

CONSULTAS REALIZADAS EN EL SERVICIO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

PRECISIONES

Las respuestas a las consultas dirigidas al Servicio de Registros e Inspección adscrito a la Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social, que se relacionan a continuación, se han elaborado de acuerdo con las funciones atribuidas a la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas por el artículo 109.1.f) del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, que le asigna la coordinación de la actuación de las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas Andaluzas, así como la emisión, en su caso, de dictámenes de obligado cumplimiento para estas, y la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente.

En todo caso, dichas contestaciones están realizadas conforme a la normativa, doctrina y, en su caso, jurisprudencia, vigentes en el momento en que se realiza la consulta, de modo que un cambio en cualquiera de dichos ámbitos podría modificar, en consecuencia, su tenor.

INDICE

| Nº | Temas tratados. | Fecha Respuesta |
|-----------|--|------------------------|
| 1 | Naturaleza del socio trabajador de una cooperativa de trabajo. | 19/03/12 |
| 2 | Aportación maquinaria construcción en Escritura Pública. Coop. Viviendas. | 20/03/12 |
| 3 | Cooperativa de interés social y utilidad pública. | 09/04/12 |
| 4 | F.F.S. de las sociedades cooperativas y Consejo And. Cooperación. | 26/04/12 |
| 5 | Caducidad de la impugnación de actos nulos y nulidad de artículo. | 27/07/12 |
| 6 | Adaptaciones de Estatutos a la Ley 14/2011 de 23 de diciembre. | 26/09/12 |
| 7 | Persona jurídica socia de cooperativa de viviendas. | 27/09/12 |
| 8 | Cambio de cargo dentro del consejo rector. | 25/10/12 |
| 9 | Secciones de crédito. Situación actual de la regulación. | 30/10/12 |
| 10 | Presidente del Consejo Rector. Retribución fija. | 30/01/13 |
| 11 | Regulación de la normativa de las cooperativas de segundo grado. | 26/02/13 |
| 12 | Posibilidad de transformación de una cooperativa con un único socio. | 26/02/13 |
| 13 | Socio inactivo. | 27/02/13 |
| 14 | Coop. Andaluza. Realización de trabajos fuera. | 23/04/13 |
| 15 | Sociedad de Agencia Pública con cooperativa o grupo cooperativo. | 23/04/13 |
| 16 | Cooperativa de viviendas. Baja justificada de socio vivienda adjudicada. | 16/05/13 |
| 17 | Adaptación estatutos a la nueva Ley 14/2011 de Soc. Coop. Andaluzas. | 27/05/13 |
| 18 | Cooperativa de viviendas. Venta a terceras personas. | 04/06/13 |
| 19 | Fondo de Reserva Obligatorio. | 05/06/13 |
| 20 | Cuentas de entrada y salida. | 05/06/13 |
| 21 | Cooperativas de 10 socios o menos. | 05/06/13 |
| 22 | Retribución fija presidente del Consejo Rector y gastos de posible impugnación. | 05/06/13 |
| 23 | Baja justificada socio cooperativa viviendas (devolución cantidades entregadas). | 05/06/13 |
| 24 | Cambio de cargos en el Consejo Rector. | 06/06/13 |
| 25 | Socio inactivo. | 06/06/13 |
| 26 | Cooperativa con un único socio. | 06/06/13 |
| 27 | Devolución de cantidades por baja de socio. | 06/06/13 |
| 28 | Adaptación a la nueva Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas. | 06/06/13 |
| 29 | Cooperativa de viviendas: vender las mismas a terceras personas. | 10/06/13 |
| 30 | Fondo de Reserva Obligatorio y cuentas de entrada y salida. | 10/06/13 |
| 31 | Socios de cooperativas con actividad distinta. | 10/06/13 |

| | | |
|-----------|--|----------|
| 32 | Cooperativa de viviendas. Venta. | 11/06/13 |
| 33 | Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) | 11/06/13 |
| 34 | Cuentas de entrada y salida. | 11/06/13 |
| 35 | Órganos de administración de las sociedades cooperativas. | 11/06/13 |
| 36 | Socios con actividad distinta al de la cooperativa (coop. transportes). | 14/06/13 |
| 37 | Designación de un Director General o cargo equivalente. | 14/06/13 |
| 38 | Obligatoriedad designar a Director General o cargo equivalente tras nueva ley. | 20/06/13 |
| 39 | Obligatoriedad de designación de Director General. | 21/06/13 |
| 40 | Entidades integrantes del Consejo Andaluz de Economía Social. | 28/06/13 |
| 41 | Reembolso de aportaciones. | 01/07/13 |
| 42 | Reembolso de aportaciones sociales (Nuevas consultas). | 25/07/13 |
| 43 | Secciones y auditorías. | 02/08/13 |
| 44 | Secciones y auditorías. | 07/08/13 |
| 45 | Reestructuración interna del Consejo Rector. | 04/10/13 |
| 46 | Consejo Rector. | 17/10/13 |
| 47 | Contrato de arrendamiento sobre un inmueble municipal. | 23/10/13 |
| 48 | Rehúse del reembolso. | 28/10/13 |
| 49 | Rehúse del reembolso. | 29/10/13 |
| 50 | Inclusión en texto estatutario de remuneración aportaciones persona inversora. | 31/10/13 |
| 51 | Socios temporales o contratos de relevo. | 12/11/13 |
| 52 | Modelo 600. | 18/11/13 |
| 53 | Socios temporales. | 21/11/13 |
| 54 | Rehúse del reembolso. | 02/12/13 |
| 55 | Cooperativa mixta. | 04/12/13 |
| 56 | Cooperativas mixtas. | 04/12/13 |
| 57 | Reactivación. | 04/12/13 |
| 58 | Inclusión de redacción en texto estatutario de una cooperativa agraria. | 06/11/13 |
| 59 | Plazo máximo de permanencia de los Fondos de Educación y Sostenibilidad. | 13/01/14 |
| 60 | Derechos políticos de los socios. Sufragio pasivo. | 27/01/14 |
| 61 | Aprobación de cuentas. | 04/02/14 |
| 62 | Tramitador RSCL. Obligación facilitar copias cuentas. Comercialización datos. | 03/03/14 |
| 63 | Constitución cooperativa de viviendas por escisión de otra de viviendas. | 07/04/14 |
| 64 | Posibilidad Ayuntamientos andaluces puedan integrar una soc. Coop. Andaluza. | 11/04/14 |
| 65 | Ayuntamiento como socio de cooperativa. | 11/04/14 |
| 66 | Régimen jurídico de socio de cooperativa trabajo asociado. | 28/04/14 |

| | | |
|------------|---|----------|
| 67 | Interventor de cuentas. | 20/06/14 |
| 68 | Medios técnicos, informáticos o telemáticos en uso del derecho a información. | 27/06/14 |
| 69 | Representación del socio. | 27/06/14 |
| 70 | Recuperación figura de persona socia voluntaria en coop. impulso empresarial. | 02/07/14 |
| 71 | Capital social. | 14/07/14 |
| 72 | Cooperativa de transportes. | 22/07/14 |
| 73 | Registro cooperativa, capital social y derechos políticos. | 05/08/14 |
| 74 | Naturaleza relación persona socia trabajadora y coop. en la que se integra. | 25/09/14 |
| 75 | C. Rector: Incapacidad para ser miembro. Condena delito contra Admón. Púb. | 01/10/14 |
| 76 | Adecuación estatutos a nueva normativa. | 15/10/14 |
| 77 | Grupo cooperativo. | 20/10/14 |
| 78 | Venta de combustible en cooperativas agrarias a terceros no socios. | 04/11/14 |
| 79 | Incorporación como socio y aportaciones a la cooperativa. | 14/11/14 |
| 80 | Aplicación de la normativa de cooperativas. | 14/11/14 |
| 81 | Revocación de cláusula de una resolución de carácter excepcional. | 17/11/14 |
| 82 | Secciones de venta de carburantes. | 10/12/14 |
| 83 | Disolución cooperativa de viviendas. | 23/01/15 |
| 84 | Ejercicio del derecho de información. | 29/01/15 |
| 85 | Cuestiones registrales. Depósito cuentas anuales e inscripción telemática. | 02/02/15 |
| 86 | Depósito de cuentas anuales. | 05/02/15 |
| 87 | Solicitudes de inscripción por medios telemáticos de los actos registrales. | 05/02/15 |
| 88 | Cuestiones interpretativas. Artículo 91.6 del Decreto 123/2014. | 10/02/15 |
| 89 | Tipos de socios. | 24/02/15 |
| 90 | Secciones y auditoría. | 02/03/15 |
| 91 | Libre transmisión de aportaciones a 3ª personas en una coop. de trabajo. | 04/03/15 |
| 92 | Imputación de pérdidas. | 17/03/15 |
| 93 | Imputación de pérdidas y el Fondo de Reserva Voluntario. | 07/04/15 |
| 94 | Liquidación de una sociedad cooperativa andaluza. | 20/04/15 |
| 95 | Intervención de las cuentas de una sociedad cooperativa andaluza. | 28/04/15 |
| 96 | Reclamación en contra de sociedad cooperativa andaluza. | 12/05/15 |
| 97 | Capital social y la excedencia voluntaria. | 12/05/15 |
| 98 | Sección de Crédito. | 15/05/15 |
| 99 | Sección de crédito. | 01/06/15 |
| 100 | Rehúse del reembolso de las aportaciones sociales. | 11/06/15 |
| 101 | Régimen económico de la persona inversora en las SCAs. | 17/06/15 |

| | | |
|------------|--|----------|
| 102 | Solicitud respuesta o informe vinculante. Errores constitución. Coop. Viviendas. | 15/07/15 |
| 103 | Capital social estatutario y contable. | 24/07/15 |
| 104 | Rehúse. | 24/07/15 |
| 105 | Capital social estatutario y contable. Rehúse de aportaciones sociales. | 04/08/15 |
| 106 | Periodo de adaptación de estatutos sociales. | 17/09/15 |
| 107 | Aportaciones sociales y su reembolso. | 21/09/15 |
| 108 | Sección crédito (necesidad constitución). Inversores (derechos /obligaciones). | 01/10/15 |
| 109 | Secciones de crédito. Competencia en control, inspección y sanción. | 26/10/15 |
| 110 | Encaje normativo. Compatibilidad de cooperativistas en coop. De trabajo. | 10/11/15 |
| 111 | Libre transmisión participaciones sociales, y aportaciones nuevo ingreso. | 20/11/15 |
| 112 | Cooperativa de viviendas. Servicios prestados por la gestora externa. | 01/12/15 |
| 113 | Figura jurídica de la cooperativa de impulso empresarial. | 28/12/15 |
| 114 | Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. | 12/02/16 |
| 115 | Cargos societarios. | 02/03/16 |
| 116 | Voto plural. | 16/03/16 |
| 117 | Dotación obligatoria de los Fondos Sociales. | 07/04/16 |
| 118 | Funciones y facultades del Comité Técnico. | 20/04/16 |
| 119 | Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 23/05/16 |
| 120 | Derecho a la información de las personas socias. | 15/06/16 |
| 121 | Inscripción registral de una Sección de Crédito. | 29/06/16 |
| 122 | Cooperativa consumo. Socio de trabajo. Participación mínima obligatoria socio. | 06/10/16 |
| 123 | Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 11/10/16 |
| 124 | Elección de miembros del Comité Técnico. | 14/11/16 |
| 125 | Inscripción de una sociedad gestora. | 25/11/16 |
| 126 | Secciones de crédito. | 23/12/16 |
| 127 | Baja voluntaria de personas socias de una sociedad cooperativa de viviendas. | 29/12/16 |
| 128 | Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 20/01/17 |
| 129 | Secciones de crédito. | 27/01/17 |
| 130 | Reembolso de las aportaciones sociales. | 27/01/17 |
| 131 | Escisión de cooperativas. | 17/02/17 |
| 132 | Aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 23/02/17 |
| 133 | Admisión de personas socias. | 06/03/17 |
| 134 | Nueva ley de cooperativas. Cese de oficio a los interventores | 06/04/17 |
| 135 | Reembolso de participaciones. El rehúse. | 06/04/17 |
| 136 | Limitación en el número de personas socias colaboradoras e inactivas. | 06/04/17 |

| | | |
|------------|---|----------|
| 137 | Balances a presentar en transformaciones. | 06/04/17 |
| 138 | Acuerdo de fusión entre entidades cooperativas y no cooperativas. | 06/04/17 |
| 139 | Renovación del Comité de Recursos. | 06/04/17 |
| 140 | Exigencia de presentación del modelo 600. | 06/04/17 |
| 141 | Contabilización de los fondos sociales obligatorios. | 06/04/17 |
| 142 | Consultas varias (formación, excedencia voluntaria y orden disciplinario). | 11/04/17 |
| 143 | Aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 04/05/17 |
| 144 | Transmisión de participaciones | 26/07/17 |
| 145 | Comité técnico. Elección de candidaturas. Derecho a la información del socio. | 02/08/17 |
| 146 | Artículo 92. 4 del Reglamento de la Ley 14/2011 de Soc. Coop. Andaluzas. | 03/08/17 |
| 147 | Legalización de libros sociales | 09/08/17 |
| 148 | Legalidad de las cooperativas de impulso empresarial. | 28/08/17 |
| 149 | Constitución de una cooperativa de viviendas. | 13/09/17 |
| 150 | Cooperativa de Consumo. Persona socia inactiva. | 04/10/17 |
| 151 | Imputación de pérdidas. | 04/10/17 |
| 152 | Socio Colaborador. | 18/10/17 |
| 153 | Listado de personas solicitantes de viviendas o locales en régimen cooperativo. | 20/10/17 |
| 154 | Listado de personas solicitantes de viviendas o locales en régimen cooperativo. | 27/10/17 |
| 155 | Notas sobre el Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 22/11/17 |
| 156 | Elección de miembros del Comité Técnico. | 17/01/18 |
| 157 | Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 12/02/18 |
| 158 | Corrección de precios. | 13/02/18 |
| 159 | Cualificación de las personas inversoras. | 23/02/18 |
| 160 | Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 27/02/18 |
| 161 | Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 07/05/18 |
| 162 | Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 02/07/18 |
| 163 | Productos financieros. | 02/07/18 |
| 164 | Régimen de incompatibilidades. | 12/07/18 |
| 165 | Coop. de viviendas. No asignación totalidad viviendas ni socios expectantes. | 18/07/18 |
| 166 | Cooperativa de Trabajo. Relación socios trabajadores y cooperativa. | 15/10/18 |
| 167 | Cooperativa agraria. Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 24/10/18 |
| 168 | Adquisición de la condición de persona socia. | 26/10/18 |
| 169 | Adopción de acuerdos de la Asamblea General. | 31/10/18 |
| 170 | Órganos de la sección de crédito. | 05/11/18 |
| 171 | Coop. agraria. Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad. M.Ambiente. | 13/11/18 |

| | | |
|------------|---|----------|
| 172 | Transmisión de participaciones sociales. | 26/11/18 |
| 173 | Centros Especiales de Empleo. | 18/12/18 |
| 174 | Fondo de Formación y Sostenibilidad. Cuotas. | 05/02/19 |
| 175 | Cooperativa, objeto social actividad profesional de la abogacía. | 22/02/19 |
| 176 | Cuota abonada a una federación y Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 21/02/19 |
| 177 | Acceso a la denuncia en los procedimientos sancionadores. | 27/02/19 |
| 178 | Proyecto común de formación. Actividad cooperativizada intermitente . | 08/07/19 |
| 179 | Límite a la dotación del Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 08/07/19 |
| 180 | Gestión externa en cooperativas de viviendas. | 04/12/19 |
| 181 | Límites al derecho de información de la persona socia. | 04/12/19 |
| 182 | Derecho a la información. | 15/01/20 |
| 183 | Ejercicio del derecho de información. | 16/01/20 |
| 184 | Coexistencia de soc. trabajadores con diferentes condiciones de trabajo, coop. trabajo. | 17/01/20 |
| 185 | Coexistencia de socios trabajadores con diferentes condiciones de trabajo. | 20/01/20 |
| 186 | Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 13/02/20 |
| 187 | Obligación inscripción en Reg. de Comerciantes y Activ. Comerciales de Andalucía. | 14/02/20 |
| 188 | Suspensión de las asambleas generales. | 17/03/20 |
| 189 | Contabilidad de las secciones de una sociedad cooperativa. | 27/03/20 |
| 190 | Depósito de cuentas y legalización de libros respecto al estado de alarma COVID 19. | 20/04/20 |
| 191 | Plazos de las asambleas. | 10/06/20 |
| 192 | Medidas complementarias para paliar los efectos del COVID-19. | 12/06/20 |
| 193 | Alquiler de vivienda de cooperativa. | 07/07/20 |
| 194 | Baja obligatoria. | 03/08/20 |
| 195 | Plazos aprobación de cuentas. | 07/08/20 |
| 196 | Ámbito de aplicación. | 18/08/20 |
| 197 | Consulta revocación / consulta reactivación. | 25/08/20 |
| 198 | Destino de vivienda de cooperativa a alquiler turístico. | 17/09/20 |
| 199 | Reembolso de aportaciones en caso de fusión de cooperativas. | 15/10/20 |
| 200 | Transmisión condición socio en función de la propiedad de participaciones de la Coop. | 22/10/20 |
| 201 | Operaciones activas, Sección de crédito. | 05/11/20 |
| 202 | Delegación de la representación y pluralidad de votos. | 06/11/20 |
| 203 | Celebración asamblea general de base en proceso de transformación y fusión. | 19/11/20 |
| 204 | Protección de datos. | 19/11/20 |
| 205 | Transformación de Sociedad Limitada a Sociedad Limitada Laboral. | 25/11/20 |
| 206 | Fondo de Formación y Sostenibilidad. | 25/11/20 |

CONSULTAS REALIZADAS EN EL SERVICIO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

| Nº | ASUNTO |
|---|--|
| 1 | <i>Naturaleza del socio trabajador de una cooperativa de trabajo.</i> |
| RESPUESTA | |
| <p><u>Primera pregunta:</u> ¿Es posible que una socia trabajadora que ha solicitado al Juzgado de los Social la extinción de la relación laboral, ello no lleve aparejada la extinción de la relación societaria. La Asamblea General no está de acuerdo con la condición exclusiva de socia de esta persona si no es trabajadora?</p> <p>Según el artículo 16 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA), <u>los estatutos</u> podrán prever, en los casos y con los requisitos que éstos determinen, que el socio o socia que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios sea autorizado por el <u>órgano de administración</u> para mantener su vinculación social en concepto <u>de persona socia inactiva</u>.</p> <p>Los estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia en la sociedad cooperativa, en ningún caso inferior a tres años, para que una persona socia pueda acceder a la situación de inactiva y determinarán su régimen de derechos y obligaciones, sin que el conjunto de sus votos pueda superar el veinte por ciento del total de los votos sociales.</p> <p>Por tanto como regla general la respuesta es que no se puede ser socio de una cooperativa de trabajo si no se es socio trabajador, ahora bien de forma excepcional, si está establecido en los estatutos y lo autoriza el órgano de administración, sí que se podría dejar de realizar la actividad cooperativizada y seguir siendo socio, como <u>socio inactivo</u>.</p> <p><u>Segunda pregunta:</u> si el socio trabajador que no ha realizado la actividad cooperativizada, ¿Tiene derecho a recibir anticipos del beneficio en los años que no ha trabajado?</p> <p>La respuesta es negativa tal y como se establece en los siguientes artículos de la LSCA:</p> <p>-Artículo 68.4 LSCA los resultados que resulten tras la dotación de los fondos se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios y socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades efectivamente realizadas para la sociedad cooperativa”.</p> <p>-El artículo 87.1 viene a corroborar esta misma idea, y así se afirma que “en cualquier caso, las personas socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos societarios en la cuantía que establezca la AG, <u>con arreglo a su participación en la actividad cooperativizada</u>.(...)”</p> <p><u>Tercera pregunta:</u> Liquidación de esta socia trabajadora, qué tiempo se computaría para la misma y cuáles serían los criterios a tener en cuenta.</p> <p>Los dos períodos de tiempo que podrían inducir a confusión son, por una parte el tiempo que esta trabajadora ha estado en excedencia y por otra, el tiempo que no ha trabajado por haber sido expulsada de la cooperativa.</p> <p>En cuanto al primero de los períodos, lo normal es que no se contabilice como tiempo de trabajo</p> | |

efectivo, aunque son los estatutos los que lo determinarán para cada caso en concreto, así establece el artículo 87.3LSCA que las personas socias trabajadoras de una sociedad cooperativa de trabajo, con al menos dos años de antigüedad en la entidad, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria siempre que lo prevean los estatutos sociales, el reglamento de régimen interno o un acuerdo de la Asamblea General. El procedimiento para conceder a las personas socias la excedencia voluntaria, la duración máxima de ésta y el régimen aplicable a los socios y socias durante dicha situación serán objeto de regulación reglamentaria.

El segundo de los períodos, sí que se computa a efectos de la liquidación como tiempo efectivamente trabajado, ya que la expulsión de esta socia fue declarada nula por resolución judicial, y en este caso la socia tiene derecho a que se le restablezca en su puesto de trabajo y a que se le abonen todos los salarios dejados de percibir (Artículo 55.6 del Estatuto de los Trabajadores). A este punto en concreto se le aplica la legislación laboral ya que a la misma remite el artículo 86.3 c) de la LSCA: “las sanciones que se impongan por una infracción de carácter laboral en ningún caso serán recurribles ante el Comité Técnico ni, en su defecto, ante la Asamblea general, y se tramitarán con arreglo a la legislación procesal laboral”.

Por último, en cuanto a las cantidades que deban de satisfacerse a esta socia, se hará conforme a lo establecido en el artículo 60 LSCA del Reembolso. En el mismo se establece que *las aportaciones sociales confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que el órgano que las acuerde o emita les prive de este carácter, en cuyo caso, el órgano de administración podrá rehusar su reembolso incondicionalmente, salvo que los estatutos hayan regulado la libre transmisión de aportaciones, conforme a lo previsto en los artículos 89, 96.3 y 102.2.*

“ La transformación de aportaciones con derecho de reembolso, en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración de la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General.

El órgano de administración comunicará a la persona socia que cause baja la liquidación efectuada, que incluirá las deducciones practicadas y el importe a reembolsar, ambos, en su caso, en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se produzca dicha baja.

Las reglas para efectuar la liquidación, la forma y plazos para realizar el reembolso, así como el régimen jurídico del rehúse, se determinarán reglamentariamente, sin que las eventuales deducciones, una vez detraídas las pérdidas imputables al socio y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda, puedan superar el cincuenta por ciento de las aportaciones obligatorias, y sin que la posible demora en su devolución pueda superar el plazo de cinco años en casos de exclusión y de baja no justificada, de tres años en caso de baja justificada, y de un año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario de la persona socia fallecida, en el supuesto de baja por defunción.

De establecerse el reparto parcial del Fondo de Reserva Obligatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 LSCA, el socio o socia que cause baja en la sociedad cooperativa tras una permanencia de al menos cinco años tendrá derecho al reintegro de una parte alícuota del cincuenta por ciento del importe de dicho fondo generado a partir de su ingreso, que se determinará en función de la actividad desarrollada en aquella. En este caso, el importe del citado reintegro se incluirá en la liquidación y se hará efectivo en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, sin que la parte no reintegrada devengue interés alguno”.

Cuarta pregunta: Jurisdicción competente para conocer las cuestiones anteriormente relatadas.

Son los Juzgados de lo Social los encargados de conocer todas las cuestiones relacionadas con los socios trabajadores en una cooperativa de trabajo, con la única excepción de que existan socios inactivos, en cuyo caso serán los Juzgados de lo Mercantil los encargados de resolver las cuestiones de tipo societario.

2

Aportación maquinaria construcción en Escritura Pública. Coop. Viviendas.

La **primera de las cuestiones** que se nos plantea es que **si es necesaria escritura pública para aportar en una cooperativa de viviendas al capital social estatutario maquinaria de construcción.**

La respuesta a la misma es que no es necesario la intervención notarial en este caso, según está establecido en el artículo 119.1 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA). "...La intervención notarial de la documentación que haya de presentarse al Registro de Cooperativas tendrá carácter potestativo, salvo cuando se aporten bienes inmuebles al capital de la entidad, o en aquellos otros supuestos que puedan establecerse reglamentariamente.

La **segunda de las cuestiones** se refiere a **cómo se haría la valoración de esos bienes**. En la LSCA, en el artículo 54.4 se establece que "el régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias se determinará reglamentariamente". Por tanto, al no estar el reglamento publicado todavía, se aplica de forma supletoria el artículo 77.4 de la Ley 2/99 de 31 de marzo de Sociedades Cooperativas Andaluzas que, en su quinto párrafo dice así:

" La valoración de las aportaciones no dinerarias que se efectúen hasta el momento de la constitución de la cooperativa se realizará por los promotores, a menos que se trate de aportaciones realizadas con posterioridad a la celebración de la Asamblea Constituyente y antes de dicha constitución, en cuyo caso la realizarán los gestores designados en aquella.

La valoración de las que se efectúen con posterioridad a la constitución se realizará por el Consejo Rector de la entidad.

La valoración realizada por los gestores o el Consejo Rector deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración.

La expresada valoración reflejará documentalmente las características de la aportación, su valor y criterios utilizados para obtenerlo.

De la existencia y valoración de dichas aportaciones responderán solidariamente quienes las hayan realizado.

Tanto los promotores, o gestores, en su caso, como el Consejo Rector, podrán solicitar el informe de uno o varios expertos independientes, bajo su responsabilidad."

3

Cooperativa de interés social y utilidad pública.

Cuestiones relacionadas con la calificación de interés social de una cooperativa y su reconocimiento como de utilidad pública.

Pregunta:

Una entidad está inscrita en la Unidad Provincial del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas de su provincia como cooperativa de viviendas. Este tipo de cooperativas de viviendas se encuadran dentro de las de consumo reguladas a partir del artículo 96 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA), dentro del Régimen especial de las cooperativas de consumo. En el momento de constitución de esta cooperativa, estaba en vigor la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en cuyo artículo 133 se definía a las cooperativas de viviendas, expresando que son aquellas que

tienen por objeto procurar exclusivamente a sus socios viviendas y locales. Actualmente es el artículo 97 de la LSCA el que las define así en su apartado 1º expresa que “ *Son, sociedades cooperativas de viviendas aquellas que tienen por objeto procurar viviendas a precio de coste, exclusivamente a sus socios y socias[...]*”.

Respuesta:

Para que la sociedad sea calificada como de interés social se tiene que producir una modificación sustancial de sus estatutos para el cambio de tipología de cooperativa de Viviendas, dentro del régimen de las de Consumo a cooperativa de Interés Social, dentro del régimen de las de Trabajo. Para ello deben de adaptar el texto estatutario con las peculiaridades genéricas de las cooperativas de trabajo, como son la existencia de socios y socias personas físicas que mediante su trabajo en común realizan cualquier actividad económica de producción de bienes y servicios; ya que las cooperativas de interés social están reguladas dentro de la Sección 1ª denominada Cooperativas de Trabajo, por eso con carácter general se le aplica el régimen general de las cooperativas de trabajo reguladas en los artículos 84 a 92 de la LSCA.

Por otro lado el artículo 94 expresa, para las cooperativas de interés social la posibilidad de poder tener o no ánimo de lucro, previa previsión estatutaria. En este sentido aunque su cooperativa tenga un objeto social dirigido a fines subsumibles en las actividades propias de una cooperativa de interés social de las definidas en el apartado 2º del referido artículo, no podría utilizar la expresión “ interés social” a que se refiere el apartado 3º del artículo 94, si antes no se produce un cambio de tipología de la cooperativa actual que es de viviendas a una de trabajo, en su modalidad de interés social, para ello hay que atenerse a lo establecido en el artículo 74.3 de la LSCA, respecto de los socios que decidan separarse de la cooperativa tras el cambio de tipología, aprobando esta modificación estatutaria en la Asamblea General de la cooperativa siendo necesario para la adopción de ese acuerdo, la mayoría que se establece en el apartado 2º del artículo 33 de la LSCA, elevando certificación del acta de la referida Asamblea a la Unidad Provincial del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas de Granada, en duplicado ejemplar y sin necesidad de elevación obligatoria a escritura pública, para la inscripción de la modificación estatutaria, siempre que no se aporten bienes inmuebles al capital social de la entidad tal y como establece el artículo 119.1 de la LSCA. A esta documentación se acompañaría el certificado de denominación no coincidente expedido con carácter previo en la Unidad Central del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas, para cuya solicitud deberá presentar igualmente la referida acta de la certificación asamblearia. Este certificado incluiría junto al nombre de la cooperativa la expresión “ interés social”

Por otra parte se plantea en la consulta el tema de su calificación como entidad de utilidad pública de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1740/2003 relativo a Asociaciones de Utilidad Pública, analizando el contenido del artículo 3.1d) que expresa en su consulta, se le comunica que por el carácter jurídico de la entidad como cooperativa no podría acceder a este registro, por ser un Registro de Asociaciones. Por otro lado el Registro de Cooperativas Andaluzas incluye exclusivamente, Asociaciones de Federaciones de cooperativas, según establece el artículo 111 de la LSCA.

Volviendo al tenor literal del artículo 3.1 del Real Decreto 1740/2003, el competente para instruir el procedimiento de calificación de una asociación como de utilidad pública, según su apartado d) en Andalucía es la Consejería de Gobernación y Justicia, competente sobre el Registro de Asociaciones, pero se reitera que por su forma jurídica no es posible por esta vía esa calificación de utilidad pública. El artículo 1º del Real Decreto en cuestión es claro a la hora de establecer el ámbito de aplicación:

“Este real decreto tiene por objeto regular los procedimientos de declaración de utilidad pública de asociaciones, así como de las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones[...]”

4**Fondo Formación y Sostenibilidad sociedades cooperativas y Consejo And. Cooperación.****Informe sobre el Fondo de Formación y Sostenibilidad de las sociedades cooperativas y Consejo Andaluz de Cooperación.**

Las entidades cooperativas, como entidades que tienen entre sus principios la formación y la solidaridad, cuentan con un instrumento privilegiado para materializar dichos principios, cual es, el Fondo de Educación y Formación, actual Fondo de Formación y Sostenibilidad, al que destinan parte de sus resultados económicos. La ley 2/1999 de sociedades cooperativas andaluzas, establecía que, al menos el 20% de la dotación mínima legal y anual de los resultados que debían integrar este fondo, así como la totalidad de su importe en caso de transformación o disolución de estas entidades, se pondrá a disposición del Consejo Andaluz de Cooperación, que acordará su destino conforme a los fines establecidos en la propia ley, entre los cuales se encuentra el de difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

Aunque la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas ha sido derogada con la entrada en vigor el 20 de enero de 2012, de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dicha norma establece en su DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, que *los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren iniciados, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.*

5**Caducidad de la impugnación de actos nulos y nulidad de artículo.****Caducidad de la impugnación de actos nulos y declaración de nulidad de un artículo de los estatutos sociales de una cooperativa.**

Tal y como exponen en su consulta, el apartado 2 b) del artículo 84 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente que no podrán ser superiores al veinte por ciento para el caso de baja voluntaria no justificada. Por ello, el artículo 36.2b) de los estatutos de la cooperativa en cuestión es nulo al vulnerar lo establecido en una norma con rango de ley.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, establece que la acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, si el acuerdo se hubiera inscrito. Como quiera que ambos plazos ya han transcurrido, este acuerdo ya es irrecurrible por parte del interesado. Ahora bien, al tratarse de un acto nulo, lo que sí puede hacerse desde ese Registro es comenzar una Revisión de Oficio de ese acto para declarar nulo el mencionado artículo de los Estatutos.

6**Adaptaciones de Estatutos a la Ley 14/2011 de 23 de diciembre.****Posibilidad de que las distintas cooperativas adaptasen los estatutos a la nueva Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, Ley 14/2011 de 23 de diciembre (LSCA), así como en caso de ser posible, si estarían obligadas a realizar una nueva adaptación cuando se publique el Reglamento de desarrollo de la mencionada ley y tras él, la Orden con el calendario de adaptación.**

Con respecto a la primera de las cuestiones, tal y como se establece en la Disposición Final Primera de la mencionada LSCA, las cooperativas no tienen la obligación legal de adaptar los estatutos hasta que no se publique el calendario de adaptación, que se hará mediante Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, una vez que se haya publicado el Reglamento de desarrollo de la Ley. Sin embargo, si voluntariamente desean hacerlo, se les permitirá, siempre que sean modificaciones de aquellas cuestiones cu-

yas características esenciales están establecidas en la ley.

Tal y como se expone en las reglas de interpretación de la Dirección General de Economía Social sobre el Régimen Provisional aplicable tras la entrada en vigor de la LSCA, aquellas otras que, como consecuencia de su carácter novedoso y debido a su escasa regulación en la mencionada ley y la falta de desarrollo reglamentario, no son susceptibles de tener una materialización práctica, al no existir una regulación anterior de tales aspectos, ni a nivel de legislación autonómica andaluza ni estatal, no podrán modificarse en los estatutos hasta que no esté publicado el Reglamento. Las materias que se encuentran en este caso y que por tanto necesitan de desarrollo reglamentario para su aplicación son las siguientes:

- El Comité Técnico (art. 43.3)
- La Contabilización Única (art. 67)
- El nombramiento de Auditores por parte del Registro (art. 73.3)
- La Cesión Global del activo y del pasivo (art. 77.4)
- La disolución y liquidación en una misma Asamblea (art. 79.4)
- Las personas socias a prueba (art. 85.2)
- La Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos (art. 107)

Por otra parte, con respecto a la segunda de las cuestiones, la respuesta es que aquellas cooperativas que voluntariamente hayan decidido adaptar sus estatutos a la actual ley de cooperativas, sólo tendrán que volver a adaptarlos cuando se publique el Reglamento, dentro de los plazos establecidos en el calendario que se aprobará mediante Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo si pretenden regular alguna de las cuestiones mencionadas anteriormente, que necesitan de desarrollo reglamentario, o sus estatutos contienen alguna cláusula que, pese a la modificación realizada voluntariamente, resulta contradictoria con la nueva ley o su reglamento de desarrollo. De no ser así no será necesaria una nueva adaptación de los mismos.

7

Persona jurídica socia de cooperativa de viviendas.

Posibilidad de que una persona jurídica sea socia de una cooperativa de viviendas.

Tal y como se establece en el artículo 98 apartado c) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, LSCA), las cooperativas de viviendas "... *podrán estar integradas por personas jurídicas en los términos que se determinen, que garantizarán, en todo caso, que los usuarios efectivos de las viviendas sean personas físicas*". Por tanto, sí que podría una sociedad mercantil ser socia de una cooperativa de viviendas, ya que, aunque es una materia que necesita de desarrollo reglamentario, el contenido esencial está contemplado en la ley, y no es de esas materias que la Dirección General de Economía Social estableció, (en las reglas de interpretación sobre el Régimen Provisional aplicable tras la entrada en vigor de la LSCA), que no eran susceptibles de tener una materialización práctica por no existir una regulación anterior de tales aspectos, ni a nivel de legislación autonómica andaluza ni estatal como consecuencia de su carácter novedoso.

Ahora bien, tal y como hemos expuesto en el párrafo anterior, este contenido esencial necesita de un desarrollo reglamentario para concretarlo. En el borrador del Reglamento, la figura de las personas jurídicas en las cooperativas de viviendas, está prevista para un supuesto muy concreto, "*cuando, por razón de trabajo, función o condición personal, precisen alojamiento, locales o construcciones complementarias para las personas físicas que las integren o presten sus servicios por cuenta de ellas*".

Por todo lo anterior podemos concluir que puede constituirse una sociedad cooperativa de viviendas en

la que uno de los socios sea una persona jurídica, siempre que se garantice que el uso efectivo de las viviendas se va a llevar a cabo por personas físicas. Del mismo modo sería conveniente, que la finalidad sea la que está prevista en el futuro reglamento, ya que de no ser así, en unos meses cuando el mismo se publique, la cooperativa se vería obligada a adaptar sus estatutos a la nueva normativa y de no hacerlo, entraría en período de liquidación.

8

Cambio de cargo dentro del consejo rector.

Se plantean diversas cuestiones con relación a la posibilidad de intercambiar los titulares elegidos de los cargos de Secretario y vocal del Consejo Rector.

Respuestas:

Los estatutos sociales de la cooperativa agrícola Virgen de la Oliva establecen en sus artículos 26.3 y 28.1 respectivamente una completa regulación de la composición y funcionamiento del Consejo Rector. En el caso que se nos plantea, han quedado correctamente elegidos el Presidente, Vicepresidente y Secretario, además de vocales, todos en función de los votos obtenidos por los candidatos.

De esta regulación, se desprende que en esta cooperativa es la Asamblea General la competente para designar al Consejo Rector en función de los votos obtenidos. El Consejo Rector solo traduce la voluntad de la Asamblea. Interpretando analógicamente el artículo 28.1 de los estatutos sociales no hay inconveniente en que el Secretario pase a ocupar el cargo de vocal en el Consejo Rector, pero no ocurre otro tanto a la inversa. Quien ocupara el cargo de Secretario tendría que ser el vocal siguiente en número de votos, no otro cualquiera.

En cualquier caso dado que los estatutos de la entidad hacen referencia al plazo de 48 horas siguientes a la elección, una interpretación flexible de dichos estatutos exigiría, al menos que la razón por la que se realiza la sustitución en los términos arriba indicados, estuviera plenamente justificada.

9

Secciones de crédito. Situación actual de la regulación.

Resumen de la situación actual de la regulación de las secciones de crédito en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El régimen jurídico anterior a la actual Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, sobre la figura de las Secciones de Crédito era bastante escaso. La ley actual atribuye la regulación de esta figura al Reglamento de desarrollo. Ante la problemática surgida en torno a CANLA, por la Dirección General de Economía Social se ha optado por realizar una regulación más exhaustiva de la misma. Al respecto de dicha regulación debe tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

1º) La regulación existente sobre las Secciones de Crédito en España es dispar. Sin embargo, en todas aquellas CCAA que se ha llevado a cabo una regulación específica y en profundidad sobre estas, Cataluña, Extremadura y la Comunidad Valenciana, se ha hecho mediante una regulación específica con rango de Ley y un posterior desarrollo reglamentario, residenciándose la competencia en el órgano competente en materia de política financiera (En la mayoría de los casos, en la D.G. de Política Financiera). Se acompaña cuadro ilustrativo.

2º) Esta Dirección General, como se ha comentado anteriormente, ha elaborado un régimen sustantivo o “mercantil” completo de las Secciones de Crédito, sobre la base de las aportaciones realizadas por la Dirección General de Política Financiera, con la que han compartido varias reuniones, así como con las federaciones de cooperativas, singularmente, con la Federación de Empresas Cooperativas Agrarias Andaluzas (FAECA).

3º) Dicha regulación se encuentra dispuesta para integrarse en el proyecto de reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

4º) La citada regulación no contempla las infracciones ni las sanciones, dado que esta materia se haya amparada por la reserva de ley y su regulación no puede hacerse mediante Reglamento.

5º) Para ultimar la expresada regulación habría que resolver distintas disyuntivas que, en algún caso, supondría contar con el criterio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Las cuestiones pendientes de decisión, en síntesis, están relacionados con los siguientes puntos:

Aunque el borrador de Reglamento de desarrollo de la LSCA regule más exhaustivamente las secciones de crédito, en esta materia, tiene poco sentido una regulación, si no es ligada a su posible sanción para el caso de que se vulnere. Para ello se necesita contar con una norma con rango de ley, lo que avoca a dos opciones: Modificar la reciente LSCA o elaborar una ley específica sobre la materia.

Además, y este sería el otro asunto a resolver, en todos los casos arriba referidos, como se adelantó más arriba, tanto la regulación, como el ejercicio de las competencias ligadas a dicha regulación, se han realizado desde la D. G. de Política Financiera (u órgano análogo de la Comunidad Autónoma en cuestión). En dichos casos, además, se ha realizado ese reparto competencial partiendo de la base de que dicho centro directivo, por su naturaleza y competencias está más cualificado para realizarlo. A este respecto, conviene destacar que la Dirección General de Economía Social carece de personal cualificado para realizar con rigor y en profundidad dicha labor.

Por todo ello, esta Dirección General se plantea la necesidad de dilucidar la atribución de la competencia sobre esta materia. Competencia que, por otro lado, tiene una doble perspectiva bien definida:

- La regulación material o “mercantil” de las secciones de crédito.
- La regulación de las infracciones y sanciones. Materia que, como se ha explicado, ha de realizarse por ley. Y como algo anejo a esta regulación, estaría el ejercicio de las competencias de aplicación y control del cumplimiento de dicha ley.

Quiere decirse que, en principio, cabría el reparto de la regulación entre uno y otro centro directivo. De hecho, el primero, como se comentó, está actualmente realizado.

10

Presidente del Consejo Rector. Retribución fija.

Posibilidad de que el Presidente del Consejo Rector de una cooperativa olivarera tuviese una retribución fija de 21.000 euros anuales sin que la misma estuviese contemplada en los Estatutos, y por otra parte, sobre quién correría con los gastos en caso de una posible impugnación de esta situación ante los tribunales.

En cuanto a la primera de las cuestiones, el artículo 49 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece en relación con las retribuciones que, los estatutos podrán prever que la Presidencia y la Secretaría del Consejo Rector, los miembros de la Comisión Ejecutiva, del Comité Técnico y de la Intervención, los consejeros delegados, así como la Administración Única o las personas administradoras solidarias, y las personas responsables de la liquidación de la sociedad cooperativa, puedan percibir retribuciones, debiendo acordarse por la Asamblea General, a instancia del órgano de administración,

el sistema de retribución y su cuantificación.

Con respecto a la segunda de las cuestiones, la primera observación es que no se trataría de una impugnación sino de una demanda ante la jurisdicción ordinaria. Ante la misma, son los demandantes los que tienen que soportar los gastos que el procedimiento ocasione; si bien es cierto que, suele ser práctica habitual que, el juez condene en costas (lo que incluye los gastos en que haya incurrido ambas partes) a quien pierda el juicio.

Por todo ello se concluye que el Presidente de una cooperativa no tiene una retribución fija en calidad de Presidente, para ello sería necesario que estuviese previsto en los estatutos y que lo acordase la Asamblea General a instancias del órgano de administración, que en el caso que nos ocupa es el Consejo Rector. En cuanto a la segunda de las cuestiones, habría que interponer una demanda ante la jurisdicción ordinaria y los gastos los soportarían los demandantes salvo que finalmente, se condene a la parte demandada al pago de las costas que el procedimiento ocasione.

11

Regulación de la normativa de las cooperativas de segundo grado.

Regulación de la normativa de las cooperativas de segundo grado.

La regulación actual del régimen relativo a las cooperativas de segundo grado se encuentra recogido en el artículo 108 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

El artículo 108.4 remite a su desarrollo reglamentario las cuestiones relativas a las condiciones para causar baja en estas entidades; el régimen de constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas de segundo grado, incluido el voto de las personas socias; las condiciones de admisión y baja de los socios y socias, y las normas supletorias aplicables a este tipo de sociedades cooperativas.

Debido a que el Reglamento de la Ley se encuentra, actualmente, en fase de elaboración, ha de aplicarse, no obstante, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la regulación prevista en la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas para este tipo de cooperativas (esencialmente el artículo 158) siempre que no se opongan o contradigan lo dispuesto en aquella.

A grandes rasgos, las circunstancias más relevantes a tener en cuenta respecto al régimen de organización y funcionamiento de una cooperativa de segundo grado son las siguientes:

1ª) Para constituir una cooperativa no es necesario que esta se formalice a través de escritura pública, sino que basta con el Acta de la Asamblea Constituyente, salvo que se afecten bienes inmuebles, en cuyo caso el artículo 119.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre exigen la intervención notarial. También se exige por ley (artículo 10) que las sociedades cooperativas de segundo grado deberán estar integradas por, al menos, dos cooperativas de primer grado.

2ª) Con respecto a su régimen social, los aspectos relativos a este se recogen, principalmente, en los apartados 2 y 3 del artículo 108 que dice lo siguiente:

“2. Las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado se clasifican en”:

a) Homogéneas, formadas por sociedades cooperativas, si bien también podrán integrarlas los socios y socias de trabajo a que hace referencia el artículo 15, sociedades agrarias de transformación y personas empresarias individuales.

b) Heterogéneas, integradas, además de por sociedades cooperativas, por personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1.

En ambos casos, tratándose de personas socias que no tengan la condición de cooperativa, ha de existir la necesaria convergencia de intereses de naturaleza económica. Asimismo, la mayoría de personas socias, a excepción de los socios y socias de trabajo, y la mayoría de los votos sociales deben corresponder a las sociedades cooperativas.

“3. El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social de estas entidades no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del mismo, debiendo pertenecer, al menos, el cincuenta y uno por ciento de dicho capital, a sociedades cooperativas.”

Por tanto, en el caso de las cooperativas de segundo grado de carácter heterogéneo podrá ser persona socia, respetando los límites establecidos anteriormente, cualquier persona física o jurídica ya sea pública o privada.

El apartado 4 regula la baja de las personas socias, previendo un plazo de preaviso de, al menos, un año.

Asimismo, el artículo 31.2 regula cuestiones relativas al ejercicio del voto en este tipo de cooperativas, a saber: “los estatutos podrán establecer el sistema de voto plural en función del grado de participación de cada socio o socia en la actividad cooperativizada, o del número de socios y socias de cada persona jurídica integrada en la estructura asociativa, sin que, en ningún caso, una persona socia pueda disponer de más del cincuenta por ciento de los votos sociales o del setenta y cinco por ciento en el caso de que estén formadas únicamente por dos sociedades cooperativas.

Las normas supletorias a aplicar a esta clase de cooperativas se recogen, a falta del pertinente desarrollo reglamentario, en el artículo 158.10 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, de manera que las cooperativas de segundo o ulterior grado se regirán en lo no previsto expresamente para estas, por las normas específicas de aquel tipo de cooperativas que resulten mayoritarias en la entidad de segundo o ulterior grado y, en su defecto, por las normas generales de la Ley de cooperativas.

12

Posibilidad de transformación de una cooperativa con un único socio.

Posibilidad de transformación de una cooperativa con un único socio.

Consultados los datos del Registro de Cooperativas andaluzas, la cooperativa de trabajo en cuestión, *Abgena* tiene desde su constitución el 19 de noviembre de 2007, inscrita como Administradora Única, a la persona que suscribe la consulta, D^a María Iris Esteban Bueno, si por causas sobrevenidas la entidad ha quedado con un número de socios por debajo de lo que estipula el artículo 10 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas,(en adelante LSCA) y no ha expirado el plazo de doce meses que establece el artículo 79.1 e) de la LSCA, cuando la cooperativa incurre en esta causa de disolución; nos encontramos en una situación inusual pero que no contraviene la normativa aplicable, pues en este caso concreto no ha transcurrido el plazo de doce meses desde que la cooperativa *Abgena* quedo con una sola persona socia., por tanto es libre, mientras no finalice el plazo de doce meses, de decidir y tomar los acuerdos que estime por conveniente respetando lo establecido por la normativa aplicable., pues los referidos artículos no se oponen a ello.

Por tanto la cooperativa puede adoptar, a través de su órgano de administración, administradora

única, las modificaciones estatutarias que estime, así como solicitar la transformación de su cooperativa respetando lo establecido en el artículo 78 de la LSCA y demás normativa de aplicación, y siempre que cumpla los requisitos oportunos para que el Registro Mercantil apruebe su inscripción.

13

Socio inactivo.

Diversas cuestiones en relación a la figura del socio inactivo y los votos sociales.

Respuestas:

La cooperativa puede realizar las modificaciones estatutarias dirigidas a adecuar los votos del socio inactivo dentro de los límites establecidos en el artículo 16 y 31 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en adelante LSCA. La cuestión a tener en cuenta, es que su cooperativa no puede estar más de doce meses con menos de tres socios comunes, pues incurriría en causa de disolución según establece el artículo 79.1.d) de la LSCA, ya que aunque siga habiendo tres socios, uno de ellos es inactivo y no se equipara a la persona socia común que es la que según el artículo 14 de la LSCA realiza plenamente la actividad cooperativizada, por el contrario el artículo 16 de la LSCA, define a la persona socia inactiva, como la que deja de realizar la actividad cooperativizada[...]. Por todo esto, la cooperativa de trabajo en cuestión, estaría incumpliendo la premisa de que las cooperativas de primer grado deberán estar integradas al menos por tres personas socias comunes (artículo 10 LSCA), pues en el momento que uno de los tres socios, por jubilación pase, por previsión estatutaria, a la categoría de persona socia inactiva, y se lleve en esta situación más de doce meses se estaría incurriendo en causa de disolución, pues la cooperativa tendría solo dos personas socias comunes, pues la persona socia inactiva no cuenta como uno más de los anteriores.

14

Coop. Andaluza. Realización de trabajos fuera.

Posibilidad de que una cooperativa andaluza pueda realizar trabajos fuera de Andalucía.

A este respecto la actual Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en adelante LSCA, establece en su artículo 3 que “La presente ley será de aplicación a aquellas sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía”.

Dicho artículo contiene dos conceptos susceptibles de interpretación, a saber, “actividad societaria” y “principalmente”.

En cuanto al primero, ha de entenderse por actividad societaria la actividad cooperativizada, con arreglo a lo establecido en el artículo 2 A) de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Esto es, la ley estatal de cooperativas. Hay que tener en cuenta a este respecto que el Estado es el único que tiene atribuida la facultad de dictar normas delimitadoras de competencias. Por lo demás el Tribunal Supremo, abundando en estos términos, define la actividad societaria como “el conjunto de relaciones internas o típicas de cooperación que dimanen de la realización preferente de las actividades con sus socios, así como de la centralización de la gestión administrativa y la dirección empresarial”, recogiendo de este modo el criterio sentado desde hace tiempo por el Tribunal Constitucional en su sentencia 72/1983. Criterio que, a su vez, coincide básicamente con el de actividad cooperativizada.

En cuanto al segundo, aun tratándose de un término menos pacífico jurídicamente, en general, buena parte de la doctrina, tomando en consideración la jurisprudencia anterior a la regulación actual, tanto estatal como autonómica, entiende que ha de valorarse en un sentido cuantitativo, es decir, la cooperativa será andaluza si desarrolla la actividad cooperativizada, al menos en un cincuenta y uno por ciento en la Comunidad Autónoma Andaluza. Por supuesto, todo ello, con independencia de las relaciones instrumentales que la entidad po-

drá realizar sin límite alguno fuera de la Comunidad.

Por último, sobre este particular cabe señalar que, una cosa es el ámbito territorial que establece la ley, en términos, básicamente, de límites a respetar y otra, la voluntad de la cooperativa expresada en sus estatutos que, sin exceder de dichos límites, pueda ajustarlos.

15

Sociedad de Agencia Pública con cooperativa o grupo cooperativo.

Posibilidad de que una Agencia Pública pueda ser socia de una cooperativa o grupo cooperativo.

Al respecto de este segundo punto debe decirse que con arreglo al artículo 13 de la LSCA “Podrá ser socia de una sociedad cooperativa toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos, con las especialidades previstas para algunos tipos de cooperativas en esta ley y su desarrollo reglamentario”. Por su parte el artículo 109 de dicha ley establece una definición del grupo cooperativo, de la que se infiere una composición tan flexible, si no más, que la relacionada en el artículo anterior.

Por otro lado, nada hay en la ley reguladora de este tipo de entes, la ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que impida la mencionada incorporación. De conformidad con la citada ley y los estatutos de dicha entidad, que se acompañan a su escrito, esta tendría el carácter de Agencia Pública Empresarial, más concretamente, de las recogidas en su artículo 68.1.b), que se someten en su actuación al Derecho Administrativo.

No obstante todo lo anterior y relacionado con el procedimiento a seguir para su incorporación a una cooperativa o grupo cooperativo, el artículo 82, de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su redacción actual, establece lo siguiente:

“1. Se requerirá autorización del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón del objeto de la entidad y previo informe de las Consejerías con competencias en materia de Economía y de Hacienda, para la creación de entidades privadas, así como para la adquisición de acciones o participaciones en las mismas, cuando con ello la Comunidad Autónoma de Andalucía pase a constituirse en partícipe mayoritario directa o indirectamente.

Se requerirá autorización de la Consejería con competencia en materia de Economía, con comunicación a la Consejería con competencia en materia de Hacienda, para la adquisición de acciones o participaciones no mayoritarias en entidades de Derecho Privado.

2. Cuando los mismos actos se lleven a cabo por entidades dependientes de la Comunidad Autónoma, será de aplicación lo establecido en el apartado anterior, si bien la competencia para autorizar gastos corresponderá al órgano que la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía establezca.

Con arreglo a dicha normativa, y teniendo en cuenta que la participación de una entidad pública en una sociedad cooperativa no puede ser mayoritaria por imperativo del artículo 54. 3 (cooperativas de primer grado), en relación con el 108.3 (cooperativas de segundo o ulterior grado), ambos de la LSCA, estaríamos en el supuesto del apartado 2 en relación con el segundo párrafo del apartado 1, arriba transcritos. No obstante, se deja señalado el supuesto previsto en párrafo 1 del apartado 1 de dicho artículo, exclusivamente, para el caso de un grupo cooperativo propio con una entidad cooperativa como cabeza de grupo, única posibilidad de participación mayoritaria de una entidad pública.

Pero, además, la ley 18/2011, de 23 de diciembre, del Presupuesto para la Comunidad Autónoma Andaluza para el año 2012, en su disposición Cuarta. modifica la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del

Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 28, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28. Comunicación a la Consejería de Hacienda y Administración Pública de operaciones sobre participaciones en entidades de Derecho Público y Privado.

Sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en el artículo 82.1 y 2 de la Ley 4/1986, de 5 de marzo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las operaciones que conlleven la creación de consorcios o entidades privadas, así como la adquisición, enajenación o transmisión de participaciones de las mismas, que supongan participación mayoritaria o minoritaria, directa o indirecta, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de ser comunicadas, junto a la documentación soporte de las mismas, a la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por conducto de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la entidad que adquiera, enajene o transmita las participaciones, en el plazo de un mes desde la formalización de las operaciones acordadas».

Por su parte la entidad, a tenor de los estatutos que se acompañan, necesitaría, conforme a su artículo 9 f), acuerdo de su Consejo Rector, previo cumplimiento de determinados requisitos legales. Requisitos, estos últimos, que este Centro Directivo no puede conocer en su detalle, pero que, al menos, en parte, han de ser los que se exponen más arriba.

16

Cooperativa de viviendas. Baja justificada de socio vivienda adjudicada.

Si un socio de una cooperativa de viviendas al tiempo de darse de baja justificada en la misma tuviese adjudicada una vivienda en concreto, ¿cuándo tendría derecho a que se le devolviesen las cantidades entregadas a la entidad para la adjudicación de la mencionada vivienda?

La regulación efectuada en el artículo 134.3 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, (de aplicación supletoria en todo lo que no se oponga o contradiga a la nueva Ley de Cooperativas Andaluzas, Ley 14/2011 de 23 de diciembre, según la Disposición Transitoria Segunda), establece que, “el reembolso de dichas cantidades, así como de las aportaciones al capital social, se efectuará en el momento en que el socio que causó baja sea sustituido, en sus derechos u obligaciones, por un nuevo socio”.

El artículo 48 de los Estatutos de la Cooperativa Los Lances recogen el reembolso en los mismos términos expresados en la ley.

Por ello, conforme a la Ley de Cooperativas Andaluzas, cuando un socio de una cooperativa de viviendas tuviese adjudicada una vivienda en concreto en el momento de darse de baja de la cooperativa, éste tendrá derecho a que se le devuelvan las cantidades entregadas a la entidad en el momento que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otra persona socia.

17

Adaptación estatutos a la nueva Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Diversas cuestiones en relación a la posibilidad de adaptación de los estatutos sociales de una cooperativa a la nueva Ley 14/2011(en adelante LSCA).

Respuesta:

La Disposición Adicional Única de la LSCA establece que los estatutos sociales de las cooperativas, no podrán ser aplicados en contradicción con lo dispuesto en la referida Ley. A la vista de esta previsión, algunas cooperativas, desde el 20 de enero de 2012, fecha de la entrada en vigor de la LSCA han solicitado la modificación de sus estatutos sociales, respecto de aquellos aspectos basados en la anterior Ley 2/1999 de

Sociedades Cooperativas Andaluzas, que contradicen el tenor de la nueva ley. En cualquier caso, es posible solicitar una modificación estatutaria, orientada a adaptar los estatutos de manera global a la LSCA, a pesar de no haber entrado en vigor el Reglamento que desarrolle dicha norma, con la única excepción de aquellas materias, cuyo desarrollo reglamentario, resulta esencial para proceder a su regulación. En este caso se encuentran las materias recogidas en la circular de 26 de enero de 2012 de la Dirección General de Economía Social, sobre reglas de interpretación del Régimen Provisional aplicable tras la entrada en vigor de la LSCA, cuyo texto se acompaña a esta contestación.

Por otra parte, el régimen de adaptación de estatutos a la LSCA esta previsto en su *Disposición Final Primera*. Con arreglo a esta norma, una vez entre en vigor el Reglamento de desarrollo de la LSCA, previsto para el último trimestre del presente año, se establecerá mediante Orden de esta Consejería el PROCEDIMIENTO Y CALENDARIO DE ADAPTACIÓN de las cooperativas a la LSCA.

En consecuencia, la publicación del calendario de adaptación marcará el inicio del período en el que las cooperativas se han de adaptar sus estatutos obligatoriamente a la LSCA y a su Reglamento de desarrollo, lo cual no es óbice para que aquellas entidades que hayan modificado sus estatutos para adaptarlos exclusivamente a dicha ley y que, como resultado de dicha adaptación, resulte un texto también adaptado al Reglamento, no requieran, naturalmente, una adaptación que, obviamente, ya se ha verificado en la práctica.

18

Cooperativa de viviendas. Venta a terceras personas.

Cuál es el trámite necesario para que una cooperativa de viviendas pueda vender las mismas a terceras personas.

El artículo 98 i) de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece en relación con las operaciones con terceras personas en las cooperativas de viviendas que las mismas se someterán a un régimen de prelación que contemplará, de crearse por la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, el listado de personas solicitantes de viviendas. Este listado, aún no se ha creado, ya que la mencionada ley está pendiente de desarrollo reglamentario.

Por ello, en la actualidad, para llevar a cabo alguna venta de viviendas a terceras personas, sólo es necesario, acreditar ante este centro directivo, que la cooperativa cumple con los requisitos legalmente exigidos para que este tipo de entidades cumplan con la finalidad para la cual han sido creadas, esto es:

- Que el número de personas socias ordinarias que la constituyan sea igual o superior al cincuenta por ciento de las viviendas promovidas por la entidad.
- Que no existan socios expectantes en la cooperativa.

19

Fondo de Reserva Obligatorio.

Respecto al Fondo de Reserva Obligatorio, se pregunta si el carácter parcialmente repartible del mismo o no, puede decidirse en cada momento por la cooperativa con una modificación estatutaria, incluso inmediatamente anterior al inicio de una transformación o liquidación.

Según el artículo 70.3 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el Fondo de Reserva Obligatorio tendrá carácter irrepertible hasta la transformación o liquidación a menos que los estatutos de la entidad contemplen expresamente su reparto parcial. Como consecuencia de ello, la cooperativa, libremente y en el momento que desee, puede establecer la repartibilidad o no de este Fondo a través de una modificación estatutaria.

La limitación, que se recoge en este mismo artículo in fine, no va encaminada al número de veces que puede llevarse a cabo la modificación ni en qué momento sino a la incompatibilidad entre el reparto parcial del Fondo de Reserva Obligatorio y la libre transmisión de participaciones.

20

Cuentas de entrada y salida.

En relación con las cuentas de entrada y salida, ¿es incompatible la aportación inicial tradicional de los socios y el valor razonable con la libre transmisión de aportaciones? Si no son incompatibles, ¿podría darse la circunstancia de que hubiese socios que entrasen en la cooperativa “más barato” que otros?

Ambas vías de entrada en la cooperativa son compatibles, de no ser así, sólo podría entrar una persona como socia en la cooperativa al salir otra y esto vulneraría el principio de puertas abiertas. En cuanto a las aportaciones que los nuevos socios tendrían que realizar, es cierto que éstas podrían ser distintas dependiendo de la forma de entrada que elijan, por medio de aportaciones de nuevo ingreso o a través de la libre transmisión de participaciones, si éstas estuviesen previstas en los estatutos.

El importe de las aportaciones de nuevo ingreso se establece en el artículo 58 y no podrá ser inferior a las aportaciones obligatorias incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el IPC. No obstante, los estatutos podrán prever que las aportaciones de nuevo ingreso se fijen en la Asamblea General en función al activo patrimonial o valor razonable de la empresa. Éste lo determina un auditor de cuentas independiente.

Por ello, si la cooperativa establece la libre transmisión de aportaciones, hay dos vías de entrada en la misma que podrían dar lugar a dos precios distintos de entrada, pero que no tiene que ser necesariamente así, ya que ambas formas tienden a establecer el valor de mercado de las aportaciones y por tanto deberían converger hacia los mismos valores.

21

Cooperativas de 10 socios o menos.

Artículo 36.1 y 36.2 relativo al órgano de administración. La duda surge en relación con las cooperativas de 10 socios o menos, si es posible que cambien de órgano de administración: Administrador Único, Solidario o Consejo Rector sin modificación estatutaria.

Según el artículo 36 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en las entidades que tengan diez personas socias o menos, si los estatutos lo prevén, el órgano de administración podrá ser el Consejo Rector, el Administrador Único o los Administradores Solidarios. En estos casos, si los estatutos establecen las distintas formas de organización, la Asamblea General podrá optar por cualquiera de ellas sin necesidad de modificación estatutaria.

22

Retribución fija presidente del Consejo Rector y gastos de posible impugnación.

Posibilidad de que el Presidente del Consejo Rector de una cooperativa olivarera tuviese una retribución fija sin que la misma estuviese contemplada en los Estatutos, y por otra parte, sobre quién correría con los gastos en caso de una posible impugnación de esta situación ante los tribunales.

En cuanto a la **primera de las cuestiones**, el artículo 49 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece en relación con las retribuciones que, los estatutos podrán prever que la Presidencia y la Secretaría del Consejo Rector, los miembros de la Comisión Ejecutiva, del Comité Técnico y de la Intervención, los consejeros delegados, así como la Administración Única o las personas administradoras solidarias, y las personas responsables de la liquidación de la sociedad cooperativa, puedan percibir retribuciones, debiendo acordarse por la Asamblea General, a instancia del órgano de administración, el sistema de retribución y su cuantificación.

Con respecto a la **segunda de las cuestiones**, la primera observación es que no se trataría de una impugnación sino de una demanda ante la jurisdicción ordinaria. Ante la misma, son los demandantes los que tienen que soportar los gastos que el procedimiento ocasione; si bien es cierto que, suele ser práctica habitual que, el juez condene en costas (lo que incluye los gastos en que haya incurrido ambas partes) a quien pierda el juicio.

23

Baja justificada socio cooperativa de viviendas (devolución cantidades entregadas).

Si un socio de una cooperativa de viviendas al tiempo de darse de baja justificada en la misma tuviese adjudicada una vivienda en concreto, ¿cuándo tendría derecho a que se le devolviesen las cantidades entregadas a la entidad para la adjudicación de la mencionada vivienda?

La regulación efectuada en el artículo 134.3 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, (de aplicación supletoria en todo lo que no se oponga o contradiga a la nueva Ley de Cooperativas Andaluzas, Ley 14/2011 de 23 de diciembre, según la Disposición Transitoria Segunda), establece que, “el reembolso de dichas cantidades, así como de las aportaciones al capital social, se efectuará en el momento en que el socio que causó baja sea sustituido, en sus derechos u obligaciones, por un nuevo socio”.

El artículo 48 de los Estatutos de la Cooperativa Los Lances recogen el reembolso en los mismos términos expresados en la ley.

Por ello, conforme a la Ley de Cooperativas Andaluzas, cuando un socio de una cooperativa de viviendas tuviese adjudicada una vivienda en concreto en el momento de darse de baja de la cooperativa, éste tendrá derecho a que se le devuelvan las cantidades entregadas a la entidad en el momento que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otra persona socia.

24

Cambio de cargos en el Consejo Rector.

Posibilidad de intercambiar los titulares elegidos de los cargos de Secretario y vocal del Consejo Rector.

Los estatutos sociales de la cooperativa agrícola a la que se refiere al consulta, establecen en sus artículos 26.3 y 28.1 respectivamente una completa regulación de la composición y funcionamiento del Consejo Rector. En el caso que se nos plantea, han quedado correctamente elegidos el Presidente, Vicepresidente y Secretario, además de vocales, todos en función de los votos obtenidos por los candidatos.

De esta regulación, se desprende que en esta cooperativa es la Asamblea General la competente para designar al Consejo Rector en función de los votos obtenidos. El Consejo Rector solo traduce la voluntad de la Asamblea. Interpretando analógicamente el artículo 28.1 de los estatutos sociales no hay inconveniente en que el Secretario pase a ocupar el cargo de vocal en el Consejo Rector, pero no ocurre otro tanto a la inversa. Quien ocupara el cargo de Secretario tendría que ser el vocal siguiente en número de votos, no otro cualquiera.

En cualquier caso dado que los estatutos de la entidad hacen referencia al plazo de 48 horas siguientes a la elección, una interpretación flexible de dichos estatutos exigiría, al menos que la razón por la que se realiza la sustitución en los términos arriba indicados, estuviera plenamente justificada.

25

Socio inactivo.

Figura del socio inactivo y los votos sociales.

La cooperativa puede realizar las modificaciones estatutarias dirigidas a adecuar los votos del socio inactivo

dentro de los límites establecidos en el artículo 16 y 31 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas en adelante (LSCA). La cuestión a tener en cuenta, es que su cooperativa no puede estar mas de doce meses con menos de tres socios comunes, pues incurriría en causa de disolución según establece el artículo 79.1.d) de la LSCA, ya que aunque siga habiendo tres socios, uno de ellos es inactivo y no se equipara a la persona socia común que es la que según el artículo 14 de la LSCA realiza plenamente la actividad cooperativizada, por el contrario el artículo 16 de la LSCA, define a la persona socia inactiva, como la que deja de realizar la actividad cooperativizada[...]. Por todo esto, la cooperativa de trabajo, Osunauto, estaría incumpliendo la premisa de que las cooperativas de primer grado deberán estar integradas al menos por tres personas socias comunes (artículo 10 LSCA), pues en el momento que uno de los tres socios, por jubilación pase, por previsión estatutaria, a la categoría de persona socia inactiva, y se lleve en esta situación más de doce meses se estaría incurriendo en causa de disolución, pues la cooperativa tendría solo dos personas socias comunes, pues la persona socia inactiva no cuenta como uno más de los anteriores.

26

Cooperativa con un único socio.

Posibilidad de transformación de una cooperativa con un único socio.

Consultados los datos del Registro de Cooperativas andaluzas, la cooperativa de trabajo en cuestión, tiene desde su constitución el 19 de noviembre de 2007, inscrita como Administradora Única, a la persona que suscribe la consulta. Si por causas sobrevenidas la entidad ha quedado con un número de socios por debajo de lo que estipula el artículo 10 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas,(en adelante LSCA) y no ha expirado el plazo de doce meses que establece el artículo 79.1 e) de la LSCA, durante el cual la entidad puede estar con menos de tres socios, nos encontramos en una situación inusual pero que no contraviene la normativa, pues en este caso concreto no ha transcurrido el plazo de doce meses desde que la cooperativa de trabajo que nos ocupa, con una sola persona socia. Por todo lo expuesto, es ajustado a derecho, decidir y tomar los acuerdos que estime por conveniente, respetando lo establecido por la normativa aplicable, pues los referidos artículos no se oponen a ello.

Por tanto la cooperativa puede adoptar, a través de su órgano de administración, administradora única, las modificaciones estatutarias que estime, así como solicitar la transformación de su cooperativa respetando lo establecido en el artículo 78 de la LSCA y demás normativa de aplicación, y siempre que cumpla los requisitos oportunos para que el Registro Mercantil apruebe su inscripción.

27

Devolución de cantidades por baja de socio.

Si un socio de una cooperativa de viviendas al tiempo de darse de baja justificada en la misma tuviese adjudicada una vivienda en concreto, ¿cuándo tendría derecho a que se le devolviesen las cantidades entregadas a la entidad para la adjudicación de la mencionada vivienda?

La regulación efectuada en el artículo 134.3 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, (de aplicación supletoria en todo lo que no se oponga o contradiga a la nueva Ley de Cooperativas Andaluzas, Ley 14/2011 de 23 de diciembre, según la Disposición Transitoria Segunda), establece que, “el reembolso de dichas cantidades, así como de las aportaciones al capital social, se efectuará en el momento en que el socio que causó baja sea sustituido, en sus derechos u obligaciones, por un nuevo socio”.

El artículo 48 de los Estatutos de la Cooperativa Los Lances recogen el reembolso en los mismos términos expresados en la ley.

Por ello, conforme a la Ley de Cooperativas Andaluzas, cuando un socio de una cooperativa de viviendas tuviese adjudicada una vivienda en concreto en el momento de darse de baja de la cooperativa, éste tendrá

derecho a que se le devuelvan las cantidades entregadas a la entidad en el momento que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otra persona socia. En este caso, según se nos indica en el texto de la consulta, ese hecho se produjo el 23 de julio de 2012, momento en el que Doña María Luisa Martínez Gómez sustituyó a Doña Fátima Martínez Lázaro en sus derechos y obligaciones.

28

Adaptación a la nueva Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Posibilidad de adaptación de los estatutos sociales de una cooperativa a la nueva Ley 14/2011(en adelante LSCA).

La Disposición Adicional Única de la LSCA establece que los estatutos sociales de las cooperativas, no podrán ser aplicados en contradicción con lo dispuesto en la referida Ley. A la vista de esta previsión, algunas cooperativas, desde el 20 de enero de 2012, fecha de la entrada en vigor de la LSCA han solicitado la modificación de sus estatutos sociales, respecto de aquellos aspectos basados en la anterior Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que contradicen el tenor de la nueva ley. En cualquier caso, es posible solicitar una modificación estatutaria, orientada a adaptar los estatutos de manera global a la LSCA, a pesar de no haber entrado en vigor el Reglamento que desarrolle dicha norma, con la única excepción de aquellas materias, cuyo desarrollo reglamentario, resulta esencial para proceder a su regulación. En este caso se encuentran las materias recogidas en la circular de 26 de enero de 2012 de la Dirección General de Economía Social, sobre reglas de interpretación del Régimen Provisional aplicable tras la entrada en vigor de la LSCA, cuyo texto se acompaña a esta contestación.

Por otra parte, el régimen de adaptación de estatutos a la LSCA esta previsto en su Disposición Final Primera. Con arreglo a esta norma, una vez entre en vigor el Reglamento de desarrollo de la LSCA, previsto para el último trimestre del presente año, se establecerá mediante Orden de esta Consejería el PROCEDIMIENTO Y CALENDARIO DE ADAPTACIÓN de las cooperativas a la LSCA.

En consecuencia, la publicación del calendario de adaptación marcará el inicio del período en el que las cooperativas se han de adaptar sus estatutos obligatoriamente a la LSCA y a su Reglamento de desarrollo, lo cual no es óbice para que aquellas entidades que hayan modificado sus estatutos para adaptarlos exclusivamente a dicha ley y que, como resultado de dicha adaptación, resulte un texto también adaptado al Reglamento, no requieran, naturalmente, una adaptación que, obviamente, ya se ha verificado en la práctica.

29

Cooperativa de viviendas: vender las mismas a terceras personas.

Trámite necesario para que una cooperativa de viviendas pueda vender las mismas a terceras personas.

El artículo 98 i) de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece en relación con las operaciones con terceras personas en las cooperativas de viviendas que las mismas se someterán a un régimen de prelación que contemplará, de crearse por la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, el listado de personas solicitantes de viviendas. Este listado, aún no se ha creado, ya que la mencionada ley está pendiente de desarrollo reglamentario.

Por ello, en la actualidad, para llevar a cabo alguna venta de viviendas a terceras personas, sólo es necesario, acreditar ante este centro directivo, que la cooperativa cumple con los requisitos legalmente exigidos para que este tipo de entidades cumplan con la finalidad para la cual han sido creadas, esto es:

-Que el número de personas socias ordinarias que la constituyan sea igual o superior al cincuenta por ciento de las viviendas promovidas por la entidad.

-Que no existan socios expectantes en la cooperativa.

30

Fondo de Reserva Obligatorio y cuentas de entrada y salida.

Preguntas relativas al Fondo de Reserva Obligatorio y a las cuentas de entrada y salida.

Pregunta 1:

Respecto al Fondo de Reserva Obligatorio, se pregunta si el carácter parcialmente repartible del mismo o no, puede decidirse en cada momento por la cooperativa con una modificación estatutaria, incluso inmediatamente anterior al inicio de una transformación o liquidación.

Según el artículo 70.3 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el FRO tendrá carácter irrepatriable hasta la transformación o liquidación a menos que los estatutos de la entidad contemplen expresamente su reparto parcial.

Como consecuencia de ello, la cooperativa, libremente y en el momento que desee, puede establecer la repartibilidad o no de este Fondo a través de una modificación estatutaria.

La limitación, que se recoge en este mismo artículo in fine, no va encaminada al número de veces que puede llevarse a cabo la modificación ni en qué momento sino a la incompatibilidad entre el reparto parcial del FRO y la libre transmisión de participaciones.

Pregunta 2:

En relación con las cuentas de entrada y salida, ¿es incompatible la aportación inicial tradicional de los socios y el valor razonable con la libre transmisión de aportaciones? Si no son incompatibles, ¿podría darse la circunstancia de que hubiese socios que entrasen en la cooperativa "más barato" que otros?

Ambas vías de entrada en la cooperativa son compatibles, de no ser así, sólo podría entrar una persona como socia en la cooperativa al salir otra y esto vulneraría el principio de puertas abiertas. En cuanto a las aportaciones que los nuevos socios tendrían que realizar, es cierto que éstas podrían ser distintas dependiendo de la forma de entrada que elijan, por medio de aportaciones de nuevo ingreso o a través de la libre transmisión de participaciones, si éstas estuviesen previstas en los estatutos.

31

Socios de cooperativas con actividad distinta.

Si en una cooperativa de transportes puede haber personas socias cuya trabajo en la cooperativa consista en una actividad distinta a la del transporte como por ejemplo, administración, contabilidad o gestión.

El artículo 84 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, establece el concepto de cooperativa de trabajo y las define como aquellas que agrupan con la cualidad de socios y socias a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros.

Las cooperativas de transporte, son ante todo cooperativas de trabajo, que se regulan por un régimen especial, y así en el artículo 95 de la mencionada ley se definen como aquellas que agrupan como socios y socias a profesionales del transporte que, mediante su trabajo en común, ejercen la actividad de transporte de mercancías o de personas, o cualquier otra para la que se encuentren expresamente facultadas por la ley, con

vehículos adquiridos por la sociedad cooperativa o aportados por las personas socias.

Por ello podemos concluir que una cooperativa de transportes es una cooperativa de trabajo, y como tal, agrupa a personas físicas en calidad de socias y socios que ejercen una actividad en común, la del transporte de mercancías y personas, así como a las personas socias que realicen cualquier otro tipo de actividad económica que contribuya al desarrollo y fortalecimiento de la cooperativa, tal es el caso de las actividades de administración, de gestión o de asesoría.

32

Cooperativa de viviendas. Venta.

Trámite necesario para que una cooperativa de viviendas pueda vender las mismas a terceras personas.

El artículo 98 i) de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece en relación con las operaciones con terceras personas en las cooperativas de viviendas que las mismas se someterán a un régimen de prelación que contemplará, de crearse por la consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, el listado de personas solicitantes de viviendas. Este listado, aún no se ha creado, ya que la mencionada ley está pendiente de desarrollo reglamentario.

Por ello, en la actualidad, para llevar a cabo alguna venta de viviendas a terceras personas, sólo es necesario, acreditar ante este centro directivo, que la cooperativa cumple con los requisitos legalmente exigidos para que este tipo de entidades cumplan con la finalidad para la cual han sido creadas, esto es:

-Que el número de personas socias ordinarias que la constituyan sea igual o superior al cincuenta por ciento de las viviendas promovidas por la entidad.

-Que no existan socios expectantes en la cooperativa.

33

Fondo de Reserva Obligatorio (FRO)

El carácter parcialmente repartible o no del FRO, ¿puede decidirse en cada momento por la cooperativa con una modificación estatutaria, incluso inmediatamente anterior al inicio de una transformación o liquidación?

Según el artículo 70.3 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el FRO tendrá carácter irrepartible hasta la transformación o liquidación a menos que los estatutos de la entidad contemplen expresamente su reparto parcial.

Como consecuencia de ello, la cooperativa, libremente y en el momento que desee, puede establecer la repartibilidad o no de este Fondo a través de una modificación estatutaria.

La limitación, que se recoge en este mismo artículo in fine, no va encaminada al número de veces que puede llevarse a cabo la modificación ni en qué momento sino a la incompatibilidad entre el reparto parcial del FRO y la libre transmisión de participaciones.

34

Cuentas de entrada y salida.

¿Es incompatible la aportación inicial tradicional de los socios y el valor razonable con la libre transmisión de aportaciones? Si no son incompatibles, ¿podría darse la circunstancia de que hubiese socios que entrasen en la cooperativa "más barato" que otros?

Ambas vías de entrada en la cooperativa son compatibles, de no ser así, sólo podría entrar una persona como socia en la cooperativa al salir otra y esto vulneraría el principio de puertas abiertas. En cuanto a las aportaciones que los nuevos socios tendrían que realizar, es cierto que éstas podrían ser distintas dependiendo de la forma de entrada que elijan, por medio de aportaciones de nuevo ingreso o a través de la libre transmisión de participaciones, si éstas estuviesen previstas en los estatutos.

El importe de las aportaciones de nuevo ingreso se establece en el artículo 58 y no podrá ser inferior a las aportaciones obligatorias incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el IPC. No obstante, los estatutos podrán prever que las aportaciones de nuevo ingreso se fijen en la Asamblea General en función al activo patrimonial o valor razonable de la empresa. Éste lo determina un auditor de cuentas independiente.

Por ello, si la cooperativa establece la libre transmisión de aportaciones, hay dos vías de entrada en la misma que podrían dar lugar a dos precios distintos de entrada, pero que no tiene que ser necesariamente así, ya que ambas formas tienden a establecer el valor de mercado de las aportaciones y por tanto deberían converger hacia los mismos valores.

35

Órgano de administración de las sociedades cooperativas.

Cuáles de los órganos que se incluyen en esta consulta son susceptibles de alternarse en los estatutos sociales.

1.- El órgano de administración de las sociedades cooperativas será el Consejo Rector. No obstante, en aquellas entidades que cuenten con un número igual o inferior a diez personas socias comunes, sus estatutos podrán prever otros modos de organizar dicha administración, cuales son la Administración Única y la Administración Solidaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 sobre personas administradoras.

2.- En tal supuesto, los estatutos sociales de estas entidades podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la Asamblea General la facultad de optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria, en cuyo caso, la inscripción registral se ajustará al procedimiento que se determine reglamentariamente.

En este particular probablemente la duda nace de la expresión con que comienza el apartado 2 de dicho artículo. “En tal supuesto...” Expresión que resulta equívoca, en cuanto que permite atribuir su contenido tanto al hecho de que la cooperativa tenga diez o menos socios, como a que, partiendo de esa realidad, la voluntad social se haya decantado por una forma de administración más ligera, cuales son las del administrador único o los administradores solidarios.

Entendemos que una interpretación gramatical de dicho apartado admitiría cualquiera de ambas opciones. La primera, básicamente, en función de la expresión “cualquiera de ellos” relativa a los modos de organizar dicha administración. La segunda, en función de la proximidad de la expresión en cuestión al supuesto a que se refiere.

Atendiendo, no obstante, a una interpretación teleológica, no cabe duda de que la primera de las opciones resulta más coherente con el espíritu general de la norma, que proclama en su exposición de motivos la vocación de flexibilizar la gestión de estas sociedades. No tiene sentido ni se encuentra motivo alguno para que esa flexibilidad se circunscriba a dos de las tres formas de organizar la administración de la entidad. Interpretación que asimismo se infiere de los antecedentes legislativos, que forman parte del expediente de elaboración de la norma, en este caso, bajo la forma de acta de conclusiones de una de las reuniones mantenidas por el grupo de trabajo previo a dicha elaboración, y que, claramente contemplaba la alternabilidad

estatutaria de todas las fórmulas de administración.

Por último, desde un punto de vista sistemático, que la expresión de referencia sea la que inicie uno de los dos apartados del artículo, el 2, también contribuye a deducir que se refiera al apartado 1 en su conjunto y no solo a parte de él. En definitiva, a que el supuesto de hecho del que parte dicho apartado sea, exclusivamente, el de las cooperativas de diez o menos socios.

36

Socios con actividad distinta al de la cooperativa (coop. transportes).

En una cooperativa de transportes ¿Puede haber personas socias cuya trabajo en la cooperativa consista en una actividad distinta a la del transporte como por ejemplo, administración, contabilidad o gestión?

El artículo 84 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, establece el concepto de cooperativa de trabajo y las define como aquellas que agrupan con la cualidad de socios y socias a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros.

Las cooperativas de transporte, son ante todo cooperativas de trabajo, que se regulan por un régimen especial, y así en el artículo 95 de la mencionada ley se definen como aquellas que agrupan como socios y socias a profesionales del transporte que, mediante su trabajo en común, ejercen la actividad de transporte de mercancías o de personas, o cualquier otra para la que se encuentren expresamente facultadas por la ley, con vehículos adquiridos por la sociedad cooperativa o aportados por las personas socias.

Por ello podemos concluir que una cooperativa de transportes es una cooperativa de trabajo, y como tal, agrupa a personas físicas en calidad de socias y socios que ejercen una actividad en común, la del transporte de mercancías y personas, así como a las personas socias que realicen cualquier otro tipo de actividad económica que contribuya al desarrollo y fortalecimiento de la cooperativa, tal es el caso de las actividades de administración, de gestión o de asesoría.

37

Designación de un Director General o cargo equivalente.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas, (en adelante LSCA), ¿Es obligatorio designar a un Director General o cargo equivalente o por el contrario, esa obligatoriedad queda en suspenso hasta la publicación del Reglamento de desarrollo de la mencionada ley?

El artículo 47.1 de la LSCA establece en relación con la Dirección lo siguiente:

Los estatutos podrán prever el establecimiento de una Dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes conferidos en la correspondiente escritura pública. Para las sociedades cooperativas de crédito, en todo caso, y para las que constituyan sección de crédito, será necesaria la designación de un director o directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente.

Por ello, de la redacción del artículo se deduce que la mencionada figura es obligatoria desde el mismo instante en el que la LSCA entró en vigor. Sin embargo, es conveniente hacer dos matizaciones que están íntimamente relacionadas con esta cuestión:

En primer lugar, desde la entrada en vigor de la nueva ley, para configurar una sección en una cooperativa, se precisa como uno de sus elementos integrantes, la afectación del patrimonio a la misma. Sólo en ese caso se entiende que se crea una sección en la cooperativa y por tanto daría lugar a la inscripción en el Registro de Cooperativas. Así se infiere del artículo 12.1 de la LSCA el cual establece que:

“Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.”

De la lectura de este artículo se extrae claramente la necesidad de afectación de patrimonio, para poder considerarse creada una sección dentro de una cooperativa e inscribir por tanto su alta o baja en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Es una condición sine qua non para la creación de una sección, cuestión novedosa con respecto a la ley anterior.

En segundo lugar, actualmente no está tipificado en la LSCA como infracción el no contar con la figura de un Director General, sin embargo, la Administración de la Junta de Andalucía tiene previsto regular a través del instrumento jurídico correspondiente, tanto la Dirección en las cooperativas como las infracciones en esta materia.

38

Obligatoriedad designar a Director General o cargo equivalente tras nueva ley.

¿Es obligatorio designar a un Director General o cargo equivalente o por el contrario, esa obligatoriedad queda en suspenso hasta la publicación del Reglamento de desarrollo de la mencionada ley?

El artículo 47.1 de la LSCA establece en relación con la Dirección lo siguiente:

Los estatutos podrán prever el establecimiento de una Dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes conferidos en la correspondiente escritura pública. Para las sociedades cooperativas de crédito, en todo caso, y para las que constituyan sección de crédito, será necesaria la designación de un director o directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente.

Por ello, de la redacción del artículo se deduce que la mencionada figura es obligatoria desde el mismo instante en el que la LSCA entró en vigor. Sin embargo, es conveniente hacer dos matizaciones que están íntimamente relacionadas con esta cuestión:

En primer lugar, desde la entrada en vigor de la nueva ley, para configurar una sección en una cooperativa, se precisa como uno de sus elementos integrantes, la afectación del patrimonio a la misma. Sólo en ese caso se entiende que se crea una sección en la cooperativa y por tanto daría lugar a la inscripción en el Registro de Cooperativas. Así se infiere del artículo 12.1 de la LSCA el cual establece que:

“Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.”

De la lectura de este artículo se extrae claramente la necesidad de afectación de patrimonio, para poder considerarse creada una sección dentro de una cooperativa e inscribir por tanto su alta o baja en el Registro de

Sociedades Cooperativas Andaluzas. Es una condición sine qua non para la creación de una sección, cuestión novedosa con respecto a la ley anterior.

En segundo lugar, actualmente no está tipificado en la LSCA como infracción el no contar con la figura de un Director General, sin embargo, la Administración de la Junta de Andalucía tiene previsto regular a través del instrumento jurídico correspondiente, tanto la Dirección en las cooperativas como las infracciones en esta materia.

39

Obligatoriedad de designación de Director General.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas, (en adelante LSCA), ¿es obligatorio designar a un Director General o cargo equivalente o por el contrario, esa obligatoriedad queda en suspenso hasta la publicación del Reglamento de desarrollo de la mencionada ley?

El artículo 47.1 de la LSCA establece en relación con la Dirección lo siguiente:

Los estatutos podrán prever el establecimiento de una Dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes conferidos en la correspondiente escritura pública. Para las sociedades cooperativas de crédito, en todo caso, y para las que constituyan sección de crédito, será necesaria la designación de un director o directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente.

Por ello, de la redacción del artículo se deduce que la mencionada figura es obligatoria desde el mismo instante en el que la LSCA entró en vigor. Sin embargo, es conveniente hacer dos matizaciones que están íntimamente relacionadas con esta cuestión:

En primer lugar, desde la entrada en vigor de la nueva ley, para configurar una sección en una cooperativa, se precisa como uno de sus elementos integrantes, la afectación del patrimonio a la misma. Sólo en ese caso se entiende que se crea una sección en la cooperativa y por tanto daría lugar a la inscripción en el Registro de Cooperativas. Así se infiere del artículo 12.1 de la LSCA el cual establece que:

“Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.”

De la lectura de este artículo se extrae claramente la necesidad de afectación de patrimonio, para poder considerarse creada una sección dentro de una cooperativa e inscribir por tanto su alta o baja en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Es una condición sine qua non para la creación de una sección, cuestión novedosa con respecto a la ley anterior.

En segundo lugar, actualmente no está tipificado en la LSCA como infracción el no contar con la figura de un Director General, sin embargo, la Administración de la Junta de Andalucía tiene previsto regular a través del instrumento jurídico correspondiente, tanto la Dirección en las cooperativas como las infracciones en esta materia.

Posibles entidades integrantes del Consejo Andaluz de Economía Social.

Atendiendo a su composición, el Consejo Andaluz de Economía Social (órgano cuya creación esta prevista en el reciente Acuerdo por la Economía Social Andaluza suscrito por esta Consejería) podría adoptar cualquiera de los siguientes modelos:

1º) Modelo similar al establecido a nivel estatal para el Consejo para el Fomento de la Economía Social. El Consejo estaría integrado por las siguientes organizaciones:

- Representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las Confederaciones intersectoriales representativas de ámbito autonómico (CEPES-A), así como de las entidades sectoriales mayoritarias de la economía social referidas que no estén representadas por las citadas confederaciones intersectoriales, de las organizaciones sindicales más representativas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por la Consejería competente en materia de economía social.

Con esta regulación, se observaría el régimen diseñado por la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, al tratarse de legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

Si se opta por este modelo, el Consejo abarcaría materialmente al mayor número de entidades de economía social y su composición se adaptaría plenamente al marco jurídico común diseñado por la citada Ley estatal.

En su artículo 5 se recogen, de manera clarificadora, las distintas entidades integrantes de la economía social, a saber:

“Artículo 5. Entidades de la economía social.

a). Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.

b). Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.”

2º) Modelo restrictivo del Consejo Andaluz de Economía Social. El Consejo estaría integrado por el sector más representativo de la economía social, es decir, sociedades cooperativas y laborales.

El Consejo estaría integrado por las siguientes organizaciones:

- Representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las Federaciones de cooperativas, de las Federaciones de sociedades laborales, de las organizaciones sindicales más representativas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por la Consejería competente

en materia de economía social.

Sería el modelo más restrictivo, aunque coincidiría materialmente con las competencias que ostenta la actual Dirección General de Economía Social. Asimismo, desde un punto de vista operativo, al ser un consejo menor sería, en principio, más fácil la toma de decisiones y la fijación de posturas comunes así como su funcionamiento administrativo.

3º) Modelo mixto del Consejo Andaluz de Economía Social. El Consejo estaría integrado por el sector más representativo de la economía social, es decir, sociedades cooperativas y laborales, pero también por otras empresas de economía social a través de sus entidades representativas (Centros especiales de empleo y empresas de inserción, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación a otras empresas).

En este caso, el Consejo estaría integrado por las siguientes organizaciones:

- Representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las Federaciones de cooperativas, de las Federaciones de sociedades laborales, de las entidades representativas de los centros especiales de empleo, de las entidades representativas de las empresas de inserción, de las organizaciones sindicales más representativas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por la Consejería competente en materia de economía social.

Respecto a las entidades integrantes de los modelos recogidos en los apartados 2 y 3, puede parecer un contrasentido que la organización representativa, por excelencia, de la economía social, y firmante hace unas semanas del Acuerdo por la Economía Social Andaluza en el que se recogía, precisamente, el mandato de constitución de este Consejo, no tenga de manera directa una representación. De ahí que debería valorarse su inclusión, como así se prevé en el Estado en relación al Consejo para el Fomento de la Economía Social, en el que su participación, como no puede ser de otra manera, es principal.

41

Reembolso de aportaciones.

Reembolso de las aportaciones sociales.

En primer lugar hay que determinar la normativa aplicable. Si la situación planteada se dio durante el año 2011, la normativa vigente era la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en ese caso, el artículo 58 de los Estatutos Sociales de la cooperativa en cuestión estaba redactado de manera totalmente acorde al artículo 84 de la referida Ley, siendo una reproducción del mismo. En este caso, si se estima que su baja es justificada, solo se le puede deducir de su aportación al capital social, las pérdidas imputables a usted como socio, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda. No se le puede aplicar, si su baja es justificada, ninguna otra deducción a tenor de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 2/1999 y en el referido artículo 58 de los Estatutos Sociales donde se reproduce lo mismo: "En ningún caso, podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada o en caso de defunción".

El plazo de reembolso en su caso sería de 3 años según lo establecido en el apartado c) del mencionado artículo 84.2.

En cualquier caso, con la actual normativa en vigor, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA), que entró en vigor el 20 de enero de 2011, se llega a la misma conclusión jurídica: El artículo 60 de la LSCA regula el reembolso de las aportaciones sociales en caso de baja.

En su apartado 4º establece que las reglas para efectuar la liquidación, la forma y plazos se determinaran reglamentariamente. En tanto se realiza dicho desarrollo reglamentario debe completarse dicho artículo con la antigua Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en base al Régimen Provisional establecido en la Disposición Transitoria Segunda, concretamente con su artículo 84 (reembolso). De la lectura de ambos artículos se desprenden las siguientes premisas:

El artículo 60 LSCA establece que las eventuales deducciones, una vez deducidas las pérdidas imputables al socio y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda, no puedan superar el cincuenta por ciento de las aportaciones obligatorias. Este límite solo juega, una vez deducidas las pérdidas, que a su vez, solo tienen la limitación propia de una entidad de responsabilidad limitada, esto es la aportación al capital social.

Por otro lado, según el referido artículo 60 LSCA y el 84 de la anterior Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, son los estatutos sociales los que regularán dentro el marco legal aplicable, el reembolso de las aportaciones.

De ser su baja justificada, por la causa que expone en su consulta, resulta de aplicación el párrafo segundo de la letra b) del apartado 2º del artículo 58 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa la Remediadora donde se expresa que:

“En ningún caso, podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada o en caso de defunción.” Este apartado no entra en contradicción con la nueva LSCA y se adecua al contenido de su Disposición Adicional Única, donde se establece que: *“Los estatutos sociales de las cooperativas, no podrán ser aplicados en contradicción con lo dispuesto en la presente Ley.”*

En este sentido, el límite máximo aplicable a las deducciones a las aportaciones sociales, una vez imputadas las pérdidas, será el 50%, (hasta que se publique el Reglamento de la LSCA, donde se determinarán porcentajes concretos según los tipos de baja) y resulta aplicable sin distinción de tipos de bajas. Pero si su baja es justificada, tal como expone en su escrito, el 47 % de deducción que se le aplica solo puede justificarse en concepto de imputación de pérdidas, no por ningún otro concepto. Y, ello, tanto se aplique la legislación anterior bajo la que parece que se sucedieron los hechos motivo de su consulta, como la vigente.

42

Reembolso de aportaciones sociales (Nuevas consultas).

Reembolso de las aportaciones sociales.

La norma interna aprobada por el Consejo Rector de la cooperativa en cuestión, no es de aplicación por ser contraria a la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas. También es contraria a la previsión del artículo 58 de los estatutos sociales sobre el reembolso. El primer apartado de la referida norma interna, no queda claro, y ninguno de los siguientes se adecua a la referida normativa aplicable, por no tener en cuenta los tipos de baja para calcular el reembolso, y por establecer deducciones que sobrepasan los porcentajes previstos tanto en el artículo 84.2 de la anterior Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aplicable al caso referido en la anterior consulta, así como los previstos en el artículo 60 de la actual Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas. De hecho, al tratarse de una vulneración de la ley, puede considerarse dicha norma interna como nula, con arreglo a lo establecido en el artículo 35.2 de la LSCA. Por otra parte, el mencionado artículo 60 de la LSCA establece que las eventuales deducciones, una vez deducidas las pérdidas imputables al socio y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda, no puedan superar el cincuenta por ciento de las aportaciones obligatorias. Este límite solo juega, una vez deducidas las pérdidas, que a su vez, solo tienen la limitación propia de una entidad de responsabilidad limitada, esto es la aportación

al capital social.

43

Secciones y auditorías.

Figura de la sección y la auditoría.

El artículo 73.1 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (*en adelante LSCA*) establece que una de lo supuestos que obliga a las cooperativas a someter a auditoría externa sus cuentas anuales, es cuando la cooperativa cuente al menos con una sección. Se plantea si en determinadas cooperativas agrarias las secciones se adecuan a la definición que se recoge en el artículo 12 de la LSCA y si es obligatorio auditar las cuentas de la cooperativa en ese caso.

La configuración de una sección en una cooperativa, precisa como uno de sus elementos constitutivos, la afectación del patrimonio a la misma. Solo en ese caso se entiende que se crea una sección en la cooperativa. Si no se cumple este requisito se estaría creando un compartimento dentro de la entidad, que no daría lugar a la inscripción en el Registro de Cooperativas de una sección. Así se infiere del artículo 12 de la LSCA, el cual establece en su apartado 1º que: *“Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.”*

De la lectura de este artículo se extrae claramente la necesidad de afectación de patrimonio, para poder considerarse creada una sección dentro de una cooperativa, es una condición sine qua non para la creación de una sección.

Si las supuestas secciones que se mencionan en la consulta contienen los elementos constitutivos de una sección según la LSCA, han de preverse estatutariamente, y darse de alta en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas, solicitando el expediente de alta de sección.

Si se dan estas circunstancias expuestas la cooperativa esta obligada a auditar sus cuentas por darse el supuesto recogido en la LSCA (artículo 73.1d), esta obligación se mantiene aún no habiéndose inscrito las secciones en el referido Registro o no haberlo previsto estatutariamente, en estos casos se deberán llevar a cabo las acciones encaminadas para que se prevea en los estatutos sociales y una vez definidas darse de alta en el Registro.

44

Secciones y auditorías.

Figura de la sección y la auditoría.

De una parte, se plantea si en aquellas cooperativas agrarias en las que existan unas figuras similares a las secciones reguladas en el artículo 12 de la LSCA, es obligatorio crearlas, inscribirlas en el Registro y cumplir, en definitiva, con todas las obligaciones establecidas en dicha ley.

A este respecto conviene señalar que, aun cuando, conforme al mencionado artículo 12 de la LSCA, la previsión de las secciones es voluntaria, una vez que estas se crean, conforme a los requisitos recogidos en el apartado 1 de dicho artículo, que es el que describe su configuración, su estatuto jurídico ha de someterse a la regulación legal. No cabe pues, crear una figura que reúna todas las características de una sección en los términos de dicho artículo, y sustraerse a su regulación íntegra, y muy especialmente, a su configuración estatutaria, su inscripción registral y a su auditoría.

En este sentido, el artículo 12 de la LSCA establece en su apartado 1º que: “Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.”

Otra cosa es que se establezcan, divisiones o departamentos dentro de la entidad que no respondan a las características arriba establecidos, en cuyo supuesto, no deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley para las secciones, pero tampoco, denominarlas así, ni en los estatutos de la entidad, ni en el resto de la documentación social, especialmente, en aquella que trascienda a terceros. Este es el caso, por ejemplo, de que no exista patrimonio separado.

Ahora bien, en dicho supuesto, es decir, cuando no se crea una sección en los términos de la LSCA, a la división departamental establecida, tampoco se le podrá aplicar los restantes apartados de dicho artículo que se prevén exclusivamente para las secciones.

De otra parte, se plantea la necesidad de auditoria de dichas secciones, en los casos en que no se creen conforme al citado artículo 12.1. La respuesta a dicha cuestión está implícita en la anterior, si lo que se crea se ajusta a las características descritas en el artículo 12.1 estamos en presencia de una sección y deberá auditarse, conforme al artículo 73.1.d) de la LSCA, con independencia de la denominación dada o el cumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la ley. Si por el contrario, no se ajusta a dichos elementos constitutivos, no será necesaria la auditoria, no debiéndose utilizar la expresión “sección” para describir la realidad económica creada por la entidad.

45

Reestructuración interna del Consejo Rector.

Pregunta primera: Posibilidad de llevar a cabo una reestructuración interna en el seno del Consejo Rector, consistente en que la persona que ocupa la Presidencia renuncie a ese cargo pero sin perder la condición de miembro del órgano de administración.

El artículo 39.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA) establece que, “*el Consejo Rector elegirá de entre sus miembros a las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y demás cargos previstos estatutariamente, salvo que tal facultad venga atribuida a la Asamblea General por los Estatutos*”.

En el artículo 29.2 de los Estatutos de la S. Coop. And. San Francisco de Albarchez, se dice lo siguiente: “*Los miembros del Consejo Rector serán elegidos directamente de entre los socios candidatos a cada cargo por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple de votos emitidos*”.

Así pues en este caso los estatutos de la entidad, haciendo uso de la salvedad establecida en la ley, atribuyen la designación de los cargos a la Asamblea General, con lo que, una reestructuración de los mismos ha de pasar por la misma autoridad competente para su designación, esto es dicha Asamblea. Pero, además, en el caso de esa entidad, la persona que actualmente ocupa la Presidencia, al haber sido elegida por la Asamblea General para ese cargo específico, de renunciar al mismo, no sólo pierde la condición de Presidente sino también de miembro del Consejo Rector, pues en caso contrario, se estaría reestructurando dicho órgano por decisión del propio órgano ejecutivo, cuando esta facultad, por imperativo estatutario, corresponde a la Asamblea General.

Pregunta segunda:Cuál sería el procedimiento legal para llevar a cabo la reestructuración orgánica interna en el seno del Consejo Rector.

En la LSCA, en el artículo 39.7 se establece que “*las situaciones relativas a las vacantes, suplencias, renunciaciones y revocaciones que se produzcan en el seno del Consejo Rector se regularán reglamentariamente*”. Por tanto, al no estar el reglamento publicado todavía, se aplica de forma supletoria, en virtud de la disposición transitoria segunda de la LSCA, el artículo 59 de la Ley 2/99 de 31 de marzo de Sociedades Cooperativas Andaluzas que, en su apartado 2 dice así:

“Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. Si la distribución de los cargos es competencia de la Asamblea General, vacantes los correspondientes al Presidente o Secretario, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente o vocal de mayor edad respectivamente”.

De la lectura de dichos artículos se desprende cuál es el procedimiento legal para llevar a cabo la reestructuración del Consejo Rector, esto es, las vacantes se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre, sin que sea necesario convocar una Asamblea sólo para tratar esta cuestión, y en tanto que la misma se celebra, será la persona titular de la Vicepresidencia, la que ocupe la Presidencia.

Finalmente, en la consulta se plantea que, ante una eventual renuncia al cargo por parte del Presidente del Consejo Rector, cuáles serían las posibles soluciones. Pues bien, tal y como se ha comentado en el párrafo anterior, si el Presidente renuncia, será el Vicepresidente quién ocupe el cargo hasta que la próxima Asamblea General elija a quien haya de ocupar ese puesto.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que, si el actual Presidente de la cooperativa San Francisco de Albanchez renuncia a su cargo, será sustituido por el Vicepresidente y, desde su renuncia, pasará a no tener ningún cargo en el Consejo Rector. Para volver a formar parte del órgano de administración, tendría que volver a ser elegido por la Asamblea General para un cargo específico dentro del mismo.

46

Consejo Rector.

Posibilidad de llevar a cabo una reestructuración interna en el seno del Consejo Rector, consistente en que la persona que ocupa la Presidencia renuncie a ese cargo pero sin perder la condición de miembro del órgano de administración.

En el artículo 29.2 de los Estatutos de la S. Coop. And. Motivo de consulta, se dice lo siguiente: “Los miembros del Consejo Rector serán elegidos directamente de entre los socios candidatos a cada cargo por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple de votos emitidos”.

Así pues en este caso los estatutos de la entidad, haciendo uso de la salvedad establecida en la ley, atribuyen la designación de los cargos a la Asamblea General, con lo que, una reestructuración de los mismos ha de pasar por la misma autoridad competente para su designación, esto es dicha Asamblea. Pero, además, en el caso de esa entidad, la persona que actualmente ocupa la Presidencia, al haber sido elegida por la Asamblea General para ese cargo específico, de renunciar al mismo, no sólo pierde la condición de Presidente sino también de miembro del Consejo Rector, pues en caso contrario, se estaría reestructurando dicho órgano por decisión del propio órgano ejecutivo, cuando esta facultad, por imperativo estatutario, corresponde a la Asamblea General.

Procedimiento legal para llevar a cabo la reestructuración orgánica interna en el seno del Consejo Rector.

En la LSCA, en el artículo 39.7 se establece que “las situaciones relativas a las vacantes, suplencias, renunciaciones y revocaciones que se produzcan en el seno del Consejo Rector se regularán reglamentariamente”. Por tanto, al no estar el reglamento publicado todavía, se aplica de forma supletoria, en virtud de la disposición transitoria segunda de la LSCA, el artículo 59 de la Ley 2/99 de 31 de marzo de Sociedades Cooperativas Andaluzas que, en su apartado 2 dice así:

“Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. Si la distribución de los cargos es competencia de la Asamblea General, vacantes los correspondientes al Presidente o Secretario, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente o vocal de mayor edad respectivamente”.

De la lectura de dichos artículos se desprende cuál es el procedimiento legal para llevar a cabo la reestructuración del Consejo Rector, esto es, las vacantes se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre, sin que sea necesario convocar una Asamblea sólo para tratar esta cuestión, y en tanto que la misma se celebra, será la persona titular de la Vicepresidencia, la que ocupe la Presidencia.

Finalmente, en la consulta se plantea que, ante una eventual renuncia al cargo por parte del Presidente del Consejo Rector, cuáles serían las posibles soluciones. Pues bien, tal y como se ha comentado en el párrafo anterior, si el Presidente renuncia, será el Vicepresidente quién ocupe el cargo hasta que la próxima Asamblea General elija a quien haya de ocupar ese puesto.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que, si el actual Presidente de la cooperativa renuncia a su cargo, será sustituido por el Vicepresidente y, desde su renuncia, pasará a no tener ningún cargo en el Consejo Rector. Para volver a formar parte del órgano de administración, tendría que volver a ser elegido por la Asamblea General para un cargo específico dentro del mismo.

47

Contrato de arrendamiento sobre un inmueble municipal.

Adjudicación a una sociedad cooperativa andaluza de un contrato de arrendamiento sobre un inmueble municipal mediante el procedimiento de concurso público abierto, con destino a un centro de estancia diurna, por parte de un ayuntamiento.

Planteamiento:

Habiendo resultado adjudicataria una sociedad cooperativa andaluza de un contrato de arrendamiento sobre un inmueble municipal mediante el procedimiento de concurso público abierto, con destino a un centro de estancia diurna, por parte del ayuntamiento en cuestión, sito en Andalucía, se le exige a dicha entidad la constitución de una garantía en metálico por importe de dos mensualidades de la renta que era lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas (cláusula decimocuarta). La cooperativa adjudicataria solicita que se le aplique el artículo 116.6 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en adelante LSCA, más abajo transcrito. El Ayuntamiento adjudicante, sin embargo, estima que el mencionado artículo no es de aplicación ya que se trata de un contrato privado según se establece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (cláusula vigésima), por lo que la normativa de aplicación para la preparación y adjudicación es la estipulada en el Pliego y, para lo no previsto en el mismo, la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y la Ley 7/1999 de 29 de Septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Respuesta:

El artículo 116.6 LSCA establece que: *“Las sociedades cooperativas que participen en los procedimientos de contratación o contraten efectivamente con las administraciones públicas andaluzas, en el supuesto de exigirse la constitución de garantías, sólo tendrán que aportar el veinticinco por ciento de su importe”*.

Artículo que, por lo demás, no es más que una manifestación normativa del imperativo constitucional, con arreglo al cual (artículo 129.2 de la Constitución Española) *“Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas; así como del Estatuto de Autonomía de Andalucía (artículo 172.2) según el cual “serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social”*.

El tenor del artículo 116.6, arriba transcrito, tiene un carácter general, incluyendo por tanto todo tipo de garantías que las sociedades cooperativas tengan que constituir, cualquiera que sea el procedimiento de contratación y cualquiera que sea, también, la administración pública andaluza con la que se contrate.

Por otra parte, la naturaleza pública o privada del contrato en cuestión resulta indiferente a este respecto, pues el citado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que el Ayuntamiento se estaría amparando, conculca la LSCA, cuyo artículo 116.6, resulta en todo caso de aplicación, sin que pueda dicho clausulado alterar las fuentes de derecho aplicable, y más en un caso como este, en que la norma excluida tiene rango legal.

Por todo lo expuesto se puede concluir que, en el caso que nos ocupa, el artículo 116.6, arriba citado, no permite exigir a la cooperativa en cuestión, una cantidad superior al veinticinco por ciento de la garantía establecida con independencia de la naturaleza privada o pública del contrato.

48

Rehúse del reembolso.

Figura del rehúse del reembolso de aportaciones en caso de baja.

La posibilidad que se manifiesta en la consulta, relativa a poder rehusar en cada ejercicio económico el reembolso de aportaciones que supere el límite de la cuantía del capital social, fijado en función de un porcentaje concreto sobre el capital social estatutario, establecido en los estatutos, es perfectamente factible de acuerdo a nuestra Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (En adelante LSCA). De esta manera plantean un supuesto ajustado a lo previsto en el artículo 60.2 párrafo 2º de la LSCA en cuanto que los reembolsos efectuados en caso de baja, no pueden superar la cuantía que representa el porcentaje fijado anualmente sobre el capital social estatutario. La cuantía de las aportaciones reembolsadas será considerada contablemente como pasivo, quedando así el importe del capital social no reembolsado, como fondos propios a efectos de sus operaciones con agentes económicos dentro del tráfico empresarial. El referido artículo expresa que: *“[...]los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social contable que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos están condicionados al acuerdo favorable del órgano de administración”*. Por otra parte, esta opción esta condicionada al cumplimiento de lo establecido en el artículo 54.2 párrafo 2º, según el cual el capital social contable no puede quedar por debajo del capital estatutario: *“ Si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General[...]”*

La regla general es que la previsión estatutaria del rehúse califique el capital de cooperativa como fondos propios; pero en este caso consideran una parte como pasivo y otra como fondos propios haciendo uso

de lo establecido en el referido artículo, que es la misma opción, a que se refiere la norma contable recogida en la Orden EHA/3360/2010, la cual recoge la posibilidad de condicionar el importe de las devoluciones a un determinado porcentaje del capital social. Es una opción que esta definida en función de la expectativa y potencialidad, independientemente de que se realicen devoluciones efectivas.

En relación al criterio establecido por el Instituto de Contabilidad (ICAC), este órgano va más allá de la previsión de la LSCA pues, al referido porcentaje sobre el capital social que es el límite para las devoluciones en cada ejercicio económico, se le añade el requisito de que el porcentaje se vincule a una cifra fija del capital social o al capital social máximo que haya tenido la cooperativa a lo largo de su historia. En este aspecto no podemos valorar estos términos pues esta interpretación queda fuera del ámbito de nuestra competencia; teniendo que ser también, el ICAC, órgano competente, el que fije también la respuesta a la cuestión de cual sería la consecuencia contable en el sentido de contabilizar la parte rehusada y la reembolsada.

49

Rehúse del reembolso.

Figura del rehúse del reembolso de aportaciones en caso de baja.

La posibilidad planteada relativa a prever estatutariamente el rehúse en cada ejercicio económico del reembolso de aportaciones que supere el límite de una cuantía del capital social fijado, en este caso, en función del capital social estatutario es perfectamente factible con arreglo a lo dispuesto en la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (En adelante LSCA). El supuesto planteado se contempla en el artículo 60.2 párrafo 2º de la mencionada ley, según el cual: “[..]los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social contable que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del órgano de administración”. Si bien, esta opción esta condicionada al cumplimiento de lo establecido en el artículo 54.2, párrafo 2º, según la cual el capital social contable no puede quedar por debajo del capital estatutario: “Si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General[...].”

Ahora bien, la cuestión de si dicha modificación estatutaria, además de ajustarse a la LSCA, permite la consideración del capital de la entidad, o parte de él, como fondos propios o pasivo, excede de la competencia de la Dirección General de Economía Social a la que se adscribe este servicio, correspondiendo al ICAC, su calificación, con arreglo a la Orden EHA/3360/2010, y demás normativa de aplicación.

Lo único que se puede expresar al respecto es que la regulación de esta materia en la LSCA se hizo siguiendo escrupulosamente las directrices marcadas por el ICAC, precisamente para que el ajuste a dicha ley, permitiera la calificación del capital social de una cooperativa, o parte de él, como fondos propios, ajustándose a dicha regulación que, por lo demás, viene a coincidir en lo esencial con lo dispuesto en la citada Orden EHA (norma 1.1.2.1).

50

Inclusión en texto estatutario de remuneración aportaciones persona inversora.

Posibilidad de incluir en el texto estatutario de una cooperativa agraria la redacción que se expone más abajo relacionada con la remuneración de las aportaciones de la persona inversora.

Las aportaciones efectivamente desembolsadas por el socio inversor devengarán el interés que determine la Asamblea General o, en el caso de voluntarias, por el órgano que las acuerde, sin que en ningún caso sea superior a ocho puntos por encima del interés legal”.

Ha de hacerse una salvedad inicial, relativa a que la redacción no sería ajustada a derecho ya que hay

un error de conceptualización en la misma, la persona inversora no es socia de la cooperativa, por ello no se puede hablar de socio inversor sino de persona socia o de persona inversora dependiendo de a qué nos estemos refiriendo. En este caso, parece obvio que es a la persona inversora.

Una vez hecha esta aclaración inicial, según el artículo 25.3 in fine de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA), *“las aportaciones realizadas por las personas inversoras devengarán interés en la forma y cuantía establecidas en el artículo 57, sin que la suma de dichas aportaciones pueda alcanzar el cincuenta por ciento del capital social”*.

El artículo 57.1 de la LSCA establece que *“las aportaciones sociales al capital social devengarán intereses por la cuantía efectivamente desembolsada cuando así lo determinen los estatutos sociales, la Asamblea General o, en el caso de las voluntarias, el órgano que las acuerde. Los estatutos o los expresados órganos serán, asimismo, respectivamente, los que determinen su cuantía, que en ningún caso será superior a seis puntos por encima del interés legal, en el caso de la persona socia, u ocho puntos por encima de dicho interés, en el caso de la persona inversora”*.

Tal y como se desprende del contenido de ambos artículos de la LSCA, la redacción que se propone, en este primer párrafo, para los estatutos de la cooperativa, salvando la apreciación comentada, se ajusta a lo establecido legalmente para este supuesto, y por ello, es perfectamente admisible.

“Alternativamente a la remuneración en forma de interés, cada ejercicio económico se podrá destinar hasta un cuarenta y cinco por ciento de los resultados positivos a su distribución entre los socios inversores en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, deberán de soportar las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida”.

El artículo 25.4 LSCA establece que *“si los estatutos lo prevén, y alternativamente a la remuneración en forma de interés, se podrá destinar hasta un cuarenta y cinco por ciento de los resultados positivos anuales a su distribución entre los inversores en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, estos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida”*.

Se da por reproducida la apreciación sobre la expresión “socios inversores”.

Por lo demás, la ley establece que si los estatutos lo prevén, y como alternativa a la remuneración en forma de interés podría establecerse este tipo de remuneración en función de los resultados positivos para las personas inversoras. Tal y como se desprende del contenido de los artículos mencionados de la LSCA, ambas redacciones podrían ser establecidas en los estatutos de la cooperativa, pero no de forma conjunta, esto es, la cooperativa, ya en sus estatutos, ha de optar por uno u otro sistema de remuneración. Ambos artículos son incompatibles en unos mismos estatutos, al ser excluyentes entre sí.

Ciertamente, la LSCA, en el artículo 25.4, segundo párrafo, establece que: *“Asimismo, los estatutos sociales podrán prever una remuneración mixta cuya extensión y límites se fijarán reglamentariamente, sin que, en ningún caso, a igualdad de condiciones, se proporcione a inversores e inversoras una ventaja económica sobre las personas socias de la entidad”*. Pero, al margen de que no parece ser esta la opción planteada en la consulta, en la medida en que un tipo de remuneración se establece “Alternativamente” al otro, la citada posibilidad está pendiente de desarrollo reglamentario en todos sus extremos, por lo que no sería posible su inclusión estatutaria hasta la aprobación del Reglamento de desarrollo de la LSCA.

A modo de conclusión y por todo lo anteriormente expuesto, a día de hoy no es posible contemplar en los estatutos de una cooperativa ambas opciones remunerativas para la persona inversora, debiendo decantarse estatutariamente por una u otra, esto es remuneración en forma de interés o en función de resultados positivos.

| | |
|-----------|--|
| 51 | <i>Socios temporales o contratos de relevo.</i> |
|-----------|--|

Figura del socio temporal.

El presupuesto de hecho del que parte esta consulta, relativo a que las sustituciones laborales por baja, excedencias o contratos de relevo lo cubrirán preferentemente los familiares de los socios, esta de acuerdo a la legalidad vigente, pues las sociedades cooperativas son sociedades privadas que tienen libertad para contratar a las personas que estimen convenientes, si estas además son socias, deben cumplir los requisitos objetivos que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (En adelante LSCA), establezcan los estatutos sociales. En el caso que nos ocupa, los trabajadores pueden ser a su vez socios. En todo caso, los contratos no podrán suponer discriminación de personas por razón de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa y lengua dentro del Estado español, tal y como se establece en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores. De la lectura a sensu contrario de este artículo, se desprende la posibilidad de contratar a personas vinculadas por consanguinidad o afinidad con socios de la cooperativa; además según el principio de puertas abiertas establecido desde las resoluciones del Congreso de Viena (1966).

De Alianza Cooperativa Internacional, se ampara también esta posibilidad, expuesta en la consulta, con el respeto debido a los derechos y garantías constitucionales, modulando el mismo por la propia empresa, que dará preferencia a futuros trabajadores sobre otros teniendo en cuenta criterios de consanguinidad o afinidad. Por todo lo expuesto, se podrá designar como trabajadores a socios que reúnan los requisitos establecidos. Y por otra parte la legislación laboral tampoco impide contratar trabajadores con las condiciones que se plantean en la consulta, con las reservas expuestas anteriormente.

Con relación a la pregunta de si es posible que el socio temporal no tenga este derecho, atendiendo al artículo 91 de la LSCA, que establece que el estatuto jurídico de los socios temporales se determinará reglamentariamente, por lo cual, atendiendo al régimen provisional establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley, se debe acudir a lo establecido en la anterior Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, concretamente en el artículo 127, el cual establece que tendrán en la cooperativa en la que se integren el mismo estatuto jurídico que los socios ordinarios, con algunas particularidades que no inciden en la posibilidad de ser excluidos de sistemas de prelación para acceder a esos contratos. A esto habrá que sumar las especialidades que los estatutos sociales de la cooperativa hayan definido para esta figura, siempre sin contradecir lo anterior, pues como a los socios temporales no se les puede mermar en ese derecho establecido por la cooperativa según la referida prelación. Cualquier acuerdo tomado en contradicción al artículo 127 será nulo.

A la cuestión de si se puede privar al socio temporal del derecho a ser elegido sin haber modificado el acuerdo de la Asamblea General, o si por el contrario sigue vigente ese derecho, hay que expresar que si existe un acuerdo de la Asamblea General en ese sentido, el mismo tiene vigencia, y no puede ser conculcado mientras no se modifique el mismo en otra Asamblea General.

| | |
|-----------|--------------------------|
| 52 | <i>Modelo 600</i> |
|-----------|--------------------------|

Presentación del Modelo 600 “Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”, en el acto de inscripción de Disolución de una Sociedad Cooperativa Andaluza.

En este Registro no entendemos preceptiva su presentación hasta llevarse a cabo la liquidación de la sociedad, por ser este el momento en que se producirá la adjudicación del haber social, respetándose

íntegramente el Fondo de Educación y Sostenibilidad y el 30% del Fondo de Reserva Obligatorio que se pondrán a disposición de la Junta de Andalucía, saldándose las deudas sociales, efectuando el reparto del remanente existente del fondo de reserva obligatorio y, en definitiva, llevando a término todas las operaciones que forman parte de este acto.

En cuanto a la cuestión de si sería el sujeto pasivo obligado a la presentación del Modelo 600 la sociedad o los socios, según la normativa aplicable, Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) y desarrollado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (BOE de 22 de junio), el sujeto pasivo obligado a la presentación del Modelo 600 será en las operaciones societarias: en la constitución, aumento de capital, fusión, escisión ..., la sociedad; en la disolución de sociedades y reducción de capital, los socios. Por lo que entendemos que en la liquidación el sujeto pasivo obligado a la presentación de este modelo es el socio.

En lo relativo a si con la solicitud de nombramiento de liquidadores de la Sociedad Cooperativa han de hacerse efectivas tasas o presentación del Modelo 600, le informamos que en la normativa reguladora Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas no se contemplan abonos de tasas ni impuestos en el acto de nombramiento de liquidadores. No obstante, al tratarse de una materia competencia de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, remitimos su consulta a esta Consejería.

53

Socios temporales.

Figura del socio temporal.

Antes de pasar a responder a la consulta concreta planteada, conviene decir que el presupuesto de hecho del que parte, relativo a que las sustituciones laborales por baja, excedencias o contratos de relevo lo cubrirán preferentemente los familiares de los socios, se ajusta a la legalidad vigente, pues las sociedades cooperativas son sociedades privadas que tienen libertad para contratar a las personas que estimen convenientes, respetando las estipulaciones legales y estatutarias. En concreto, y muy particularmente, el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores, de cuya lectura a “sensu contrario”, se desprende la posibilidad de establecer la citada preferencia; Si estas personas además aspiran a ser socias, deberán cumplir los requisitos objetivos que establezcan los estatutos sociales, para adquirir esta condición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (En adelante LSCA).

Con relación a la pregunta de si es posible que el socio temporal no tenga este derecho, el artículo 91 de la LSCA, establece que el estatuto jurídico de los socios temporales se determinará reglamentariamente, por lo cual, atendiendo al régimen provisional establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley, ha de acudirse a lo establecido en la anterior Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, concretamente a el artículo 127, el cual establece que los socios temporales tendrán en la cooperativa en la que se integren el mismo estatuto jurídico que los socios ordinarios, con algunas particularidades que no inciden en la prelación para acceder a esos contratos. Habrá que respetar también lo que establezcan los estatutos sociales de la cooperativa sobre esta figura, pero siempre que se ajusten a las prescripciones legales. En este sentido, cualquier acuerdo tomado en contradicción con el citado artículo 127 sería nulo.

A la cuestión de si se puede privar al socio temporal de la citada preferencia sin haber modificado el acuerdo de la Asamblea General que lo establece, o si por el contrario sigue vigente ese derecho, es obvio que si existe un acuerdo de la Asamblea General en un sentido determinado, no puede ser modificado ni conculcado por un acuerdo del Consejo Rector, debiendo modificarlo, en su caso, el mismo órgano que lo estableció.

| | |
|--|-------------------------------------|
| 54 | <i>Rehúse del reembolso.</i> |
| <p>Figura del rehúse del reembolso de aportaciones en caso de baja.</p> <p>La posibilidad que se plantea en la consulta, relativa a poder rehusar en cada ejercicio económico el reembolso de aportaciones que supere el límite de la cuantía del capital social fijado en función de un porcentaje concreto sobre el capital social estatutario, establecido en los estatutos, es perfectamente factible de acuerdo a nuestra Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (En adelante LSCA). De esta manera planteáis un supuesto ajustado a lo previsto en el artículo 60.2 párrafo 2º de la LSCA en cuanto que los reembolsos efectuados en caso de baja, no pueden superen la cuantía que representa el porcentaje fijado anualmente sobre el capital social estatutario. La cuantía de las aportaciones reembolsadas será considerada contablemente como pasivo, quedando así el importe del capital social no reembolsado como fondos propios a efectos de sus operaciones con agentes económicos dentro del tráfico empresarial. El referido artículo expresa que: “[..]los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social contable que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del órgano de administración”. Por otra parte, esta opción esta condicionada al cumplimiento de lo establecido en el artículo 54.2 párrafo 2º, según la cual el capital social contable no puede quedar por debajo del capital estatutario: “ Si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General[...].”</p> <p>La regla general es que la previsión estatutaria del rehúse califique al capital de cooperativa como fondos propios; pero en vuestro caso lo que queréis es considerar una parte como pasivo y otra como fondos propios haciendo uso de lo establecido en el referido artículo, que es la misma opción, que a que se refiere la norma contable recogida en la Orden EHA/3360/2010, la cual recoge la posibilidad de condicionar el importe de las devoluciones a un determinado porcentaje del capital social. Es una opción que esta definida en función de la expectativa y potencialidad, independientemente de que se realicen devoluciones efectivas.</p> <p>En relación al criterio establecido por el Instituto de Contabilidad (ICAC), este órgano va más allá de la previsión de la LSCA, pues además, al referido porcentaje sobre el capital social que es el límite para las devoluciones en cada ejercicio económico, se le añade el requisito de que el porcentaje se vincule a una cifra fija del capital social o al capital social máximo que haya tenido la cooperativa a lo largo de su historia. En este aspecto no podemos valorar esta respuesta pues esta interpretación queda fuera del ámbito de nuestra competencia; teniendo que ser también, el ICAC, órgano competente para ello, el que fije también la respuesta a la cuestión de cual sería la consecuencia contable en el sentido de contabilizar la parte rehusada y la reembolsada.</p> | |
| 55 | <i>Cooperativa mixta.</i> |
| <p>Figura de la cooperativa mixta.</p> <p><u>En primer lugar</u>, conviene precisar, que la expresada modalidad se encuentra regulada con ese u otro nombre (integral) en la mayoría de las legislaciones autonómicas, además de la estatal. Por citar alguna a título de ejemplo, dicha categoría se regula en una ley reciente, valorada muy positivamente por la doctrina, cual es la Ley de Sociedades Cooperativas de Castilla-La Mancha (integral), o en otra más distante en el tiempo, pero también tomada en muchos aspectos como referente, la Ley de Sociedades Cooperativas de Cataluña (mixta). Por lo demás, algo común a ambas legislaciones es la posibilidad de establecer una regulación específica para cada colectivo de socios, incluyendo el derecho al voto, que en ambas puede ser plural. Por cierto que en el caso de la ley Catalana, la citada figura se regula en unos términos casi idénticos a los recogidos en la actual</p> | |

LSCA. Quiere decirse con ello que, a pesar de las numerosas novedades incorporadas por la ley andaluza de cooperativas, esta no es una de ellas, tratándose, simplemente, de dar respuesta a la realización de actividades heterogéneas en una misma empresa, supuesto derivado de la creciente complejidad del fenómeno cooperativo, como consecuencia, afortunadamente, de su extensión cuantitativa y cualitativa.

Ciertamente, la sociedad cooperativa tiene un carácter democrático y solidario. Sin duda. Pero, también es cierto que la actual LSCA, establece en relación con el primero de dichos principios determinadas modulaciones —es el caso de las cooperativas de servicios— que atienden a un principio de equidad, compatible con aquel. Por cierto que, también en este caso, siguiendo los principios inspiradores y las realidades normativas de la totalidad de la legislación autonómica y nacional.

Centrándonos más concretamente en el caso de las cooperativas mixtas, conviene decir que estaríamos en presencia de entidades susceptibles de comprender situaciones en las que determinados socios (por ejemplo, de trabajo) realicen una actividad cooperativizada muy intensa, que implique la totalidad de su jornada laboral —que por cierto, y al tratarse de autoempleo colectivo, carece de los límites cuantitativos propios del derecho laboral— mientras que otros (por ejemplo, de consumo) realicen una actividad, no ya menor, sino incluso episódica. Que en dichas situaciones se mantenga el principio de un hombre un voto, más que respetar el carácter democrático de estas entidades, podría estar vulnerando un principio de justicia material que siempre, y más en el caso de las empresas cooperativas, ha de presidir su actividad. Ya se ha dicho que la citada disparidad de derechos se contempla en la casi totalidad de las legislaciones que abordan esta figura.

Ciertamente, todo ello supone una aplicación no automática de la calificación registral, que habrá de tomar en consideración lo que en cada supuesto haya de considerarse unos “criterios de relación equitativa y proporcional entre los socios y socias que desarrollen cada una de las actividades”. Esto es algo que resulta inevitable. O lo sería (evitable) dando la espalda a las nuevas realidades sociales que pretenden configurarse bajo la fórmula cooperativa. A este respecto, y también a título ilustrativo, recientemente, representantes de determinados colectivos que están interesados en constituir (sobre la base de realidades societarias que actualmente funcionan con arreglo al derecho mercantil, por su mayor flexibilidad) todo un núcleo poblacional que funcionara de forma cooperativa, integrando actividades muy distintas tanto cualitativa como cuantitativamente, han consultado a este centro directivo sobre la idoneidad de esta fórmula. Y ello, a la vista de su flexible regulación que, en su opinión, que compartimos, concilia democracia y equidad. De hecho, en una hipótesis como esta no parece equitativo que tengan la misma capacidad de decisión quien aporta una producción considerable con regularidad, quien profesionalmente, sin residir siquiera en dicho núcleo, presta un servicio de manera puntual, o quien simplemente lo consume puntualmente. Y, sin embargo, la intención de los promotores del proyecto era la de integrar todas estas actividades en una fórmula cooperativa exhaustiva e integral.

También, ciertamente, como cualquier regla flexible, la que contiene el artículo citado, potencialmente resulta más propicia al fraude, pero el legislador ha entendido que merece la pena explorar estas nuevas experiencias cooperativas, aunque ello lleve implícita una mayor complejidad de la función calificadora o un mayor empeño en la función inspectora.

Tampoco está de más, recordar que cuando no existía esta figura, con la ley de 1999, en más de una ocasión, por parte de las distintas unidades provinciales del Registro echaban en falta una solución para estas entidades de carácter híbrido que se les presentaban.

Sentados los anteriores principios y antecedentes, imprescindibles, a la vista del recelo suscitado no ya por la aplicación, si no sobre la propia existencia de la figura en sí, desde un punto de vista más concreto y

práctico, conviene decir lo siguiente:

Las cooperativas mixtas son de aquellas figuras novedosas de la LSCA en relación con la anterior de 1999 que, a la vista de su regulación básica en dicha norma, es más, incluso de la ausencia de remisiones a normas subordinadas, ha de entenderse directamente aplicable, sin necesidad de desarrollo reglamentario, y así se puso de manifiesto en las “Reglas de interpretación dictadas por la Dirección General de Economía Social, sobre el régimen provisional aplicable tras la entrada en vigor de la LSCA” con fecha 26/1/2012.

Con todo, en el proyecto de Reglamento de aplicación de la citada ley se precisa alguna cuestión y, todavía no es un asunto definitivamente zanjado, si la cuestión que más dudas suscita en la consulta planteada (distintos derechos y obligaciones para distintos colectivos) será objeto de mayor precisión en la norma reglamentaria, siguiendo de este modo, el criterio establecido, por ejemplo, por la ley de sociedades cooperativas de Castilla- La Mancha, o por el contrario, se considerará cerrada con la regulación legal, siguiendo, también, a modo de ejemplo, la regulación catalana. No es fácil decidir a este respecto, pues nos hallamos ante situaciones potencialmente tan variadas que de pretender regularlas pormenorizadamente, con independencia de incrementar el articulado (más de 200 preceptos, a día de hoy) hasta límites poco razonables, es seguro que dejaría infinidad de supuestos sin contemplar, con los consiguientes problemas de aplicación que esta técnica legislativa supone, a propósito de la interpretación de las normas a “sensu contrario”, por analogía, etc.

Por lo demás, y en tanto se aprueba la norma reglamentaria lo que se puede indicar al respecto en relación con la parte consultiva de su escrito es:

1.- Que la redacción del artículo 106.1 (no existe el apartado 4 de dicho artículo) de la LSCA, permite, en efecto, una regulación estatutaria, conforme a la cual, los derechos y obligaciones de las personas socias no sean idénticos, permitiéndose, en suma, que esta diferencia de tratamiento alcance al derecho de voto.

2.- Que, no obstante lo anterior, cualquier diferencia establecida en este sentido en los estatutos, ha de basarse en criterios de relación equitativa y proporcional en función de las distintas actividades desarrolladas. Lo que significa que la naturaleza de dichas actividades representa la herramienta con la que habrá de valorarse si una estipulación estatutaria resulta una diferencia lícita y razonable o una discriminación. Sobre este particular, siempre que los derechos y obligaciones de los distintos colectivos de socios se regulen con distinto alcance, entendemos que el Registro puede exigir que las citadas actividades queden lo suficientemente definidas en los estatutos como para justificar, a priori, el diferente tratamiento, dándose aquí por reproducido todo lo expuesto más arriba sobre la finalidad de esta figura.

3.- Que si a pesar de la aplicación de las reglas anteriores, subsiste la duda, tomando en consideración que en derecho privado, todo lo que no está prohibido ha de entenderse permitido, así como el principio “In dubio pro actione” la calificación de la inscripción ha de ser favorable, sin perjuicio de las acciones de inspección que puedan llevarse a cabo, para evitar que la flexibilidad normativa no derive en fraude.

56

Cooperativas mixtas.

Figura de las cooperativas mixtas.

En primer lugar, conviene precisar, al deducirse del tenor de su escrito la extrañeza ante la figura de la cooperativa mixta, que la expresada modalidad se encuentra regulada con ese u otro nombre (integral) en la mayoría de las legislaciones autonómicas, además de la estatal. Por citar alguna a título de ejemplo, dicha categoría se regula en una ley reciente, valorada muy positivamente por la doctrina, cual es la Ley de

Sociedades Cooperativas de Castilla-La Mancha (integral), o en otra más distante en el tiempo, pero también tomada en muchos aspectos como referente, la Ley de Sociedades Cooperativas de Cataluña (mixta). Por lo demás, algo común a ambas legislaciones es la posibilidad de establecer una regulación específica para cada colectivo de socios, incluyendo el derecho al voto, que en ambas puede ser plural. Por cierto que en el caso de la ley Catalana, la citada figura se regula en unos términos casi idénticos a los recogidos en la actual LSCA. Quiere decirse con ello que, a pesar de las numerosas novedades incorporadas por la ley andaluza de cooperativas, esta no es una de ellas, tratándose, simplemente, de dar respuesta a la realización de actividades heterogéneas en una misma empresa, supuesto derivado de la creciente complejidad del fenómeno cooperativo, como consecuencia, afortunadamente, de su extensión cuantitativa y cualitativa.

Tal como se recoge en su escrito, ciertamente, la sociedad cooperativa tiene un carácter democrático y solidario. Sin duda. Pero, también es cierto que la actual LSCA, establece en relación con el primero de dichos principios determinadas modulaciones —es el caso de las cooperativas de servicios— que atienden a un principio de equidad, compatible con aquel. Por cierto que, también en este caso, siguiendo los principios inspiradores y las realidades normativas de la totalidad de la legislación autonómica y nacional.

Centrándonos más concretamente en el caso de las cooperativas mixtas, conviene decir que estaríamos en presencia de entidades susceptibles de comprender situaciones en las que determinados socios (por ejemplo, de trabajo) realicen una actividad cooperativizada muy intensa, que implique la totalidad de su jornada laboral —que por cierto, y al tratarse de autoempleo colectivo, carece de los límites cuantitativos propios del derecho laboral— mientras que otros (por ejemplo, de consumo) realicen una actividad, no ya menor, sino incluso episódica. Que en dichas situaciones se mantenga el principio de un hombre un voto, más que respetar el carácter democrático de estas entidades, podría estar vulnerando un principio de justicia material que siempre, y más en el caso de las empresas cooperativas, ha de presidir su actividad. Ya se ha dicho que la citada disparidad de derechos se contempla en la casi totalidad de las legislaciones que abordan esta figura.

Ciertamente, todo ello supone una aplicación no automática de la calificación registral, que habrá de tomar en consideración lo que en cada supuesto haya de considerarse unos “criterios de relación equitativa y proporcional entre los socios y socias que desarrollen cada una de las actividades”. Esto es algo que resulta inevitable. O lo sería (evitable) dando la espalda a las nuevas realidades sociales que pretenden configurarse bajo la fórmula cooperativa. A este respecto, y también a título ilustrativo, recientemente, representantes de determinados colectivos que están interesados en constituir (sobre la base de realidades societarias que actualmente funcionan con arreglo al derecho mercantil, por su mayor flexibilidad) todo un núcleo poblacional que funcionara de forma cooperativa, integrando actividades muy distintas tanto cualitativa como cuantitativamente, han consultado a este centro directivo sobre la idoneidad de esta fórmula. Y ello, a la vista de su flexible regulación que, en su opinión, que compartimos, concilia democracia y equidad. De hecho, en una hipótesis como esta no parece equitativo que tengan la misma capacidad de decisión quien aporta una producción considerable con regularidad, quien profesionalmente, sin residir siquiera en dicho núcleo, presta un servicio de manera puntual, o quien simplemente lo consume puntualmente. Y, sin embargo, la intención de los promotores del proyecto era la de integrar todas estas actividades en una fórmula cooperativa exhaustiva e integral.

También, ciertamente, como cualquier regla flexible, la que contiene el artículo citado, potencialmente resulta más propicia al fraude, pero el legislador ha entendido que merece la pena explorar estas nuevas experiencias cooperativas, aunque ello lleve implícita una mayor complejidad de la función calificadora o un mayor empeño en la función inspectora.

Tampoco está de más, recordar que cuando no existía esta figura, con la ley de 1999, en más de una

ocasión, por parte de las distintas unidades provinciales del Registro echaban en falta una solución para estas entidades de carácter híbrido que se les presentaban.

Sentados los anteriores principios y antecedentes, imprescindibles, a la vista del recelo suscitado no ya por la aplicación, si no sobre la propia existencia de la figura en sí, desde un punto de vista más concreto y práctico, conviene decir lo siguiente:

Las cooperativas mixtas son de aquellas figuras novedosas de la LSCA en relación con la anterior de 1999 que, a la vista de su regulación básica en dicha norma, es más, incluso de la ausencia de remisiones a normas subordinadas, ha de entenderse directamente aplicable, sin necesidad de desarrollo reglamentario, y así se puso de manifiesto en las “Reglas de interpretación dictadas por la Dirección General de Economía Social, sobre el régimen provisional aplicable tras la entrada en vigor de la LSCA” con fecha 26/1/2012.

Con todo, en el proyecto de Reglamento de aplicación de la citada ley se precisa alguna cuestión y, todavía no es un asunto definitivamente zanjado, si la cuestión que más dudas suscita en la consulta planteada (distintos derechos y obligaciones para distintos colectivos) será objeto de mayor precisión en la norma reglamentaria, siguiendo de este modo, el criterio establecido, por ejemplo, por la ley de sociedades cooperativas de Castilla- La Mancha, o por el contrario, se considerará cerrada con la regulación legal, siguiendo, también, a modo de ejemplo, la regulación catalana. No es fácil decidir a este respecto, pues nos hallamos ante situaciones potencialmente tan variadas que de pretender regularlas pormenorizadamente, con independencia de incrementar el articulado (más de 200 preceptos, a día de hoy) hasta límites poco razonables, es seguro que dejaría infinidad de supuestos sin contemplar, con los consiguientes problemas de aplicación que esta técnica legislativa supone, a propósito de la interpretación de las normas a “sensu contrario”, por analogía, etc.

Por lo demás, y en tanto se aprueba la norma reglamentaria lo que se puede indicar al respecto en relación con la parte consultiva de su escrito es:

- 1.-** Que la redacción del artículo 106.1 (no existe el apartado 4 de dicho artículo) de la LSCA, permite, en efecto, una regulación estatutaria, conforme a la cual, los derechos y obligaciones de las personas socias no sean idénticos, permitiéndose, en suma, que esta diferencia de tratamiento alcance al derecho de voto.
- 2.-** Que, no obstante lo anterior, cualquier diferencia establecida en este sentido en los estatutos, ha de basarse en criterios de relación equitativa y proporcional en función de las distintas actividades desarrolladas. Lo que significa que la naturaleza de dichas actividades representa la herramienta con la que habrá de valorarse si una estipulación estatutaria resulta una diferencia lícita y razonable o una discriminación. Sobre este particular, siempre que los derechos y obligaciones de los distintos colectivos de socios se regulen con distinto alcance, entendemos que el Registro puede exigir que las citadas actividades queden lo suficientemente definidas en los estatutos como para justificar, a priori, el diferente tratamiento, dándose aquí por reproducido todo lo expuesto más arriba sobre la finalidad de esta figura.
- 3.-** Que si a pesar de la aplicación de las reglas anteriores, subsiste la duda, tomando en consideración que en derecho privado, todo lo que no está prohibido ha de entenderse permitido, así como el principio “In dubio pro actione” la calificación de la inscripción ha de ser favorable, sin perjuicio de las acciones de inspección que puedan llevarse a cabo, para evitar que la flexibilidad normativa no derive en fraude.

Obligación o no, de presentar todos los depósitos de cuentas pendientes de acuerdo con la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (En adelante LSCA), a la hora de reactivarse.

Esta cuestión hay que analizarla, pero antes de detenernos en los artículos concretos que son de aplicación, en función a la finalidad del depósito de cuentas. Esta finalidad es la de plasmar la realidad económica de la entidad, ver su trayectoria, a través de su reflejo contable, dando así fe pública registral frente a todos, erga omnes. El artículo 47 del Decreto 267/2011 por el que se aprobó el Reglamento de la anterior Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aplicable según el régimen provisional establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la LSCA, establece la obligación de depositar las cuentas en el mes siguiente al de su aparición, extendiendo esta obligación a las sociedades que se encuentren en período de liquidación. De este artículo se deduce la obligación de depositar todos los depósitos pendientes, en todo caso. La finalidad de la fe pública registral que hemos mencionado anteriormente y algunos criterios doctrinales, que afirman la no necesidad de mantener en el tiempo, por parte de una empresa, una obligación de manera indefinida, nos hacen matizar la referida obligación, atendiendo al artículo 72 de la LSCA relativo a la documentación social de las cooperativas y la obligación de conservación de la misma. Al estar esta parte condicionada a desarrollo reglamentario, acudimos a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 2/1999 de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. En su apartado 3º se establece la obligación de conservar la documentación social por seis años. De la lectura conjunta de este artículo y del de la obligación de presentar cuentas en todo caso (Art 47 Decreto 267/2011) se desprende una interpretación más flexible, por la que si la documentación social no se ha de conservar obligatoriamente más de seis años por parte del Registro de Cooperativas, no ha de exigírsele a la entidad, en este caso de reactivación, la presentación de depósitos de cuentas que supongan exceder esos seis años. Esta interpretación va íntimamente ligada a la finalidad mencionada del depósito de cuentas, la fe pública registral que muestra la realidad de la empresa en la actualidad, pues si volvemos a un criterio restrictivo puede avocar a que la empresa tenga que falsear documentación social para poder cumplir con la obligación de depósito de cuentas. Este nuevo matriz interpretativo va en consonancia con el objetivo de la presente LSCA que se incluye en su exposición de motivos: Eliminar todos los obstáculos que impiden el desarrollo integral de las cooperativas, reduciendo las drásticas autorizaciones y simplificando la burocracia administrativa, posicionando a las cooperativas en un marco que las ayuden a una mejor competitividad y a no cargarla con obligaciones que impidan su adaptación a la cambiante realidad socioeconómica a la que toda empresa cooperativa o no, debe adaptarse.

Por todo lo expuesto, solo exigiríamos actualmente la presentación de los depósitos de cuentas pendientes de los últimos seis años, el mismo plazo que se debe conservar la documentación social por parte del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Posibilidad de incluir en el texto estatutario de una cooperativa agraria la redacción que se expone más abajo relacionada con la remuneración de las aportaciones de la persona inversora.

1º.- Párrafo a incluir:

“Las aportaciones efectivamente desembolsadas por el socio inversor devengarán el interés que determine la Asamblea General o, en el caso de voluntarias, por el órgano que las acuerde, sin que en ningún caso sea superior a ocho puntos por encima del interés legal”.

Respuesta:

Ha de hacerse una salvedad inicial, relativa a que la redacción no sería ajustada a derecho ya que hay un error de conceptualización en la misma, la persona inversora no es socia de la cooperativa, por ello no se puede hablar de socio inversor sino de persona socia o de persona inversora dependiendo de a qué nos estemos refiriendo. En este caso, parece obvio que es a la persona inversora.

Una vez hecha esta aclaración inicial, según el artículo 25.3 in fine de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA), “las aportaciones realizadas por las personas inversoras devengarán interés en la forma y cuantía establecidas en el artículo 57, sin que la suma de dichas aportaciones pueda alcanzar el cincuenta por ciento del capital social”.

El artículo 57.1 de la LSCA establece que “las aportaciones sociales al capital social devengarán intereses por la cuantía efectivamente desembolsada cuando así lo determinen los estatutos sociales, la Asamblea General o, en el caso de las voluntarias, el órgano que las acuerde.

Los estatutos o los expresados órganos serán, asimismo, respectivamente, los que determinen su cuantía, que en ningún caso será superior a seis puntos por encima del interés legal, en el caso de la persona socia, u ocho puntos por encima de dicho interés, en el caso de la persona inversora”.

Tal y como se desprende del contenido de ambos artículos de la LSCA, la redacción que se propone, en este primer párrafo, para los estatutos de la cooperativa, salvando la apreciación comentada, se ajusta a lo establecido legalmente para este supuesto, y por ello, es perfectamente admisible.

2º.- Párrafo a incluir: “

“Alternativamente a la remuneración en forma de interés, cada ejercicio económico se podrá destinar hasta un cuarenta y cinco por ciento de los resultados positivos a su distribución entre los socios inversores en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, deberán de soportar las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida”.

Respuesta:

El artículo 25.4 LSCA establece que “si los estatutos lo prevén, y alternativamente a la remuneración en forma de interés, se podrá destinar hasta un cuarenta y cinco por ciento de los resultados positivos anuales a su distribución entre los inversores en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, estos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida”.

Se da por reproducida la apreciación sobre la expresión “socios inversores”.

Por lo demás, la ley establece que si los estatutos lo prevén, y como alternativa a la remuneración en forma de interés podría establecerse este tipo de remuneración en función de los resultados positivos para las personas inversoras. Tal y como se desprende del contenido de los artículos mencionados de la LSCA, ambas redacciones podrían ser establecidas en los estatutos de la cooperativa, pero no de forma conjunta, esto es, la cooperativa, ya en sus estatutos, ha de optar por uno u otro sistema de remuneración. Ambos artículos son incompatibles en unos mismos estatutos, al ser excluyentes entre sí.

Ciertamente, la LSCA, en el artículo 25.4, segundo párrafo, establece que:”Asimismo, los estatutos sociales

podrán prever una remuneración mixta cuya extensión y límites se fijarán reglamentariamente, sin que, en ningún caso, a igualdad de condiciones, se proporcione a inversores e inversoras una ventaja económica sobre las personas socias de la entidad”. Pero, al margen de que no parece ser esta la opción planteada en la consulta, en la medida en que un tipo de remuneración se establece “Alternativamente” al otro, la citada posibilidad está pendiente de desarrollo reglamentario en todos sus extremos, por lo que no sería posible su inclusión estatutaria hasta la aprobación del Reglamento de desarrollo de la LSCA.

A modo de conclusión y por todo lo anteriormente expuesto, a día de hoy no es posible contemplar en los estatutos de una cooperativa ambas opciones remunerativas para la persona inversora, debiendo decantarse estatutariamente por una u otra, esto es remuneración en forma de interés o en función de resultados positivos.

59

Plazo máximo de permanencia de los Fondos de Educación y Sostenibilidad.

Plazo máximo de permanencia de los Fondos de Educación y Sostenibilidad.

Según establece el apartado 3 del artículo 19 la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas “Cuando en cumplimiento del plan no se gaste o invierta en el ejercicio siguiente al de la dotación la totalidad de la aprobada, el importe no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en Deuda Pública”.

Por otra parte el apartado 4 del artículo 71 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas dispone que el Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los fines:

- a)** La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.
- b)** La promoción de las relaciones intercooperativas.
- c)** El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.
- d)** La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.
- e)** La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.
- f)** La promoción de actividades orientadas a fomentar la sostenibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- g)** La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

En el apartado 6 del artículo 71 se determina que será a la Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio la que fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente.

Asimismo, en el apartado 3. del artículo 13 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas se estipula que aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley, será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

En consecuencia, este Registro considera que el importe del fondo de educación y sostenibilidad no aplicado y materializado en cuentas de ahorro debe permanecer en esta situación hasta que puedan destinarse a los fines que se han determinado en función de los establecido en el punto 4 del artículo 71, mediante el sistema establecido en el apartado 6 de este mismo artículo de la ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

60

Derechos políticos de los socios. Sufragio pasivo.

Derechos políticos de los socios. Sufragio pasivo. Derecho del socio de ser elegido para cargos sociales.

Posibilidad de plantear el establecimiento de requisitos para formar parte como miembros del Consejo Rector de una cooperativa. A estos efectos, se proponen que los elegibles, en concreto los socios, acrediten, a modo enunciativo entre otros, un nivel determinado de asistencia a las reuniones de los órganos sociales, no superen un nivel máximo de deuda, un nivel mínimo de participación en las compras o en las ventas o no haber estado implicado en expedientes disciplinarios firmes.

En caso de contestarse en sentido afirmativo la cuestión anterior, cómo y dónde se podría definir ese perfil de personas aptas para ser elegible como miembro del Consejo Rector.

Entre los principios que informan el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas, la Ley establece en su artículo 4, entre otros, que su estructura, gestión y control sean democráticos sobre la base adicional de la igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias.

Para regular y garantizar la democracia en las Sociedades Cooperativas y la igualdad de derechos y obligaciones de los socios, la propia Ley señala que constituye su objeto la regulación del régimen jurídico de este tipo de sociedades, sin perjuicio de las remisiones que expresamente habilita al desarrollo reglamentario y los pronunciamientos que deben normar los Estatutos. A estos efectos, el artículo 11 de la Ley, por un lado, le encomienda que deben pronunciarse sobre las garantías y límites de los derechos de los socios y socias y, por otro, la determinación del órgano de administración de la sociedad cooperativa, su composición y la duración del cargo, así como la elección, sustitución y remoción de sus miembros.

Por otra parte, la Ley en su artículo 19, de forma expresa e incondicionada, proclama el elenco de derechos de socios y socias entre los que se reconoce el de elegir y ser elegible para los cargos sociales, sin que contemple, como en otros apartados del propio artículo indicado, un desarrollo reglamentario de ahí que, con más razón aún, no sea viable que un texto estatutario pueda estar facultado para condicionar el citado derecho.

Por lo anterior, atendiendo al principio de jerarquía normativa que hace prevalecer la Ley frente a otras disposiciones de inferior rango, de interpretación de las normas jurídicas, donde es la misma Ley la que establece inequívocamente la igualdad de socios y su derecho a ser elegido para los cargos sociales, parece que la cuestión planteada, salvo mejor estudio y teniendo en cuenta los supuestos concretos y su configuración estatutaria, no se ajusta a derecho puesto que donde la Ley al reconocer un derecho no distingue ni habilita su desarrollo, nadie puede distinguir o diferenciar para establecer condiciones de acceso a los cargos sociales más allá de lo previsto en la propia Ley y, en todo caso, tales condiciones deberían ser respetuosas, al menos, con los principios (democráticos e igualdad) indicados más arriba.

61

Aprobación de cuentas.

APROBACIÓN CUENTAS: Intervención: baja miembros órgano sin formular informe. Auditoría: práctica subsidiaria ante ausencia de informe del órgano de Intervención.

Se recibe solicitud de asesoramiento sobre:

- Es impedimento para aprobar las cuentas en Asamblea General el que no estén revisadas por el órgano de Intervención.
- En caso de que sea necesaria la revisión de las cuenta por los Interventores, cómo se podría superar este requisito si los Interventores han causado baja.
- En el caso de ser necesaria la revisión de las cuentas por los Interventores, habiendo estos causado baja, si es posible eludir aquella actuación de revisión mediante la práctica de una auditoría externa.

Respuesta:

Establece el artículo 27.a) LSCA que corresponde de forma exclusiva e indelegable a la Asamblea General la adopción de acuerdos sobre el *“examen de la gestión social y aprobación, si procede, de las cuentas anuales y demás documentos que exija la normativa contable, así como la aplicación de los resultados positivos o la imputación de pérdidas, en su caso”* que, de conformidad con el artículo 64.2 LSCA le redacte el órgano de administración, a la vez que el 27.c) LSCA el *“nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Intervención, así como de las personas liquidadoras”* .

Por su parte, el artículo 37.2.b) LSCA indica que corresponde al Consejo Rector las facultades de *“presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución o asignación de los resultados positivos o de imputación de pérdidas, en su caso.”*

Asimismo, si resultara previsto estatutariamente la existencia de un órgano de Intervención, el artículo 44.1 LSCA dispone que *“sus miembros, siempre en número impar, serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios y socias de la entidad para un periodo de mandato que oscilará entre los dos y seis años, en función de lo que estatutariamente se determine, si bien continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación efectiva, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos”* correspondiéndole, ex artículo 44.2.a) LSCA, el *“revisar las cuentas anuales y demás documentos que se determinen reglamentariamente, debiendo proponer al órgano de administración, en su caso, su adecuación a la legalidad.”*

Finalmente, el artículo 73 LSCA dispone que las sociedades cooperativas deberán someter a auditoría externa las cuentas, entre otros supuestos obligados legalmente, *“cuando lo establezcan los estatutos, lo acuerde la Asamblea General o lo solicite el veinte por ciento de los socios y socias en sociedades cooperativas con un número de personas socias comunes superior a diez”*.

Así pues, del juego conjunto de los artículos 37.2 y 64.2 LSCA se parte de que la formación de la cuenta para su aprobación por la Asamblea General es responsabilidad del órgano de administración, sin que a aquella Asamblea se le imponga ningún requisito que exija un examen determinado para aprobarlas o unos documentos del órgano de Intervención específicos que se le deban someter a su consideración más que la indicada exigencia de que la documentación sea presentada por el órgano de administración.

No obstante, partiendo de la previsión estatutaria de que existe un órgano de Intervención conforme al artículo 44 LSCA, la Asamblea General, para dar cumplimiento a esta previsión estatutaria, tiene la competencia para nombrar los miembros que suscriban el informe que se le requiera en la revisión de las cuentas sin que sea obstáculo para suscribir dicho informe el que los miembros integrantes hayan cesado puesto que, por

mandato de la Ley, permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras no se produzca la renovación efectiva.

Por último, pese a estar resuelto en los dos párrafos anteriores lo que se considera más ajustado a la Ley vigente, ante la posibilidad de realizar voluntariamente una auditoría externa, ésta debe ser acordada en los supuestos que contempla el artículo 73.1.c) LSCA, recayendo en la Asamblea General el nombramiento de las personas auditoras. Por ello, para invocar esta posibilidad para evitar la exigencia del informe del órgano de Intervención se estima que siempre será necesario que se acredite la obligación de la sociedad cooperativa de someterse a auditoría, extremo que parece no concurre en el supuesto consultado

Por tanto, conforme a lo indicado más arriba, salvo que por los miembros cesantes del órgano de Intervención no formulen expresamente el resultado de la revisión contable practicada conforme a la habilitación legal indicada, resulta más procedente el nombramiento de nuevos miembros del órgano de Intervención que revisen las cuentas y demás documentos para que realicen las propuestas que considere adecuada.

62 ***Tramitador RSCL. Obligación de facilitar copias de cuentas. Comercialización de datos.***

Habiéndose producido, desde la entrada en funcionamiento del tramitador telemático RSCL del Registro de Cooperativas Andaluzas, un significativo aumento de las solicitudes de copia de las cuentas depositadas por las cooperativas en este Registro por parte de empresas que, al parecer, se dedican a **recabar estos datos para comercializar con ellos mediante su venta a clientes.**

Se plantea la cuestión de ¿hasta que punto está el Registro de Cooperativas obligado a facilitar indiscriminadamente copia de dichas cuentas a cualquiera de estas empresas? sabiendo que:

- El fin último de su petición es el de obtener beneficio comercial mediante unos datos que le son suministrados gratuitamente,
- Los costes de su producción (impresora, papel, electricidad, trabajo personal) son sufragados íntegramente por esta Administración pública, en un contexto de crisis y exigencia de ahorro de costes

Teniendo en cuenta, así mismo, que la Ley 14/2011 de cooperativas no establece nada al respecto y que en el proyecto de futuro reglamento de desarrollo de la misma desaparece la previsión de obtener copias de las cuentas depositadas, como si recogía el reglamento anterior en su artículo 51.

63 ***Constitución cooperativa de viviendas por escisión de otra de viviendas.***

Ante la propuesta de constituir una nueva cooperativa procedente por escisión de otra de viviendas, mediante la segregación de un patrimonio integrado por locales arrendados propiedad de la sociedad escindida, se recibe consulta sobre la calificación que merece una propuesta de objeto social como sigue:

“Conservación y administración de patrimonios de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias”.

Del examen del artículo 97.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía (LSCA), parece que se requiere necesariamente que el objeto social propuesto para la cooperativa de viviendas precise que la actividad social vaya encaminada a los socios y sus viviendas, o alguna de las prestaciones indicadas en dicho artículo.

Por otra parte, del elenco de actividades que se proponen en la redacción como objeto social de la

cooperativa de viviendas, hay actividades que no se acomodan de forma expresa o literal a lo previsto en el artículo citado, pudiendo cuestionarse el encaje de aquellas actividades que aluden a la conservación y administración —se entiende, de bienes comunes— como distintas a la rehabilitación que se consigna en el mismo objeto, y al suministro de servicios complementarios. Sin embargo, el hecho de que a la cooperativa solicitante de la inscripción se le atribuya un patrimonio inmobiliario, y la posibilidad prevista normativamente de arbitrar la cesión de uso del mismo, sin transmisión de propiedad, en virtud del 97.3 LSCA, hace que no se pueda concluir inequívocamente que esté excluido que la Sociedad asuma las obligaciones de conservación y administración propuestas, ni el suministro de servicios complementarios, siempre que redunde en el patrimonio de locales y viviendas, que, como queda dicho, debe concretarse que sean de los socios, elemento este del socio que se indicó esencial e imprescindible. Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que si la ley prevé como parte del objeto social de este tipo de cooperativas, la rehabilitación, con mayor razón habrá de entenderse como posible, una actividad de menor intensidad, cuales son la administración y conservación, que no supone otra cosa que la de mantener el régimen cooperativo, más allá de la adjudicación de las viviendas.

Sin perjuicio de cuanto antecede cabe hacer la observación de que en ningún caso podríamos estar ante una sociedad de las que se consideran de tenencia de bienes, como entidad en sí explotadora de inmuebles dados en arrendamiento a terceros, si no que dichas actividades deben constituir un medio instrumental para lograr el objeto social propuesto conforme con la Ley.

64

Posibilidad Ayuntamientos andaluces puedan integrar una soc. Coop. Andaluza.

Posibilidad de que los Ayuntamientos andaluces puedan integrar una sociedad cooperativa andaluza.

1.-) Con arreglo al **artículo 13.1** de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en adelante LSCA:

“Podrá ser socia de una sociedad cooperativa toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos, con las especialidades previstas para algunos tipos de cooperativas en esta ley y su desarrollo reglamentario”.

Dicho artículo, especialmente el primer inciso de su apartado 1 parece despejar cualquier duda sobre el particular. El ayuntamiento es un ente de carácter local, que reviste la naturaleza de persona jurídica de carácter público, aspectos ambos que se recogen expresamente en el citado precepto, con lo cual, en principio y con carácter general, puede afirmarse que los ayuntamientos pueden tener el carácter de personas socias de una sociedad cooperativa andaluza.

No obstante, conviene profundizar en la cuestión, por cuanto la afirmación genérica que se realiza en dicho inciso queda luego modulada por la remisión a las especialidades previstas en la propia Ley y el Reglamento de su desarrollo para algunos tipos de cooperativas. En especial, conviene precisar el encaje como socio del Ayuntamiento en las tres grandes clases o categorías de cooperativas, a saber, trabajo, consumo y servicios. A este respecto el artículo 84.1 de la LSCA establece que son sociedades cooperativas de trabajo las que agrupan con la cualidad de socios y socias a las personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros.

En este caso, en la medida en que se restringe el requisito subjetivo a la categoría de persona física, es claro que un Ayuntamiento no podrá ser persona socia común de esta clase de cooperativas. Lo cual nos lleva a definir este último concepto.

Con arreglo al **artículo 14** de la citada ley *“Se entenderá por persona socia común aquella que realiza plenamente la actividad cooperativizada, siéndole de aplicación, íntegramente, el régimen general de derechos y obligaciones contenidos en el presente capítulo”*.

Ahora bien, nada impide que un ayuntamiento se incorpore a una sociedad cooperativa como persona socia colaboradora, con arreglo a lo establecido en el **artículo 17** de la LSCA, según el cual:

“Si los estatutos sociales lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas como personas socias colaboradoras aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al **artículo 13.1** que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, contribuyan a la consecución del objeto social de la cooperativa o participen en alguna o algunas de sus accesorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 104.2** sobre el principio de exclusividad.

Cuando las personas socias colaboradoras realicen actividades accesorias, los estatutos sociales o el reglamento de régimen interior deberán identificar cuáles son y en qué consisten.

2.-) Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como sus derechos y obligaciones, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales. Las personas socias colaboradoras podrán elegir un representante en el Consejo Rector, pudiéndose condicionar, estatutariamente, esta designación a su número en relación con el resto de las personas socias o a la cuantía de sus aportaciones al capital social.

3.-) Las personas socias colaboradoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, pero no estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones obligatorias, si bien pueden ser autorizadas por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones no podrá superar el veinte por ciento del total de las aportaciones al capital social y deberán contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios o socias.

4.-) El régimen aplicable a la persona socia colaboradora será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra de esta ley”.

En lo que respecta a las sociedades cooperativas de consumo, el artículo 96.1 de la citada ley, que las define, no establece especialidad subjetiva alguna por lo que un Ayuntamiento podrá integrar esta clase de cooperativa, como socio común. Ni que decir tiene que también como colaborador.

En lo que respecta a las cooperativas de servicios, con arreglo al **artículo 101.1** de la LSCA:

*“Son sociedades cooperativas de servicios las que integran a personas susceptibles de ser socias conforme al **artículo 13.1**, titulares de derechos que lleven aparejado el uso o disfrute de explotaciones industriales, de servicios, y a profesionales que ejerzan su actividad por cuenta propia y tengan por objeto la prestación de servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios y socias”*.

Como se apreciará, en este caso un Ayuntamiento puede ser persona socia común de esta modalidad de cooperativa siempre que sea titular de alguno de los derechos más arriba enunciados. En otro caso, habrá de ser, en su caso, persona socia colaboradora, al igual que en el supuesto de una cooperativa de trabajo.

Por último el **artículo 107** de la LSCA, denominado “otras fórmulas cooperativas” cita a la sociedad

cooperativa de servicios públicos, cuya previsión se realiza pensando en una modalidad para la que resulta esencial la concurrencia de una administración pública andaluza, singularmente, de un ayuntamiento.

Precisamente en estos términos se diseña en el proyecto de reglamento que desarrolla la LSCA, que se encuentra en el tramo último de su tramitación, si bien es cierto que, en tanto no se apruebe y entre en vigor dicha norma, esta figura no pueda utilizarse por su falta absoluta de contenido legal más allá de su mera previsión.

Con independencia de todo lo expuesto, que se relaciona directamente con la pertenencia de un ayuntamiento a una sociedad cooperativa andaluza a título de persona socia, hay que tomar en consideración que la LSCA prevé otra fórmula de pertenencia a estas empresas, cual es la de la persona inversora. Más concretamente, su **artículo 25** establece:

1. “Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al **artículo 13.1** que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, o en su defecto la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No obstante, no podrá ostentar la condición de inversor o inversora aquella persona que tenga intereses o realice actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración.

El socio o socia que cause baja justificada podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación inicial al capital social estatutariamente establecida para las personas inversoras.

2. Los inversores o inversoras tendrán voz y voto en la Asamblea General.

Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de las personas inversoras y el reparto de sus votos en la citada Asamblea, que, en su conjunto, no podrá superar el veinticinco por ciento de los votos presentes y representados en cada Asamblea.

Los estatutos podrán exigir el compromiso del inversor o inversora de no causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que establezcan, que no podrá ser superior a siete años.

3. Las personas inversoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, o en su caso la Asamblea General, no estando obligadas a realizar nuevas aportaciones. Las aportaciones realizadas por las personas inversoras devengarán interés en la forma y cuantía establecidas en el artículo 57, sin que la suma de dichas aportaciones pueda alcanzar el cincuenta por ciento del capital social.

4. Si los estatutos sociales lo prevén, y alternativamente a la remuneración en forma de interés, se podrá destinar hasta un cuarenta y cinco por ciento de los resultados positivos anuales a su distribución entre los inversores e inversoras en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, estos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.

Asimismo, los estatutos sociales podrán prever una remuneración mixta cuya extensión y límites se fijarán reglamentariamente, sin que, en ningún caso, a igualdad de condiciones, se proporcione a inversores e inversoras una ventaja económica sobre las personas socias de la entidad.

5. El régimen aplicable al inversor o inversora será, salvo previsión en contra, el establecido para la persona

socia común, con las particularidades en lo relativo a su estatuto económico que se determinen reglamentariamente”.

Pues bien, nada impide, como puede colegirse del tenor de dicho precepto, que un ayuntamiento se integre en una sociedad cooperativa andaluza cualquiera que sea su clase o modalidad, como persona inversora.

65

Ayuntamiento como socio de cooperativa.

Posibilidad de que los Ayuntamientos andaluces puedan integrar una sociedad cooperativa andaluza.

Con arreglo al artículo 13.1 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en adelante LSCA:

“Podrá ser socia de una sociedad cooperativa toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos, con las especialidades previstas para algunos tipos de cooperativas en esta ley y su desarrollo reglamentario”.

Dicho artículo, especialmente el primer inciso de su apartado 1 parece despejar cualquier duda sobre el particular. El ayuntamiento es un ente de carácter local, que reviste la naturaleza de persona jurídica de carácter público, aspectos ambos que se recogen expresamente en el citado precepto, con lo cual, en principio y con carácter general, puede afirmarse que los ayuntamientos pueden tener el carácter de personas socias de una sociedad cooperativa andaluza.

No obstante, conviene profundizar en la cuestión, por cuanto la afirmación genérica que se realiza en dicho inciso queda luego modulada por la remisión a las especialidades previstas en la propia Ley y el Reglamento de su desarrollo para algunos tipos de cooperativas. En especial, conviene precisar el encaje como socio del Ayuntamiento en las tres grandes clases o categorías de cooperativas, a saber, trabajo, consumo y servicios.

A este respecto el artículo 84.1 de la LSCA establece que son sociedades cooperativas de trabajo las que agrupan con la cualidad de socios y socias a las personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros.

En este caso, en la medida en que se restringe el requisito subjetivo a la categoría de persona física, es claro que un Ayuntamiento no podrá ser persona socia común de esta clase de cooperativas. Lo cual nos lleva a definir este último concepto.

Con arreglo al artículo 14 de la citada ley “Se entenderá por persona socia común aquella que realiza plenamente la actividad cooperativizada, siéndole de aplicación, íntegramente, el régimen general de derechos y obligaciones contenidos en el presente capítulo”.

Ahora bien, nada impide que un ayuntamiento se incorpore a una sociedad cooperativa como persona socia colaboradora, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la LSCA, según el cual:

“Si los estatutos sociales lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas como personas socias colaboradoras aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, contribuyan a la consecución del objeto social de la cooperativa o participen en alguna o algunas de sus accesorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104.2 sobre el principio de

exclusividad”.

- 1.** Cuando las personas socias colaboradoras realicen actividades accesorias, los estatutos sociales o el reglamento de régimen interior deberán identificar cuáles son y en qué consisten.
- 2.** Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como sus derechos y obligaciones, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales. Las personas socias colaboradoras podrán elegir un representante en el Consejo Rector, pudiéndose condicionar, estatutariamente, esta designación a su número en relación con el resto de las personas socias o a la cuantía de sus aportaciones al capital social.
- 3.** Las personas socias colaboradoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, pero no estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones obligatorias, si bien pueden ser autorizadas por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones no podrá superar el veinte por ciento del total de las aportaciones al capital social y deberán contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios o socias.
- 4.** El régimen aplicable a la persona socia colaboradora será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra de esta ley”.

En lo que respecta a las sociedades cooperativas de consumo, el artículo 96.1 de la citada ley, que las define, no establece especialidad subjetiva alguna por lo que un Ayuntamiento podrá integrar esta clase de cooperativa, como socio común. Ni que decir tiene que también como colaborador.

En lo que respecta a las cooperativas de servicios, con arreglo al artículo 101.1 de la LSCA:

“Son sociedades cooperativas de servicios las que integran a personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1, titulares de derechos que lleven aparejado el uso o disfrute de explotaciones industriales, de servicios, y a profesionales que ejerzan su actividad por cuenta propia y tengan por objeto la prestación de servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios y socias”.

Como se apreciará, en este caso un Ayuntamiento puede ser persona socia común de esta modalidad de cooperativa siempre que sea titular de alguno de los derechos más arriba enunciados. En otro caso, habrá de ser, en su caso, persona socia colaboradora, al igual que en el supuesto de una cooperativa de trabajo.

Por último el artículo 107 de la LSCA, denominado “otras fórmulas cooperativas” cita a la sociedad cooperativa de servicios públicos, cuya previsión se realiza pensando en una modalidad para la que resulta esencial la concurrencia de una administración pública andaluza, singularmente, de un ayuntamiento.

Precisamente en estos términos se diseña en el proyecto de reglamento que desarrolla la LSCA, que se encuentra en el tramo último de su tramitación, si bien es cierto que, en tanto no se apruebe y entre en vigor dicha norma, esta figura no pueda utilizarse por su falta absoluta de contenido legal más allá de su mera previsión.

Con independencia de todo lo expuesto, que se relaciona directamente con la pertenencia de un ayuntamiento a una sociedad cooperativa andaluza a título de persona socia, hay que tomar en consideración que la LSCA prevé otra fórmula de pertenencia a estas empresas, cual es la de la persona inversora. Más

concretamente, su artículo 25 establece:

1. “Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, o en su defecto la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No obstante, no podrá ostentar la condición de inversor o inversora aquella persona que tenga intereses o realice actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración.

El socio o socia que cause baja justificada podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación inicial al capital social estatutariamente establecida para las personas inversoras.

2. Los inversores o inversoras tendrán voz y voto en la Asamblea General.

Los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de las personas inversoras y el reparto de sus votos en la citada Asamblea, que, en su conjunto, no podrá superar el veinticinco por ciento de los votos presentes y representados en cada Asamblea.

Los estatutos podrán exigir el compromiso del inversor o inversora de no causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que establezcan, que no podrá ser superior a siete años.

3. Las personas inversoras suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los estatutos, o en su caso la Asamblea General, no estando obligadas a realizar nuevas aportaciones. Las aportaciones realizadas por las personas inversoras devengarán interés en la forma y cuantía establecidas en el artículo 57, sin que la suma de dichas aportaciones pueda alcanzar el cincuenta por ciento del capital social.

4. Si los estatutos sociales lo prevén, y alternativamente a la remuneración en forma de interés, se podrá destinar hasta un cuarenta y cinco por ciento de los resultados positivos anuales a su distribución entre los inversores e inversoras en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, estos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.

Asimismo, los estatutos sociales podrán prever una remuneración mixta cuya extensión y límites se fijarán reglamentariamente, sin que, en ningún caso, a igualdad de condiciones, se proporcione a inversores e inversoras una ventaja económica sobre las personas socias de la entidad.

5. El régimen aplicable al inversor o inversora será, salvo previsión en contra, el establecido para la persona socia común, con las particularidades en lo relativo a su estatuto económico que se determinen reglamentariamente”.

Pues bien, nada impide, como puede colegirse del tenor de dicho precepto, que un ayuntamiento se integre en una sociedad cooperativa andaluza cualquiera que sea su clase o modalidad, como persona inversora.

66

Régimen jurídico de socio de cooperativa trabajo asociado.

REGIMEN JURIDICO SOCIO COOPERATIVA TRABAJO ASOCIADO. Prestación trabajo y derecho laboral. Derechos económicos en el concurso acreedores.

Pregunta:

Se plantea consulta si un socio trabajador de una cooperativa de trabajo tiene los derechos de cualquier trabajador en un procedimiento de cese de actividad de una empresa en crisis. En concreto, si son acreedores tales socios de una indemnización por finalización de contrato o concepto similar y si la deuda generada por su trabajo es asimilable a salario.

Respuesta:

A los efectos anteriores, la normativa reguladora de las sociedades cooperativa de trabajo asociado y de las relaciones del socio con la misma, viene consignada en la Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía (LSCA) que, pese a la competencia exclusiva de la Junta de Andalucía ex artículo 58.1.4º y 163, 172 del Estatuto, sigue la legislación estatal sobre este tipo de sociedades. En este sentido, el artículo 84.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA), en su último inciso, es tajante e inequívoco al decir que *“la relación de las personas socias trabajadoras con la cooperativa es de carácter societario”*.

No obstante, la misma LSCA admite la incidencia de la normativa o derecho laboral en la relación del socio trabajador con este tipo de sociedad cooperativa. Así, a modo de ejemplo, se reseña el artículo 86.1 y 3.c) LSCA que hace mención al régimen disciplinario del socio, así como hace lo propio en la garantía específica que recoge el artículo 90.4 LSCA en los supuestos de sucesión de empresa. Igualmente, el artículo 87.1 LSCA remite para configurar el régimen de prestación del trabajo, de los derechos y obligaciones del socio derivado de esta situación, a los Estatutos, el reglamento de régimen interior o por acuerdo de la Asamblea General, (...) *“respetando las disposiciones que determinen los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común con las especificidades que se establezcan reglamentariamente.”* No obstante, el mismo 87.1 LSCA se preocupa de afirmar, respecto los anticipos societarios, que *“dichas percepciones no tienen la consideración de salario”*.

Si a lo anterior se añade que del muestreo de la Jurisprudencia consultada, no se ha encontrado una interpretación que conduzca a interpretar la asimilación de la situación del socio de una cooperativa de trabajo a los derechos y obligaciones enmarcados dentro del derecho laboral y, especialmente, en lo relativo a los derechos de índole económico que se plantea, tales como indemnización por cesación de la relación o de las cantidades devengadas en el desarrollo de la prestación de trabajo al que está obligado en la sociedad, al menos, con efectos frente a terceros y en situaciones de crisis de viabilidad de la empresa (procedimiento concursales), no parece que pueda alcanzarse una conclusión distinta a mantener la relación societaria indicada en el artículo 84.1 LSCA con las modulaciones y remisiones indicadas y, por tanto, desde el exclusivo ámbito de la Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía no cabe afirmar otra cosa.

67

Interventor de cuentas.

En el caso que, una cooperativa que mantenga en sus estatutos la figura del interventor de cuentas, si éste o éstos se negasen a emitir el informe favorable (con o sin salvedades) previo a la aprobación, o no, de las cuentas anuales en Asamblea General ¿qué consecuencias tendría?

El no firmar óptimamente el informe de interventores por parte de estos, siempre que la cooperativa este en situación de tener este órgano según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 14/2011, supone el dejar constancia patente en principio de la irregularidad de alguno o todos de los documentos que conforman las cuentas anuales. Si la cooperativa observa esta acción, lo normal es que se realice una puesta en común para subsanar el defecto, pues si las cuentas acceden al Registro con este informe negativo, supondrá la suspensión del expte, por defectos subsanables, que serán los que se enuncien en el informe de interventores.

Si todo esto es solo un asunto para obstaculizar al Consejo Rector por desavenencias personales, se

debe presentar las cuentas, si no hay atisbo de irregularidad y los técnicos del Registro si ven que las cuentas contienen sus documentos preceptivos y las cuatro cosas que miran, la darán por buena. Date cuenta que salvo el reflejo de los fondos en el balance y algún tema más, no suele mirarse el fondo de la contabilidad, tal y como se ordena en el artículo 29.2 de la anterior Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aún aplicable según el Régimen Provisional establecido en la D. T 2ª de la Ley 14/2011.

68

Medios técnicos, informáticos o telemáticos en uso del derecho a la información.

UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS, INFORMÁTICOS O TELEMÁTICOS EN LA UTILIZACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El artículo 21.2 del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dispone que “el acceso a la información de la sociedad cooperativa podrá realizarse por cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, si así se establece en los estatutos sociales, debiendo garantizarse en dicha comunicación la identidad y, en su caso, cuando se trate de materia, considerada por el órgano de administración, de especial trascendencia para la sociedad cooperativa, su confidencialidad y autenticación”.

En la sesión de 18 de junio de 2014 de la Comisión General de Viceconsejeros, se planteó, respecto al artículo 21, analizar otros cauces de información telemática, según la dimensión de la entidad.

En concreto, el apartado 2 del artículo 21 se encarga de regular esta cuestión. La redacción de dicho apartado ha sido consensuado con el sector de la economía social y se basa en el principio de introducción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en régimen cooperativo, pero siempre dentro de la voluntariedad de esta medida. Dicho principio se observa a lo largo de todo el articulado de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, cuando se regulan cuestiones relativas a la convocatoria y posterior reunión de la Asamblea General o del Consejo Rector de la sociedad cooperativa. Este es el principio que también se aplica en la utilización del derecho de información de las personas socias.

La regulación de este apartado es, por un lado, flexible al permitir la utilización de cualquier medio que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, pero exigente, por otro, al establecer una serie de garantías que permitan un uso adecuado de este derecho.

En conclusión, este Servicio considera innecesario modificación alguna de un apartado que responde a las exigencias del sector así como a las de la Ley 14/2011, por cuanto abre la puerta al uso de medios técnicos, informáticos y telemáticos, pero a su vez establece límites y garantías respecto a su uso.

69

Representación del socio.

Se consulta si en la actualidad el representante de un socio puede ser cualquier persona, aunque no sea socia, y si, en todo caso, como máximo, si el representante fuera socio podrá llevar tres votos, uno personal y dos representados.

Igualmente, se consulta que si el socio que a su vez representara a otros socios podría acumular a aquellos dos el voto de otro socio persona jurídica o comunidad de bienes en el que el representante participara, al computar estas dos tipos de representaciones al margen del límite máximo de representaciones.

Establece la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas de Andalucía (LSCA) en su artículo 32 el régimen jurídico aplicable al supuesto consultado según el siguiente tenor literal:

“32.1 Salvo disposición estatutaria en contra, cada socio o socia podrá hacerse representar en la Asamblea General por otra persona, no pudiendo esta representar a más de dos. La representación de las personas menores de edad e incapacitadas se ajustará a las normas de derecho común.”

Conforme al término empleado por la Ley vigente, salvo para el caso de menores e incapacitados, no hay restricción a que cualquier persona pueda representar al socio más que la que establezca en contra el Estatuto de la cooperativa.

La Ley sólo condiciona el número de representaciones que puede acumular el representante en el límite de que no superará el número de dos (socios). Por ello, siguiendo el criterio del artículo 31.1 LSCA, el representante sólo podrá acumular un voto por cada uno de los socios representados más el suyo propio personal en caso de que concurra en el representante la cualidad misma de socio.

Por lo anterior, no encontrándose otras previsiones en la Ley que module el límite de dos representaciones por persona, es indiferente el carácter de la representación que ostente el representante, extendiéndose la limitación tanto a las representaciones voluntarias como a las legales, en función de representar a una persona jurídica o a ser designado por una comunidad de bienes.

70 *Recuperación de la figura de persona socia voluntaria en coop. de impulso empresarial.*

Posibilidad de recuperar la figura de la persona socia voluntaria.

Planteada en la sesión de 25 de junio de la Comisión General de Viceconsejeros la posibilidad de recuperar la figura de la persona socia voluntaria que originariamente aparecía en el texto del proyecto de reglamento de desarrollo de la LSCA, más concretamente, en respecto a la modalidad de cooperativa de impulso empresarial, se estima que no puede ser admitida por las siguientes razones:

1º) La fundamental es que con arreglo al informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, dicha figura societaria debió aparecer en las distintas modalidades de socios de las cooperativas, que recoge el capítulo II del título I de la LSCA de la que el presente reglamento es desarrollo, sin que dicho texto pueda innovar en esta área acotada por la Ley. En efecto, según Gabinete Jurídico las clases de personas socias que pueden existir en una cooperativa son las previstas en dicho Capítulo, sin posibilidad de que se puedan crear nuevas modalidades.

2º) Pero además, examinada en profundidad la ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado de la que esta figura societaria resulta importada, se concluye que la naturaleza jurídica de la misma, no se ajusta a fórmulas empresariales, cual es el caso de las sociedades cooperativas, acomodándose a otras fórmulas societarias del tercer sector sin ánimo de lucro y carentes de carácter empresarial. La utilización de esta figura en fórmulas societarias de carácter empresarial, como es el caso de las cooperativas, desvirtuaría la figura de la persona voluntaria y, además, podría abrir la puerta para su uso inadecuado en estas entidades, pues, no olvidemos, que la persona voluntaria no sería considerada como persona trabajadora de la cooperativa.

71 *Capital social.*

Aportaciones obligatorias: Conversión en aportaciones especiales ó devolución a socios en activo.

Producido un cambio estatuario en el criterio para determinar las sucesivas aportaciones obligatorias de carácter periódico de los socios al capital social, se plantea la posibilidad de que el exceso derivado entre el total de aportaciones realizadas y lo calculado conforme al nuevo

módulo se reintegre a los socios, sin que éstos causen baja en la cooperativa, o se convierta tal exceso en aportación especial.

Establece la Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía (LSCA) en su artículo 55 el régimen de las aportaciones obligatorias al capital social expresando, a estos efectos, que la suscripción debe realizarse necesariamente al constituirse la entidad o posteriormente por acuerdo de la Asamblea General a la vez que señala que aquellas aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.

Respecto a las aportaciones obligatorias sucesivas, añade que podrán acordarse por la Asamblea General, que fijará su cuantía y condiciones, pudiendo preverse estatutariamente que la cuantía de las aportaciones obligatorias sea proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada persona socia, conforme a módulos de participación objetivamente establecidos en los estatutos sociales. Asimismo, concluye que en el caso de que la aportación de una persona socia quedara por cualquier razón por debajo de la que debiera realizar con carácter obligatorio, esta persona quedará obligada a reponerla hasta alcanzar dicho importe.

A parte de otras regularizaciones del capital social, en lo relativo a las aportaciones cabe la actualización a la que se refiere la Ley en diversos artículos, concretamente en el artículo 59, pero nunca en términos tales que puedan concluir que exista un exceso realizado por el socio que llegue a considerarse como indebido.

Como última referencia normativa, entre otros concordantes, el artículo 60 LSCA bajo la rúbrica de “reembolso”, regula el derecho del socio a reintegrarse de las aportaciones sociales sin que se contemple otro supuesto distinto que el caso de su baja en la sociedad.

Conforme a los antecedentes normativos citados, se parte de que las previsiones legales sólo contempla el reembolso en caso de baja del socio supuesto que no concurre en el contemplado en la consulta, ni siquiera por el hecho de que se haya producido un cambio estatutario en el módulo para contribuir a las aportaciones obligatorias al capital social. Adicionalmente, este cambio, sin ninguna previsión sobre el ámbito temporal en el que despliegue sus efectos la nueva regulación estatutaria, no determina un derecho de reintegro al socio que permanece en la sociedad.

Sin embargo, pese a la razón dada en el párrafo anterior, que podría zanjar la cuestión consultada, es conveniente profundizar respecto al considerado en la consulta como “exceso” en la aportación obligatoria del que puedan ser acreedores algunos socios, motivado por el aludido cambio de criterio, en el sentido de que aquel “exceso” no se produce. En efecto, las aportaciones se han venido realizando conforme a los criterios vigentes en cada momento, suscribiendo y desembolsando las cantidades que arrojaban cada campaña según el módulo existente entonces, sin que proceda en derecho una retroactividad inopinada ante el cambio de paradigma sufrido que haga recalcular las aportaciones obligatorias *ab initio*, cambio que sólo surtirá efecto de futuro. No obstante, como de conformidad con la Ley los estatutos prevén que la aportación obligatoria de cada socio pueda sufrir variaciones a lo largo del tiempo, la consecuencia del llamado “exceso” debe haber motivado el reflejo simultáneo y oportuno en el *libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social* así como en los títulos, la libreta o los medios acreditativos previstos en el artículo 54.5 LSCA.

Finalmente, respecto a la propuesta concreta de cambiar la naturaleza del supuesto “exceso” de capital social en las *participaciones especiales* del artículo 63 LSCA, parece que no puede admitirse por el distinto tratamiento y régimen jurídico que tienen *estas* y el capital social.

No obstante, según la remisión que hace el inciso segundo del artículo 54.3 LSCA, en el proyecto de reglamento se dispone que, mediante acuerdo de la Asamblea General, se podrá reducir el capital social contable que habilite una regularización como la consultada, es decir sin necesidad de que el socio se dé de

baja.

72

Cooperativa de transportes.

Cuestiones sobre cooperativas de transportes.

Pregunta:

1.-) ¿Qué se entiende por personal de transporte?

Respuesta:

No siendo competencia de esta Consejería, acudimos a la Ley de ámbito estatal 16/1987 de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres que establece en su artículo 1:

Se regirán por lo dispuesto en esta ley:

1.º Los transportes por carretera, considerándose como tales aquellos que se realicen en vehículos de motor o conjuntos de vehículos que circulen sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres, urbanas o interurbanas, de carácter público y, asimismo, por las de carácter privado cuando el transporte sea público.

2.º Los transportes por ferrocarril, considerándose como tales aquellos que se realicen mediante vehículos que circulen por un camino de rodadura fijo que les sirva de sustentación y de guiado.

3.º Las actividades auxiliares y complementarias del transporte, considerándose como tales, a los efectos de esta ley, las desarrolladas por las agencias de transportes, los transitarios, los operadores logísticos, los almacenistas-distribuidores y las estaciones de transporte de viajeros y centros de transporte y logística de mercancías por carretera o multimodales. Asimismo, tendrá esta consideración el arrendamiento de vehículos de carretera sin conductor.

En el ámbito andaluz la normativa que regula los transportes es la Ley 5/2001 de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transportes de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Ley 2/2003 de 12 de mayo de ordenación de los transportes urbanos y metropolitanos. En esta última ley, en sus artículos 7, 12 y 14, se definen respectivamente los transportes urbanos, metropolitanos y el transporte de viajeros en transporte de turismos, es decir, en taxi. Se puede concluir en una definición objetiva teniendo en cuenta estas normas, pero no existe una definición jurídica del profesional del transporte en la normativa en cuestión.

En cualquier caso, a efectos registrales basta con que lo una cooperativa de transporte la integren personas que se dediquen profesionalmente a dicha actividad.

Pregunta:

2.-) ¿Es necesario que todo socio que se incorpore a la entidad cuente con la correspondiente autorización que le habilita para desarrollar el transporte por carretera?

Respuesta:

No necesariamente, por cuanto pueden formar parte de una cooperativa de tales características, personas que realicen actividades conexas o subordinadas, tales como telefonista, mecánico, etc... Todo ello partiendo de que el grueso de la masa social sí ha de reunir la documentación o requisitos para realizar dicha actividad.

Sobre la posibilidad de la libre transmisión de las aportaciones sociales mencionada, hay que entender que nos referimos a transmisión a personas no socias, el artículo 58.4 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LCSA) excepciona el contenido de este artículo cuando se establece la libre transmisión de aportaciones en los art. 89, 96.3 y 102.2. En ellos, entre las posibilidades que se designan, se hace mención a la libre transmisión entre socios que es la única prevista en el art. 38 de los estatutos de la cooperativa que nos ocupa, añadiendo también en el referido cuerpo estatutario, a los herederos de los socios. Atendiendo a lo establecido en el art. 89.1.b), el cual se refiere a la posibilidad de transmitir a una tercera persona, sí tendría previsto esta cooperativa la transmisión de aportaciones a terceros no socios, pero solo a los herederos o legatarios de los socios. Por lo que es una libertad condicionada a esos requisitos estatutarios.

Pregunta:

3.-) Necesidad de que la entidad cuente con centro de explotación.

Respuesta:

Es algo que deberá aclarar el órgano competente que es la Consejería de Fomento y Vivienda. No obstante, al margen de las cuestiones planteadas, estudiando la documentación hemos observado algunas irregularidades en relación al capital social y a las aportaciones obligatorias. Atendiendo al art. 55.1 de la LSCA, las aportaciones obligatorias que forman parte del capital social deben realizarse necesariamente por todas las personas socias en el momento de su emisión. Cuando en la certificación de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de junio de 2014, se acuerda en el punto segundo la ampliación de capital, a través de nuevas aportaciones obligatorias, estas no son de la misma cuantía para todos, ni se establece un parámetro objetivo para su diferenciación con arreglo al artículo 55.4 de la LSCA. En este sentido si en el acta asamblearia se aclarase que la aportación obligatoria será, para los socios que realicen una actividad cooperativizada concreta que implique diferenciación, se hubiera justificado esa diferencia en las aportaciones, pero no se menciona ninguna aclaración al respecto. Si estas aportaciones fueran voluntarias si podrían ser de diferente cuantía atendiendo a lo previsto en el artículo 56 referido a las aportaciones voluntarias, las cuales solo tienen una cuantía global máxima.

73

Registro cooperativa, capital social y derechos políticos.

REGISTRO COOPERATIVA: Inscripción modificación estatutaria y nombramiento de administrador antes de contar con un número igual o inferior a diez personas socias comunes.

CAPITAL SOCIAL: Reducción. Regularización del exceso sobrevenido límite aportación socio inversor.

DERECHOS POLÍTICOS: Socio inversor que excede límite aportación capital social.

Mediante Asamblea Extraordinaria Universal se acuerda modificar los estatutos en cuanto a la forma de gobierno a la vez que se nombra, conforme a dicha modificación, el nombramiento de un administrador único.

Celebrada Asamblea Extraordinaria Universal el mismo día que la anterior, se acuerda por la salida de varios socios, hasta quedar en la cooperativa un número inferior a diez, la consiguiente reducción del capital social sin que se haya tenido en cuenta que la aportación del socio inversor existente supera el 49% del capital social resultante de la reducción acordada. Con estos antecedentes, se consulta:

- Si puede inscribirse la modificación estatutaria y el nombramiento de administrador.
- El plazo que se disponga para aminorar de la aportación capital del socio inversor por debajo del 49% del capital social resultante tras la reducción acordada.
- Por último, mientras se adecua la aportación del socio inversor que excede el límite del 49% del capital social resultante tras la reducción, si quedan limitados los derechos políticos del socio inversor a aquel límite.

Respuestas:

Establece la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas de Andalucía (LSCA) en su artículo 118 y 119, al regular las características generales y el funcionamiento y contenido del Registro de Cooperativas Andaluzas, que la inscripción de la modificación estatutaria tiene eficacia constitutiva. Esta configuración determina inequívocamente que en el supuesto consultado, es la primera actividad a realizar, aunque se continúe aclarando que la inscripción de los demás actos, como es el nombramiento de administrador, tiene efecto declarativo debiendo tenerse en cuenta, sin embargo, que en virtud del artículo 6.4 del Decreto 2637/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorización administrativa, se matiza que los actos cuya inscripción registral tenga carácter constitutivo no podrán ser aplicados válidamente hasta tanto no se practique la misma salvo los acuerdos de modificación de Estatutos relativos a la composición de órganos sociales, que podrán ser aplicados para la renovación de dichos órganos en la misma asamblea en la que se adopten, a lo que hay que añadir que siempre que concurra el presupuesto de hecho que lo habilite, es decir, que haya un número igual o inferior a diez personas socias comunes.

No obstante lo anterior, cabe precisar que si para la modificación estatutaria por la que se prevea la posibilidad de que se opte por nombrar a un Consejo Rector o un administrador único no requiere para operar tal modificación que la cooperativa tenga el número de socios señalados en el artículo 36 LSCA. Sin embargo, será necesario que el número de socios integrante de la sociedad no supere el límite marcado en el momento en que se opte por nombrar al Administrador Único. Es decir, la salida de socios que se refiere en la consulta debe haberse producido con anterioridad al nombramiento del Administrador Único para que se dé el supuesto habilitante para acogerse a tal opción y siempre que la modificación estatutaria hubiera sido previamente inscrita en el Registro de Cooperativas Andaluza.

Con relación a la acomodación de la aportación del socio inversor al nuevo capital resultante de la reducción de capital por la salida de socios, al fijar un límite proporcional en el segundo inciso del artículo 25 LSCA, no establece plazo para efectuar la regularización que proceda realizar, entendiendo categóricamente que la aportación de estas personas inversoras no pueden alcanzar el límite del cincuenta por ciento del capital social. Es decir, no hay posibilidad de admitir una situación como la que se consulta sino que se debe proceder a regularizar la aportación al capital social de la persona inversora en el mismo momento que se determine el montante del capital social que resulta de la reducción.

Finalmente, respecto a los derechos políticos de la persona inversora cuya aportación no ha sido acomodada al nuevo límite derivado de un porcentaje inferior al cincuenta por ciento del capital social resultante de la reducción, el artículo 25.2 LSCA establece que, a la vista de lo que disponga los estatutos sobre los derechos y obligaciones, el reparto de votos en la Asamblea General no podrá superar en ningún

momento el veinticinco por ciento de los votos presentes y representados en cada Asamblea con independencia de la aportación al capital social de la persona inversora.

74

Naturaleza relación persona socia trabajadora y cooperativa en la que se integra.

INFORME RELATIVO A LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN ENTRE LA PERSONA SOCIA TRABAJADORA Y LA COOPERATIVA EN LA QUE SE INTEGRA.

Planteada la cuestión relativa a la situación jurídico-laboral que tiene la persona socia trabajadora en relación con la sociedad cooperativa en la que se integra, se trata de una cuestión solventada no solo doctrinalmente sino también desde un punto de vista legal. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas “la relación de las personas socias trabajadoras con la cooperativa es de carácter societario”.

Dicha definición no deja lugar a dudas; por lo tanto, no existe una relación de trabajo por cuenta ajena amparada en un contrato de trabajo. Existe una relación societaria, de carácter empresarial, en la que una serie de personas (socios y socias) se reúnen entre si y acuerdan la constitución de una entidad jurídica con el fin de operar en el tráfico mercantil.

La naturaleza societaria de esa relación se reafirma posteriormente cuando en el artículo 85 de la citada Ley se habla de un periodo de prueba societario o cuando en el artículo 87 se regula el régimen de prestación de trabajo de la persona socia trabajadora.

Dicha naturaleza se vuelve a reiterar en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, cuyo artículo 74.1 dispone que “la relación de las personas socias trabajadoras con la sociedad cooperativa es de carácter societario y, por tanto, los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior o, en su defecto, la propia Asamblea General, deberán establecer el estatuto profesional de la persona socia trabajadora, en el que habrá de regularse cualquier materia relacionada con los derechos y obligaciones del socio o socia como persona trabajadora y, en todo caso, la forma de organización de la prestación del trabajo; la movilidad funcional y geográfica; la clasificación profesional; el régimen de fiestas, vacaciones y permisos; la jornada, turnos y descanso semanal así como las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral.”

75

Consejo Rector: Incapacidad para ser miembro. Condena delito contra Admón. Pública.

CONSEJO RECTOR: Incapacidad para ser miembro. Condena por delito contra la Administración Pública con pena de inhabilitación especial para el cargo electo como miembro de Corporación Local. Efectos temporales.

Un socio, que ha sido condenado por un delito contra la Administración Pública tipificado en el artículo 404 del Código Penal a la pena de inhabilitación especial para el cargo electo como miembro de la Corporación Local, pretende ser miembro del Consejo Rector de una Sociedad Cooperativa. Con estos antecedentes, se consulta:

- Alcance al que se extiende la condena de inhabilitación especial para el cargo electo como miembro de la Corporación Local recaída por un delito contra la Administración Pública con relación a la capacidad para ser miembro del órgano de administración o cualquiera de los restantes cargos indicados en el artículo 48.1 LSCA de una sociedad cooperativa.
- Efecto temporal de la condena de inhabilitación especial para el cargo electo como miembro de la Corporación Local para ser miembro de algunos de los cargos señalados por el artículo 48.1 LSCA.

Respuestas:

En primer lugar, debe aclararse que el artículo citado no se encuadra en la regulación del derecho administrativo sancionador ni, por ello, se aproxima al derecho penal, sino que se refiere a la capacidad o idoneidad del socio para ser miembro de alguno de los cargos que se indican.

En segundo lugar, el tenor literal del artículo citado no se pronuncia sobre la pena que se imponga al condenado por el delito al que se refiere sino que, antes al contrario, lo hace sobre el tipo de delito que se cometa y que relaciona en el precepto citado, siendo esta relación literalmente correlativa con los títulos recogidos en el Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) y que, en concreto, respecto al Título XIX lo nombra como “*Delitos contra la Administración Pública*” bajo el cual, por ejemplo, se contempla la prevaricación en el artículo 404, que es en concreto el delito por el que ha sido condenada la persona en cuestión.

A este respecto el auto del juez dictado en el contexto de la suspensión provisional de la pena impuesta, copia del cual, se aporta con la consulta, con independencia de que el propio juez se cuestiona la competencia en la materia objeto de consulta, parte de una legislación, la derogada ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas que, a pesar de la similitud con su regulación actual en la ley 14/2011, de 23 de diciembre, se separa en un aspecto esencial en lo que concierne al presente caso, ya que la primera establece la incompatibilidad a partir de la pena, y la segunda lo hace en función del tipo delictivo, tal como se recoge al principio del presente párrafo. Se trata pues de un antecedente que no puede ser tomado en consideración al partir de contextos legales diferentes.

A estos efectos, la actual LSCA se refiere a unos tipos delictivos concretos, con abstracción de las penas que se impongan, considerando que la condena por la comisión de dichos delitos afecta a la capacidad de los socios para desempeñar determinados cargos en la cooperativa. Esto ha de entenderse así en tanto de otro modo, si la condena debiera sancionar especialmente la inhabilitación para empleo o cargo privado, el artículo citado de la mencionada ley sería superfluo al redundar en lo dispuesto como obvio en la sentencia.

Cuestión distinta plantea el ámbito temporal en que incide los efectos de la condena de un delito, como los indicados, en la capacidad del socio para ser miembro de los órganos de la sociedad. Una interpretación literal del artículo 48.a).2º LSCA, podría llevar a considerar que su ámbito temporal es ilimitado, por cuanto en el propio precepto no se establece límite alguno, sin embargo, entendemos que no cabe aquí una interpretación de esa naturaleza, por cuanto sería contraria a principios jurídicos de carácter general tales como la equidad, la proporcionalidad o la justicia material. Baste pensar en que en un plano más riguroso, cual es el del derecho penal, las consecuencias de incurrir en un comportamiento de estas características son limitadas al tiempo de la pena, por lo que sería por completo incongruente que una consecuencia que el derecho cooperativo anuda a ese plano más riguroso, fuera mucho más allá del alcance de aquél, y singularmente, de forma ilimitada. Por lo demás, el artículo 3.1 del Código Civil permite e incluso obliga en según qué casos, a una interpretación de las normas que no se limite a la mera literalidad.

Cabe finalizar diciendo sobre estos particulares que los artículos 130 a 136 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, regulan los supuestos en que se extingue la responsabilidad criminal y, con ella, los efectos derivados de la misma. En este sentido, el régimen establecido en estos artículos entendemos que resultarían aplicables asimismo para el supuesto o causa que motiva la incapacidad para ser miembro de algunos de los cargos de la cooperativa recogido en el artículo 48.1 LSCA.

76

Adecuación estatutos a nueva normativa.

ESTATUTOS: Adecuación estatutos a nueva normativa. Plazo y régimen jurídico establecidos

legalmente.

Ante el cambio de régimen jurídico operado por la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se plantea las cuestiones siguientes:

- ¿Es posible acomodar las disposiciones estatutarias a la nueva Ley con anterioridad al calendario aprobado por la Administración para estos efectos?
- En caso afirmativo a la cuestión anterior, de llevarse a cabo tal adecuación estatutaria, ¿tendrá la consideración de adaptación?
- ¿Bastaría que la solicitud de adaptación estuviera dentro de los plazos establecidos por la futura Orden, al margen de que el acuerdo fuera anterior?

Respuestas:

La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas de Andalucía (LSCA) establece en su Disposición Final Primera el régimen jurídico aplicable a las cuestiones suscitadas. En este sentido, si bien en el apartado 1 se expresa que las entidades que regula la Ley (...) **“deberán adaptar sus estatutos sociales a las disposiciones de la presente ley, mediante acuerdo de su Asamblea General adoptado por, al menos, la mayoría simple de los votos válidamente emitidos”**, en su apartado 2 se añade que (...) *“mediante orden, [se] establecerá el procedimiento y el calendario de adaptación de los estatutos de las entidades referidas en el apartado anterior”*.

A la vista de las previsiones legales referidas, no hay obstáculo para que los estatutos de dichas entidades se adecuen a la nueva Ley con anterioridad al calendario que se debe publicar para esta finalidad.

Otra cosa es que dicho ajuste tenga la consideración de adaptación estatutaria, al respecto de lo cual debe decirse que la adaptación de estatutos no es sino una modalidad específica de la modificación estatutaria, que viene cualificada, en cuanto a la forma, porque ha de realizarse conforme a un calendario que ha de aprobar la Consejería competente en materia cooperativa, según se infiere de la interpretación conjunta de los apartados 1 y 2 de la Disposición Final más arriba citada. Y en lo que se refiere al fondo, en cuanto precisa que la voluntad de la cooperativa se exprese por mayoría simple, sin necesidad de exigir la mayoría cualificada establecida en el artículo 33.2 c) de la LSCA. Así pues, la modificación estatutaria realizada fuera del calendario que ha de establecerse no tendría la consideración de adaptación por no ajustarse al calendario previsto que la cualifica a este respecto.

En lo relativo al tercer punto, el apartado 2 del la citada Disposición Final alude a la necesidad de **“adaptar los estatutos y solicitar del Registro de Cooperativas su inscripción...”** dentro del plazo que establezca la futura Orden, con lo que claramente está deslindando ambos actos y reconduciendo ambos al mismo lapso temporal, sin que quepa pues cumplir con solo uno de ellos.

77

Grupo cooperativo.

Figura del grupo cooperativo.

La figura del grupo cooperativo esta recogida en el Art. 109 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas; y el artículo 107 del Decreto 123/2014 que regula el Reglamento que desarrolla a esa Ley. La Dirección General de Economía Social adscrita a la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo es la competente para el alta y baja de los grupos cooperativos.

De la consulta se desprende que se ha producido un enfrentamiento posiblemente provocado por la aprobación del acuerdo por el que se quiere adherir al grupo cooperativo. En este sentido la normativa no expresa un cauce concreto para ello. Es de suponer que cualquier acción que suponga una integración de la

cooperativa en una unión o agrupación de carácter económico, debe pasar por el acuerdo del órgano de administración (el Consejo Rector) o de la Asamblea General.

Tanto el artículo 37.2 f) referido a las funciones del Órgano de Administración, como el artículo 28 h) referido a las competencias de la Asamblea General, ambos de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, coinciden en atribuir a ambos órganos la facultad de decidir sobre la integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico. Por analogía se podría aplicar a lo que supone la integración en un grupo cooperativo. Por tanto cualquiera de ambos órganos puede decidir ese asunto. Solamente hay un matiz de diferenciación: la asamblea general puede realizar esta acción en todo caso y el órgano de administración solo cuando estas actuaciones no representen más del 20% de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos.

Lo que se regula expresamente en el Reglamento es el procedimiento de adhesión de una nueva entidad al grupo cooperativo ya creado, así se establece que:

“La incorporación al grupo cooperativo precisará de la correspondiente solicitud que se presentará ante la entidad cabeza de grupo, o ante la entidad que se determine en el documento contractual constitutivo a que se refiere el apartado anterior. En ambos casos, el acuerdo de admisión se adoptará por la mayoría establecida en el citado documento y, en su defecto, por las tres cuartas partes de las entidades integrantes. También podrá establecerse la atribución de dicha facultad a la entidad cabeza de grupo”.

Entre la documentación que fundamenta la formación del grupo cooperativo, deben estar las certificaciones de las cooperativas que se unen, pero la normativa actual no establece que sea de Asamblea General o de Consejo Rector, pudiendo ser de cualquiera de estos órganos. Por tanto la documentación obligatoria para dar de alta un grupo cooperativo esta conformado por:

- Acuerdo de creación del grupo cooperativo firmado por los Presidentes de las entidades que lo conforman, expresando si se trata de un grupo cooperativo propio o impropio de acuerdo con lo establecido en artículo 109.1 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Certificaciones emitidas por las cooperativas y entidades que lo formen, aceptando su participación en el mismo.
- Denominación no coincidente.

78

Venta de combustible en cooperativas agrarias a terceros no socios.

Suministro de combustible de cooperativas agrarias a terceras personas, específicamente “si las relaciones dadas con terceros no socios se pueden enmarcar dentro de una relación de consumo entre empresario y consumidor final”.

Con carácter general, tal y como se refiere en la consulta indicada, este centro directivo considera que esa actividad esta amparada, además de en la normativa reguladora del sector de hidrocarburos, por lo previsto en el artículo 102.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas que establece que “las sociedades cooperativas de servicios podrán realizar con terceras personas cualesquiera actividades de las que constituyen su objeto social hasta un máximo del cincuenta por ciento en cada ejercicio económico, computándose dicho porcentaje con carácter general para todas las actividades realizadas.” Incluso prevé que “por motivos extraordinarios, que deberán reflejarse en el acuerdo de la Asamblea General inmediatamente posterior a su realización, podrán efectuarse operaciones por encima del citado porcentaje,

siempre que se compensen con las realizadas en los tres ejercicios siguientes.”

Por lo tanto, una cooperativa agraria (modalidad de cooperativa de servicios) podrá realizar cualesquiera actividades con terceras personas, siempre que dichas actividades estén incluidas dentro del objeto social previsto en sus estatutos y que dichas actividades no superen el límite referido en el párrafo anterior.

Concretamente, respecto la pregunta de si ese tercero puede ser consumidor final o el servicio ha de integrarse en una actividad empresarial o profesional, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, no establece que deban tener condición específica alguna, por lo que una cooperativa agraria que tenga previsto en su objeto social el suministro de combustible, podrá suministrar el mismo a cualquier tercero no socio, independientemente de su condición personal o profesional.

79

Incorporación como socio y aportaciones a la cooperativa.

Incorporación como socio y aportaciones a la cooperativa.

Pregunta:

1.-) Incompatibilidad para que una cooperativa sea socia de otra de primer grado.

Respuesta:

No existe ninguna incompatibilidad para que una cooperativa sea socia de otra de primer grado, tal y como se expresa en el artículo 31. 1 de la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el cual establece que *“Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso, pueden constituirse cooperativas de primer grado formadas exclusivamente, por cooperativas”*

Pregunta:

2.-) Se necesita algún trámite ante la administración para llevar a cabo la incorporación como socio?

Respuesta:

No hace falta ningún trámite en este sentido ante la Unidad Provincial del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas, ya que no es un acto susceptible de inscripción registral, y por tanto no hay obligación de comunicación al Registro de dicha incorporación como socio a la cooperativa de primer grado.

80

Aplicación de la normativa de cooperativas.

Aplicación de la normativa de cooperativas.

1ª Consulta: El contenido del registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas se presume exacto y válido tal y como se expresa en el principio de legitimación recogido en artículo 113 del Decreto 123/2014 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante el Reglamento). Por tanto si se decide presentar una modificación estatutaria de cambio de período de renovación del Consejo Rector ajustado a lo establecido en el artículo 39.6 de la LSCA, ese nuevo período es el que debe tenerse en cuenta para la renovación de los cargos, aún que estos fueran nombrados con otro período de duración. Si este cambio de plazo pudiera producir desajustes en la actividad socio-económica de la empresa, esta puede dilatar la presentación del acto registral de modificación estatutaria, hasta la óptima viabilidad, que

considere necesaria la gestión empresarial.

2ª Consulta. El planteamiento del voto plural en función de la facturación del socio con la cooperativa como forma de determinar la actividad cooperativizada, es correcto, pues se ajusta a lo establecido en el artículo 102.1 en consonancia con el artículo 31.2 de la LSCA que regula el voto plural. En el caso concreto de las cooperativas de servicios, se posibilita el régimen de voto plural que se matiza respecto al que se posibilita con carácter general para las cooperativas de segundo o ulterior grado en el artículo 31.2. En el caso de las cooperativas de servicios, el voto plural debe ser proporcional a la totalidad de la actividad cooperativizada con arreglo a las bases establecidas en los apartados a) b) y c) del artículo 102.1 de la LSCA, teniendo en cuenta que el voto plural nunca se establecerá tomando en consideración el capital aportado. También se adapta esta propuesta de regulación estatutaria del voto, a lo establecido en el artículo 97 del reglamento que regula el voto plural en las cooperativas de servicios. En este artículo se implementa dicha figura, estableciendo su régimen de adopción y las normas básicas para su configuración, prestando especial atención al aspecto relativo al desarrollo del carácter proporcional y equitativo del reparto de dicho voto entre las personas socias, que se remite a su regulación estatutaria, sin perjuicio de establecer una determinación exhaustiva en su defecto, todo ello se ha observado en esta propuesta de artículo.

3ª Consulta: Respecto a los requisitos para entender que la actividad de la sección de crédito es la actividad principal de la cooperativa, efectivamente han de darse simultáneamente los dos requisitos que se recogen en el artículo 15. 1 del Reglamento:

- Cuando los ingresos ordinarios de la sección excedan de la mitad del resto de los ingresos ordinarios de la entidad durante más de dos ejercicios cerrados consecutivos.
- Su activo total supere en más de un cincuenta por ciento al del conjunto de activos consolidados del balance de la sociedad cooperativa.

Art. 15.1: “Se entiende que la actividad de la sección de crédito constituye la actividad principal de la sociedad cooperativa cuando los ingresos ordinarios de la sección excedan de la mitad del resto de los ingresos ordinarios de la entidad durante más de dos ejercicios cerrados consecutivos y su activo total supere en más de un cincuenta por ciento al del conjunto de activos consolidados del balance de la sociedad cooperativa”.

81

Revocación de cláusula de una resolución de carácter excepcional.

Posible revocación de cláusula de una resolución de carácter excepcional concedida a una sociedad cooperativa andaluza.

Se expone, a continuación, un relato sintético de las actuaciones que desembocaron en la concesión de una subvención excepcional por parte de esta Consejería a Novocare, S. Coop. And., a saber:

1º) Con fecha 27 de febrero de 2004, se suscribe un Convenio Marco de Colaboración entre la Fundación Andaluza para el Fomento de Empresas de Economía Social (Andalucía Emprende) y el Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla para la cesión de una parcela de terreno de propiedad municipal con destino a la construcción de un Centro de Atención para Personas Mayores.

2º) Con fecha 7 de noviembre de 2006, Novocare y Andalucía Emprende suscriben Contrato de Colaboración para la construcción, puesta en marcha y gestión de un Centro de Atención para Personas Mayores, sobre el terreno previamente cedido por el Ayuntamiento de la Puebla de Cazalla. En este contrato se prevé la concesión a la entidad Novocare de un derecho real de superficie por un periodo de 29 años.

3º) Con fecha 30 de noviembre de 2006, la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa concede a Novocare una subvención de carácter excepcional de 1.870.829,50 euros, para financiar el 50% de la construcción y equipamiento de un Centro de Atención para Personas Mayores en la localidad de la Puebla de Cazalla, en el marco de referencia de la Orden de 17 de mayo de 2002, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas como medidas de apoyo a las familias andaluzas a través de empresas de economía social.

4ª) El punto 6º de la parte dispositiva de la Resolución de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, de 30 de noviembre de 2006 (Expediente AF.002.SE/2006), establece: “En un plazo no superior a 5 años desde la justificación final de la subvención concedida, NOVOCARE SCA revertirá sus derechos de cesión y obligaciones a la Fundación Red Andalucía Emprende, la cual en un plazo máximo de tres meses cederá a una nueva cooperativa de interés social. Esta cesión requerirá autorización expresa de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores.

Esta cláusula, recogida en el punto sexto de la indicada Resolución, resulta claramente abusiva y desproporcionada, pues supone despojar a NOVOCARE de la propiedad del Centro de Atención para Personas Mayores, justificada por la concesión de la Administración de una subvención para financiar el 50% de la construcción y equipamiento de dicho Centro. Esta previsión no encuentra apoyo en ninguna normativa reguladora de subvenciones, tanto a nivel estatal como de nuestra comunidad autónoma, y resulta de dudosa legalidad.

En consecuencia, resultaría plenamente aplicable lo previsto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece expresamente que “las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”, procediendo, por tanto, a la revocación parcial de la Resolución referida de esta Consejería, para dejar sin efecto el punto sexto del citado texto.

82

Secciones de venta de carburantes.

Creación de secciones dedicadas a la venta de productos petrolíferos.

Pregunta:

¿Es admisible que una Cooperativa Agraria o de cualquier otra tipología regulen estatutariamente la existencia de una sección que desarrolle la actividad complementaria de venta de Gas-oil a los socios cooperativistas?

Si, así como también respecto a terceros no socios aunque en este caso deberá cumplir con los límites que respecto a estas operaciones establece la Ley 14/2011, de 23 de diciembre para cada tipo de cooperativa y, especialmente, las exigencias que respecto a las cooperativas prevé específicamente la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. En concreto, la disposición adicional Decimoquinta de esa Ley dispone que “Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos

petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia, a la que sea aplicable el régimen fiscal general. No será necesario el cumplimiento de este requisito para las cooperativas agrarias.

Para dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el párrafo anterior, las cooperativas, incluidas las agrarias, deberán contar con instalaciones que cumplan cuantas instrucciones técnicas, de seguridad, de metrología o metrotecnica, medioambientales, normas urbanísticas, de protección de los consumidores y usuarios, o cualesquiera otras que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio, conforme al artículo 43 de la presente Ley.”

Normalmente, la constitución de Secciones dedicadas a la venta de gasóleo se produce en las cooperativas agrarias. En este caso, de acuerdo con la citada normativa estas cooperativas, constituyendo la Sección correspondiente, se encuentran autorizadas incluso para prestar este servicio a terceros no socios, sin necesidad de crear una entidad independiente, aunque deberán respetar el límite que, con carácter general, se establece en el artículo 102.4 respecto a operaciones con terceras personas.

83

Disolución cooperativa de viviendas.

Disolución de una cooperativa de viviendas.

La Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA) es concluyente en esta cuestión y así lo establece en su artículo 98.j), e igualmente, el artículo 95 del Reglamento de la referida Ley (Decreto 123/2014). A este respecto, este último artículo establece que las cooperativas no podrán disolverse hasta que transcurra un plazo de cinco años desde la ocupación efectiva de las viviendas o locales, u otro plazo superior, fijado en los estatutos sociales o en los convenios suscritos con entidades públicas o privadas, del cual habrá de informarse a los socios y socias.

A efectos de dotar de mayor seguridad jurídica a la materia, el segundo párrafo del referido artículo 95 detalla cuando se produce la ocupación efectiva a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo de disolución, que se entenderá desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, y de no existir, desde la entrega de la posesión.

La fundamentación de la imposibilidad de la disolución voluntaria antes del referido plazo, se relaciona con la necesidad de garantizar los derechos recogidos en los artículos 91 (operaciones con terceros) y 92 (transmisión de derechos) del Reglamento arriba mencionado, que permiten la transmisión a terceros ya sea por parte de la cooperativa o de los socios, respectivamente, siempre y cuando haya transcurrido el mencionado plazo. Planteamiento legal que hace inoperantes las distintas opciones que reflejan en su escrito, tales como que se haya cumplido el objeto social, o sea esa la voluntad de los socios.

Si la cooperativa, se encontrara en la causa de disolución general establecida en el artículo 79.1 b) de la LSCA consistente en *la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada*, podría plantearse la posibilidad de disolución, siempre que no se haya iniciado el plazo preceptivo de 5 años (u otro mayor establecido en los estatutos) desde la efectiva ocupación de la vivienda o local. Si la problemática de la cooperativa consistiera por ejemplo en que no hay posibilidad de adjudicar las viviendas o bien una vez adjudicadas no se pueden ocupar efectivamente por fuerza mayor u otras razones de diversa índole.

Por lo demás, en su escrito se da a entender que aun cuando en su mayor parte se han ocupado efectivamente las viviendas, hay algunas que quedarían pendientes de adjudicar, por lo que el citado plazo restaría en su integridad con arreglo al artículo 95 del Reglamento. Otra cosa sería que ninguna de las viviendas se hubiera ocupado efectivamente, en cuyo caso el citado plazo no sería de aplicación, tal como se ha referido más arriba.

En relación al concurso de acreedores, conviene señalar que la prohibición es que la cooperativa se disuelva de “motu proprio”, con independencia de la decisión que pueda adoptar un órgano jurisdiccional.

84

Ejercicio del derecho de información.

Posibilidad de llevar a cabo una entrega física de la documentación solicitada por el socio.

“Listado de producción de todos los socios. Balance de sumas y saldos de todos los socios. Copia del Libro Mayor de todos los socios. Copia Literal de Libro de Actas (Fotocopia del documento que se firma al final de cada reunión). Relación detallada de los equipos de trabajo de que dispone cada socio, camiones, tipos de bateas, bañeras...”

El artículo 101 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA) establece el concepto y objeto de las cooperativas de servicios:

“1. Son cooperativas de servicios las que integran a personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1, titulares de derechos que lleven aparejado el uso o disfrute de explotaciones industriales, de servicios y a profesionales que ejerzan su actividad por cuenta propia y tengan por objeto la prestación de servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios y socias.

2. (...)Cuando su objeto social sea el transporte, se denominarán sociedades cooperativas de transportistas.

En el artículo 19 de la LSCA se recogen los derechos de las personas socias, el apartado d) dice lo siguiente: *“Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin más limitación que la prevista en el apartado 2.”* La mencionada limitación se refiere a que la difusión de la información solicitada pueda poner en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa.

Así pues, estamos ante una cooperativa de servicios, de transportistas, y en la misma hay que diferenciar dos tipos de datos, los relativos a cada uno de los profesionales autónomos que la componen por una parte, que serían del ámbito individual y privativo de cada uno de ellos, y los relativos a la marcha y al funcionamiento de la cooperativa en su conjunto por otro. Esta última sería la información a la que todas las personas socias tendrían acceso, podrían solicitar y obtener copia tal y cómo se desprende del tenor literal del artículo 19 de la LSCA y del art. 21 del Decreto 123/2014 de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante RSCA), por el que se regula el derecho de información de las personas socias.

¿Es obligatorio o no hacer entrega de copias de los borradores de las actas que luego se transcriben al Libro de Actas atendiendo a la intención que dice pretender -comprobar la veracidad de lo transcrito en relación con lo tratado-, y si tendría derecho a tener una copia de los borradores o sólo acceso a los mismos?

El art. 30.6 de la LSCA dice que: *“corresponde a la Secretaría de la Asamblea General la redacción del acta de su celebración, en la que constarán los extremos que se establezcan reglamentariamente. También será objeto de regulación reglamentaria la forma en que se aprobará y transcribirá al libro social correspondiente, así*

como la posibilidad de la presencia de un notario en la Asamblea general, en cuyo caso, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea”.

En el art. 31.3 del RSCA se recoge lo siguiente: “El Acta de la Asamblea General será aprobada como último punto del orden del día, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LSCA, o dentro de los quince días siguientes a su celebración, por la Presidencia y la Secretaría y un número impar de personas socias, no inferior a tres, elegidas por la Asamblea de acuerdo con lo previsto en los estatutos”.

En el aptdo. 4 del mismo artículo se establece que :”el acta se transcribirá al libro de actas de los órganos sociales dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por la Secretaría y la Presidencia”.

En cuanto al derecho para acceder al contenido de las mismas, el art. 21.3 del RSCA dicta lo siguiente : “En todo caso, la persona socia tendrá derecho a: (...)

b) Examinar el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social de la sociedad cooperativa y el libro de actas de la Asamblea General. Estatutariamente se establecerá el procedimiento por el que las personas socias puedan obtener copia de aquél y de los acuerdos adoptados en ésta mediante solicitud motivada ante el órgano de administración”.

De la lectura de los mencionados artículos se desprende cuál es el contenido del derecho que se contempla en la LSCA, esto es, las personas socias tienen derecho a examinar el Libro de Actas y a obtener copia del mismo según el procedimiento establecido en los estatutos de cada cooperativa. Por tanto es la propia entidad la que establece cómo y cuándo pueden obtenerse copias del Libro de Actas. En ningún momento se habla de los borradores previos a las citadas actas, porque los mismos carecen de cualquier valor hasta que no han sido redactados según la normativa vigente, aprobados por las personas correspondientes y trascritos e incorporados a los libros establecidos en la LSCA, esto es, no cumplen con los requisitos formales establecidos en la normativa.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que, en una cooperativa de servicios se diferencian dos tipos de datos, los relativos a cada uno de los profesionales autónomos que la componen por una parte, que serían del ámbito individual y privativo de cada uno de ellos, y los relativos a la marcha y al funcionamiento de la cooperativa en su conjunto por otro. Esta última sería la información a la que todos tendrían acceso y la que podrían solicitar y obtener copia tal y cómo se desprende de la LSCA y del RSCA.

Por otra parte, las personas socias de la cooperativa tienen derecho a examinar el Libro de Actas y a obtener copia del mismo según el procedimiento establecido en los estatutos de cada cooperativa pero, en ningún caso tienen derecho ni a examinar ni a obtener copia de los borradores de las citadas actas porque no tienen porqué contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa y además, carecen de valor probatorio hasta que no han sido aprobados por las personas correspondientes y trascritos e incorporados a los libros sociales contemplados en la LSCA, esto es, hasta que no cumplen con todos los requisitos formales establecidos en la normativa.

85

Cuestiones registrales. Depósito cuentas anuales e inscripción telemática.

Depósito de cuentas anuales y con la solicitud de inscripción por medios telemáticos de los actos registrales.

1º) En relación con el depósito de cuentas anuales, la entidad interesada consulta a este centro directivo **si en el modelo aprobado por la Consejería y existente en su pagina web, es necesario incluir en el casillero donde se incorporan las firmas de las personas que tienen atribuidas las**

facultades de la Presidencia y de la Secretaría del órgano de administración, algún otro dato más identificativo.

Los modelos a que se refiere la entidad interesada son aquellos relativos a los modelos normales y abreviados/pymes de cuentas anuales de sociedades cooperativas que han de adjuntarse junto con la solicitud de depósito de cuentas. Dichos modelos fueron aprobados por la Orden de 26 de julio de 2012, por la que se regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía. El artículo 4.1 de la citada Orden establece que las solicitudes se presentarán, **única y exclusivamente**, utilizando los modelos normalizados que se contienen en el Anexo, a través del Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, al que se accederá tanto a través del acceso en el portal del ciudadano o ciudadana «www.andaluciajunta.es», como en la página web de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas y laborales. Asimismo, la disposición adicional segunda dispone expresamente que se aprueban los modelos de formularios **válidos** para la presentación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía, que se establecen en el Anexo.

Resulta del tenor literal de esa Orden, que los modelos de formularios válidos son los aprobados con el formato previsto en el Anexo que los recoge y que su presentación a través del Registro Telemático debe ser conforme a esos modelos cuyo contenido a observar es el que se recoge expresamente en el Anexo, de manera única y exclusiva. Por tanto, en el casillero relativo a las firmas de las personas que tienen atribuidas las facultades de la Presidencia y de la Secretaría del órgano de administración, solo puede exigirse aquello que se recoge en el propio formulario aprobado por la Orden de 26 de julio de 2012, ya indicada. Es decir, **única y exclusivamente** las firmas correspondientes de las personas que tienen atribuido tales cargos en la sociedad cooperativa.

86

Depósito de cuentas anuales.

En el modelo aprobado por la Consejería y existente en su pagina web, ¿es necesario incluir en el casillero donde se incorporan las firmas de las personas que tienen atribuidas las facultades de la Presidencia y de la Secretaría del órgano de administración, algún otro dato más identificativo?

Los modelos a que se refiere la entidad interesada son aquellos relativos a los modelos normales y abreviados/pymes de cuentas anuales de sociedades cooperativas que han de adjuntarse junto con la solicitud de depósito de cuentas. Dichos modelos fueron aprobados por la Orden de 26 de julio de 2012, por la que se regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía. El artículo 4.1 de la citada Orden establece que las solicitudes se presentarán, única y exclusivamente, utilizando los modelos normalizados que se contienen en el Anexo, a través del Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, al que se accederá tanto a través del acceso en el portal del ciudadano o ciudadana «www.andaluciajunta.es», como en la página web de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas y laborales.

Asimismo, la disposición adicional segunda dispone expresamente que se aprueban los modelos de formularios válidos para la presentación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía, que se establecen en el Anexo.

Resulta del tenor literal de esa Orden, que los modelos de formularios válidos son los aprobados con el

formato previsto en el Anexo que los recoge y que su presentación a través del Registro Telemático debe ser conforme a esos modelos cuyo contenido a observar es el que se recoge expresamente en el Anexo, de manera única y exclusiva. Por tanto, en el casillero relativo a las firmas de las personas que tienen atribuidas las facultades de la Presidencia y de la Secretaría del órgano de administración, solo puede exigirse aquello que se recoge en el propio formulario aprobado por la Orden de 26 de julio de 2012, ya indicada. Es decir, única y exclusivamente las firmas correspondientes de las personas que tienen atribuido tales cargos en la sociedad cooperativa.

87

Solicitudes de inscripción por medios telemáticos de los actos registrales.

¿Qué documentación es la que acredita a la persona designada al efecto?

Tanto la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas como el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas opera en esta materia, al igual que en el resto de asuntos, una actualización y modernización de su régimen jurídico. Así, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, recoge expresamente en el apartado XVI de su Exposición de Motivos, que “En el caso del Registro de Cooperativas Andaluzas, las novedades más significativas son la de configurarlo en disposición de asumir la tramitación de los expedientes mediante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y la de reducir los plazos procedimentales incorporando con carácter general el silencio positivo”. Por otro lado, el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, establece en el apartado V del Preámbulo que “El Título III, bajo la rúbrica «Del Registro de Cooperativas Andaluzas», se encarga de regular la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales relacionados con la inscripción de las sociedades cooperativas y sus actos.

En este apartado, cabe destacar el esfuerzo realizado para acometer una simplificación administrativa del procedimiento registral que junto a la configuración íntegramente telemática del citado registro, persigue la simplificación de su régimen de constitución así como de otros trámites registrales exigibles a dichas entidades”.

Una manifestación concreta de esta decisión respecto a la regulación registral es la previsión establecida en el artículo 119.1, in fine, de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, donde se prevé que “la intervención notarial de la documentación que haya de presentarse al Registro de Cooperativas tendrá carácter potestativo, salvo cuando se aporten bienes inmuebles al capital de la entidad, o en aquellos otros supuestos que puedan establecerse reglamentariamente.” El artículo 5.2 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, completa la previsión anterior disponiendo que “con arreglo a lo establecido en el artículo 119.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la sociedad cooperativa elevará el acta de constitución a escritura pública cuando las aportaciones al capital social consistan en bienes inmuebles, así como cuando se trate de bienes muebles afectados con cargas reales. También se realizará dicha formalización cuando se trate de la constitución de una cooperativa de crédito o de seguros.”

Resulta evidente deducir tanto de la voluntad del legislador, manifestada en la parte expositiva de las disposiciones antes citadas, como de la plasmación de esa voluntad en su parte dispositiva que la intención de aquel no es otra que la de someter al administrado a las menores cargas administrativas posibles, facilitando su relación con la Administración a través del establecimiento de un Registro de Cooperativas íntegramente telemático.

La expresión “persona designada al efecto” debe interpretarse de acuerdo con la línea argumental antes esgrimida. Esta expresión aparece recogida en distintos artículos del Título III del Decreto 123/2014, de 2

de septiembre, relativo al Registro de Cooperativas Andaluzas, a saber, el artículo 128.1, 157.1 o 163.2. Con carácter general, el artículo 128.1 del citado Decreto dispone que “La persona que ostente la Presidencia del órgano de administración de la sociedad cooperativa o la persona designada al efecto solicitará, a través de los medios telemáticos que hayan sido aprobados por la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, la inscripción del acto de que se trate presentando un ejemplar del título inscribible.”

Por tanto, la documentación que, según esta Dirección General de Economía Social, debe acreditar a la persona designada al efecto, será aquella que acredite, de manera expresa, clara e indubitada, la voluntad de quien ejerza la Presidencia de la sociedad cooperativa de que sea representada por otra persona a fin de realizar la actuación correspondiente. A este respecto, no resultará necesario que el escrito de representación revista formalismo especial alguno, en el sentido de que no se requerirá su elevación a documento público ni será necesario, por tanto, la intervención de notario en esta actuación, sin perjuicio de su intervención potestativa si así se decidiera voluntariamente por las personas implicadas en la representación.

88

Cuestiones interpretativas. Artículo 91.6 del Decreto 123/2014.

Interpretación del artículo 91.6 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Preguntas:

1) ¿Qué se entiende por gastos comunes de mantenimiento y mejora?

No existe una definición de estos gastos en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas ni en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. A este respecto deberá observarse la definición que de estos gastos pueda existir en la normativa reguladora en materia de vivienda (propiedad horizontal, arrendamientos urbanos ...) y, en su defecto, atender a los criterios interpretativos de las normas, fijados en el artículo 3 del Código Civil.

2) ¿Se pueden considerar el mantenimiento del ascensor y de las placas solares de la comunidad como gastos comunes de mantenimiento?

Dichos conceptos son perfectamente incardinables dentro de esos gastos.

3) ¿Hay algún requisito para la adopción de dichos acuerdos, es necesario que dichos acuerdos se adopten por unanimidad o por mayoría?

Los requisitos son los previstos en el artículo 33 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, relativos a la adopción de acuerdos. Conforme a lo previsto en su apartado 1, la adopción de acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que estatutariamente se haya establecido mayoría cualificada para esta materia.

89

Tipos de socios.

Régimen especial de las sociedades cooperativas, en especial sociedades cooperativas de trabajo.

Preguntas:

1) ¿Si una cooperativa de trabajo puede tener socios y socias personas inversoras sin que pierda la condición de cooperativa de trabajo y, por consiguiente, no perder los beneficios fiscales de cooperativa especialmente protegida, conforme a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas?

No existen razones que impidan seguir calificando a la cooperativa como cooperativa de trabajo y que pueda seguir disfrutando de los beneficios fiscales que le corresponda, simplemente, porque esta tenga personas inversoras en su capital social, siempre que esta cooperativa cumpla, igual que cualquier otra de su mismo tipo, con los requisitos legales previstos para mantener esa calificación y esos beneficios fiscales. No obstante, ha de aclararse que esas personas inversoras no son socias de la cooperativa, sino personas que realizan aportaciones al capital social sin participar en la actividad cooperativizada, en las condiciones previstas en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. De ahí que la regulación de esta figura se encuentre contenida específicamente en el Capítulo III del Título I de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y no en el Capítulo II de ese mismo Título relativo al “Régimen social”.

2) ¿Si la persona inversora, definida en el artículo 25 de la Ley, eran los socios colaboradores o asociados de la anterior Ley 2/1999, de 31 de marzo?

Esta cuestión está aclarada en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en concreto, en el apartado IV, in fine, de la exposición de motivos. Expresamente, se indica que “Coherente con la promoción de esta figura, la ley le reserva un capítulo propio y prescinde del eufemismo «asociado» que el texto legal precedente utilizaba.” Luego esta persona inversora viene a sustituir el régimen anterior previsto para el asociado de la cooperativa, con las modificaciones descritas en ese mismo apartado de la Exposición de Motivos, con el fin de hacer mas atractivo el uso de esta figura por parte de las cooperativas.

3) Cuándo un socio no pueda seguir prestando su trabajo en la cooperativa de trabajo por invalidez o cualquier otra causa de baja justificada y decida transformar su aportación obligatoria adquiriendo la condición de persona inversora, ¿pierde, por esto, la cooperativa su calificación de cooperativa de trabajo y, por consiguiente, de especialmente protegida conforme a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas?

Esta pregunta ya ha quedado respondida en la respuesta de la primera cuestión. Es decir, no existen razones que impidan seguir calificando a la cooperativa como cooperativa de trabajo y que pueda seguir disfrutando de los beneficios fiscales que le corresponda, simplemente, porque esta tenga personas inversoras en su capital social, siempre que esta cooperativa cumpla, igual que cualquier otra de su mismo tipo, con los requisitos legales previstos para mantener esa calificación y esos beneficios fiscales. No obstante, como ya se ha hecho hincapié, esta persona socia al darse de baja y convertirse en persona inversora ya no es socia de la cooperativa y, por tanto, no computa como tal, principalmente, a efectos de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en el que se prevé que las sociedades cooperativas de primer grado (entre ellas, las de trabajo) deberán estar integradas, al menos, por tres personas socias comunes.

90

Secciones y auditoría.

Figura de la sección.

La configuración de una sección en una cooperativa, precisa como uno de sus elementos constitutivos, la afectación del patrimonio a la misma. Solo en ese caso se entiende que se crea una sección en la cooperativa. Si no se cumple este requisito se estaría creando un compartimento dentro de la entidad, que no daría lugar a la inscripción en el Registro de Cooperativas de una sección. Así se infiere del artículo 12 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en adelante LSCA, el cual establece en su apartado 1º que: *“Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.”*

De la lectura de este artículo se extrae claramente la necesidad de afectación de patrimonio, para poder considerarse creada una sección dentro de una cooperativa, es una condición sine qua non para la creación de una sección.

Una vez sentada la premisa fundamental de una sección, nos centramos en la concreta cuestión que se plantea, referente a si esta cooperativa pudiera crear una sección de crédito en base a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 123/2014 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en adelante el Reglamento. En este artículo se establecen las condiciones para ello: *“[...] Siempre que realicen regularmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias.*

La realización de los contratos de imposición a plazo fijo y de cuenta corriente con sus cooperativas socias y el número considerable de estos, sería la premisa para poder constituir la sección de crédito. Aunque la normativa no desarrolle o ejemplifique el termino “regularmente” para poder constatar con certeza si la cooperativa se encuentra dentro del presupuesto de hecho necesario para poder crear una sección de crédito, es claro que la actividad que enuncia en la consulta es una forma regular de actividad de intermediación financiera con los socios.

Por otro lado la analogía que se plantea en la consulta del artículo 58.1 del Reglamento a este caso es válida, pues aún refiriéndose este artículo a las cooperativas agrarias, se centra en la consideración de determinar cuando son ocasionales las operaciones de intermediación financiera (y *a sensu contrario* cuando son habituales). Dicho artículo expresa que: *“Además de los supuestos establecidos en el artículo 73.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y conforme a lo previsto en su letra b), las sociedades cooperativas agrarias deberán someter, preceptivamente, a auditoria externa las cuentas anuales y demás documentos necesarios, en los términos fijados en dicho artículo, cuando no dispongan de sección de crédito pero realicen **ocasionalmente** operaciones de intermediación financiera con sus personas socias.*

Se entiende que dichas operaciones son ocasionales cuando no excedan de dos al año y su volumen acumulado no supere el tres por ciento de los recursos totales de la cooperativa.

En este artículo se define lo ocasional, que es lo contrario a lo habitual, por tanto si la cooperativa supera lo que se entiende por ocasional, y que se refiere en el mencionado artículo 58.1 del Reglamento, se entendería que es habitual. Pero es que además, conforme a la indicada normativa, en ese caso, no es que la cooperativa pudiese constituir una sección de crédito, es que está obligada a ello. Si por el contrario la cooperativa no llega más que a un volumen ocasional de intermediación financiera con sus socios, no estará obligada, aunque podrá regular potestativamente en sus estatutos sociales la sección de crédito, siempre y cuando se cumpla el resto de requisitos legales.

91

Libre transmisión de aportaciones a 3ª personas en una coop. de trabajo.

Cuestiones relacionadas con la libre transmisión de aportaciones a terceras personas en una

cooperativa de Trabajo.

1ª Cuestión: Si en una cooperativa de trabajo se pueden transmitir las aportaciones sociales a una persona ajena a la cooperativa que además, no reúne los requisitos exigidos para ser socio y que los estatutos no contemplan esta posibilidad.

El artículo 89 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, (en adelante LSCA), establece en su apartado primero que: *“Las sociedades cooperativas de trabajo podrán establecer estatutariamente la libre transmisión de participaciones sociales, conforme a las siguientes reglas que serán objeto de desarrollo reglamentario:*

- *Entre socios y socias de la entidad regirá la plena libertad de transmisión de participaciones, (...)*
- *En el supuesto de transmisión a una tercera persona, el órgano de administración deberá constatar que quien aspire a persona socia reúne los requisitos objetivos de admisión, (...)”*

Por tanto, tal y como se desprende del artículo anterior, es cada cooperativa por medio de sus estatutos la que decide voluntariamente si establecer o no la libre transmisión a terceras personas. En este caso, en los estatutos de la cooperativa no se contempla esa posibilidad, por tanto, no es posible la libre transmisión de aportaciones a terceras personas que no sean socias. Si se ha efectuado, se trataría de una transmisión nula.

2ª Cuestión: Si el transmitente sigue manteniendo la condición de socio a pesar de haber perdido las aportaciones, ya que sigue realizando la actividad cooperativizada.

En el caso de la cooperativa que nos ocupa, el transmitente no ha perdido las aportaciones porque la transmisión sería nula, por tanto el transmitente sigue siendo socio ya que sigue teniendo las aportaciones y sigue realizando la actividad cooperativizada. No se ha producido ningún cambio en su situación con respecto a la cooperativa.

3ª Cuestión: Si adquiere la condición de socio la persona ajena a la cooperativa a la que se ha intentado transmitir las aportaciones sociales y no realiza la actividad cooperativizada.

En este supuesto, esta persona no adquiriría la condición de persona socia de la cooperativa por dos motivos, el primero: no ha adquirido las aportaciones porque la transmisión que se ha efectuado no se ajusta a derecho y por tanto no es titular de aportación alguna, y por otra parte, al no trabajar en la entidad, no puede ser socio común de una cooperativa de trabajo. Según el artículo 84.1 LSCA *“son cooperativas de trabajo las que agrupan con la cualidad de socios y socias a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros”.*

Por todo lo expuesto, se puede concluir que una cooperativa de trabajo puede establecer estatutariamente y de manera voluntaria, la libre transmisión de participaciones sociales a terceras personas, siempre que éstas reúnan los requisitos objetivos de admisión y así lo constate el órgano de administración. En el supuesto que nos ocupa, esa posibilidad no está contemplada en los estatutos, con lo cuál no puede hacerse una transmisión a terceras personas y si se ha hecho, esta sería nula.

Como consecuencia, ni la persona que pretende transmitir pierde las aportaciones ni las terceras personas las adquieren. Todos seguirían en la misma posición jurídica con respecto a la cooperativa; los unos seguirían siendo socios y las otras seguirían sin tener ningún tipo de relación con la entidad. En este caso tratándose de una transmisión nula, por contraria a la ley, es como si nunca hubiese existido.

Todo ello, sin perjuicio de las acciones que a quien corresponda pueda o deba ejercitar para hacer valer las citadas consideraciones, ámbito que excede de la competencia de este servicio.

Imputación de pérdidas e interventores.

La cooperativa motivo de consulta, tiene contablemente definido el Fondo de Reserva Obligatorio, en dos partidas diferentes, en uno de ellos se considera patrimonio neto al no ser repartible hasta la disolución de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA) y el 49 de su Reglamento de desarrollo. La otra partida si es repartible en caso de baja, por tanto ira disminuyendo por las sucesivas bajas.

Es completamente razonable este planteamiento. La entidad tiene un solo Fondo de Reserva Obligatorio, solo que una mitad es repartible y otra no, por tanto las pérdidas se imputan a cada una de de las partidas del fondo, cumpliendo con el límite del 50% que se establece en el artículo 69.2 b) de la LSCA.

En relación a la cuestión de los interventores, la entidad se ajusta lo establecido en el artículo 44 de la LSCA.

Imputación de perdidas y el Fondo de Reserva Voluntario.

Preguntas:

1ª) ¿Serían sujeto de imputación de pérdidas los socios en excedencia?

A este respecto, el artículo 4.d) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas ordena que como uno de los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas, “la participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad.

Concretamente, el artículo 69.2.c) de esa Ley indica respecto a la imputación de pérdidas a las personas socias que “La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada persona socia en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizados por cada una de ellas. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligada a realizar conforme a lo establecido en los estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente.

Las pérdidas se imputarán al socio o socia hasta el límite de sus aportaciones al capital social.”

En relación con el asunto consultado, el artículo 75.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas regula los supuestos de suspensión temporal de la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación. Uno de esos supuestos es el recogido en la letra d) relativo a la “excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo de la persona socia trabajadora.”

De lo previsto en el artículo anterior, relacionado, a su vez, con la regulación de la imputación de perdidas prevista en los dos artículos citados de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, se deduce claramente que, al originarse como consecuencia de la excedencia forzosa, una situación de suspensión temporal de la

prestación de trabajo de la persona socia trabajadora y de los derechos y obligaciones económicas a ella anudada, se produce, en efecto, una suspensión de la actividad cooperativizada, se haya previsto estatutariamente o no una actividad comprometida mínima. En consecuencia, no se pueden imputar pérdidas relativas al periodo de suspensión afectado, ya que de lo contrario se violaría un principio general cooperativo, recogido en el artículo 4.d), que es el de participar en los resultados de la entidad en función de la participación en la actividad cooperativizada. Ello no obsta a que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2.c), cuando la persona socia esté en situación activa se pueda exigir a las personas socias, a través de los estatutos sociales, una actividad cooperativizada mínima.

Estos mismos efectos se producen cuando la persona socia se encuentre en una situación de excedencia voluntaria, e incluso de una manera más acentuada ya que, a diferencia de la excedencia forzosa en que se produce una reserva del puesto de trabajo, en este caso, con carácter general, tan solo se activa un derecho preferente al reingreso en vacantes de puestos de trabajo iguales o similares. El carácter voluntario de esta excedencia no altera su situación jurídica, detallada en el artículo 76.3 del Decreto 123/2014, de 23 de septiembre. De manera expresa, la letra b), salvo en lo relativo a la reserva de puesto de trabajo, equipara los derechos y obligaciones de la excedencia voluntaria a la excedencia forzosa.

2ª) ¿Serían sujeto de imputación de pérdidas las personas socias inactivas?

No son sujeto de imputación de pérdidas pues, por su naturaleza, no realizan actividad cooperativizada alguna, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

3ª) ¿Serían sujeto de imputación de pérdidas las personas socias comunes de cooperativas sin ánimo de lucro?

Estas personas, evidentemente, son sujeto de imputación de pérdidas, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el artículo 55 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

4ª) ¿Serían sujeto de imputación de pérdidas las personas inversoras de cooperativas sin ánimo de lucro?

El artículo 80.1.c) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, establece como una de las condiciones económicas de las cooperativas sin ánimo de lucro que “los excedentes o beneficios que puedan generarse en un ejercicio económico, en ningún caso se repartirán entre las personas socias e inversoras, en su caso, destinándose a la consolidación de la entidad y a la creación de empleo, una vez cubiertos los porcentajes relativos a los fondos obligatorios, que tendrán carácter irrepartible.”

Por tanto, al no poder repartirse beneficios entre las personas socias e inversoras, la única vía de remuneración a las personas inversoras en las cooperativas no lucrativas es a través del devengo de intereses de las aportaciones sociales suscritas. Ello supone que al no participar de los beneficios, tampoco asume pérdidas de la cooperativa, al no realizar actividad cooperativizada alguna.

5ª) ¿Tiene efectos retroactivos la nueva naturaleza no reembolsable del Fondo de Reserva Voluntario?

La previsión contenida en el artículo 68.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, relativa a los fondos de reservas voluntarios es de aplicación directa y general, conforme a lo previsto en la disposición final tercera, que establece que esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOJA; y en la disposición derogatoria única, que deroga expresamente la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas

Andaluzas. No obstante lo anterior, para saber si un fondo de reserva voluntario, anterior a la entrada en vigor de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, puede ser repartible, es necesario observar la actuación contable posterior a su entrada en vigor de la sociedad cooperativa afectada. Es decir, si ha mantenido de manera independiente el importe que integraba ese fondo a la entrada en vigor de la Ley en una partida de carácter repartible o si, por el contrario, la cooperativa ha seguido aumentando el fondo de reserva voluntario y, conforme a lo previsto en el artículo 68.3, ha integrado dicho fondo en una partida de carácter irrepartible. En el primer caso, se observa la voluntad de diferenciar el antiguo fondo de reserva voluntario de la nueva regulación legal de este y, por tanto, mantendría su carácter repartible, mientras que en el segundo caso sería de aplicación lo previsto en el artículo 68.3 de la Ley. Si nos encontramos en el primer caso, la cooperativa debe proceder al cambio formal de denominación de ese fondo, si lo que pretende es integrarlo en el fondo de retornos, realizando en su caso las modificaciones estatutarias necesarias; o bien proceder a su reparto.

Finalmente, y en relación con las contestaciones realizadas en torno a las consultas sobre imputación de pérdidas, ha de subrayarse que lo manifestado no afecta a lo dispuesto para la responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales en el artículo 53.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, que alcanza a todas las personas socias de la cooperativa, independientemente de su condición. Quiere con ello decirse que, una vez imputadas las deudas a las personas socias de la cooperativa que realizan la actividad cooperativizada hasta el límite de su aportación, conforme al principio general establecido en el citado artículo 4.d) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de subsistir una parte de dichas deudas, su importe, hasta el límite que representa el capital social suscrito, ha de imputarse al resto de las personas socias que no realizan actividad (también a las personas inversoras), en este caso, por igual, al ser idéntica su "participación". Y, todo ello, en función de la responsabilidad (aun limitada) frente a terceros, que supone el verdadero límite para los integrantes de la cooperativa, más allá de las reglas de distribución interna de dichas deudas.

94

Liquidación de una sociedad cooperativa andaluza.

Liquidación de una sociedad cooperativa andaluza y la posible exigibilidad de su adaptación estatutaria.

Preguntas:

1º) Si es posible inscribir en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas la aprobación del balance final y la liquidación de esta Cooperativa, solicitando la cancelación de asientos y su definitiva extinción, teniendo en cuenta que en dicho balance final se encuentra contabilizado un pasivo con un único acreedor, y la inexistencia de activos con los que saldar dicha deuda e imposibilidad de consignar la misma.

Para responder a esta pregunta, se debe observar lo previsto respecto a la liquidación de sociedades cooperativas en el artículo 82 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el artículo 69 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. En ellos se indica las actuaciones a realizar en la adjudicación del haber social así como las operaciones finales. Si como consecuencia de estas actuaciones resulta la existencia de un pasivo con un único acreedor, y tras la observancia del artículo 82.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, no concurre situación concursal alguna, conforme a la legislación vigente en la materia, no existe obstáculo alguno que impida la presentación de la solicitud de cancelación de los asientos como consecuencia de la liquidación practicada y la consecuente cancelación registral solicitada.

2º) Para el caso de que la opción anterior no fuera posible según esa Dirección General, si la misma entiende que **hay alguna otra solución a la situación de la sociedad, o sólo cabe permanecer en la**

misma situación actual que haría que la sociedad no pudiera inscribir su liquidación y extinción, ni presentar concurso, de tal forma que la situación se perpetuaría en el tiempo.

Como ya se ha indicado, la opción anterior es totalmente válida, pues la sociedad cooperativa afectada ha realizado las actuaciones de liquidación y esta no se encuentra en situación de concurso de acreedores, al existir un único acreedor.

3º) Si existe obligación para la sociedad de adaptar sus estatutos sociales a la nueva Ley y Reglamento, y si el incumplimiento de esta posible obligación en el plazo establecido por la Orden de 30 de enero de 2015 acarrearía la imposición de multa a la sociedad.

Resultaría absurdo iniciar el procedimiento de adaptación estatutaria previsto en la disposición final primera de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y desarrollado mediante Orden de 30 de enero de 2015 de esta Consejería, cuando la sociedad afectada se encuentra ya disuelta y en periodo de liquidación, máxime cuando la sanción que acarrea la no adaptación estatutaria de cualquier sociedad cooperativa es, precisamente, la disolución de pleno derecho y la entrada en periodo de liquidación.

95

Intervención de las cuentas de una sociedad cooperativa andaluza.

Intervención de las cuentas de una sociedad cooperativa andaluza.

Preguntas:

1º) ¿Qué documentación se me debe facilitar o poner a mi disposición para que preste conformidad a las cuentas anuales?

El artículo 41.3.b) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece como una de las funciones del órgano de intervención de la sociedad cooperativa, “revisar las cuentas anuales y emitir informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que éstas hubiesen de someterse a auditoría externa.”

En concreto, la documentación que integra las cuentas anuales, en caso de que deba actuar la intervención de la cooperativa, es la prevista en el artículo 51.3 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, que indica que “las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, en su caso, y la memoria, debiendo firmarse por las personas que tengan atribuidas las facultades de la Presidencia y de la Secretaría en el órgano de administración.” Asimismo, conforme al artículo 51.2 del citado Decreto, las cuentas anuales deberán acompañarse del informe de gestión, en su caso, así como de la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos.

En todo caso, y con carácter general, el artículo 41.5 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, prevé que “los miembros de la Intervención podrán obtener del órgano de administración cuantos informes y documentos consideren oportunos, además de acceder a la documentación necesaria para el cumplimiento de sus fines”.

2º) ¿Puedo pedir a la cooperativa copia del diario en Excell para poder realizar mi cometido con una mayor diligencia?

Se trata de una decisión cuya oportunidad deberá evaluar el órgano de administración. Este no está obligado a facilitar el libro diario en dicho formato, salvo que disponga efectivamente del mismo, sin perjuicio de que puedan utilizarse medios electrónicos para la comunicación de este libro, conforme a lo previsto en el artículo 21.2 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, relativo al derecho de información de las personas socias.

3º) En el supuesto de detectar errores contables, si estos no son modificados por la cooperativa antes de la celebración de la Asamblea General encargada de la aprobación de las cuentas anuales, ¿cuáles serían las actuaciones a realizar por los Interventores de la sociedad?

Conforme al artículo 41.3.b) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, ya indicado, el órgano de intervención de la sociedad cooperativa emitirá informe sobre las cuentas anuales, en el que deberá poner de manifiesto todas aquellas deficiencias, errores o incumplimientos legales que observe. Las cuentas anuales, junto con el resto de documentación necesaria (dentro de esta, el informe del órgano de intervención) se remitirá a la Asamblea General para su aprobación, en su caso. Con arreglo al artículo 21.3.f) y 29.4, las personas socias tienen derecho a acceder a dicha documentación desde el día de publicación de la convocatoria de la Asamblea General. En caso de que las cuentas se aprueben por la Asamblea General, sin atender a los reparos de la Intervención, este acuerdo se puede impugnar judicialmente, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

4º) ¿Cuál sería el proceder de los Interventores si comprueban la existencia de gastos, como la retribución del Presidente, que su aprobación es obligatoria por la Asamblea General, y a sabiendas, no lo someten en Asamblea General para su aprobación?

Es obligación, conforme al artículo 49 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, que el órgano de administración inste la aprobación de la Asamblea General de este tipo de retribuciones. Si no se hiciera, no encontraríamos ante un incumplimiento de la Ley. Si eso ocurriera, el artículo 51 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, prevé la figura de la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, del Comité Técnico, de la Intervención, los responsables de la auditoría y las personas liquidadoras, que será ejercitada por la sociedad cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple, y sin que sea necesaria la previa inclusión del asunto en el orden del día. Dicho acuerdo determinará la suspensión inmediata en el cargo de los miembros afectados mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.

El ejercicio de esta acción es independiente de las posibles acciones judiciales individuales de las personas socias.

5º) En el supuesto de que los Interventores de la sociedad no firmasen la veracidad de las cuentas anuales, ¿se inscribirían las mismas en el Registro?

Los interventores no firman la veracidad de las cuentas anuales, sino que, como se ha indicado, conforme al artículo 41.3.b) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, el órgano de intervención de la sociedad cooperativa emitirá informe sobre las cuentas anuales, en el que deberá poner de manifiesto todas aquellas deficiencias, errores o incumplimientos legales que observe; pero la Asamblea General es el órgano competente, conforme al artículo 28.a) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, para aprobar las citadas cuentas anuales, aunque vayan con reparos del órgano de intervención.

A mayor abundamiento, la Orden de 26 de julio de 2012 de esta Consejería, por la que se regula la

tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía, recoge en su anexo los modelos de formularios válidos para la presentación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía. Entre ellos está el relativo a las cuentas anuales, en los que se requiere la firma de las personas que ostenten las facultades de Presidencia y Secretaría de la sociedad en el órgano de administración.

96

Reclamación en contra de sociedad cooperativa andaluza.

Reclamación en contra de sociedad cooperativa andaluza relacionada con la liquidación practicada por esa cooperativa como consecuencia de la solicitud de baja instada por el reclamante.

Al respecto, esta Dirección General de Economía Social ratifica las manifestaciones realizadas por el Servicio de Economía Social y Autónomos de la Delegación Territorial de esta Consejería en su provincia correspondiente, en su contestación de 15 de abril de 2015, remitido al reclamante en esa misma fecha.

Este centro directivo no ostenta competencia respecto a la resolución de reclamaciones; dicho asunto corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de los recursos internos que pudieran proceder dentro de la sociedad cooperativa implicada. Todo ello, independientemente de las actuaciones que en materia de inspección pudiera desarrollar la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Cádiz, si así lo considerara procedente.

97

Capital social y la excedencia voluntaria.

Desembolso del capital social y la excedencia voluntaria.

Preguntas:

1ª) ¿Contradicción entre las condiciones de desembolso del capital social constitutivo, cuando la constitución de la cooperativa fue anterior a la entrada en vigor de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, respecto a las condiciones fijadas actualmente en la citada Ley; máxime cuando las aportaciones sucesivas deben respetar las condiciones de suscripción y desembolso de las aportaciones constitutivas? ¿Cómo se pondría en estatutos adaptados esta situación, evidentemente contradictoria?

Este centro directivo no alcanza a comprender la contradicción manifestada por el consultante, que aunque pueda existir de hecho no lo es de derecho, en tanto que la regulación contenida en la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas fue derogada expresamente por la actual Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, conforme a lo previsto en su disposición derogatoria única y no ser esta una materia a la que se le aplicara en su momento el régimen provisional previsto en su disposición transitoria segunda.

2ª) En el caso de una excedencia voluntaria, si la persona socia se fue con una jornada completa y al volver, estando establecida estatutariamente la reserva del puesto de trabajo, se encuentra con que dicho puesto se ha amortizado por causas económicas u otras relevantes, ¿estaría obligada la cooperativa a facultarle un puesto de trabajo semejante al que dejó?

Si la amortización se ha realizado como consecuencia del procedimiento previsto en el artículo 88 de la

Ley 14/2011, de 23 de diciembre, cumpliendo escrupulosamente todos los requisitos y condiciones previstos en ese artículo, la cooperativa no tendría obligación de facilitarle un puesto de trabajo similar, puesto que esa persona socia estaría en situación de baja obligatoria. Este centro directivo vuelve a insistir, no obstante, que para que esta situación se dé es necesario el cumplimiento estricto de lo previsto en el citado artículo 88, relativo a la baja obligatoria por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor. Si no se acatado lo previsto en ese artículo la persona socia afectada tiene derecho al reingreso inmediato al puesto de trabajo que se le debería haber reservado.

3º) Igual que el caso 2, pero suponiendo que la persona socia, al volver, se encuentra con una reducción parcial de la jornada que dejó. ¿Estaría la cooperativa obligada a completarle la jornada?

La respuesta es la misma que la descrita para el supuesto anterior, salvo que en este caso, al igual que ocurre en la legislación laboral para las reducciones de jornada, se debe aplicar lo previsto en el artículo 75.3 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre relativo a la suspensión de la prestación de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivada de fuerza mayor temporal. Sólo cumpliendo lo previsto en este artículo, así como el procedimiento previsto en la legislación laboral, sería correcta la reducción parcial de la jornada acordada por la cooperativa. En caso contrario, tiene derecho a reingresar en su puesto de trabajo con un régimen de jornada completa.

4º) ¿Hay que determinar en estatutos un plazo concreto de excedencia a conceder o podría ponerse el margen que indica la Ley?

El plazo legal de disfrute del periodo de excedencia voluntaria es el previsto en el artículo 76.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, a saber, “las personas socias trabajadoras con, al menos, dos años de antigüedad en la sociedad cooperativa, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria siempre que lo prevean los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior, o en su defecto, mediante acuerdo de la Asamblea General, por un plazo no menor de cuatro meses y no mayor de cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo socio o socia si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.”

La sociedad cooperativa puede reconocer o no el derecho de las personas socias trabajadoras a disfrutar de la excedencia voluntaria, pero, una vez reconocida, la decisión sobre el tiempo de disfrute de la excedencia voluntaria corresponde a la persona socia trabajadora, dentro del margen legal antes indicado.

98

Sección de Crédito.

Si es obligatorio constituir una sección de crédito cuando la sociedad cooperativa realice regularmente, única y exclusivamente, operaciones pasivas o solo es obligatoria la constitución de la sección de crédito cuando la cooperativa realiza operaciones tanto activas como pasivas.

Esta pregunta tiene respuesta en el artículo 11.2 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas en el que se indica que “las secciones de crédito tendrán como objeto alguno o varios de los siguientes fines:

- a)** Contribuir a la financiación de las operaciones de la sociedad.
- b)** Contribuir a la financiación de las actividades de las personas socias vinculadas a la actividad de la sociedad.
- c)** Gestionar de manera conjunta las disponibilidades líquidas de las personas socias y de la propia entidad.

Por lo tanto, es obligatoria la constitución de la sección de crédito por la cooperativa afectada, aunque aquella realice solo y exclusivamente operaciones pasivas, puesto que para su constitución basta, conforme a lo previsto en el artículo citado, con la realización de una de las actividades descritas en el mismo; en este caso, sería la indicada en la letra c).

99

Sección de Crédito.

Sección de crédito.

Preguntas:

1º) ¿Es correcto considerar que la limitación del artículo 15.2 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, hace referencia exclusivamente a las operaciones activas de crédito realizadas por la sección de crédito en el seno de la sociedad y con sus personas socias o también hay que tener en cuenta las operaciones activas de crédito realizadas por la sociedad cooperativa con entidades financieras y secciones de crédito de otras cooperativas en las que aquella esté integrada y que tengan por objeto rentabilizar sus excesos de tesorería?

La limitación prevista en el artículo 15.2 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, relativo al nivel de solvencia de las cooperativas con sección de crédito, se ha de circunscribir a las operaciones activas de la propia sección de crédito de esa cooperativa, como se indica en ese mismo apartado. Asimismo, el artículo 11.3 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, establece que esas operaciones se producirán con la entidad y sus personas socias, exclusivamente.

2º) ¿Qué debe entenderse por operación activa de crédito? ¿Es correcto englobar en dicho concepto, toda operación que suponga la entrega de dinero a un tercero con la obligación de devolverlo, siendo siempre dicha obligación de devolución en fecha distinta a la de entrega?

Más que operación de entrega sería más correcto hablar de acto dispositivo, que resulta una noción técnicamente más correcta. Por otra parte, hay que tener en cuenta la facultad de rentabilizar los excedentes que expresamente quedan excluidos por el artículo 11.3 del Reglamento citado.

3º) ¿Qué debe entenderse por excesos de tesorería a los que hace referencia el artículo 11.3 del Reglamento? ¿Es correcto considerar por exceso de tesorería, la diferencia neta entre los recursos captados por la sección de crédito y los recursos empleados en la financiación de la sociedad y de las personas socias, cualquiera que sea el porcentaje aplicado a este fin?

Básicamente, ese es el concepto.

4º) El artículo 13.2 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre establece que “Los titulares de la citada Dirección o Gerencia profesional deberán reunir las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia para desarrollar las funciones propias del cargo”.

Por capacidad entiendo que son de aplicación los requisitos establecidos en el Código Civil, pero **¿Qué acredita suficiente preparación técnica y experiencia? ¿Qué formación mínima es exigible? ¿Qué experiencia mínima es exigible tanto en tiempo de ejercicio como en responsabilidades o cargo desempeñado?**

Son ambos términos, preparación técnica y experiencia, conceptos jurídicos indeterminados, que corresponde valorar, para su justa aplicación, en cada caso concreto. Se trata de una técnica legislativa usual en la redacción de disposiciones normativas y que, como se ha observado doctrinal y jurisprudencialmente, su utilización, que puede darse tanto en el supuesto de hecho como en la consecuencia jurídica, no constituye una deficiencia del lenguaje jurídico, sino una exigencia de su necesaria adaptabilidad a la realidad. En efecto, dependerá del tipo de actividad financiera que realice la sección de crédito y de la magnitud de esta así como de su influencia en la propia actividad de la cooperativa y su ámbito social, las circunstancias que, entre otras, deberán valorarse para calibrar la necesaria preparación técnica y experiencia que deba reunir la Dirección y Gerencia Profesional. En otras palabras, no es lo mismo la actividad que puede desempeñar una pequeña sección de crédito de una pequeña cooperativa, que el supuesto totalmente opuesto; por otra parte y aun dentro de la necesaria adaptación al supuesto concreto, hay criterios que en cualquier caso, resultan más razonables que otros, si de lo que se está hablando es de gestionar y controlar profesionalmente la actividad financiera de una empresa, una licenciatura en económicas o empresariales suponen obviamente, en principio, una mayor preparación técnica específica que una licenciatura en historia o en filosofía pura, por remitirnos a algunos ejemplos prácticos. Y, lo mismo podría decirse de la experiencia, entre una persona recién titulada y sin experiencia laboral, a otra que lleve desempeñando tareas análogas antes de ser contratado para esta función. En todo caso, resulta necesario que esa Dirección o Gerencia Profesional ostente la citada preparación técnica y experiencia, así como tomar conciencia de que la actividad en cuestión, en el ámbito de la entidad, tiene unas características análogas a la de la intermediación del crédito con carácter general, actividad de enorme responsabilidad social, por lo que en este sentido, y especialmente, en caso de duda, toda precaución será poca, y convendría ajustarse a la norma más por exceso que por defecto.

100

Rechúse del reembolso de las aportaciones sociales.

Rechúse del reembolso de las aportaciones sociales.

Preguntas:

1ª) Si la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, establece en su artículo 60 la posibilidad para el órgano de administración de la cooperativa del rechúse incondicional del reembolso de las aportaciones de los socios que causen baja, con la salvedad de la aplicación de los artículos 89, 96.3 y 102.2, no regulando los estatutos la libre transmisión de las aportaciones, prevista en esos artículos, **¿qué ocurriría de darse este caso con esas aportaciones no reembolsadas y sus títulos si no se pueden transmitir?**

El régimen jurídico del rechúse del reembolso de las aportaciones sociales en caso de baja; en concreto, el relativo a las aportaciones sociales rehusadas viene regulado en el artículo 49.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en especial, en las letras c), d) y e) del citado artículo.

En efecto, la letra c) del artículo 49.1 establece que salvo disposición estatutaria en contra, en el supuesto de que existan aportaciones no exigibles rehusadas, la suscripción de nuevas aportaciones deberá efectuarse mediante la adquisición de las de este tipo, que se liquidarán a sus titulares originarios por orden de antigüedad en función de la fecha de baja en la sociedad cooperativa. Si se producen bajas simultáneas, la adquisición se debe distribuir en proporción al importe de las aportaciones rehusadas.

La letra d) dispone que la remuneración efectiva de las aportaciones rehusables se decidirá en cada ejercicio económico por la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 14/2011, de

23 de diciembre. No obstante, en caso de acordarse, la remuneración de las aportaciones cuyo reembolso hubiera sido rehusado por el órgano de administración tendrá preferencia respecto de aquella que corresponda al resto de aportaciones rehusables así como de cualquier otra que establezcan los estatutos o, en su caso, apruebe el órgano social pertinente.

La letra e) prevé que si el órgano de administración acuerda la devolución de las aportaciones rehusadas, antes de la disolución, no podrá hacer uso del aplazamiento previsto en el apartado 2.d) del artículo anterior, y el reembolso deberá materializarse en el plazo máximo de dos años desde que se adopte el acuerdo. Los estatutos de la sociedad cooperativa establecerán si la devolución se hará a todas las personas socias a las que se les haya rehusado su aportación por igual o por orden de antigüedad en función de la fecha de baja. En su defecto, la devolución se hará por igual a todas las personas socias cuyas aportaciones hayan sido rehusadas.

2º) ¿Son tasados los motivos por los que el órgano de administración puede adoptar el rehúse incondicional? De serlo, ¿cuáles serían?

Como queda respondido en la misma pregunta, el rehuso del reembolso de las aportaciones sociales por el órgano de administración es incondicional, es decir, no está sujeto a causas o supuestos específicos, sino que se trata de una decisión del órgano de administración que es libre, si bien con el límite previsto en el artículo 49.1.a), a saber, el rehuso tiene carácter discrecional, si bien dicho órgano no podrá incurrir al ejercerla en arbitrariedad alguna.

3º) El rehúse del reembolso, ¿se entiende por el 100% de las aportaciones obligatorias y voluntarias?

No. Puede existir una rehusabilidad parcial, como así indica el artículo 60.2, segundo párrafo de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. Expresamente prevé que "... Asimismo, los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social contable que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del órgano de administración."

101

Régimen económico de la persona inversora en las SCAs.

Régimen económico de la persona inversora en las Sociedades Cooperativas Andaluzas.

El artículo 25.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, o en su defecto la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. Incluso prevé que el socio o socia que cause baja justificada podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación inicial al capital social estatutariamente establecida para las personas inversoras.

A este respecto, uno de los principales atractivos de esta figura es la configuración que del régimen económico se ha fijado en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. En efecto, se establecen tres tipos distintos de retribución al capital social de las personas inversoras, todos ellos en unas condiciones muy favorables y superiores a la retribución prevista para las personas socias de la sociedad cooperativa. Se puede optar en los estatutos sociales por fijar una retribución por intereses, conforme a lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre; una retribución

en función de los resultados anuales de la cooperativa, conforme a lo previsto en el artículo 25.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre; o una remuneración mixta, conforme a lo previsto en el artículo 25.4, segundo párrafo, de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el artículo 27.3 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

La existencia de distintos tipos de retribución permite a la sociedad cooperativa escoger aquél que se adecue mejor a las circunstancias socio-económicas de la entidad y a la aportación económica que deban realizar cada una de las personas inversoras.

Por otra parte, el artículo 27.2.c) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, establece la posibilidad de que los estatutos de la sociedad cooperativa conserven el reembolso de las aportaciones de las personas inversoras como consecuencia de la baja en el caso de que se instituya, como norma general para los socios ordinarios, el régimen del rehúse o la libre transmisión de participaciones sociales. Este punto, al igual que el relativo al tipo de retribuciones de la persona inversora, no persigue otra cosa que la de hacer atractivo el régimen económico de los inversores e inversoras de una cooperativa.

Ahora bien, que se prevea en el artículo citado anteriormente la posibilidad de preservar para los inversores el régimen de reembolso, no supone que ello deba ser así, pues los estatutos sociales pueden, simplemente, obviar dicha excepción, al tratarse de una opción para la cooperativa. Es más, nada impide, incluso, lo contrario. A saber, que la cooperativa tenga como norma general, el reembolso de las aportaciones sociales para las personas socias y establezca como excepción el rehúse o la libre transmisión de participaciones sociales para las personas inversoras. Entra dentro del ámbito de autoorganización propio de estas entidades, facultad ésta que ha sido potenciada con el actual régimen normativo regulador de las sociedades cooperativas andaluzas, como así se pone de manifiesto en el párrafo sexto del apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, al indicar que el “texto contiene multitud de remisiones a los estatutos sociales, a fin de permitir el desarrollo autónomo de un buen número de materias con arreglo a las necesidades singulares de cada empresa” y se ratifica en distintos artículos de la Ley indicada y el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre. Así, con carácter general, el artículo 4.e) cuando se enumeran los principios cooperativos, en este caso el de autonomía e independencia, y, de manera más concreta, el artículo 11.m) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, cuando se establece el régimen de transmisión, y reembolso o rehúse, de las aportaciones como contenido mínimo de los estatutos sociales. E incluso la previsión recogida en el artículo 25.5 de la citada Ley que indica que el régimen aplicable al inversor o inversora será, salvo previsión en contra, el establecido para la persona socia común, con las particularidades en lo relativo a su estatuto económico que se determinen reglamentariamente.

102

Solicitud respuesta o informe vinculante. Errores constitución. Coop. Viviendas.

Se remite escrito del presidente de una sociedad cooperativa de viviendas, en el que solicita la emisión de una respuesta vinculante “con el fin de conocer y corregir posibles errores cometidos por esta sociedad desde su constitución”.

Esta Dirección General de Economía Social, para decidir sobre el asunto planteado, ha tenido en cuenta las siguientes circunstancias que rodean esta consulta:

1) Fecha y lugar de presentación de la consulta planteada.

2) Se pone de manifiesto en el oficio por el que se remite el escrito que nos afecta, que en la solicitud de informe presentada por el presidente de la sociedad interesada en el procedimiento sancionador en materia de cooperativas, se inquiriere sobre parte de las cuestiones analizadas y tenidas en consideración en el referido

procedimiento en relación con la actuación de esta sociedad, en concreto, desde su constitución. En efecto, esta Dirección General de Economía Social comprueba que las cuestiones planteadas por la entidad solicitante (a efectos de subsanación de los “posibles errores” cometidos por esa entidad) han sido analizadas y tenidas en consideración en el procedimiento sancionador indicado anteriormente.

3) El artículo 79.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Le consta a esta Dirección General que la entidad interesada ha presentado durante la tramitación del procedimiento sancionador todas aquellas alegaciones y documentos que ha considerado pertinentes para su defensa y que dichas alegaciones han quedado reflejadas en la propuesta de resolución.

Asimismo, el artículo 188.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, prevé que recibidas las alegaciones, documentos o informaciones a que se refiere el artículo anterior o transcurrido el plazo también señalado en dicho artículo, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El apartado 2 del artículo 188 trata sobre la proposición de pruebas de las personas interesadas en el procedimiento. Este es el momento procesal en el que las personas interesadas pueden solicitar al órgano instructor la práctica de aquellas pruebas que puedan afectar de manera favorable a la resolución del procedimiento sancionador; entre las que se encuentra la solicitud de informes a órganos administrativos o a una entidad pública, como prevé el artículo 188.4 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

En fecha, la Delegación Territorial de la extinta Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la provincia correspondiente, dicta la propuesta de resolución de este expediente sancionador a efectos de que imponga a la sociedad cooperativa andaluza de viviendas de que se trata, la sanción de descalificación como responsable, en concepto de autor, de la utilización de dicha sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades. En la misma se concede a la cooperativa un trámite de audiencia de 15 días para formular alegaciones a la mencionada propuesta de resolución, sin que, pasado dicho plazo, se haya realizado alegación alguna.

4) Con fecha adecuada, una vez agotado el plazo para presentar alegaciones a que se refiere el párrafo anterior, se presenta en el Ayuntamiento de la localidad correspondiente por el presidente de la sociedad interesada en el procedimiento sancionador, una solicitud de informe vinculante relativo a cuestiones debatidas en el procedimiento indicado.

5) Con fecha correspondiente, se emite Resolución de esta Consejería en la que se impone a la sociedad cooperativa andaluza de que se trata, la sanción de DESCALIFICACIÓN por utilizar la Sociedad Cooperativa para encubrir finalidades ajenas a este tipo de entidades, constituyendo una infracción a la legislación vigente en materia de Cooperativas tipificada como muy grave en el artículo 123.4.g) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. En esta Resolución se analizan y resuelven las cuestiones planteadas en el escrito de consulta y que conducen, junto con el resto de elementos indicados pormenorizadamente en aquella, a la sanción expresada.

En la citada Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se indica, en el apartado tercero de la

resolución, que podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses, contados en ambos casos desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

Asimismo, se ordena notificar esta Resolución al interesado con las indicaciones previstas en la vigente legislación de procedimiento administrativo y dar traslado a la Dirección General de Economía Social y a la Delegación Territorial de la Consejería de Economía y Conocimiento de la provincia correspondiente. En fecha posterior, se recibe la citada notificación por el interesado.

En consecuencia, una vez analizadas las circunstancias detalladas anteriormente y a la vista del momento procesal en que se encuentra el procedimiento sancionador en materia de cooperativas, relativo al expediente incoado a la sociedad cooperativa que se trata, esta Dirección General **no puede emitir informe alguno** respecto a las cuestiones planteadas por el solicitante, pues estas ya **han sido analizadas** durante el procedimiento y **han conducido a la emisión de la Resolución correspondiente**, notificada al interesado en fecha pertinente.

No obstante, como se expone en el apartado tercero de la Resolución del procedimiento sancionador 3/2014 – PSC, la entidad sancionada a través de su representante, podrá interponer contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, **recurso potestativo de reposición** ante la Consejería de Economía y Conocimiento en el plazo de un mes **o directamente recurso contencioso administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Sevilla, o ante la de la circunscripción donde el recurrente tenga su domicilio, siempre que se encuentre dentro de la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados en ambos casos desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 10.1, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

103

Capital social estatutario y contable.

Distinción entre capital social estatutario y contable. ¿Cuáles son los componentes del capital social contable y del capital social estatutario y, específicamente, cuáles son las diferencias entre cada uno de ellos?

La definición y características del capital social contable y estatutario aparece recogido en el artículo 54 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, relativo al capital social. En concreto, el apartado 1 del citado artículo establece que “en las sociedades cooperativas el capital social tendrá una doble acepción: el capital social contable, que es el resultante de las aportaciones suscritas en cada momento, y el capital social estatutario, constituido por la parte de aquel que ha de reflejarse estatutariamente mediante una cifra, cuya variación está sometida a determinados requisitos que se recogen en el presente artículo.

Las citadas aportaciones pueden ser, a su vez, obligatorias o voluntarias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y 56.”

A su vez, el artículo 55.2 dispone que “las aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.” Y respecto, a las aportaciones obligatorias constitutivas el párrafo segundo del artículo 55.3 prevé que la suma de dichas aportaciones deberá ser, al menos, igual al capital social estatutario. A partir de esta suscripción mínima

obligatoria, se pueden emitir nuevas aportaciones sucesivas que serían igualmente obligatorias; y aportaciones voluntarias que no exigen obligatoriedad en su suscripción.

¿Qué parámetros se siguen por una cooperativa para fijar el capital social estatutario?

Los parámetros que sigan cada cooperativa para fijar su capital social estatutario forman parte del proceso específico de decisión de cada una de ellas, es decir, dependerá del tipo de cooperativa, de la actividad cooperativizada que vaya a realizar, del proyecto empresarial que tengan en mente los socios fundadores ...

- En el supuesto de que entrase un nuevo socio en la cooperativa que tuviera la obligación de realizar aportaciones obligatorias, ¿cuál de los conceptos de capital social se vería afectado, el capital social estatutario, el contable o ambos?

Al menos se afectaría al capital social estatutario; pero, específicamente, las aportaciones obligatorias que deba realizar ese nuevo socio y que efectos tiene esa nueva suscripción sobre el capital social depende de la configuración estatutaria que respecto a dichos términos exista en esa sociedad cooperativa y de los acuerdos específicos a ese respecto adoptados por la Asamblea General.

¿Y si fueran aportaciones voluntarias?

Las aportaciones voluntarias, como su misma palabra indica, no son de suscripción obligatoria por un nuevo socio. En caso de suscripción de aportaciones voluntarias por personas ya socias de la cooperativa, estas aportaciones afectan al capital social contable.

- Por otra parte, en el supuesto de realizarse aportaciones obligatorias o voluntarias, ¿sería necesario ejecutar una ampliación de capital?

La emisión de aportaciones, ya sean voluntarias u obligatorias, y la suscripción exitosa de tales aportaciones por las personas socias suponen una ampliación de capital. La diferencia radica en los órganos que pueden adoptarla; si tan solo se afecta al capital social contable, el acuerdo correspondiente de ampliación de capital deberá adoptarse por el órgano que, a su vez, acordó la citada emisión y que puede ir asociado, en el caso de las aportaciones obligatorias, en el mismo acuerdo de emisión. Ahora bien, en caso de que se quiera modificar el capital social estatutario, será necesaria la intervención de la Asamblea General adoptando un acuerdo de modificación estatutaria por el que se amplíe la cifra del capital social estatutario.

104

Rehúse.

¿Es posible que el rehúse pueda ser acordado en Estatutos Sociales sólo para el caso de las aportaciones obligatorias, no así las voluntarias?

Es posible, siempre que dicha circunstancia quede reflejada en los estatutos sociales.

105

Capital social estatutario y contable. Rehúse de aportaciones sociales.

Distinción entre el capital social estatutario y el capital social contable y con el rehúse de las aportaciones sociales.

1ª) Distinción entre capital social estatutario y contable.

Preguntas:

a) ¿Cuáles son los componentes del capital social contable y del capital social estatutario y, específicamente, cuáles son las diferencias entre cada uno de ellos?

La definición y características del capital social contable y estatutario aparece recogido en el artículo 54 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, relativo al capital social. En concreto, el apartado 1 del citado artículo establece que “en las sociedades cooperativas el capital social tendrá una doble acepción: el capital social contable, que es el resultante de las aportaciones suscritas en cada momento, y el capital social estatutario, constituido por la parte de aquel que ha de reflejarse estatutariamente mediante una cifra, cuya variación está sometida a determinados requisitos que se recogen en el presente artículo.

Las citadas aportaciones pueden ser, a su vez, obligatorias o voluntarias, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y 56.”

A su vez, el artículo 55.2 dispone que “las aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.” Y respecto, a las aportaciones obligatorias constitutivas el párrafo segundo del artículo 55.3 prevé que la suma de dichas aportaciones deberá ser, al menos, igual al capital social estatutario. A partir de esta suscripción mínima obligatoria, se pueden emitir nuevas aportaciones sucesivas que serían igualmente obligatorias; y aportaciones voluntarias que no exigen obligatoriedad en su suscripción.

b) ¿Qué parámetros se siguen por una cooperativa para fijar el capital social estatutario?

Los parámetros que sigan cada cooperativa para fijar su capital social estatutario forman parte del proceso específico de decisión de cada una de ellas, es decir, dependerá del tipo de cooperativa, de la actividad cooperativizada que vaya a realizar, del proyecto empresarial que tengan en mente los socios fundadores...

c) En el supuesto de que entrase un nuevo socio en la cooperativa que tuviera la obligación de realizar aportaciones obligatorias, ¿cuál de los conceptos de capital social se vería afectado, el capital social estatutario, el contable o ambos?

Al menos se afectaría al capital social estatutario; pero, específicamente, las aportaciones obligatorias que deba realizar ese nuevo socio y que efectos tiene esa nueva suscripción sobre el capital social depende de la configuración estatutaria que respecto a dichos términos exista en esa sociedad cooperativa y de los acuerdos específicos a ese respecto adoptados por la Asamblea General.

d) ¿Y si fueran aportaciones voluntarias?

Las aportaciones voluntarias, como su misma palabra indica, no son de suscripción obligatoria por un nuevo socio. En caso de suscripción de aportaciones voluntarias por personas ya socias de la cooperativa, estas aportaciones afectan al capital social contable.

e) Por otra parte, en el supuesto de realizarse aportaciones obligatorias o voluntarias, ¿sería necesario ejecutar una ampliación de capital?

La emisión de aportaciones, ya sean voluntarias u obligatorias, y la suscripción exitosa de tales aportaciones por las personas socias suponen una ampliación de capital. La diferencia radica en los órganos

que pueden adoptarla; si tan solo se afecta al capital social contable, el acuerdo correspondiente de ampliación de capital deberá adoptarse por el órgano que, a su vez, acordó la citada emisión y que puede ir asociado, en el caso de las aportaciones obligatorias, en el mismo acuerdo de emisión. Ahora bien, en caso de que se quiera modificar el capital social estatutario, será necesaria la intervención de la Asamblea General adoptando un acuerdo de modificación estatutaria por el que se amplíe la cifra del capital social estatutario.

2ª) Rehúse de las aportaciones sociales.

Pregunta:

¿Es posible que el rehúse pueda ser acordado en Estatutos Sociales sólo para el caso de las aportaciones obligatorias, no así las voluntarias?

Es posible, siempre que dicha circunstancia quede reflejada en los estatutos sociales.

106

Periodo de adaptación de estatutos sociales.

Periodo de adaptación de estatutos sociales de que disponen las cooperativas.

Preguntas:

1ª) ¿Se considera disuelta de pleno derecho a una sociedad cooperativa que no se haya adaptado a la Ley de Sociedades Cooperativas y a su Reglamento de desarrollo, una vez transcurrido el periodo de seis meses que le otorga la norma dependiendo de su calificación, o por el contrario es necesario que transcurran los dieciocho meses establecido en la Orden como periodo de adaptación para todas las tipologías de cooperativas de primer grado?

A este respecto, el artículo 6 de la Orden de 30 de enero de 2015, establece que “transcurrido el período establecido en el calendario que ahora se acuerda, aquellas entidades que no hubieren solicitado del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas la adaptación de sus estatutos a la ley, quedarán disueltas de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera, apartado 2, de la mencionada Ley 14/2011, de 23 de diciembre, sin perjuicio a posibilidad prevista en el artículo 80 de ese mismo texto legal referida a la reactivación.”

En este sentido, la Orden de 30 de enero de 2015, cuyo texto contiene el artículo 6 discutido, no es mas que un desarrollo de la disposición final primera de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, conforme dispone su apartado 2 y como se manifiesta en el propio artículo 6 al indicar que la disolución de pleno derecho se producirá, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera, apartado 2, de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. El apartado 2 indicado deja meridianamente claro cuando se produce la disolución de la cooperativa. Este apartado dispone que “la consejería competente en materia de cooperativas, mediante orden, establecerá el procedimiento y el calendario de adaptación de los estatutos de las entidades referidas en el apartado anterior, las cuales quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en periodo de liquidación si no adaptan sus estatutos y solicitan del Registro de Cooperativas Andaluzas su inscripción, dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación del citado calendario, sin perjuicio de que, tratándose, exclusivamente, de sociedades cooperativas, puedan incurrir en infracción grave con arreglo a lo establecido en el artículo 123 de no hacerlo dentro de los periodos que al efecto se establezcan en el citado calendario.

La redacción transcrita no deja lugar a dudas: tanto las sociedades cooperativas como sus federaciones y asociaciones deberán adaptar sus estatutos dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación del

calendario, establecido mediante Orden de 30 de enero de 2015, quedando, de lo contrario, en disolución de pleno derecho; sin perjuicio de que tratándose, exclusivamente, de sociedades cooperativas, se puedan iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes por la falta de adaptación en el periodo específico previsto para cada tipo de sociedades cooperativas en la Orden de 30 de enero de 2015.

A mayor abundamiento, y siguiendo los criterios interpretativos del Código Civil, en la misma exposición de motivos de la Orden de 30 de enero de 2015, se interpreta esta cuestión de igual manera, al indicar en su párrafo tercero que “asimismo, en el apartado 2 de la citada disposición final primera se dispone que las entidades mencionadas que, en el referido plazo de dieciocho meses, no adapten sus estatutos y soliciten del Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas su inscripción, quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en periodo de liquidación.”

2º) ¿La disolución opera “ope legis”, o por el contrario, la cooperativa no quedaría disuelta de pleno derecho hasta que se dicte la correspondiente Resolución por la que así se declare?

La redacción legal no deja lugar a dudas; se trata de una disolución de pleno derecho, declarada legalmente, en concreto, en el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y reiterada en el artículo 6 de la Orden de 30 de enero de 2015.

3º) Si el criterio que debemos aplicar, es que la cooperativa queda disuelta de pleno derecho una vez transcurrido el periodo de adaptación establecido en la Orden según su calificación, a las solicitudes de Adaptación-Modificación de estatutos, presentadas después de finalizar este periodo, 10 de agosto de 2015, ¿les deberemos indicar que no es posible admitir su solicitud ya que la cooperativa se encuentra disuelta de pleno derecho, debiendo en su caso solicitar la correspondiente “reactivación”?

Huelga responder a esta cuestión puesto que el presupuesto en el que se basa es erróneo, ya que la disolución se producirá una vez transcurridos los dieciocho meses desde la publicación del calendario, de acuerdo con lo manifestado en la contestación a la pregunta primera.

4º) Si por el contrario, el criterio interpretativo que debemos adoptar es que la disolución de pleno derecho sólo operara una vez transcurrido los dieciocho meses, sumados los tres periodos de seis meses recogido en el artículo 3 de la Orden, para las cooperativas de primer grado dependiendo de su clasificación, ¿en qué situación se encuentran las cooperativas que no han adaptado sus estatutos en el periodo establecido según su clasificación, pero que aún tampoco las podemos entender disueltas de pleno derecho, al no haber transcurrido el periodo de 18 meses?, ¿queda abierta la posibilidad de que las cooperativas que han incumplido su periodo de adaptación, puedan hacerlo en cualquier momento, antes de transcurrir los 18 meses previsto en el calendario de adaptación?

Las cooperativas que no han adaptado sus estatutos, en el periodo establecido según su clasificación, no quedarán disueltas de pleno derecho, simplemente pueden incurrir en causa de infracción, que se considerará como falta grave, conforme a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el artículo 4 de la Orden de 30 de enero de 2015. Por otra parte, hasta tanto no transcurra por completo el periodo global de dieciocho meses fijado en el calendario, cualquier cooperativa podrá adaptar sus estatutos sociales, debiendo las unidades registrales correspondientes aceptar, tramitar y resolver la inscripción de las solicitudes correspondientes.

Aún tratándose de supuestos distintos, el artículo 129 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre obliga al Registro a inscribir actos inscribibles, de cumplir con los requisitos legales, aun cuando se hayan solicitado fuera del plazo establecido en la norma. En estos casos el Registro tiene la obligación de inscribir, si bien, de los perjuicios de todo orden que puedan irrogarse para la cooperativa, sus socios o terceros por la inscripción tardía, responderá la cooperativa o su órgano de administración, según a quién sea imputable el retraso. Lo que sería de aplicación al caso que nos ocupa, con la posible responsabilidad añadida y ya señalada para este supuesto de la eventual apertura de un procedimiento sancionador, que se articula como facultad discrecional para el órgano competente.

5ª) Si una cooperativa que ha incumplido su periodo de adaptación según su clasificación, y presenta para inscripción, cualquier otro acto que no sea su Adaptación-Modificación, ¿podemos/debemos inscribirlo?, o por el contrario, ¿podemos/debemos denegar su inscripción? y ¿en base a qué fundamento jurídico?

De acuerdo con los argumentos ya esgrimidos, no existe motivo alguno que impida la posibilidad de inscripción de cualquier otro acto registral, aunque este no sea el de adaptación estatutaria. De hecho, lo contrario supondría plantear la figura del cierre registral, pero en este caso aplicada al incumplimiento del plazo específico de adaptación estatutaria según la clasificación de las cooperativas. Incluso en el caso de que se produzca la disolución de pleno derecho una vez transcurrido el periodo global de dieciocho meses, existe la posibilidad de que la cooperativa solicite la reactivación, conforme a lo previsto en el apartado 3 de la disposición final primera de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el artículo 6, in fine, de la Orden de 30 de enero de 2015. En ningún artículo, se contempla una medida restrictiva de este calado para este supuesto.

107

Aportaciones sociales y su reembolso.

Las aportaciones sociales y su reembolso.

1ª) ¿Entendemos que la devolución de las aportaciones voluntarias puede ser realizada a la cooperativa-socio en el momento de solicitar su baja, siempre que el Consejo Rector no hubiera rehusado el reembolso?

Efectivamente, si las aportaciones no son rehusadas por el Consejo Rector, se procedería al reembolso correspondiente, conforme a las reglas previstas en el artículo 60 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en los artículos 48 y 49 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

2ª) ¿Puede esa aportación voluntaria ser transmitida a otra cooperativa-socio, vía compraventa por ejemplo? O incluso ¿podría adquirirla la propia sociedad cooperativa?

La primera cuestión está prevista, con carácter general, en el artículo 61.1.a) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y, una vez rehusadas las aportaciones, en el artículo 49.1.b) y c) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

La segunda cuestión está prevista en el artículo 61.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y se encuentra desarrollada en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, concretamente, en el artículo 77, apartados 2.c) y 7, para las sociedades cooperativas de trabajo, y en el artículo 98, apartados 2 in fine y 7, para las sociedades cooperativas de servicios.

3º) Si las aportaciones voluntarias fueron adquiridas por la propia cooperativa, ¿existe alguna limitación temporal para ostentar esa participación propia?

La pregunta queda respondida en la contestación anterior. Tanto la limitación temporal como cuantitativa, en caso de adquisición onerosa como consecuencia del ejercicio del derecho a la libre transmisión de las aportaciones sociales, que ha de estar previsto en los estatutos sociales, aparece en los artículos 77.7 y 98.7, relativos, respectivamente, a las sociedades cooperativas de trabajo y a las sociedades cooperativas de servicios.

En el caso de cooperativas de segundo grado, debe tenerse en cuenta la dispuesto en el artículo 106.5 que establece que “las cooperativas de segundo o ulterior grado se registrarán por el artículo 108 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y por este artículo.

En lo no previsto en estos artículos, en cuanto lo permita la específica función y naturaleza de las cooperativas de segundo o ulterior grado, se estará a las **normas especiales de aquel tipo de cooperativas que resulten mayoritarias** en la entidad de segundo o ulterior grado **y, en su defecto, por las normas generales** de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y este Reglamento.”

108 Sección de crédito (necesidad constitución). Persona inversora (derechos y obligaciones).

SECCION CREDITO: Objeto. Necesidad de constituirse: realización regular de operaciones de intermediación financiera. PERSONA INVERSORA. Derechos y obligaciones: asimilación persona socia común. Exclusiones.

En una sociedad cooperativa se plantea:

- ¿Puede una persona socia inversora realizar actuaciones de intermediación financiera tales como, contratos de imposición o de depósito, con su cooperativa?
- ¿Sería obligatorio constituir una sección de crédito en el supuesto de que una persona inversora y su cooperativa realicen actividades de intermediación financiera regularmente?

Respuestas:

El marco normativo sobre el que se aborda la cuestión lo establece la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas de Andalucía (LSCA) en su artículo 12.5 que, al prever las Secciones de Crédito, determina que *“reglamentariamente se regularán las particularidades del régimen de constitución, organización y funcionamiento de las secciones, especialmente sus relaciones con los órganos generales de la sociedad cooperativa, su régimen contable, así como las especificidades propias de las secciones de crédito.”*

Por su parte, sobre el alcance y objeto de las secciones, el artículo 11.1 del Reglamento de la indica ley, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, establece que *“las sociedades cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de secciones de crédito, debiendo hacerlo, necesariamente, siempre que realicen **regularmente** operaciones de intermediación financiera con sus **personas socias**”*, operaciones éstas que tendrán como objeto alguno o varios de los fines relacionados en el artículo 11.2 siguiente:

- a) Contribuir a la financiación de las operaciones de la sociedad.**

b) Contribuir a la financiación de las actividades de las personas socias vinculadas a la actividad de la sociedad.

c) *Gestionar de manera conjunta las disponibilidades líquidas de las personas socias y de la propia entidad.*

No obstante, el artículo 11.3 del Reglamento acota que **“dichas secciones limitarán sus operaciones activas y pasivas al seno de la entidad y a sus personas socias, exclusivamente, sin perjuicio de la facultad de rentabilizar sus excedentes de tesorería a través de entidades financieras o en secciones de crédito de entidades cooperativas en las que aquella esté integrada”** a la vez que en el apartado 4 siguiente señala que **“quedan exceptuadas del apartado anterior las personas socias colaboradoras que revistan dicho carácter en función de su participación en actividades accesorias de la entidad, que solo podrán realizar operaciones pasivas con la sección.”**

Igualmente, establece dicho Reglamento en su artículo 17.1 que **“las sociedades cooperativas con sección de crédito podrán conceder préstamos y créditos a las personas socias para contribuir a la financiación de actividades propias siempre que estas estén vinculadas a las de la entidad.”**

Por su parte, el artículo 25.1 de la Ley establece que **“si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, o en su defecto la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada”** precisándose a continuación en el apartado 2 que **“los estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de las personas inversoras”** para finalizar en el apartado 5 indicando que **“el régimen aplicable al inversor o inversora será, salvo previsión en contra, el establecido para la persona socia común, con las particularidades en lo relativo a su estatuto económico que se determinen reglamentariamente.”**

A la vista de cuanto antecede, la cuestión fundamental estriba en analizar si en este caso en particular, esto es el de las secciones de crédito de una cooperativa, la asimilación genérica que la ley establece en el artículo 25.5 de la figura de la persona inversora a la de la persona socia de la entidad, subsiste o está excepcionada con arreglo al mismo apartado y artículo (salvo previsión en contra), y a este respecto hay que decir que, en efecto, el artículo 11.3 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas excepciona la regla general en este supuesto, al determinar que las operaciones se realicen en el seno de la entidad y con las personas socias **exclusivamente.**

A este respecto, hay que tener en cuenta que el régimen establecido en esta materia por la nueva legalidad cooperativa, tiene un marcado carácter restrictivo, en contraste con el resto de las materias, lo que pone de manifiesto una lectura de la sección 2º del capítulo II del Título I de dicho Reglamento, dedicado a dicha materia, así como la propia exposición de motivos del citado Reglamento, que en su apartado III, alude a **“... se instaure un régimen de previsión más estricto en lo que respecta al régimen económico y control de las (secciones) de crédito, en particular, ya que en el caso de estas últimas su actividad puede afectar sensiblemente a la capacidad económico financiera de la sociedad y de sus personas socias”.**

Tan es así, que incluso para el supuesto de determinada clase se personas socias, distintas a las comunes, las personas socias colaboradoras, el citado Reglamento establece restricciones a la hora de operar con este tipo de secciones, que, partiendo de una interpretación sistemática de la norma, deberían ser mayores para otros integrantes de la cooperativa que ni siquiera tienen la cualidad de socios, con un estatus más próximo al tercero, cual es el de la persona inversora.

A más abundamiento, el artículo 17.1 del citado Reglamento anuda la posibilidad de realizar una parte de la actividad propia de este tipo de secciones, a que se trate de la actividad propia de las personas socias, pero vinculada a las de la cooperativa que, por definición (no puede realizar la actividad cooperativizada) no

realiza la persona inversora.

Obviamente, la segunda pregunta carece de objeto, por cuanto ya ha quedado sentado que la persona inversora no puede operar con la sección de crédito, mucho menos realizar operaciones de intermediación financiera regularmente.

109

Secciones de crédito. Competencia en control, inspección y sanción.

INFORME SOBRE COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTROL, INSPECCIÓN Y SANCIÓN DE INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS SECCIONES DE CRÉDITO.

Como consecuencia de la elaboración del borrador relativo al listado de nuevas infracciones cooperativas en materia de secciones de crédito, que modificará el artículo 123 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, este Servicio de Registros e Inspección considera necesario atribuir expresamente en dicho borrador la competencia en materia de control, inspección y sanción de este tipo de infracciones (las relacionadas con las secciones de crédito) a la Consejería competente en materia de política financiera, separándola de la competencia general de la Consejería de Economía y Conocimiento en materia de sociedades cooperativas.

La conveniencia de esta atribución se debe a las siguientes razones:

1º) La fundamental, consiste en que, desde un punto de vista competencial, conforme a la distribución de competencias operada por el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, las competencias en materia de política financiera residen en la Consejería de Hacienda y Administración Pública, aunque, posteriormente, el artículo 6.4.g) del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que regula la estructura orgánica de esa Consejería, establezca que, en materia de Política Financiera, le corresponde a la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, entre otras competencias, prestar su colaboración a la Consejería competente en materia de cooperativas, en relación con los aspectos económico-financieros de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas andaluzas.

2º) Esa atribución de competencias implica una distribución de puestos de trabajo realizada a través de los instrumentos de reparto de personal, en especial, la Relación de Puestos de Trabajo, que supone que el personal especializado en esta materia, se encuentra en esa Consejería, principalmente a través de los Cuerpos especializados al respecto: Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad Administradores de Gestión Financiera; y Cuerpo de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía, especialidad Gestión Financiera. A través de estos puestos se articulan los Departamentos y Servicios especializados que permitirían desarrollar las actividades de control financiero necesarios para un adecuado cumplimiento de la normativa reguladora de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas.

3º) En último lugar, debe destacarse que la posición adoptada en aquellas Comunidades Autónomas que han desarrollado la figura de las Secciones de Crédito, ha sido la de diferenciar competencias, distinguiendo entre aquella que, con carácter general, se atribuye en materia de sociedades cooperativas y aquella otra en que se ejercen labores específicas de control, inspección y sanción sobre las Secciones de Crédito, atribuyendo esta última a órganos especializados por razón de la materia, de acuerdo con la proposición realizada por esta Jefatura de Servicio. En este sentido, en la Comunidad Valenciana, el Decreto Legislativo 1/2015, de 10 de abril, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito en la Comunitat Valenciana; en Cataluña, la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas y, en Extremadura, la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo. Estas leyes han sido desarrolladas reglamentariamente ra-

tificándose esta distinción de competencias.

110

Encaje normativo. Compatibilidad de cooperativistas en coop. De trabajo.

Encaje normativo en la regulación cooperativa existente.

Pregunta:

¿Entiende la Dirección General de Economía Social que la descripción del supuesto de hecho descrito en el apartado CINCO, subapartado 8, del artículo 103 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (extractado anteriormente) encaja en el concepto de Cooperativa de Trabajo que describe la normativa estatal y autonómica andaluza? Dicho de otro modo, y al amparo de la LSCA, ¿Es compatible la calificación de una cooperativa como de trabajo si los cooperativistas perciben jurídica y directamente los ingresos de los compradores?

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta que el origen de la controversia planteada deriva de la necesidad de interpretar una disposición relativa a cotizaciones sociales contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, debe ser el órgano estatal correspondiente quien, por razón de su competencia, emita la interpretación correspondiente. En concreto, el artículo 6.1.l) del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social atribuye a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social “La realización de las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema”.

No obstante, este centro directivo debe hacer hincapié en que los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo reciben los ingresos derivados de su actividad cooperativizada a través de la sociedad cooperativa, principalmente a través de la figura del anticipo societario, sin perjuicio de la posibilidad de recibir retornos cooperativos. En este sentido, el artículo 87.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas indica que “En cualquier caso, las personas socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos societarios en la cuantía que establezca la Asamblea General, con arreglo a su participación en la actividad cooperativizada.”

Evidentemente, toda regulación legal debe respetar la configuración que de las sociedades cooperativas de trabajo se establezca por la normativa reguladora de esta materia, pues de lo contrario se desnaturalizaría la figura de las sociedades cooperativas de trabajo. A este respecto, el artículo 84.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, confirma la relación de dependencia orgánica de los socios trabajadores dentro de la estructura organizativa de la cooperativa en la que están integrados, cuando define a las sociedades cooperativas de trabajo como aquellas que agrupan con la cualidad de socios y socias a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros. Y por ello, se articula un sistema de protección legal de los socios trabajadores en el ejercicio de su actividad cooperativizada, plasmado en el artículo 87 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y desarrollado posteriormente en el artículo 74 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

111

Libre transmisión participaciones sociales, y aportaciones nuevo ingreso.

Incompatibilidad absoluta entre la libre transmisión de participaciones sociales, a que se refieren los artículos 89, 96.3 y 102.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y las aportaciones de nuevo ingreso previstas en el artículo 58.4 de la Ley 14/2011, de 23 de

diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Que aun cuando una interpretación exclusivamente gramatical del mencionado artículo podría llevar a esa conclusión, esta Dirección General considera que en el presente caso dicha interpretación no solo va en contra de lo previsto en el artículo 3 del Código Civil, relativo a la interpretación de las normas, sino también de la configuración de las sociedades cooperativas, establecida en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, tal y como manifiesta el consultante. Conforme a esa interpretación se estarían conculcando principios cooperativos básicos, como los previstos en el artículo 4, letra a), relativo al principio de puerta abierta; letra b), relativo al carácter democrático de las sociedades cooperativas; y letra h), relativo al fomento del empleo estable y de calidad.

En consecuencia, el apartado 4 del artículo 58 de la Ley 14/2011, de 23 diciembre debe interpretarse en el sentido de que la inaplicación de ese artículo, relativo a las aportaciones de nuevo ingreso, se produce en el caso de que se lleve a efecto la libre transmisión de participaciones sociales, prevista en los artículos 89, 96.3 y 102.2 de la citada Ley. Sólo en tal caso, resultarían incompatibles el uso de ambas figuras (aportaciones de nuevo ingreso y libre transmisión de participaciones sociales).

En resumen, cabe la coexistencia en los estatutos sociales de una cooperativa de cláusulas que recojan lo establecido en los apartados 1 a 3 del artículo 58 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, con la posibilidad aludida en el apartado 4, toda vez que se refieren a supuestos de hecho distintos, pero compatibles. En el primer caso, se prevé el ingreso sin más en la cooperativa de un tercero, mientras que en el segundo, se prevé la sustitución de un socio que se da de baja, por un tercero que se da de alta, mediante la libre transmisión de las aportaciones al capital social entre ambos, supuesto —exclusivamente este— en el que no son de aplicación los tres primeros apartados del citado artículo.

112

Cooperativa de viviendas. Servicios prestados por la gestora externa.

En una sociedad cooperativa se solicita la indicación de cuáles son los servicios prestados por la gestora externa que se consideren esenciales, en el ámbito de las Sociedades Cooperativas de Viviendas, y que motivarían la obligatoriedad de inscripción de la misma en el Registro de Cooperativas Andaluzas en virtud de lo dispuesto por el artículo 94.1 del Reglamento (Decreto 123/2014, de 2 de septiembre) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

El marco normativo sobre el que se aborda la cuestión lo establece el artículo 94.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA) que, en el ámbito de las Cooperativas de Viviendas, determina que *“cuando la cooperativa sea gestionada en lo esencial de forma externa será preceptiva la inscripción de la persona física o jurídica que la realice en el Registro de Cooperativas Andaluzas.”*

A la vista de los términos empleados en el artículo citado se observa que el referido Reglamento no contiene, ni siquiera a efectos enunciativos, una relación de las gestiones de la cooperativa y, mucho menos, las que sean consideradas *“esenciales”*. Esta omisión no puede considerarse una deficiencia de la norma sino, al contrario, la remisión a un concepto jurídico indeterminado que ha de ser concretado y actualizado en cada supuesto concreto y cuyo contenido, por su carácter, no puede fijarse por anticipado, supuesto éste último que se constituye como característico para acudir a esta figura. Con carácter general, cabe tan solo decir, que la gestión de la cooperativa es competencia del órgano de administración y que, por tanto, un examen de las competencias atribuidas a dicho órgano por la ley puede esclarecer hasta que punto las que se atribuyen a una persona externa se pueden considerar esenciales, si se trata de una mera colaboración o, por el contrario, el

grueso de la administración se delega en un tercero.

Es todo cuanto cabe informar, conforme a lo previsto en el artículo 109.1.f) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en donde se atribuye a la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas *"la coordinación de la actuación de las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas Andaluzas, así como la emisión, en su caso, de dictámenes de obligado cumplimiento para estas, y la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente"*.

113

Figura jurídica de la cooperativa de impulso empresarial.

Figura de la Cooperativa de Impulso empresarial y repercusión que está teniendo en Andalucía.

Se realiza consulta por la Asociación de Profesionales del desarrollo Local en castilla y León (ADELCyL) en la cual se solicita información acerca de la figura de la Cooperativa de Impulso empresarial y repercusión que está teniendo en Andalucía.

La finalidad principal pretendida con la creación de este tipo de cooperativas es la de canalizar las inquietudes emprendedoras de los eventuales socios y socias en cualquiera de las formas reguladas, asumiendo el objetivo de contribuir desde el modelo cooperativo al afloramiento con carácter regular y colectivo de sus servicios que eventualmente se prestarían en el ámbito de la economía informal. Las cooperativas de impulso empresarial aparecen reguladas en el artículo 93 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dentro del Régimen especial de las Cooperativas de Trabajo:

“Artículo 93. Cooperativas de impulso empresarial.

- 1.** Son sociedades cooperativas de impulso empresarial las que tienen como objeto social prioritario canalizar, en el ámbito de su organización, la iniciativa emprendedora de sus socios y socias, mediante la orientación profesional, la facilitación de las habilidades empresariales precisas para el desarrollo de cada una de sus actividades, así como la tutorización de dichas actividades en los primeros años de su ejercicio.
- 2.** En estas entidades pueden coexistir dos tipos de personas socias, las que prestan orientación, formación o tutoría, aquellas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1, y quienes resultan beneficiarias de dichos servicios, que habrán de ser personas físicas, pudiendo recaer ambas condiciones, según los casos, en cualquiera de las personas socias.
- 3.** Reglamentariamente, se regularán determinados aspectos de esta modalidad cooperativa, especialmente en lo relativo a su objeto, estatuto de la persona socia, y ejercicio de derechos y deberes sociales”

En el Decreto 123/2014 de 2 de septiembre, se regula el Reglamento de la Ley, en el que se regulan las cooperativas de impulso empresarial en los artículos de 81 a 86.

“Artículo 81. Denominación y objeto social.

- 1.** En la denominación de este tipo de cooperativas deberá aparecer la expresión “de impulso empresarial”.

Las cooperativas de impulso empresarial podrán tener el carácter de interés social, en cuyo caso deberán incluir en su denominación la expresión “de impulso empresarial e interés social”.

- 2.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, con el fin de canalizar

la iniciativa emprendedora de las personas socias, la actividad de las sociedades cooperativas de impulso empresarial consistirá en la orientación, formación, tutoría o prestación de servicios a sus socios y socias o en la realización de tareas de intermediación entre éstos y las terceras personas a las que prestan sus servicios.

Los estatutos sociales de estas cooperativas especificarán en el apartado relativo a su objeto social el desarrollo de una actividad u otra, o la realización de ambas.

La orientación, formación, tutoría o prestación de servicios que la cooperativa proporciona a sus personas socias podrá adoptar un carácter temporal, relacionadas con el lanzamiento de determinados proyectos empresariales, o un carácter estable, unidas al acompañamiento duradero de la actividad emprendedora; pudiendo asimismo la entidad armonizar ambas modalidades.

Artículo 82. Persona socia de estructura y persona socia usuaria.

1. En las cooperativas de impulso empresarial podrán existir dos tipos de personas socias, las prestadoras de orientación, formación, tutoría o servicios complementarios, que se denominan socios y socias de estructura, y las beneficiarias de dichas prestaciones, que reciben la calificación de socios y socias usuarios.

Si los estatutos sociales así lo prevén y hasta el porcentaje máximo que respecto a este tipo de personas socias se establezca, los socios y socias usuarios podrán tener un carácter intermitente cuando desarrollen la actividad cooperativizada de manera esporádica.

2. A las personas socias de estructura les corresponderá el porcentaje de votos que estatutariamente se determine, sin que, en ningún caso, pueda superar el cincuenta y uno por ciento de los votos sociales, siendo necesario para la adopción de acuerdos en todas aquellas materias previstas en el artículo 33.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, sin perjuicio de la mayoría cualificada exigida en dicho artículo para todos los socios y socias, el voto favorable de, al menos, los tres quintos de las personas socias usuarias asistentes, presentes o representadas.

Cuando haya en la sociedad cooperativa personas socias que reúnen la doble condición de socio o socia de estructura y usuario, con arreglo a lo establecido en el artículo 93.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el apartado 3.a) de este artículo, ejercerán, exclusivamente, el derecho al voto de aquella clase que proporcionalmente resulte mayor.

3. Las sociedades cooperativas de impulso empresarial deberán regular en el reglamento de régimen interior, al menos, los siguientes extremos:

a) Supuestos en que se podrá compatibilizar la condición de persona socia de estructura y persona socia usuaria, según lo previsto en el artículo 93.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

b) Fijación, en su caso, de un estatuto económico diferenciado para ambas clases de personas socias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.3.

c) Trabajos que las personas socias de estructura deben prestar a los socios y socias usuarios, identificando, como mínimo, cuáles son, en que consisten, las condiciones técnicas de su prestación y su grado de permanencia.

d) Determinación del periodo de duración del acompañamiento a la actividad emprendedora.

e) Características específicas que deberán establecerse en los convenios de acompañamiento que, en su caso, suscriba la sociedad cooperativa con cada persona socia usuaria.

Artículo 83. Exclusión.

Las cooperativas de impulso empresarial podrán establecer estatutariamente como causa específica de exclusión de las personas socias usuarias no alcanzar durante tres meses consecutivos, o durante cinco meses en cómputo anual, un volumen de facturación igual o superior al salario mínimo interprofesional, correspondiente a dichos períodos.

No obstante, los estatutos de la entidad podrán disponer la consideración de las personas socias usuarias que no alcancen tales márgenes de facturación como socios y socias usuarios de carácter intermitente conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1.

Artículo 84. Régimen económico.

1. Para crear una sociedad cooperativa de impulso empresarial será necesario la constitución de una garantía de, al menos, sesenta mil euros, que podrá revestir alguna de las siguientes modalidades:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca o mediante póliza de seguros contratada al efecto.

La cooperativa de impulso empresarial deberá actualizar, anualmente, esta garantía financiera hasta alcanzar, al menos, el diez por ciento del importe correspondiente a la totalidad de los anticipos societarios percibidos por las personas socias usuarias en el ejercicio económico inmediato anterior, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a la cuantía establecida en el primer párrafo.

La garantía constituida responderá, con carácter subsidiario al fondo regulado en el apartado 2, frente a las personas socias usuarias de las deudas vinculadas a anticipos societarios, con la Seguridad Social así como de las indemnizaciones derivadas de obligaciones relativas a la prestación de trabajo en la sociedad cooperativa.

La entidad podrá cancelar la garantía cuando cese en su actividad y no tenga obligaciones pendientes relativas a dichos conceptos.

2. Las sociedades cooperativas de impulso empresarial deberán constituir, asimismo, un fondo específico destinado a asegurar a las personas socias usuarias el cobro de los anticipos societarios y la satisfacción de las obligaciones que exige la legislación reguladora de su prestación de trabajo.

Dicho fondo, que tendrá carácter irrepartible, salvo en caso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 82.1.b) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre para los fondos sociales voluntarios, se dotará con, al menos, el uno por ciento de los ingresos derivados de la actividad cooperativizada.

3. En las sociedades cooperativas de impulso empresarial podrá establecerse un estatuto económico distinto

para las socios y socias de estructura y para las personas socias usuarias.

Asimismo, podrán suscribirse entre el órgano de administración y la persona socia usuaria convenios de acompañamiento que establezcan determinadas peculiaridades en relación con la forma de prestar los servicios por una y otra parte, siempre que se respeten los principios cooperativos regulados en el artículo 4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

No obstante lo anterior, la relación económica con las terceras personas y, especialmente, la facturación se realizará, en todo caso, por cuenta de la sociedad cooperativa.

4. Sin perjuicio de la sujeción general de este tipo de sociedades al régimen previsto para el reembolso de aportaciones sociales en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en este Reglamento, los plazos de reembolso de dichas aportaciones en el caso de las personas socias usuarias de las cooperativas de impulso empresarial no podrán exceder de la mitad de los fijados en el artículo 60.4 de la citada Ley.

Artículo 85. Auditoría de cuentas.

Las sociedades cooperativas de impulso empresarial deberán someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, sus cuentas anuales y demás documentos necesarios conforme a la normativa general contable o cualquier otra disposición de obligado cumplimiento.

Artículo 86. Carta de Servicios.

1. Las cooperativas de impulso empresarial deberán disponer de una Carta de Servicios que habrá de estar permanentemente actualizada y en la que se informará tanto a las personas usuarias no socias como a los ciudadanos y ciudadanas, en general, sobre los servicios que proporcionan, los derechos que asisten a las citadas personas usuarias y los compromisos de calidad que asumen en su prestación.

2. La Carta de Servicios figurará en un lugar perfectamente accesible para su consulta y conocimiento por el público, debiendo exponerse, en todo caso, tanto en la zona de atención al ciudadano ubicada en las dependencias de la cooperativa como, cuando exista, en su página web.”

En la Disposición Transitoria cuarta del Reglamento se establece un régimen competencial temporal sobre las Cooperativas de Impulso Empresarial. La Unidad Central del Registro es la competente para la calificación, inscripción y certificación de los actos registrales de las sociedades cooperativas de impulso empresarial durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento, hasta el 24 de septiembre de 2017.

114

Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

Contestación a duda sobre el tratamiento de la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

En relación con las dudas planteadas por el tratamiento de la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores, cuando esta se realice con cargo a retornos futuros de la sociedad cooperativa, la solución se encuentra en el mismo artículo manifestado por el Servicio de Economía Social de Huelva para adoptar, precisamente, una posición distinta.

En efecto, el artículo 68.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dispone expresamente que “En todo caso habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades” Luego, de este artículo se deduce que la dotación de fondos se producirá tras la deducción de las pérdidas de ejercicios anteriores sobre los resultados positivos de la sociedad cooperativa.

Por otra parte, el artículo 68.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, indica que “Los resultados obtenidos tras la dotación de los fondos anteriores se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios y socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades efectivamente realizadas para la sociedad cooperativa.” Es decir, los retornos se entregarían a los socios y socias de la cooperativa con la deducción ya realizada de la parte proporcional de pérdidas que le correspondiera a cada uno de los socios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2.c) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el artículo 551.d) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley.

115

Cargos societarios.

CARGOS SOCIETARIOS. Modificación de Estatutos que altera duración del periodo del mandato órganos de gobierno: efectos sobre el mandato de un nombramiento preexistente a la modificación.

Pregunta:

Se solicita criterio o parecer ante la eventual modificación estatutaria de una sociedad cooperativa, en la que se altera el plazo de duración por el que se nombran a los miembros de los órganos de gobierno, y su incidencia sobre las personas aún nombradas conforme a las disposiciones vigentes del estatuto de entonces y que ahora sufre la modificación de aquel plazo. En concreto, se plantea si con la aplicación de los nuevos estatutos la cooperativa no estaría obligada a renovar tales cargos o si, por el contrario, al regirse por los antiguos, la renovación ya debería llevarse a cabo.

Respuesta:

Por consulta evacuada en fecha 14 de noviembre de 2014, ante un supuesto similar, se había sostenido desde esta Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas el parecer de que en caso de que por modificación estatutaria se hubiera alterado el plazo de duración del mandato de los miembros del consejo rector, siendo este mandato ampliado temporalmente respecto al contemplado en el estatuto modificado, aquellos nombramientos efectuados con anterioridad conforme al régimen estatutario precedente, se verían beneficiados y les sería exigible a sus miembros, el nuevo plazo establecido en la norma estatutaria modificada aunque contado dicho nuevo plazo desde que se efectuó el nombramiento. Es decir, se le prorrogaría o extendería temporalmente tal mandato por el tiempo que faltara por alcanzar el señalado en la norma modificada.

Sin embargo, con el planteamiento del nuevo supuesto y la aplicación de las normas aplicables sobre la materia, su revisión hace que tal criterio sostenido por esta Unidad Central no pueda mantenerse.

El marco normativo sobre el que se aborda la cuestión lo establecen los artículos 11.l) y 39.6 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA) al decirse que *“los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo,(..) l) La determinación del órgano de administración de la sociedad cooperativa, su composición y la duración del cargo, así como la elección, sustitución y remoción de sus miembros”* al tiempo que se dispone que *“los estatutos fijarán el periodo de duración del mandato del Consejo Rector, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a seis, finalizado el cual, se renovará el Consejo en su totalidad, sin perjuicio de que sus miembros puedan ser reelegidos para sucesivos periodos. Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.”*

Con esta primera aproximación se perfila las facultades de la cooperativa para establecer a su voluntad, dentro del marco legal, la duración de los cargos y establece simultáneamente de forma necesaria que el agotamiento del plazo marcado en los estatutos obliga a la renovación sin perjuicio de reconocer que los miembros continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca efectivamente la renovación, concediendo, como excepción, que ello sucederá aunque hubiera concluido el periodo para el que fueron elegidos. Es decir, el avance en la cuestión planteada hace necesario profundizar en la implicación de configurar esta actividad como mandato; los efectos temporales que despliega la relación de mandato, una vez vencido el periodo de duración por el que se confirió, más allá del previsto en el citado artículo 39.6 de la Ley; y la condición de que se permanezca ostentando el cargo hasta que se produzca la renovación.

Para atender al reto señalado, se acude, por ejemplo, al artículo 38.1, párrafo tercero, del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA) que dispone que *“las personas suplentes desempeñarán las funciones de las personas titulares a que sustituyan por el tiempo de mandato que restara a éstos”* a la vez que se continúa en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo estableciendo que *“si la renuncia originase alguna de las situaciones a las que se refiere el apartado 2, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los miembros del Consejo Rector deberán continuar en sus funciones hasta que esta se reúna y las personas elegidas acepten el cargo.”*

En efecto, el artículo citado nos muestra que el periodo de duración del cargo, previsto en los estatutos y materializado con el nombramiento de su titular, permanece inalterado aunque sufra una modificación en la persona que lo ostente a la vez que concreta de alguna forma cómo se produce la renovación invocada por el artículo 39.6 de la Ley al entender que es la Asamblea General la que reunida elegirá los cargos exigiéndose que tales elegidos lo acepten.

Con el requerimiento de la aceptación del nombrado, tras la elección de la Asamblea, se perfecciona, por tanto, la renovación de los cargos y no antes pero, precisamente con esa aceptación, se configura la relación entre mandante y mandatario, si nos retrotraemos a la invocación que hace el reiterado artículo 39.6 de la Ley al advertirnos que *“los estatutos fijarán el periodo de duración del mandato”*, y a esa perfección de consentimiento habrá de estarse así como al inequívoco periodo de duración fijados en los estatutos.

A estas afirmaciones conducen el artículo 35.9 del Reglamento de la LSCA cuando expresa, con relación al Consejo Rector, que *“el nombramiento de los consejeros y consejeras necesitará como requisito de eficacia la aceptación de las personas elegidas en el plazo máximo de cinco días desde la designación y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas Andaluzas conforme a lo establecido en el artículo 124”* mientras que continúa indicando en el artículo 39.3 del citado Reglamento, respecto a las personas administradoras como otro cargo de gobierno en la cooperativa, que *“las personas administradoras podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa, debiendo convocar ellas mismas la Asamblea General en el plazo máximo de cinco días desde que se origine dicha situación, para que ésta se pronuncie sobre su aceptación. Las personas administradoras deberán permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que se celebre la Asamblea y las personas elegidas acepten el cargo.”* En esta última cita, se contempla la aceptación no sólo para asumir el cargo requerida a los elegidos sino también la de la propia Asamblea para desvincular al nombrado de su mandato, toda vez que dicha finalización es ajena al mero transcurso del tiempo inicialmente establecido según las previsiones de los estatutos.

A mayor abundamiento, sin embargo no menos esclarecedor en estos antecedentes formativos es el artículo 135 del Reglamento cuando dispone que *“en la certificación del acta, escritura pública o testimonio de la resolución judicial o administrativa que recoja el acuerdo por el que se nombre o designe a los miembros del órgano de administración, de la Dirección, de la Intervención, del Comité Técnico, personas liquidadoras o personas responsables de la auditoría, deberá constar la aceptación de las personas nombradas o designadas, junto con la declaración, a excepción de las personas responsables de la auditoría, de no hallarse incurso en*

los supuestos de incapacidad, prohibición e incompatibilidad establecidos en el artículo 48 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.”

Ítem más, el artículo 137.1 del Reglamento prevé que “cuando se produzca el cese de alguna de las personas referidas en el artículo 135 por renuncia, la certificación del acta del órgano social correspondiente, o la escritura pública, en su caso, expedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126, contendrá la renuncia expresa y su fecha realizada ante el órgano que nombró o designó al renunciante, debiendo constar, asimismo, la aceptación o no de la citada renuncia por parte de dicho órgano. El acuerdo del órgano social observando dicho acto deberá adoptarse en el plazo de un mes desde que la cooperativa tenga constancia de la renuncia.”

Así pues, como es la propia Ley y su Reglamento la que proyectan los efectos del mandato más allá del periodo inicialmente previsto en los estatutos en los supuestos de que no se haya producido la renovación requerida, nada empece a cuanto se ha sostenido, puesto que aunque se considere que se defrauda la legítima expectativa del elegido de cesar al agotarse el plazo por el que se le nombró con una nueva renovación, sin embargo por ministerio de la Ley se prorroga aquel mandato, sin que se produzca un vicio en el consentimiento, si esta renovación no se acaba produciendo en el momento esperado dado que el mandato está informado jurídicamente por las previsiones de la Ley. No obstante, no puede sostenerse la indemnidad de aquel consentimiento en el supuesto que se varíe convencionalmente el plazo inicialmente establecido en los estatutos.

Efectivamente, el artículo 119.1 LSCA prescribe que “la inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, transmisión, cesión global del activo y del pasivo, transformación, disolución y reactivación de las sociedades cooperativas tendrá eficacia constitutiva.” El dotar a la inscripción de carácter constitutivo implica inexcusablemente que sus efectos no se desplieguen jurídicamente, efectos sobre todo frente a terceros, hasta tanto no se produzca esa inscripción. Por ello, para el caso de que produzca una modificación estatutaria que contemplara la ampliación del plazo del desempeño de los cargos, dentro de los límites legales, fuera aplicable y extensible a los que vinieran desempeñándolo con anterioridad a dicha modificación estatutaria, requeriría que se previera esta eventualidad entre los acuerdos de la modificación planteada y, en todo caso, la concurrencia del consentimiento de la persona que ocupe el cargo afectado.

Así las cosas, ante la ampliación del plazo de duración del mandato producida por modificación estatutaria sobrevenida al nombramiento, en ausencia de previsión en esa modificación sobre su incidencia en los ya elegidos y siempre que concurriera con esa previsión la aceptación del afectado, el mandato de éstos finalizará al agotarse el plazo establecido en el estatuto modificado, con la salvedad prevista en el artículo 39.6 de Ley, aplicando el nuevo plazo resultante de la modificación estatutaria cuando se produzca las renovaciones ulteriores.

116

Voto Plural.

VOTO PLURAL. Regulación potestativa estatutariamente. Objeto y supuestos excluidos: votaciones secretas.

Consulta sobre la eventual previsión estatutaria de una sociedad cooperativa, en la que se regula el voto plural siempre que la asamblea así lo requiera, cuando así lo pida un número determinado de asistentes para una serie de cuestiones que se concretan en el indicado estatuto. En concreto, se plantea si el voto plural regulado en el artículo 102.1 LSCA se puede establecer particular y exclusivamente para algunos supuestos y no para todas las decisiones de la Asamblea.

Respuesta:

El marco normativo sobre el que se aborda la cuestión lo establecen los artículos 31.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA) al decirse que “en las sociedades

cooperativas de primer grado, cada persona socia común tendrá derecho a un voto, sin perjuicio de la opción prevista para las sociedades cooperativas de servicios en el artículo 102.1". En este último artículo citado, a su vez, se dispone que en las sociedades cooperativas de servicios, estatutariamente se podrá regular un voto plural, proporcional a la totalidad de la actividad cooperativizada, según los requisitos precisos que reglamentariamente se establezcan para garantizar el carácter proporcional y equitativo del reparto del voto entre las personas socias, sin que sea posible establecer este voto plural tomando en consideración el capital aportado.

Por su parte, entre otras previsiones y cautelas, el artículo 97 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (Reglamento), en su apartado 2 expresa literalmente que *"con antelación a la convocatoria de la primera Asamblea General de cada ejercicio económico, el órgano de administración elaborará anualmente una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponda a cada persona socia, tomando para ello como base los datos de la actividad cooperativizada de cada socio o socia, referidos a los tres últimos ejercicios económicos"* para continuar en sucesivos apartados desarrollando este punto.

Asimismo, no es baladí el recurrir a la exposición de motivos de la Ley para arrojar luz sobre este asunto y, en efecto, en la exposición de motivo XII de la Ley podemos encontrar orientaciones pertinentes tales como, para excepcionar el principio de *"una persona socia, un voto"*, el vincular el propuesto voto plural a la actividad cooperativizada, reconociendo que en las cooperativas de servicios esta actividad puede diferir de unas a otras personas socias, según dice, *ostensiblemente*. Esta divergencia ostensible, que puede repercutir en lo que llama una desconexión estratégica entre los intereses de las personas socias en función de la envergadura de la aportación que realizan, puede entrañar un desajuste importante de la relación entre interés económico y capacidad de decisión, con menoscabo del propio carácter empresarial de la entidad. Por tanto, parece que el evitar este menoscabo de la entidad es la justificación última de facultar su acogimiento voluntario por parte de los socios y socias de tal tipología de cooperativa.

A la vista de esta regulación no parece que haya nada que impida la regulación parcial del voto plural, afectando solo a determinadas materias, toda vez que configurado este instrumento como una manifestación de la autonomía de la voluntad estatutaria, en este tipo de cooperativas, nada empuja a que sea utilizado con carácter parcial.

Otra cosa son los asuntos que se eligen para ser objeto de dicho mecanismo. Como se comprobará, atendiendo, tanto a la exposición de motivos de la LSCA, como a la letra de los preceptos más arriba expuestos, se establece siempre un vínculo entre este tipo de voto y la actividad cooperativizada que, precisamente en este tipo de cooperativas, puede diferir enormemente, justificando dicho voto. Curiosamente, sin embargo, los supuestos elegidos por la entidad en cuestión resultan por completo ajenos a la referida actividad. Si ya de por sí, esto podría resultar suficiente para impedir el voto plural en supuestos sin relación alguna con la actividad cooperativizada, hay además otro motivo que impide su establecimiento para dichas materias. Hablamos de la exclusión de las personas socias, la elección o revocación de cargos sociales, así como el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales o, en su caso, para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción, supuestos en los que el artículo 30.3 de la LSCA, prescribe la votación secreta de las personas socias, acotando negativamente su ámbito aplicable, al pugnar ambos conceptos, pluralidad y carácter secreto. Todo ello, sin perjuicio de que estatutariamente, se establezca un dispositivo que armonice ambos conceptos, incluyendo la garantía de que no se fraccione de forma divergente dicho voto plural.

Igualmente tampoco es aceptable la formulación propuesta en tanto que difiere para su materialización a que una asamblea posterior a la que aprueba los estatutos que así lo prevén, lo requiera *ex profeso*. El artículo 97.1 del Reglamento, al autorizar que los estatutos puedan regular el establecimiento de un voto plural

ponderado, no permite su remisión a una decisión posterior para su materialización sino que, antes al contrario, conforme al artículo 31.2 de la LSCA “*los estatutos podrán establecer el sistema de voto plural*”, no bastando hacer mención de su virtualidad dependiente de una asamblea posterior reunida para la ocasión.

117

Dotación obligatoria de los Fondos Sociales.

Dotación obligatoria de los Fondos Sociales, atendiendo al artículo 68.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, (en adelante LSCA), tras la venta de un inmueble por parte de los liquidadores de la sociedad cooperativa Gestión Cooperativa y la obtención con la misma de resultados extracooperativos.

Tras la disolución de una sociedad cooperativa, y en virtud del artículo 81.3 de la LSCA, “*los liquidadores han de efectuar todas las operaciones tendentes a la liquidación de la entidad respetando las disposiciones normativas y estatutarias aplicables al régimen de las asambleas generales, a las que deberán rendir cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación*”, entre las que se encontraría la venta del bien inmueble y la imputación de los resultados positivos obtenidos a las finalidades previstas en la ley. La aplicación de los resultados extracooperativos positivos se establece en el 68.2 b) LSCA que dice lo siguiente:

“De los resultados extracooperativos positivos se destinará, como mínimo, un veinticinco por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y otro veinticinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad (...).”

Una vez efectuada la liquidación de la cooperativa, se pasa a la adjudicación del haber social y a la realización de las operaciones finales del siguiente modo (artículo 82.1 LSCA):

“En la adjudicación del haber social se respetará íntegramente el Fondo de Formación y Sostenibilidad, y las personas liquidadoras ajustarán sus actuaciones al siguiente orden:

- *Se saldarán las deudas sociales.*
- *Se reintegrará a las personas socias el importe de los fondos sociales voluntarios, de existir estos y estar dotados, comenzando por el Fondo de Retornos.*
- *Se reintegrarán a dichas personas las aportaciones al capital social, actualizadas o revalorizadas, en su caso, comenzando por aquellas cuyo reembolso haya sido rehusado, conforme a lo previsto en el artículo 60.1, y continuando por las restantes, siendo preferentes, en ambos casos, las voluntarias frente a las obligatorias.*
- *Efectuadas las operaciones indicadas en los apartados anteriores, el Fondo de Formación y Sostenibilidad y el treinta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que los destinará de modo exclusivo a la promoción de las sociedades cooperativas.*
- *Finalmente, el remanente existente del Fondo de Reserva Obligatorio, así como el remanente que pudiera existir en la sociedad cooperativa, se repartirán entre los socios y socias en función del grado de participación en la actividad cooperativizada y del tiempo de permanencia en la entidad.”*

Por todo lo expuesto, podemos concluir, que aunque la cooperativa haya sido disuelta el pasado 1 de marzo de 2016 por acuerdo de la asamblea general, los liquidadores están obligados a cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, esto es que tras la venta del bien inmueble que genera resultados extracooperativos, han de proceder a la dotación de los fondos sociales tal y como se establece en la LSCA, con independencia de que luego, tras la liquidación de la cooperativa, se proceda a la adjudicación del haber social en los términos indicados también en la mencionada ley.

Funciones y facultades que puede asumir el Comité Técnico de una Sociedad Cooperativa Agrícola en sus Estatutos.

PRIMERA FUNCIÓN: Revisar toda la documentación de naturaleza económico-contable de la sociedad cooperativa, debiendo proponer al órgano de administración, en su caso, su adecuación a la legalidad.

Esta es una función reservada a la Intervención de la cooperativa, y así se establece en el art. 41.3 a) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, (en adelante RLSCA): *“Revisar toda documentación de naturaleza económico-contable de la sociedad cooperativa debiendo proponer al órgano de administración, en su caso, su adecuación a la legalidad”*.

Ahora bien, al ser la Intervención un órgano potestativo, en el caso de que no existiese, las mencionadas funciones de control podrían ser asumidas por el Comité Técnico, tal y como se establece en el artículo 43.2 a) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA).

SEGUNDA FUNCIÓN: Trasladar al Consejo Rector aquellas sugerencias recibidas de los socios o trabajadores de la cooperativa, que a su juicio, puedan suponer mejoras en la gestión de la misma.

Esta es una función que podría ser asumida por el Comité Técnico, ya que la LSCA no la prevé expresamente para ningún otro órgano y estaría relacionada con la función de información que tiene atribuida expresamente en el artículo 43.2 a) LSCA.

TERCERA FUNCIÓN: Proponer la designación de los auditores de cuentas de la sociedad cooperativa para su nombramiento por la Asamblea General.

En el artículo 73.2 LSCA se establece que, *“ Las personas auditoras serán nombradas por la Asamblea General, debiendo constar dicho extremo como uno de los puntos del orden del día de dicha Asamblea. También podrán ser nombradas por el órgano de administración, en los casos y plazos que reglamentariamente se establezcan”*.

La LSCA no establece que la propuesta de este nombramiento sea competencia de ningún órgano en concreto, pero es una función que no podría ser asumida por el Comité Técnico, puesto que no encaja en ninguno de los grandes grupos de funciones reservados a este órgano en el caso de que exista, en el artículo 43.2 LSCA:

“Los miembros del Comité Técnico tendrán atribuidas todas o algunas de las siguientes funciones, con arreglo a lo dispuesto en los estatutos:

- *Seguimiento y control.*
- *De resolución de reclamaciones.*
- *De resolución de apelaciones.*
- *De garantía.*
- *De información”*.

CUARTA FUNCIÓN: Proponer al Consejo Rector la designación y cese del Director o la Directora

General de la cooperativa.

El supuesto es el mismo que el establecido en el apartado anterior. El art. 47.1 LSCA dice que: *“Corresponde al órgano de administración nombrar y destituir a los miembros de la dirección, debiendo comunicar dichos acuerdos, así como las razones del cese anticipado, a la primera Asamblea General que se celebre, constando dichos acuerdos en el orden del día”*.

El nombramiento y destitución es competencia del órgano de administración, al igual que ocurre en el caso anterior, la propuesta no se establece como una función independiente atribuida a otro órgano distinto. Además, tal y como acabamos de comentar en la función tercera, no podría ser asumida por el Comité Técnico porque no entra dentro de ninguna de las competencias que este órgano puede asumir en caso de que exista.

QUINTA FUNCIÓN: Convocar para que asistan a la Asamblea General, con voz y sin voto, a cualquier persona no socia, que considere conveniente para una mejor explicación de aquellos asuntos que estimen de interés para la cooperativa.

Esta facultad no puede ser asumida por el Comité Técnico ya que el art. 30.6 del RLSCA la atribuye a dos órganos distintos: al órgano de administración o a la Presidencia de la Asamblea, siempre que la cooperativa haya previsto tal posibilidad en los estatutos.

Artículo 30.6 RLSCA: *“Si lo prevén los estatutos o lo acuerda la Asamblea General, podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socias, hayan sido convocadas por el órgano de administración o por la Presidencia de la Asamblea por considerarlo conveniente para la entidad, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos”*.

119

Fondo de Formación y Sostenibilidad.

FONDO DE FORMACIÓN Y SOSTENIBILIDAD. Destinatarios: formación de trabajadores de personas socias que son personas jurídicas. Colaboración: ámbito subjetivo.

Se interesa de la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas la aclaración o matización de lo dispuesto en el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas con relación a dos cuestiones concretas:

- Si dentro de los fines establecidos por la norma al fondo de Formación y Sostenibilidad se puede destinar gasto en formación de trabajadores de personas socias que sean personas jurídicas.
- **a)** Si se considera dentro de los fines establecidos por la norma, y por tanto es imputable al fondo de Formación y Sostenibilidad, la colaboración con otras agrupaciones de productores ya sean cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
b) En caso afirmativo, ¿cuáles de las actividades enunciadas en el artículo 71.4 serían susceptibles de imputación al fondo de Formación y Sostenibilidad?

Respuestas:

El marco normativo sobre el que se aborda la cuestión lo establecen los artículos 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA) al decirse que *“el Fondo de Formación y*

Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial” y, singularmente, a los fines que el artículo enumera seguidamente, entre los que se encuentran (a) la formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativo, así como en técnicas económicas, empresariales o profesionales; (e) la realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral y (g) la formación de personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

Por otra parte, continúa el indicado apartado 4 del artículo citado expresando que *(...) las sociedades cooperativas podrán acordar su destino, total o parcialmente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.”*

Como última cita normativa, con relación al Fondo de Formación y Sostenibilidad, se señala el apartado 6 del reiterado artículo 71 de la Ley al decir que *“la Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente.”*

Por su parte, las previsiones del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, no aporta nada significativo a los efectos de las cuestiones planteadas.

Sin embargo, a la vista de esta regulación no parece que haya nada que impida responder afirmativamente a la primera de las consultas, como se expresará a continuación.

Ciertamente, la letra a) anterior, se refiere a la formación de los socios, y en este caso se trataría de la formación de los socios pertenecientes a dichos socios (personas jurídicas), pero, con independencia de que una interpretación de este porte, resultaría extraordinariamente literal, y contraria, al espíritu de la norma, está, asimismo el hecho de que, al emplear la expresión *“actividades que puedan enmarcarse”* el artículo 71.4 de la citada Ley indica que la enumeración de actividades a las que se pueda destinar el fondo es enunciativa y no exhaustiva. Si a este aspecto se suma lo dispuesto por el apartado 6 del artículo citado en tanto que sea la Asamblea General ordinaria la que, al aprobar las cuentas del ejercicio, *fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente”*, esta previsión implica el reconocimiento de una facultad a dicho órgano para concretar las actividades singulares, con el único límite expresado en el apartado 4 de que tales actividades *“puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial.”* Conforme a esta consideración, siempre que el gasto en formación de los trabajadores de las personas socias (jurídicas) encuentre relación con el ámbito al que se alude en la Ley con la responsabilidad social empresarial, se puede imputar al Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Respecto a la segunda cuestión, sobre la colaboración con otras agrupaciones de productores, éstas deberían incardinarse en alguna de las categorías enumeradas taxativamente en el apartado 4 del reiterado artículo 71 de la Ley entre las que, en concreto, no se encuentra las sociedades agrarias de transformación. No cabe confundir en este caso el empleo de la expresión *“podrán acordar su destino”* como una licencia para concertar el gasto para esta finalidad con cualquier entidad, sino tan sólo en la posibilidad de que lo puede realizar tal gastos directamente o con los terceros que se relacionan.

Finalmente, en cuanto a las actividades que, realizadas por esta colaboración con terceros, puedan ser imputadas al Fondo de Formación y Sostenibilidad quedó contestada más arriba al decirse que son todas aquellas que puedan enmarcarse en el campo de la *“responsabilidad social empresarial”*.

Todo lo anterior es todo cuanto cabe informar, conforme a lo previsto en el artículo 109.1.f) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en donde se atribuye a la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas *“la coordinación de la actuación de las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas*

Andaluzas, así como la emisión, en su caso, de dictámenes de obligado cumplimiento para estas, y la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente".

120

Derecho a la información de las personas socias.

DERECHO INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS SOCIAS. Alcance positivo y límites: abuso manifiesto del derecho en la obtención de copias. SECCION DE CRÉDITO: Informe Complementario al Informe de Auditoría: acceso restringido.

Se interesa de la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas la aclaración o matización de varias disposiciones reglamentarias de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas con relación a las siguientes cuestiones:

Preguntas:

- Si el Consejo Rector de una Cooperativa tiene obligación de entregar, si el socio lo solicita, copia de los documentos que integran las cuentas anuales, además del informe de auditoría y, en su caso, el complementario sobre la Sección de Crédito una vez se ha convocado la correspondiente Asamblea General que decidirá sobre las indicadas cuentas anuales.
- En caso afirmativo a la cuestión anterior, si el Consejo Rector puede denegar la entrega de la copia de la documentación aduciendo un abuso del derecho de información por la persona socia al amparo del artículo 21.4 de la Ley.
- Si tiene obligación el Consejo Rector de entregar al socio que lo solicite una copia de los nuevos estatutos aprobados por la Asamblea General que estén aún pendientes de inscripción en el Registro de Cooperativas.

Respuestas:

El marco normativo sobre el que se aborda las cuestiones enumeradas lo establecen el artículo 64.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA) al decirse que "el órgano de administración deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales y demás documentos exigibles conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en esta ley y en la normativa contable de aplicación, ya sea general o específica, así como la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos."

En desarrollo de la anterior previsión, el artículo 51.3 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, precisa que "las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, en su caso, y la memoria, debiendo firmarse por las personas que tengan atribuidas las facultades de la Presidencia y de la Secretaría en el órgano de administración."

Por su parte, el artículo 9.5 del Reglamento dispone que "las secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad, que deberá someter anualmente su estado financiero a auditoría externa" mientras que en el apartado 4 del artículo 29 del citado Reglamento se expresa que "cuando en la Asamblea General se vaya a tratar cualquier asunto relacionado con las cuentas anuales, especialmente el sometimiento de su aprobación a la consideración del citado órgano, deberán ser puestos a disposición de las personas socias los documentos previstos en el artículo 64.2 de la Ley

14/2011, de 23 de diciembre, además del informe del órgano de intervención o de las personas auditoras de cuentas, cuando cualquiera de estos procedan. No obstante lo anterior, y dentro de los plazos previstos, cuando alguna persona socia lo solicite, se le facilitará gratuitamente copia de la mencionada documentación, si bien el órgano de administración, en función de las circunstancias concurrentes, podrá instar a la persona socia interesada a actuar conforme a lo previsto en el artículo 21.4, regulador del derecho de información, cuando se aprecie la concurrencia de un abuso manifiesto en el ejercicio de este derecho por la persona solicitante.”

Finalmente, el artículo 21.3 del Reglamento, en distintos apartados, dispone que *“en todo caso, la persona socia tendrá derecho a: a) Recibir una copia de los estatutos de la sociedad cooperativa y, en su caso, del reglamento de régimen interno, así como de sus modificaciones. El órgano de administración entregará copia de los estatutos en el plazo de un mes desde que se constituyó la sociedad cooperativa o, en su caso, desde el momento que es admitida la persona socia. De cualquier modificación estatutaria se dará traslado a las personas socias en el plazo de un mes desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas Andaluzas con entrega de copia de la citada modificación. b) Examinar el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social de la sociedad cooperativa y el libro de actas de la Asamblea General. Estatutariamente se establecerá el procedimiento por el que las personas socias puedan obtener copia de aquél y de los acuerdos adoptados en ésta, mediante solicitud motivada ante el órgano de administración. f) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, salvo que la sociedad cooperativa opte por el acceso electrónico previsto en el apartado 2 de este artículo y el apartado 5 del artículo 29, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y si procediera, y según los casos, el informe de la intervención o el informe de la auditoría, con arreglo a lo establecido en el artículo 29.4 relativo a la convocatoria de la Asamblea General.”*

No obstante lo anterior, continúa el artículo 21.4 del Reglamento señalando que, en caso de que se estimara como abuso el ejercicio del derecho de información de la persona socia al solicitar la entrega de copia de la documentación al órgano de administración, se acordará que aquella revise la documentación interesada y extraer, en su caso, la información deseada mediante su oportuna lectura o análisis, pudiendo tomar anotaciones y extraer apuntes sobre la misma, así como acompañarse de una persona asesora al tiempo que, si dispone de los medios técnicos necesarios, podrá obtener copia de la documentación en las propias dependencias de la cooperativa.

De acuerdo con las disposiciones citadas, la primera cuestión debe ser respondida, sin ambages, afirmativamente en su integridad, con la sola exclusión del informe complementario sobre la sección de crédito. Respecto a este último documento, la Resolución de 5 de diciembre de 1995 (BOE de 4 de mayo de 1996) del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de elaboración del mencionado informe complementario al de Auditoría, informe cuya finalidad es resumir los alcances de los trabajos de revisión y verificación de cuentas y ciertas informaciones en poder de los auditores útiles para las funciones de supervisión de los órganos e instituciones públicas competentes, señala, por un lado, que todos los aspectos contemplados en dicho Informe Complementario surgen, exclusivamente, del trabajo realizado para la emisión del Informe de Auditoría sobre las cuentas anuales tomadas en su conjunto, y no de trabajos especiales con objetivos diferentes y, por otro, que la realización de este Informe del Auditor será a petición del Consejo Rector de la Entidad. Adicionalmente, expresa que el informe limitará su exclusivo uso a los fines previstos en la Norma que lo regula y, por tanto, aclara que no debe ser publicado ni distribuido a terceros ajenos al Consejo Rector y Dirección de la Entidad y a la Entidad Supervisora.

En concreto, en cuanto al Informe Complementario se refiere, al remitirse el artículo 64.2 de la Ley y el 18.2 del Reglamento que las cuentas y demás documentos exigibles se redactarán conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en esta Ley y en la normativa contable de

aplicación, ya sea general o específica, perfila como órgano competente en materia de contabilidad al mencionada Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Como en el conjunto de las disposiciones citadas (Ley y Reglamento) no se contempla la especialidad del Informe Complementario, ni ha introducido ninguna singularidad a este respecto, y dado que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de sus funciones y competencias ha normado la elaboración del reiterado Informe Complementario, éste ha quedado configurado como resumen y simplificación del de Auditoría a la vez que se le ha limitado su publicidad y distribución al Consejo Rector, Dirección de la Entidad y a la Entidad Supervisora. Igualmente, al haberse indicado que todos los aspectos contemplados en dicho Informe Complementario surgen, exclusivamente, del trabajo realizado para la emisión del Informe de Auditoría sobre las cuentas anuales tomadas en su conjunto, y no de trabajos especiales con objetivos diferentes (a esa Auditoría), en caso de denegar el acceso a este documento a la persona socia no se hurta ninguna información esencial, significativa ni legalmente debida al reconocerlo el derecho de acceso sobre el Informe íntegro de Auditoría. Por tanto, cabe concluir particularmente sobre el Informe Complementario de la primera cuestión planteada que no existe obligación de entregarlo del Consejo Rector

Con relación a la segunda cuestión enunciada en la consulta, referente a la posibilidad de denegar la entrega de la documentación que se señala, efectivamente, cabe tal posibilidad pero solo en el caso fundado y motivado de que se esté abusando de este derecho, sin que pueda quedar sujeta la obligación de informar al mero arbitrio del Consejo Rector.

Finalmente, en cuanto a la tercera y última cuestión planteada relativa a la obligación de entregar la copia de los estatutos aún no inscritos, si bien por la vía del artículo 21.3.a) del Reglamento no hay obligación del Consejo Rector hasta tanto estén inscritos, que es cuando adquieren eficacia, hay que tener en cuenta que el artículo 21.3.b) del citado Reglamento reconoce, en las condiciones que se establezcan estatutariamente que, previa solicitud motivada, se pueda obtener copia de los acuerdos adoptados consignados en el Libro de Actas de la Asamblea General, entre los que se debe encontrar el de la modificación estatutaria que eventualmente se hubiera acordado.

121

Inscripción registral de una Sección de Crédito.

Inscripción registral de una Sección de Crédito creada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

1ª) ¿Hay que proceder a la inscripción de la Sección de Crédito de una sociedad cooperativa andaluza creada el 10 de octubre de 1991?

La respuesta es afirmativa, ya que aunque la Sección de Crédito se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, ello no afecta a la obligación de adaptar la Sección de Crédito a la nueva normativa reguladora de esta materia, principalmente el Reglamento aprobado por el Decreto referido, uno de cuyos preceptos exige la inscripción tanto de la Sección de Crédito como del inicio de su actividad (artículo 123.i)). Pero no solo la Sección de Crédito, esta Dirección General presume que esa cooperativa ha realizado la adaptación normativa de sus estatutos, exigida legalmente, al nuevo marco jurídico representado por la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y al Decreto antedicho, tal y como ordena la disposición final primera de esa Ley, desarrollada mediante Orden de 30 de enero de 2015, por la que se establecen el calendario, los requisitos y el procedimiento a los que deberá ajustarse la adaptación de los Estatutos de las entidades Cooperativas Andaluzas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y al Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y se aprueban los modelos previstos en la referida Ley para la constitución simplificada de dichas Sociedades.

2º) ¿Bastaría la aportación de la escritura pública de 26 de noviembre de 1991, donde se incorpora acuerdo aprobatorio de la Asamblea, así como su Reglamento de Funcionamiento?

Para la inscripción de la Sección de Crédito como de su inicio de actividad, resulta necesario aportar la documentación que, al respecto, exige el Reglamento aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, aunque en este caso, teniendo en cuenta que dichas inscripciones son como consecuencia de la adaptación de una Sección de Crédito a la nueva normativa reguladora de esta materia.

A este respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.3 del Reglamento que establece lo siguiente: “Las secciones iniciarán su actividad en el mismo momento de su creación con base en los estatutos de la sociedad cooperativa, salvo que se prevea en estos la necesidad de la adopción posterior de un acuerdo específico al respecto, que deberá emitir el órgano de administración de la entidad.

No obstante, cuando se trate de una sección de crédito será necesario, en todo caso, la adopción de dicho acuerdo.”

Concretamente, los apartados 2.c) y 3.g) del artículo 124 del referido Reglamento exigen certificación del acta del acuerdo de la Asamblea General y el órgano de administración, respectivamente, para la creación de la Sección y el inicio de actividad; o, en su caso, escritura pública que recoja los citados acuerdos.

Luego para inscribir la Sección de Crédito será necesario aportar la certificación del Acta de la Asamblea General que recoja la modificación estatutaria correspondiente relativa a la creación de la citada Sección, que deberá adaptarse a la nueva normativa reguladora, y para inscribir el inicio de actividad la certificación del acta del órgano de administración acordando dicho inicio. No obstante, teniendo en cuenta, que se trata de una Sección de Crédito ya existente, a dicha documentación, debe acompañarse aquella que acredite la creación anterior de la Sección así como de su inicio de actividad, a saber, deberá aportarse también la escritura pública de 26 de noviembre de 1991, donde se incorpora acuerdo aprobatorio de la Asamblea, así como su Reglamento de Funcionamiento.

3º) ¿Cuál sería la fecha de inicio de actividad, pues la Sección de Crédito se constituyó el día 10 de octubre de 1991?

La fecha de inicio de actividad sería la fecha indicada (10 de octubre de 1991) ya que como se ha indicado en la respuesta a la primera pregunta, se trata de adaptar una Sección de Crédito existente a la nueva normativa reguladora de esta materia. De ahí que el acuerdo específico del órgano de administración relativo al inicio de actividad, deba indicar tal circunstancia, haciendo constar expresamente que dicho inicio será el 10 de octubre de 1991, pues esa fue la fecha de inicio efectivo de la Sección concernida.

122

Cooperativa consumo. Socio de trabajo. Participación mínima obligatoria socio.

COOPERATIVA CONSUMO. Persona socia común que presta trabajo en la cooperativa: no consideración persona socia de trabajo. PERSONA SOCIA DE TRABAJO: Figura opcional en los estatutos salvo en los supuestos prohibidos legalmente. PARTICIPACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA DEL SOCIO EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA: determinación estatutaria.

Preguntas:

Se interesa de la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas la aclaración o matización de la Ley

14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas con relación a las siguientes cuestiones:

- Si en una cooperativa de consumo la figura de persona socia de trabajo es opcional.
- Si el régimen de la persona socia común contratada laboralmente por la cooperativa la convierte normativamente en persona socia de trabajo.
- Si en caso de que se conteste en sentido negativo la cuestión anterior, se puede suprimir de los estatutos la figura de la persona socia de trabajo.
- Por último, si la “participación mínima obligatoria del socio en la actividad cooperativizada” debe quedar fijado el módulo en los Estatutos o éstos pueden remitir la cuantificación de aquél al acuerdo que adopte la asamblea general.

Respuestas:

El marco normativo sobre el que se aborda las cuestiones enumeradas lo establecen el artículo 15.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA) al decirse que “estatutariamente, las cooperativas de primer grado, salvo las de trabajo y las especiales que reglamentariamente se determinen, así como las de segundo o ulterior grado, podrán prever la existencia de socios y socias de trabajo, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal”.

Igualmente, el artículo 11.f) de la misma Ley disponen que los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular, como mínimo, *“la participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada, conforme a los módulos que se establezcan estatutariamente”*. Asimismo, el artículo 55.4 de la Ley precisa que *“podrá preverse estatutariamente que la cuantía de las aportaciones obligatorias sea igual para todos, diferenciada según los tipos de socios o socias previstos en esta ley en función de su naturaleza física o jurídica, o proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada persona socia, conforme a módulos de participación objetivamente establecidos en los estatutos sociales.”*

De acuerdo con las disposiciones citadas las primeras tres cuestiones deben ser respondidas, sin ambages, indicando que la figura de la persona socia trabajadora es opcional o una facultad potestativa de los estatutos, los cuales pueden disponer su configuración o disposición, sin que el hecho de que personas socias comunes en caso de que presten trabajo por cuenta ajena en la entidad cooperativa muten su condición, siempre que no sea objeto de su participación en la actividad cooperativizada la aportación de dicha prestación de trabajo. Por ello, en tal caso de que las personas socias comunes presten sus servicios por cuenta ajena mediante una relación laboral no es obstáculo para suprimir, en caso de estar regulado en los estatutos, la figura de persona socia trabajadora ni es exigible, por ser una facultad potestativa, el que tenga que contemplarse y regularse esta figura en aquellos.

En cuanto a la última cuestión planteada referente a la participación mínima obligatoria del socio en la actividad cooperativizada, a la vista de los artículos citados, parece que debe quedar fijada en los estatutos aunque no hasta el punto en que sea imposible precisarlo en un acto posterior por la Asamblea siempre que se respete el módulo estatutariamente establecido como unidad de medida. Es decir, en el caso concreto podría ser válido establecer como módulo la cesta de verdura y concretar su número por la Asamblea reunida a tal

efecto.

123

Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Pertinencia de las actividades a las que se va a destinar las cantidades correspondientes al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el artículo 56.1 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre. Para ello, se aporta un Plan de aplicación de dicho Fondo a los diferentes destinos a que iría dirigido.

Una vez examinadas dichas actividades, este centro directivo no encuentra problemas de encaje de estas en los destinos especificados en el Plan de aplicación y previstos en el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. Ello sin perjuicio de que conforme al artículo 71.7 de la citada Ley y el artículo 56.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial.

Ambos destinos –igualdad de género y sostenibilidad empresarial– deben ser cumplidos de manera independiente, tanto cualitativa como cuantitativamente, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior. Respecto a este último destino, aunque existe una jornada al respecto sobre sostenibilidad empresarial e interrelación entre cooperativas, deberá comprobarse que el contenido de la misma cumple íntegramente con dicho destino, pues en la justificación del Plan de aplicación se inserta esa actividad en el destino previsto en el artículo 71.4.b), relacionado con la promoción de las relaciones intercooperativas.

124

Elección de miembros del Comité Técnico.

Elección de miembros del Comité Técnico.

Preguntas:

1ª) ¿Es posible impedir el derecho individual de un socio/a de la Cooperativa de poder ser miembro del Comité Técnico según establece la Ley de Cooperativas, su Reglamento y los propios estatutos de la entidad, en base a un acuerdo de la Asamblea General, por el que se establece que las candidaturas a miembros de dicho órgano deben serlo por equipos completos, tomado sin cumplir con lo establecido en el artículo 59.2 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, respecto de la convocatoria y orden del día, ni con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, sobre mayorías cualificadas?.

En relación con esta cuestión, no existe impedimento legal a que, al igual que ocurre en las elecciones a miembros del órgano de administración de una sociedad cooperativa, la elección de las personas integrantes del Comité Técnico pueda canalizarse a través de la presentación de candidaturas colectivas. No obstante, la previsión de esta circunstancia y aquellas otras que puedan afectar al procedimiento electoral del Comité Técnico debe preverse, formalmente, en los estatutos sociales. Así se recoge, con carácter general, en el artículo 40.1 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, cuando dispone que el Comité Técnico se regirá por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en el presente Reglamento y en los estatutos sociales, y, específicamente en lo que se refiere al sufragio pasivo de las personas socias, en la letra h) del artículo 11, cuando dispone que los estatutos de las sociedades cooperativas deberán regular las garantías y límites de los

derechos de los socios y socias. En este caso, supondría una modificación estatutaria, que debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 74 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el artículo 59 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

2ª) ¿Es posible impedir el derecho individual de un socio/a de la Cooperativa, que a la vez es empleado de la misma o familiar de uno de ellos, de poder ser elegido miembro del Comité Técnico, sin vulnerar lo establecido en el artículo 19.1, letra b), de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en base a lo establecido en el artículo 36, punto 1, letra b), apartado 4, de sus estatutos que dice “salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, no podrán ser miembros del Comité Técnico y del Consejo Rector, trabajadores de la Cooperativa así como familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.5 de los presentes estatutos?”

En la cuestión planteada se presentan dos supuestos diferentes, cuyo régimen jurídico es distinto; uno, el relativo a las personas socias de la sociedad cooperativa, que, por su naturaleza, tienen derecho a sufragio pasivo, conforme al artículo 19.1, letra b), de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y otro, el aplicable a las personas trabajadoras de esa cooperativa, que al carecer de vinculación social no tienen, con carácter general, ese derecho, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.5 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, respecto al derecho de este colectivo a contar con un representante de los trabajadores en el órgano de administración cuando la cooperativa cuente con determinado número de ellos.

En este sentido, la redacción estatutaria no ofrece problemas de legalidad, siempre y cuando se interprete conforme a lo indicado anteriormente, pero no así la interpretación dada de esa disposición estatutaria, a todas luces ilegal y discriminatoria, que supondría impedir el derecho de sufragio pasivo de unos socios al Comité Técnico, simplemente porque son, asimismo, trabajadores de la cooperativa.

125

Inscripción de una sociedad gestora.

Aclarar si procede la inscripción de una sociedad gestora, que realizaría tareas de asesoramiento a la cooperativa, sin que se le confiera poderes de gestión y administración de carácter permanente y sin que ello afecte a los “poderes” de la cooperativa, que seguirían recayendo en sus órganos sociales.

El artículo 94.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, dispone que “cuando la cooperativa sea gestionada en lo esencial de forma externa será preceptiva la inscripción de la persona física o jurídica que la realice en el Registro de Cooperativas Andaluzas.” No parece deducirse de lo manifestado por el interesado que la sociedad gestora referida vaya a realizar tales tareas, sino una simple función de asesoramiento. Por tanto, no procede, en dichas circunstancias, la inscripción registral prevista en el citado artículo 94.1.

126

Secciones de crédito

Consultas relacionadas con la aplicación de determinados artículos del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, relacionados con la Sección de Crédito de las sociedades cooperativas.

Preguntas:

1ª) Respecto al Director General con dedicación permanente, previsto en el artículo 13, apartados 1 y 2:

- ¿Su jornada debe tener ocho horas y es incompatible con cualquier otro empleo?

El artículo 13.1, in fine, del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, establece que, “de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la citada Ley, dichas entidades deberán contar con un Director o Directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente.” Luego en lo que se refiere al apartado temporal, la única exigencia normativa es que el desempeño de este puesto debe realizarse de manera continuada en el tiempo, es decir, debe ser persistente. El como se distribuya tal tiempo de desempeño a lo largo del día entra del ámbito autoorganizativo de la cooperativa, que debe permitir siempre un adecuado desarrollo de ese cargo.

Respecto al asunto de la incompatibilidad, esta Dirección General se remite a lo previsto el artículo 48 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

- ¿En cuanto a capacitación técnica y experiencia, se requiere alguna titulación especial?

El artículo 13.2 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, exige que “los titulares de la citada Dirección o Gerencia profesional deberán reunir las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia para desarrollar las funciones propias del cargo”. Por tanto, aunque no se exige una titulación específica al respecto, si debe ser una persona preparada para el desempeño de las funciones específicas de Director General de una Sección de Crédito, conforme a lo indicado en el citado artículo 13.2, y en consecuencia, la titulación de que disponga debe estar relacionada con esas funciones.

- ¿Su cargo tiene que venir reflejado en los estatutos?

Se trata de un órgano obligatorio para las Secciones de Crédito, conforme a lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el artículo 13.1 del Reglamento de la citada Ley; luego los estatutos sociales deberán prever la existencia obligatoria de dicho órgano y regular todas aquellas cuestiones específicas necesarias para el funcionamiento adecuado de este órgano social, como son, al menos, su composición y funciones concretas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el artículo 13 del Reglamento de la citada Ley.

- ¿Debe de tener poder para la intervención en contratos mercantiles? ¿Se debe inscribir dicho poder?

Debe producirse la asignación estatutaria correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, dentro del marco competencial que se le atribuye a este órgano social en el apartado 2 de ese artículo. Asimismo, se le pueden conferir poderes específicos, también dentro del marco competencial indicado. Tanto en un caso como en el otro, deberá producirse la inscripción registral correspondiente, con arreglo a lo indicado en la letra g) y h) del artículo 123 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, salvo cuando no se otorguen poderes de gestión y administración con carácter permanente, en el que no es necesaria tal inscripción.

- ¿Debe pertenecer al Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa?

La persona o personas titulares de la Dirección de una Sección de Crédito, no son como tales cargos, integrantes del Consejo Rector de la Cooperativa en que aquella este integrada, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.4 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, que establece que “la Junta de personas

socias de la sección, designará a la persona que represente a la sección en el órgano de administración de la sociedad cooperativa, conforme a lo establecido en el artículo 35.2.” Esta persona si sería miembro del Consejo Rector.

2ª) Respecto a la solvencia y operaciones con la sociedad cooperativa y con su personas socias (artículos 15.2, 16 y 17), se limita dicho volumen de operaciones, según qué casos, con referencia a “los recursos” de la sección de crédito o de la propia cooperativa.

- ¿A qué va referida dicha magnitud con respecto al Balance de la cooperativa o la sección de crédito?, es decir, en concreto, ¿a que partida o partidas de Balance se está refiriendo?

En relación con las partidas del balance pertinentes para el cálculo de los recursos de la Sección de Crédito (artículos 15.2 y 16.2 del RLSCA) y los recursos totales de la Cooperativa (artículo 17.2 del RLSCA), debe indicarse lo siguiente:

- Los recursos de una entidad son los medios con que esta cuenta para financiar sus activos (corrientes y no corrientes).
- Estos recursos pueden ser “propios” (Patrimonio Neto) ó “ajenos” (Pasivo Corriente y no Corriente).
- Según esto, los recursos de la Sección de Crédito y los recursos totales de la Cooperativa son para ambos, la suma de sus correspondientes Patrimonios Netos y Pasivos (Corrientes y no Corrientes).

Por tanto, según la Orden EHA 3360/2010, de 21 de Diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE de 29 de diciembre de 2010):

- **Los recursos totales de la Cooperativa** son los consignados en la casilla correspondiente a “TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A+B+C) del modelo de balance incluido en las cuentas anuales, ya sea normal o abreviado.
- **Los recursos totales de la Sección de Crédito** son los consignados en “TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO”, del cuadro relativo a “Información separada por secciones”, que deben incluir en la memoria de las cuentas anuales, todas aquellas cooperativas que cuenten con alguna sección, sea o no de crédito, y ya sea según el modelo normal o abreviado.

3ª) ¿A qué se está refiriendo el artículo 17.2, in fine, del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, cuando establece que “No se puede instrumentar por medio de la sección de crédito riesgos de firma con personas socias”? ¿Significa que la sección de crédito no podrá avalar o afianzar como una entidad financiera a sus socios?

Efectivamente, ese es el sentido de esa regulación normativa. Esa prohibición afecta a cualquier riesgo por los compromisos pendientes de pago de las personas socias frente a terceros.

127

Baja voluntaria de personas socias de una sociedad cooperativa de viviendas.

Baja voluntaria de personas socias de una sociedad cooperativa de viviendas, tras la entrega de sus viviendas.

Preguntas:

1º) ¿Es motivo de baja la entrega de las viviendas a los socios?

No lo es, desde un punto de vista legal. Existe, mas bien al contrario, una previsión normativa que obstaculiza temporalmente la posibilidad de que las personas socias de una cooperativa de viviendas puedan darse de baja voluntaria tras la entrega de las correspondientes viviendas. Se trata del artículo 98, letra l), de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que exige que “las sociedades cooperativas de viviendas no podrán disolverse hasta que transcurra un plazo de cinco años desde su ocupación efectiva, u otro superior, fijado en los estatutos sociales o en los convenios suscritos con entidades públicas o privadas, del cual habrá de informarse a los socios y socias.” A esta regulación, debe añadirse lo previsto en el artículo 92.1 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, que ordena que “en las sociedades cooperativas de viviendas, la persona socia que pretenda transmitir inter vivos sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los estatutos sociales o por los convenios con entidades públicas o privadas, desde la fecha en que pudo ser ocupado efectivamente la vivienda o local, deberá ofrecerlo, en la forma y plazos previstos para las operaciones con terceras personas, a los socios y socias expectantes o, en su defecto, acudir al listado de personas solicitantes de vivienda o locales en régimen cooperativo previsto en el artículo siguiente.”

En consecuencia, hasta que no transcurran los plazos indicados anteriormente (cinco años u otro superior), la persona socia no podrá darse de baja voluntaria de la sociedad cooperativa, al afectarle las disposiciones normativas indicadas.

2º) Si pudieran darse de baja voluntaria ¿habría que suplir dichas ausencias con la incorporación de nuevos socios para que el cupo de la cooperativa siempre fuera el mismo hasta su disolución?

Esta pregunta queda respondida con la contestación de la anterior, en la que se indica la imposibilidad temporal de la baja voluntaria durante el plazo indicado.

3º) Si la cooperativa de vivienda tiene en perspectiva una nueva promoción pero los socios que la integran actualmente no quieren adquirir una nueva vivienda, ¿habría que ampliar el número de socios o como hemos planteado anteriormente pudieran darse de baja y cubrir las mismas?

Parece que lo adecuado en este caso sería la constitución de las secciones correspondientes dentro de la cooperativa, conforme a lo previsto en el artículo 98.l) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el artículo 88 del Reglamento de la citada Ley. Los socios estarían asignados dentro de la cooperativa a la sección que le correspondiera, en función de la promoción de viviendas o fase de esta por la que se hayan interesado.

4º) ¿Con cuál número de socios puede una cooperativa estar en vigor hasta su disolución? ¿Puede ser con el consejo rector?

Como ya se ha indicado anteriormente, el artículo 98, letra l), de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, exige, específicamente, que “las sociedades cooperativas de viviendas no podrán disolverse hasta que transcurra un plazo de cinco años desde su ocupación efectiva, u otro superior, fijado en los estatutos sociales o en los convenios suscritos con entidades públicas o privadas, del cual habrá de informarse a los socios y socias.”

Respecto al numero necesario de socios de una cooperativa, el artículo 79.1, letra e), de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, establece como una de las causas de disolución de la sociedad cooperativa “la

reducción del número de socios o socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la sociedad cooperativa por un periodo superior a doce meses.” El artículo 10 de la citada Ley regula el número mínimo de personas socias para constituir una sociedad cooperativa; cuando se trate de una cooperativa de primer grado, como es el caso, ésta deberá estar integrada, al menos, por tres personas socias comunes. No obstante, al tratarse de una cooperativa de viviendas, el artículo 98, letra b), de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, dispone que “deberá existir la relación que cuantitativamente se determine entre el número de personas socias y las viviendas en promoción” y el artículo 87.2 del Reglamento dispone que “para constituir una sociedad cooperativa de viviendas, será preciso que el número de personas socias comunes que la constituyan sea igual o superior al veinticinco por ciento de las viviendas promovidas por la entidad, supeditándose el aumento del número de viviendas en promoción, con posterioridad a la constitución, al mantenimiento de dicha proporción. Si la cooperativa desarrolla más de una fase o promoción, la anterior exigencia se reputará de cada una de las secciones.”

128

Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Pertinencia de las actividades a las que se va a destinar las cantidades correspondientes al Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Una vez examinadas dichas actividades, este centro directivo no encuentra problemas de encaje de estas en los destinos especificados en la consulta y previstos en el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. Ello sin perjuicio de que conforme al artículo 71.7 de la citada Ley y el artículo 56.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial.

Ambos destinos –igualdad de género y sostenibilidad empresarial– deben ser cumplidos de manera independiente, tanto cualitativa como cuantitativamente, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

129

Secciones de crédito.

Si existe obligación de auditoria de cuentas para aquellas cooperativas agrarias que, en la práctica, disponen de secciones, pero que no están inscritas.

A ese respecto, legalmente existe obligación de constituir e inscribir las citadas secciones, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su desarrollo reglamentario previsto en el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la expresada Ley, y, una vez inscritas, obligación de que esas sociedades cooperativas se sometan a auditoria, con arreglo al artículo 73.1.d) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

La no regularización de esas secciones que, de hecho, existen, pueden provocar el inicio de las correspondientes inspecciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de la normativa reguladora en materia de sociedades cooperativas.

130

Reembolso de las aportaciones sociales.

Si es posible que las aportaciones sociales no confieran, en ningún caso, el derecho a reembolso en caso de baja si así lo disponen los estatutos sociales, si en estos mismos se faculta a los socios para la libre transmisión de las aportaciones sociales tanto nuevas como antiguas; solicitando, asimismo, una clarificación interpretativa de la norma expuesta en el artículo citado, al regularse, de manera simultanea, dos excepciones a una regla general.

Ambas cuestiones quedan resueltas en la disposición prevista en el artículo 49.1.b) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que establece que “la persona socia a la que se le haya rehusado el reembolso de sus aportaciones podrá transmitirlos en las condiciones y con los requisitos que se establecen en los artículos 89, 96.3 y 102.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, así como en los artículos 77 y 98 de este Reglamento, en cualquier momento previo a su eventual reembolso”. Es decir, tanto el rehusar de las aportaciones sociales como la libre transmisión de participaciones sociales son dos excepciones a la regla general del reembolso, que pueden preverse, indistintamente, en los estatutos sociales.

131

Escisión de cooperativas.

Figura de la escisión.

La consulta versa sobre la escisión de una entidad en dos nuevas cooperativas, y la propuesta que el propio consultante hace es, en términos generales, correcta. No obstante, se detecta en la misma un aspecto que vulneraría lo establecido en el artículo 73 de la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que regula la escisión, pues se establece en el punto cuarto guion 2º del escrito que "se elaborará si fuera necesario, un proyecto de escisión" mientras que en el apdo. 3º del referido artículo 76, se establece que "*el proyecto de escisión que deberán suscribir los órganos de administración*" por lo que no puede plantearse como una posibilidad sino como una obligación.

Por otro lado, en la consulta se plantea también como posibilidad que las dos nuevas cooperativas resultantes de la escisión puedan iniciar su funcionamiento con dos socios, algo contrario a la legalidad vigente en las cooperativas de primer grado. Esta posibilidad de crear dos cooperativas resultantes de la cooperativa original que se escinde en dos, con cada una de ellas dos socios, se repite en varios puntos de la consulta. Por tanto habrá de ajustarse a lo establecido en el artículo 10 de la referida Ley, el cual establece que: "*las sociedades cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres personas socias comunes [...]*"

132

Aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Respuesta consulta sobre aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

El artículo 71.4 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA) establece que el Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los fines definidos en dicho artículo.

En general, con algunos matices que más abajo se especifican, los puntos que se exponen en la consulta, entrarían dentro de la aplicación del Fondo de Formación Sostenibilidad, no obstante lo cual, no entraremos en el punto 5, al estar pendientes de la aclaración que sobre el mismo se ha solicitado mediante oficio.

Analizamos a continuación pormenorizadamente el contenido de dichos puntos:

El punto número 1, referido a la implantación en las cooperativas de planes de igualdad, se enmarcaría dentro del fin establecido en la letra c) del apdo. 4º del artículo 71 de la LSCA.

El punto número 2, relativo a congresos o seminarios sobre igualdad de género, en los que se incluiría un ágape o aperitivo para asistentes y congresistas, se enmarcaría también dentro del fin establecido en la letra c) del apdo. 4º del artículo 71 de la LSCA.

De hecho, en relación con los dos puntos anteriores, con arreglo a lo establecido en el artículo 71.7 de la LSCA y el artículo 56 del Decreto 123/2011 de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LSCA (en adelante, el Reglamento) formarían parte del, al menos, un 10% del importe de dicho fondo, que ha de destinarse a una política efectiva de igualdad de género.

El punto número 3, referidos a jornadas o seminarios para formación en herramientas TIC orientadas a la agricultura intensiva, destinadas a socios de la cooperativa, que incluya entrega de tablets que contiene software de agricultura (Toolagro y Cerconet), se ajustaría al fin establecido en la letra a) del apdo. 4º del artículo 71 de la LSCA.

El punto número 4, relativo a formación básica y específica en Prevención de Riesgos Laborales para trabajadores, se incardinaría en el fin establecido en la letra g) del apdo, 4º del artículo 71 de la LSCA.

El punto número 6, referido a la celebración de jornadas sobre cooperativismo con ponencia de personal cualificado en la que se incluya comida o cena de clausura para asistentes y ponentes, se incluiría en el fin establecido en la letra a) del apdo. 4º del artículo 71 de la LSCA.

El punto número 7, referido a cursos de formación para socios de cooperativas sobre los siguientes temas:

Aplicador de productos fitosanitarios.
Certificado de Aptitud Profesional.
Permiso de conducir C.
Contabilidad.
Informática.
Seguridad alimentaria.
Primeros auxilios.
Calidad.
Carretilero.
Agricultura ecológica.
Control biológico.

Se ajustaría al fin establecido en la letra a) del apdo. 4º del artículo 71 de la LSCA, siempre que tengan relación, ya sea general o específica, con la actividad de las personas socias o de la entidad.

Por último, en lo que se refiere a los matices a los que se alude más arriba, tienen que ver, de una parte, con que tanto el “ágape o aperitivo”, citados en el punto 2, como la “comida o cena” referida en el punto 6, desde este centro directivo se entiende que no plantean problemas de inclusión en este Fondo, siempre que por su cuantía relativa, pueda considerarse razonablemente que resultan accesorios o subordinados a la actividad a la que acompañan, teniendo un carácter meramente instrumental. Y, de otra, a que todas las acciones descritas anteriormente, en la medida en que deben enmarcarse en el concepto de “Responsabilidad Social Empresarial”, deberán realizarse por las empresas de forma voluntaria, ya que si aquellas vienen impuestas por una disposición normativa, perderían dicho carácter voluntario y, por ende, su inclusión en el

concepto de “Responsabilidad Social Empresarial”, que preside el contenido de dicho fondo.

133

Admisión de personas socias.

Si es posible que las explotaciones agrarias de titularidad compartida puedan ser socias de una sociedad cooperativa andaluza.

Las explotaciones agrarias de titularidad compartida son una figura prevista en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias. El artículo 2.1 las define como una unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, para la gestión conjunta de la explotación agraria. Asimismo, el artículo 9.1 indica que la titularidad compartida de explotaciones agrarias tendrá la consideración a efectos tributarios de entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El citado artículo 35.4 menciona entre las entidades carentes de personalidad jurídica a las comunidades de bienes.

El artículo 103.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dispone que “son sociedades cooperativas agrarias las que integran a personas, susceptibles de ser socias conforme el artículo 13.1, titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales ...”

Al respecto el artículo 13.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, prevé que “podrá ser socia de una sociedad cooperativa toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos, con las especialidades previstas para algunos tipos de cooperativas en esta ley y su desarrollo reglamentario”. Por otra parte, el artículo 104.1, relativo al régimen de las personas socias en las cooperativas agrarias, establece que “con carácter previo a la presentación de su candidatura para formar parte de cualquier órgano de la sociedad, toda persona jurídica, sociedad civil, comunidad de bienes y derechos, o cualquier otro ente sin personalidad jurídica, deberá acreditar a la persona física que ostentará su representación.

Por tanto, de la regulación legal citada se infiere que las explotaciones agrarias de titularidad compartida pueden ser socias de una sociedad cooperativa, siempre que cumplan los requisitos objetivos de admisión exigidos en los estatutos sociales de la cooperativa en cuestión, ya que conforme a la normativa cooperativa pueden ser personas socias de una sociedad cooperativa entidades sin personalidad jurídica.

134

Nueva ley de cooperativas. Cese de oficio a los interventores.

Por parte del Registro de Cooperativas, ¿se debe "cesar de oficio" a los Interventores inscritos, tanto si las inscripciones son de fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 14/2011 como si son posteriores? Se refieren a acuerdos adoptados estando en vigor la anterior Ley.

El criterio adoptado al respecto es el de no cesar formalmente a los Interventores, ni dejar reflejo registral al respecto, entendiendo, sin más, que con la entrada en vigor de la nueva Ley, las funciones de los Interventores y el mismo cargo en sí, quedan vacíos de contenido (en todas aquellas cooperativas de no más de 10 socios).

Hay que tener en cuenta que, la solución contraria, para que fuera uniforme para todas las cooperativas de diez o menos socios que tengan sus interventores inscritos, nos obligaría a hacer un examen exhaustivo que incluiría recabar documentación de las distintas entidades (libros de socios) para, en su caso, hacer el

correspondiente asiento en el Registro.

Todo ello, sin perjuicio de completar lo dicho en este email con el escrito enviado ayer, concretamente con los apartados primero y cuarto, donde se aludía al texto que se deberá incorporar a las resoluciones de inscripción de Interventores realizadas después del 20 de enero de 2012; tanto si eran favorables como desfavorables.

135

Reembolso de participaciones. El rehusé.

Antes de contestar a las consultas planteadas en relación con el reembolso, conviene señalar que el artículo 60.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que las reglas para efectuar la liquidación, la forma y plazos para realizar el reembolso, así como el régimen jurídico del rehusé, se determinarán reglamentariamente.

Preguntas:

1.- Si al establecer por el órgano competente que las aportaciones tengan uno u otro carácter: reembolsable, no reembolsable, reembolso condicionado, ¿va a existir un plazo, o por el contrario se puede modificar siempre que lo acuerde el órgano competente?

Respuesta: A este respecto la Ley 14/2011 no establece ningún plazo, y tampoco está previsto establecerlo reglamentariamente.

2.- ¿Si al regular la Libre Transmisión de aportaciones, la misma afecta al Socio Inversor en lo relativo al no reembolso, o por el contrario se puede establecer vía estatutos un régimen de reembolso para estos tipos de socios aún habiéndose establecido la libre transmisión?

Respuesta: Efectivamente, en el Reglamento se va a regular expresamente la posibilidad de poder establecer en los estatutos un régimen especial para la persona inversora en lo relativo al rehusé al reembolso y a la libre transmisión de aportaciones.

3.- En relación al tema del rehusé del reembolso (art. 60) surgen diferentes interpretaciones. En principio existen dos tipos de aportaciones, las que dan derecho al reembolso y aquéllas, que en caso de baja del socio, el órgano de administración puede rehusar a su reembolso incondicionalmente. Con las primeras no existe ninguna duda, pero con las segundas surge la siguiente cuestión; ¿Ese reembolso al que ha renunciado el órgano de administración, se tiene que hacer efectivo en algún momento? ¿En qué momento? ¿En la liquidación? parece difícil de entender, que un socio que se quiera marchar, no pueda obtener sus aportaciones hasta la liquidación de la misma, momento en el que se establece una preferencia para reembolsar primero aquellas aportaciones cuyo reembolso se ha rehusado.

Respuesta: Si bien en la Ley no se regula nada concreto en relación con este extremo, en el Reglamento se determinará que el órgano de administración de la sociedad cooperativa podrá proceder al reembolso rehusado de las personas socias que hayan causado baja en cualquier momento anterior a su disolución.

136

Limitación en el número de personas socias colaboradoras e inactivas.

¿La nueva Ley establece limitación, en cuanto al número de socios inactivos o colaboradores? La Ley dice, que dichos socios van a tener limitado el derecho de voto. ¿Esa limitación supone implícitamente el establecimiento de una limitación en el número de este tipo de socios o por el contrario sólo se está limitando el derecho de voto de los mismos?

En relación con las personas socias inactivas y colaboradoras, los artículos 16.2 y 17.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, establecen que en ninguno de los dos casos, el conjunto de sus votos podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales.

Por otra parte el artículo 31.1 de la citada Ley se dispone lo siguiente en relación con el derecho de voto "En las sociedades cooperativas de primer grado, cada persona socia común tendrá derecho de un voto, sin perjuicio de la opción prevista para las sociedades cooperativas de servicios en el artículo 102.1 En el caso del resto de las personas socias así como de los inversores e inversoras este derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respectivos colectivos, se establecen en la presente Ley."

Por tanto, en función de lo dispuesto en los artículos mencionados, no se produce ninguna limitación sobre el número de personas que puedan formar parte de uno u otro colectivo, sí en cambio sobre su derecho al voto, pudiendo llegar a ser menor que uno.

137

Balances a presentar en transformaciones.

Para solicitar la inscripción registral de una transformación, las sociedades cooperativas tenían que aportar dos balances, el balance de situación cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación y un balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura. Como ya no podemos exigir escritura pública, ¿Qué pasa con dicho balance?

Respuesta:

El artículo 78.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, establece que el procedimiento para llevar a cabo la transformación de cooperativas será objeto de regulación reglamentaria.

Conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley, en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de la misma, continuarán en vigor todas aquellas disposiciones de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas que no se opongan o contradigan lo dispuesto en aquella.

Por su parte, entre la normativa derogada por la Disposición Derogatoria Única de esta Ley, no se encuentra el Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, en materia registral y de autorizaciones administrativas.

En consecuencia, el procedimiento para llevar a cabo la transformación se regulará por lo establecido en los artículos 108 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, y el artículo 42 del Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, en lo que no se opongan o contradigan lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

Efectivamente, tal y como se expone en la consulta planteada, este procedimiento requiere la presentación por parte de la sociedad cooperativa que solicita la inscripción en la correspondiente unidad registral, entre otros documentos, del balance de situación cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación y verificado por los Interventores de la cooperativa, o bien el del último ejercicio si hubiesen transcurrido menos de seis meses desde el cierre del mismo y hubiese sido depositado en el domicilio social, a disposición de los socios desde el día de la convocatoria de la Asamblea General, y del balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

No obstante, la obligatoriedad de la presentación de este último balance entra en contradicción con lo establecido en el artículo 119.1 de la Ley 14/2011, según el cual, la intervención notarial de la documentación que haya de presentarse al Registro de Cooperativas tendrá carácter potestativo, salvo cuando se aporten bienes inmuebles al capital de la entidad, o en aquellos otros supuestos que puedan establecerse reglamentariamente.

Por tanto, en función de lo anterior y con el fin de conocer la situación patrimonial de la sociedad cooperativa en el momento de su transformación habrá de procederse como sigue:

a) Si la sociedad cooperativa presenta escritura pública de transformación, será necesario que la acompañe con el balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la escritura.

b) Si la sociedad cooperativa no presenta escritura pública de transformación, sólo presentará el balance de situación cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación o el del último ejercicio en su caso, salvo que hayan transcurrido más de dos meses entre la fecha a la que se refiera el citado balance y la fecha de solicitud de la inscripción registral de la transformación, circunstancia en la que además habrá de solicitarse, al menos, la presentación de un nuevo balance fechado dentro del referido intervalo, con base a lo establecido en el artículo 25.1 del Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, en relación con los plazos de presentación:

" Las Sociedades Cooperativas deberán presentar los actos que deban acceder al Registro, en el plazo de dos meses desde que se aprobaran, para su inscripción en el mismo,...."

138

Acuerdo de fusión de entidades cooperativas y no cooperativas

Una cooperativa agraria se ha fusionado con una SAT. Esta última ha absorbido a la primera y parece que ya están funcionando sin que hayan comunicado nada al registro ni hayan cumplido los trámites legales exigidos.

Pregunta:

¿Cómo se tramitaría este expediente? ¿Transformación? El acuerdo se adoptó estando en vigor la anterior Ley, si bien, en esta, no se contempla esta posibilidad, (fusión por absorción dando lugar a una entidad que no reviste forma de cooperativa), por lo que el Siroco, evidentemente, tampoco lo recoge. La nueva Ley contempla esta posibilidad en el artículo 75 en cuanto al proceso de fusión. y más concretamente en el apartado 6. No obstante, en dicho artículo se establece que el procedimiento será objeto de regulación reglamentaria.

Respuesta:

Ante la cuestión planteada de si la nueva Ley podría ser aplicable de forma inmediata en este caso de fusiones "mixtas", o habría que esperar a la publicación del Decreto que regule esas particularidades, por este Servicio se considera que con la regulación contenida en la Ley 2/1999 así como en el Decreto 267/2001 - aunque referidas a las únicas fusiones posibles hasta la entrada en vigor de la Ley 14/2011- puede salvarse perfectamente el asunto, sin que sea necesario enfocar el tema como si fuese un supuesto de transformación. Todo ello además teniendo en cuenta que las particularidades previstas en el borrador del Anteproyecto de Decreto para este tipo de fusiones mixtas, no van a alterar sensiblemente la regulación actual.

Lo que si nos parece importante destacar es que en el caso de que la Cooperativa presente para inscripción registral un acuerdo de fusión con una SAT, adoptado por la Asamblea en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 14/2011, consideramos que se trataría de un acuerdo asambleario sin amparo legal y sin que pueda entenderse convalidado ipso facto con la entrada en vigor de la Ley 14/2011. En este punto

entendemos que lo procedente sería que la Asamblea adopte un nuevo acuerdo de fusión con la SAT - amparado en la nueva Ley- que sustituya al anterior.

En todo caso, deberán quedar garantizados los derechos de separación de los socios disconformes, pues la nueva fórmula jurídica les podría acarrear una extensión de su responsabilidad social, hasta ahora limitada.

139

Renovación del Comité de Recursos.

Una entidad tiene elegido Comité de Recursos y este año toca renovación. Consideran que podrían renovarlo o no, pero si lo renuevan, ¿qué ocurriría con el mismo cuando se adapten los estatutos?, pues podría ser un órgano propio de FAECTA, pero es que asume funciones que en la nueva Ley las tiene el Comité Técnico: resolución de recursos.

Respuesta:

1º.- Se puede renovar el Comité de Recursos, puesto que está previsto en los Estatutos (que no están obligados a adaptar aún) y porque además no contradice lo dispuesto en la nueva ley, ya que, aunque esta no contempla ya, expresamente, el órgano (Comité de Recursos), si permite "otros órganos" a modo de cajón de sastre.

Podríamos plantearnos la siguiente duda: ¿Podrían aprovechar la Asamblea General para crear ya en los Estatutos el Comité Técnico y que nombren a sus ocupantes? No, puesto que estarían creando un órgano, que aunque está regulado en la nueva Ley, todavía está por definir reglamentariamente. Pues la Ley nueva dice:" El nombramiento, funcionamiento y alcance de las funciones referidas en el apartado anterior, así como cualquier otro aspecto del régimen del citado órgano, se regularán reglamentariamente".

2º.- Finalmente, si renueva el Comité de Recursos, ¿Qué ocurrirá con él cuando adapten los Estatutos?. Pues que tendrán que crear el Comité Técnico, y atribuirle las competencias que actualmente tiene el Comité de Recursos, pues según el art 45 de la nueva Ley: Otros órganos, los estatutos podrán prever la creación de cuantos órganos estimen convenientes.... sin que, en ningún caso, se les atribuyan las competencias propias de los órganos regulados en la presente ley.

140

Exigencia de presentación del modelo 600.

Aclaraciones sobre la exigencia como documentación del modelo 600 (ITPAJD).

En la medida que el acto que vaya a ser inscrito en el registro esté sujeto, con independencia de que se encuentre exento, a cualquiera de las modalidades del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en virtud del RD 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación del citado impuesto, la unidad registral exigirá la presentación del modelo 600 debidamente validado.

- En caso de tratarse de un hecho sujeto a la modalidad de "operaciones societarias", el artículo 93 "Devengo en operaciones societarias", dispone que a efectos de determinar el devengo en las operaciones societarias, se entenderá por formalización del acto sujeto a gravamen el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, no obstante, en aquellos supuestos en los que no sea necesario el otorgamiento de escritura pública por no exigirlo la legislación mercantil y registral, se entenderá devengado el impuesto con el otorgamiento o formalización del acto, contrato o documento que constituyan el hecho imponible gravado por este concepto.

- Por otra parte, la regulación establecida en el Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de

autorizaciones administrativas, será de aplicación en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en la actualmente en vigor Ley 14/2011.

141

Contabilización de los fondos sociales obligatorios.

Cuestiones relativas a la contabilización de los fondos sociales obligatorios.

Preguntas:

1º) Según el art. 50.1 del Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, la calificación de las cuentas se limitara a la comprobación de que los documentos presentados son los exigidos por la normativa vigente, sean suscritos por la quien correspondan.... Solicitamos que se nos informe si debemos comprobar que la dotación de los fondos sociales obligatorios sea acorde a la cuantía que se regula en la normativa vigente.

2º) Según la orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, hay una parte de la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio que se debe computar como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. Que sería la parte proporcional del Fondo repartible entre los socios (que generalmente sería el 50%). Solicitamos se nos informe si debemos comprobar dicha imputación de gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias.

3º) El art. 68.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas establece que la dotación de los fondos sociales obligatorios, se hará una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del impuesto de sociedades. Pero en la orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, en la cuenta de pérdidas y ganancias la dotación de los fondos obligatorios es también considerada como un gasto para la obtención del excedentes de la cooperativa ((657) dotación Fondo de Educación, Formación y Promoción) y la (6647) intereses y retorno obligatorio de las aportaciones al capital social y de otros fondos calificados con carácter de deuda). Solicitamos sobre que cuantía debemos aplicarle los porcentajes para dotar los fondos. Si tenemos que hacerlo antes de restarle la dotación o no.

Respuestas:

En relación con sus dos primeras cuestiones, de acuerdo con el artículo 50.1 del Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas, la calificación de las cuentas anuales y el informe de gestión, así como el de auditores de cuentas, a efectos de la inscripción de su depósito en la correspondiente unidad registral, se limitará a la comprobación de que los documentos presentados son los exigidos por la normativa vigente, estén suscritos por quien corresponda también con arreglo a dicha normativa, y hayan sido aprobados por la Asamblea General a excepción de los constitutivos de la auditoría de cuentas.

La interpretación de este artículo, en relación con el alcance que debe tener la citada comprobación documental y más concretamente la de las cuentas anuales, ha venido siendo objeto de controversia y debate entre los distintos agentes de Economía Social, lo que ha suscitado que existan al respecto distintas prácticas entre los diferentes registros. Desde este Servicio siempre se ha instado a realizar al menos algunas verificaciones en torno a las figuras y obligaciones contables específicas de las sociedades cooperativas, como son la diferenciación de los resultados, y la dotación y contabilización de sus fondos obligatorios, como una medida para velar porque las cuentas anuales incorporen una información acorde con las exigencias de la normativa contable de aplicación, lo que se desprende del escrito de 16 de junio de 2010 remitido por la Directora General de Economía Social y Emprendedores a todos los Servicios de Economía Social de todas las Delegaciones Provinciales, y a los criterios que en él se contiene nos remitimos como respuesta a esta consulta, en el grado de aplicación adoptado desde entonces por cada unidad registral.

En la nueva regulación reglamentaria en la que se está trabajando, que desarrollará la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se recogerá expresamente, además de la revisión formal de todos los documentos que compongan el expediente, la obligación registral de comprobar que las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Formación y Sostenibilidad figuran de forma diferenciada en las cuentas anuales de la cooperativa y que en la certificación relativa al acuerdo asambleario de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado se diferencien los distintos tipos de resultados obtenidos en el ejercicio así como la imputación/aplicación que de los mismos se haya acordado, como requisitos previos para la inscripción favorable de su depósito,

Además, y con independencia de lo anterior, no hay que olvidar la función inspectora que la citada Ley 14/2011 establece sobre las sociedades cooperativas, en lo que respecta al cumplimiento de la misma y de sus normas de desarrollo, según la cual:

- Que no figuren las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio o al Fondo de Formación y Sostenibilidad de forma diferenciada en la contabilidad, está calificada como una infracción grave según artículo 123.3 a) de la Ley.

- Que no se doten el Fondo de Reserva Obligatorio o el Fondo de Formación y Sostenibilidad con los porcentajes previstos legalmente, o que se destine su importe a finalidades distintas de las establecidas en la normativa de aplicación, son infracciones muy grave conforme al artículo 123.4 b) de la Ley.

Por otra parte, respecto a su última cuestión, la dotación correspondiente al Fondo de Formación y Sostenibilidad afectará siempre al resultado como un gasto, y lo mismo ocurre con una dotación obligatoria del Fondo de Reserva Obligatorio exigible, gastos que deberán reflejarse debidamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que su cuantificación se realice teniendo como base el propio resultado del ejercicio, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades según establece el artículo 68.2 de la Ley 14/2011. (Es decir, el porcentaje de las dotaciones se aplica sobre el resultado del ejercicio una vez compensadas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades y por supuesto, antes de restarle tales dotaciones).

142

Consultas varias (formación, excedencia voluntaria y orden disciplinario).

Consultas varias (formación, excedencia voluntaria y orden disciplinario).

Preguntas:

1º) La formación, en el marco de esta Ley, pasó de ser una obligación, recogida como tal en el artículo 37.g) de la anterior Ley de Cooperativas Andaluzas, a un derecho recogido en el artículo 19.g) de la vigente legislación. Al haber pasado de obligación a derecho, **¿puede ser aplicada como obligación del socio y, en su caso, incluirse como obligación en estatutos o reglamento de régimen interior, y su incumplimiento sancionado?**

En efecto, nada impide que pueda preverse tal obligación a través de los citados instrumentos de que dispone la sociedad cooperativa, y que sería objeto de cumplimiento, precisamente, conforme al artículo 20, letras a) y g), de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Con respecto a la posibilidad de incluirla como norma de disciplina social, tampoco nada impide su tipificación, aunque en este caso, exclusivamente, a través de los estatutos sociales, ya que así lo exige, entre otros artículos, el artículo 21.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2º) En la regulación de la **excedencia voluntaria**, se indica en el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en su artículo 76.1, que de preverlo los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior, o en su defecto, mediante acuerdo de la Asamblea General, se podrá solicitar entre cuatro meses y cinco años. **¿Se podrían acotar dentro de este margen, en estatutos, márgenes menores dentro del margen legal, para mejor adaptarse a circunstancias de cada cooperativa?**

Esta cuestión ya fue respondida en una anterior consulta presentada en esta Consejería por el mismo interesado, de fecha 24 de abril de 2015, y que fue resuelta el 12 de mayo de 2015. No obstante, este centro directivo le recuerda la contestación dada a este particular, a saber:

El plazo legal de disfrute del periodo de excedencia voluntaria es el previsto en el artículo 76.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, a saber, “las personas socias trabajadoras con, al menos, dos años de antigüedad en la sociedad cooperativa, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria siempre que lo prevean los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior, o en su defecto, mediante acuerdo de la Asamblea General, por un plazo no menor de cuatro meses y no mayor de cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo socio o socia si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.”

La sociedad cooperativa puede reconocer o no el derecho de las personas socias trabajadoras a disfrutar de la excedencia voluntaria, pero, una vez reconocida, la decisión sobre el tiempo de disfrute de la excedencia voluntaria corresponde a la persona socia trabajadora, dentro del margen legal antes indicado.

3º) En relación con la **excedencia voluntaria**, **¿se podría limitar su concesión a porcentajes de personas socias determinados para evitar tener un número excesivo en esta situación, que podría desvirtuar el funcionamiento de la cooperativa y la prestación del trabajo con la calidad requerida?**

El artículo 87.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el citado artículo 76.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, dispone que “las personas socias trabajadoras con, al menos, dos años de antigüedad en la sociedad cooperativa, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria siempre que lo prevean los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior, o en su defecto, mediante acuerdo de la Asamblea General, por un plazo no menor de cuatro meses y no mayor de cinco años.”

Luego de la redacción legal se infiere que la facultad de establecimiento de la excedencia voluntaria corresponde a la sociedad cooperativa (a través de los estatutos sociales, el reglamento de régimen interior, o en su defecto, mediante acuerdo de la Asamblea General). Si la sociedad cooperativa tiene la facultad para establecer o no la excedencia voluntaria de sus personas socias trabajadoras, también la tiene para limitarla cuantitativamente, siempre que obedezca a razones justificadas, objetivas y no discriminatorias, y que dichos límites estén recogidos, con carácter general, en alguno de los instrumentos indicados anteriormente para la regulación de la excedencia voluntaria.

4º) En el **orden disciplinario**, dado que la Ley establece en su artículo 21.1, que las personas socias sólo podrán ser sancionadas por faltas previstas en los estatutos, **¿podría un reglamento de régimen interior contener sanciones, adaptadas a los incumplimientos previstos en dicho reglamento que, lógicamente, no tienen porque coincidir con las faltas y sanciones previstas en estatutos?**

Esa disposición en el reglamento de régimen interior de la sociedad cooperativa no es posible, pues conforme a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las normas de disciplina social deben recogerse en los estatutos sociales. En concreto, el artículo 21.1 de dicha Ley ordena que “los **estatutos** de cada cooperativa fijarán las normas de disciplina social. Las personas socias solo pueden ser sancionadas en virtud de las faltas previamente recogidas en los estatutos. Las sanciones que pueden ser impuestas a los socios o socias por cada clase de falta se fijarán en los estatutos, y podrán ser de amonestación, económicas, de suspensión de derechos o de exclusión.”

143

Aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad en relación a la finalidad de las ferias del sector frutícola.

En relación con su consulta sobre la aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad, con fecha de entrada en los servicios centrales de esta Consejería, el día 23 de febrero de 2017, cuya respuesta fue ya evacuada y recepcionada por esa entidad con fecha 21 de marzo de 2017, completamos ahora la misma, tras recibir en esta Consejería escrito en el que se explica con suficiente amplitud, tal como se les requería, la finalidad de las Ferias del sector Fruitlogística y Fruitatracción, que se enunciaban en el punto 5º de la consulta inicial:

El artículo 71.4 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA) establece que el Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los fines definidos en dicho artículo.

Aún cuando no se trata de un concepto, el de la Responsabilidad Social Empresarial, perfectamente delimitado y pacífico ni a nivel nacional, ni internacional, la Unión Europea ha ido decantándolo, a través de sucesivos instrumentos normativos, siendo el más reciente, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Técnico y Social y al Comité de las regiones de 25/10/2011. En dicha Comunicación se alude como parte de la responsabilidad social empresarial, al uso más eficiente de los recursos de las empresas, que, en un sentido amplio, forma parte del contenido y finalidad de ambas Ferias, pues en ellas se contrastan y evalúan las técnicas más innovadoras que se utilizan para la obtención, transformación, transporte y comercialización de los productos del tipo de los que representa el objeto social de esta empresa, en particular, y de muchas cooperativas agrarias, en general, facilitando el contacto con otras empresas del sector, así como las sinergias resultantes de dicho contacto, generando, en suma, un uso más eficiente de los recursos y una mayor competitividad empresarial, e incardinándose, en definitiva, en los fines asignados al Fondo de Formación y Sostenibilidad de las empresas cooperativas.

144

Transmisión de participaciones

Posibilidad de que la transmisión de participaciones de un padre a un hijo releva a este, de la aportación inicial como socio.

De conformidad con el artículo 18 de de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en adelante la LSCA, la persona aspirante a socia no adquiere tan condición hasta que no satisfaga sus obligaciones económicas para con la entidad, entre las que se encuentra la suscripción y desembolso (al menos en parte) de las aportaciones sociales.

Por lo demás, si la cooperativa no tiene establecido en sus estatutos la libre transmisión de aportaciones, cuál parece ser el caso, el socio que se jubila no puede transmitir su aportación a un tercero, aún

cuando este resulte ser heredero de aquel, y por tanto pueda corresponderle en su día “mortis causa” la citada aportación.

Todo ello con independencia de que con arreglo al artículo 58 de la LSCA, una aportación de nuevo ingreso no tiene porqué coincidir con las aportaciones ya realizadas.

La única excepción a lo arriba expresado sería lo dispuesto en el citado artículo 18, apartado 3, “in fine”, que remite al artículo 58.3, con arreglo al cual, y siempre que así esté previsto estatutariamente, se puede en determinadas condiciones, permitir la reducción o incluso el desembolso posterior a la adquisición del carácter de persona socia.

En cualquier caso, la cooperativa siempre puede liquidar al socio que se jubila su aportación nada más darse de baja, y el nuevo socio aportarla (sumada al eventual incremento referido en el párrafo anterior y, en su caso, a la cuota de ingreso) para ingresar en la cooperativa.

145

Comité técnico. Elección de candidaturas. Derecho a la información del socio.

Se recibe consulta por la que se interesa de la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas el criterio o parecer de ésta ante:

1ª) Posibilidad por la ausencia de regulación normativa, ni en los estatutos, de que la Asamblea General pueda acordar para cada proceso de elección que se presenten candidaturas cerradas o abiertas para integrar el Comité Técnico.

2ª) Asimismo, se pregunta si al haberse requerido por varios socios una copia de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de resultados, en el plazo que media entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, se vulneró el derecho de información con la indicación del Consejo Rector de que la información requerida estaba a disposición en el domicilio social, para su examen dentro del horario de oficina, pudiendo tomar anotaciones y apuntes, por sí o acompañados de terceros, e incluso obteniendo copias por medios propios.

El marco normativo sobre el que se aborda la primera cuestión lo establecen los artículos 11, 19.1.a) y b) y 20.f) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA en lo sucesivo), en tanto el primer artículo citado no establece como contenido mínimo de los estatutos la regulación del comité técnico, más allá de la determinación de las garantías y límites de los derechos de los socios y socias, mientras que el segundo reconoce tanto el derecho de la persona socia a participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin ninguna discriminación y en los términos que establezcan los estatutos sociales, así como a elegir y ser elegible para los cargos sociales. Igualmente, se le impone a la persona socia la obligación de aceptar los cargos sociales para los que fuese elegida.

Asimismo, el artículo 26.2 LSCA configura al Comité Técnico como un órgano potestativo a disposición de lo que establezcan los Estatutos, con sujeción en su caso a lo prescrito por el artículo 43 LSCA y al artículo 40 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre (el Reglamento en lo sucesivo). Sobre este régimen mínimo se establece que deberá estar integrado, en número impar, por al menos tres miembros, que habrán de ser personas socias con plenitud de derechos, elegidos en votación secreta por la Asamblea General. Adicionalmente cabe citar el artículo 4.b) LSCA que manifiesta como principio general de las sociedades cooperativas el que su estructura, gestión y control sean democráticos.

En concreto, en la respuesta a la primera cuestión planteada hay que afirmar que mientras no se

incumplan ninguna de las indicaciones citadas, la Ley y el Reglamento que la desarrolla no impide el que sea la Asamblea General la que pueda establecer el régimen de elección del comité técnico, tanto más cuanto en el artículo 27.1 LSCA se proclama que es el órgano supremo de expresión de la voluntad social y al que, particularmente, se atribuye en el artículo 28.c) siguiente los nombramientos y revocación de los miembros del Comité Técnico. La propuesta de que las candidaturas deban ser cerradas, es decir que han de votarse en su integridad, sin posibilidad de escoger candidatos de distintas listas o presentados aisladamente, o abiertas, esto es, cuando pueda efectuarse dicha elección sin estos límites, no parece que vulnere por anticipado los criterios normativos citados ni aún en el caso de que sea la Asamblea General la que decida en cada momento sobre la renovación.

En cuanto al derecho de información planteado en la segunda cuestión, el régimen jurídico lo encontramos en el artículo 19.1.d) y 19.2 de LSCA y en el artículo 21.3.f) y 21.4 del Reglamento reproducidos literalmente en la consulta a los que debemos añadir el artículo 29.4 del Reglamento que al efecto dispone:

“Cuando en la Asamblea General se vaya a tratar cualquier asunto relacionado con las cuentas anuales, especialmente el sometimiento de su aprobación a la consideración del citado órgano, deberán ser puestos a disposición de las personas socias los documentos previstos en el artículo 64.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, además del informe del órgano de intervención o de las personas auditoras de cuentas, cuando cualquiera de estos procedan.

No obstante lo anterior, y dentro de los plazos previstos, cuando alguna persona socia lo solicite, se le facilitará gratuitamente copia de la mencionada documentación, si bien el órgano de administración, en función de las circunstancias concurrentes, podrá instar a la persona socia interesada a actuar conforme a lo previsto en el artículo 21.4, regulador del derecho de información, cuando se aprecie la concurrencia de un abuso manifiesto en el ejercicio de este derecho por la persona solicitante.”

Así pues, si bien la opción de recurrir a la fórmula del artículo 21.4 del Reglamento puede ser adecuada para atender al derecho de información en caso de abuso, sin embargo la expresión de las circunstancias concurrentes para determinar el abuso del derecho concretadas en considerar que la documentación solicitada contenía información “sensible” no parece que se ajuste a lo que la norma pueda entender por tal abuso dado que de los párrafos del artículo 29.4 del Reglamento transcritos resulta inequívoco que “se le facilitará gratuitamente copia de la mencionada documentación” pese a que el mismo Reglamento haya contemplado esa calidad de “sensible” que se sostiene por el Consejo Rector. Tampoco es obstáculo para facilitar las copias solicitadas el que no estuvieran aprobadas, pues el Reglamento prevé precisamente su puesta a disposición en caso de que se vaya a tratar cualquier asunto relacionado con las cuentas. Por último, no teniendo cuantificado el perjuicio económico o de cualquier otra índole en orden a la realización de las copias de la documentación, el principio a aplicar que resulta más ajustado según las circunstancias concurrentes en el planteamiento exigiría que se facilite la copia de la documentación gratuitamente.

En conclusión, una decisión del Consejo Rector tal como la planteada vulnera el procedimiento para ejercer el derecho de información de las personas socias.

Todo lo anterior es cuanto cabe informar, conforme a lo previsto en el artículo 109.1.f) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en donde se atribuye a la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas “la coordinación de la actuación de las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas Andaluzas, así como la emisión, en su caso, de dictámenes de obligado cumplimiento para estas, y la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente”.

146 | Artículo 92. 4 del Reglamento de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas

Artículo 92. 4 del Reglamento de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

De conformidad con el artículo 94.2 del Decreto 123/2014 de 2 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, cuando la cooperativa (de viviendas) sea gestionada en lo esencial de forma externa, será preceptiva la inscripción de la persona física o jurídica que la realice en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

En la consulta se solicita como inscribir en el Registro de Cooperativas el acto de la cooperativa de la que se hace la consulta, que ha encomendado su gestión externa a una entidad en concreto.

El Registro Telemático de Sociedades Cooperativas Andaluzas no dispone de un cauce específico para la inscripción de este acto, toda vez que se trata de una especie del más genérico apoderamiento atribuido con carácter permanente, al que se refiere el artículo 46.1 de la LSCA, conforme al cual: “El otorgamiento, modificación y revocación de poderes que contengan facultades de gestión y administración, atribuidos con carácter permanente, deberán ser inscritos en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma que se determine reglamentariamente”. A su vez, 124.3.c) del citado Reglamento establece el título inscribible en dicho caso: “Se inscribirán en el Registro mediante certificación del acta que recoja el acuerdo del órgano de administración o, en su caso, mediante escritura pública [...]El otorgamiento de poderes de gestión y administración con carácter permanente, su modificación y revocación”.

147

Legalización de libros sociales

Legalización de libros sociales.

Si ya se ha procedido a calificar favorablemente el expediente de legalización de libros de Actas de la Asamblea General, sin haberse incluido el Acta de la Asamblea General de 2015, se debe presentar nuevo expediente de legalización del mismo Libro de Actas de la Asamblea General, incluyendo junto al libro social pertinente con la inclusión del acta que no se incluyó, una certificación del órgano del Consejo Rector explicando esta situación, para que el técnico que gestione el expediente, lo tramite sin dar lugar a confusión con otro expediente del mismo tipo ya tramitado.

148

Legalidad de las cooperativas de impulso empresarial.

Legalidad de las cooperativas de impulso empresarial. Proceder a exponer por parte de la Dirección General de Economía Social y Autónomos al Ministerio de Empleo y Seguridad Social que la competencia en materia de cooperativas corresponde a Andalucía, y se dé solución al encuadre de los socios de las cooperativas de impulso empresarial legalmente constituidas.

En respuesta a la primera cuestión, resulta innecesario realizar un informe jurídico sobre la legalidad de un tipo de cooperativas – las cooperativas de impulso empresarial –, pues la existencia de tales cooperativas se debe precisamente a su regulación legal. En concreto, dicha figura aparece regulada en el artículo 93 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, como un tipo especial de cooperativas de trabajo; y en los artículos 81 a 86 (Subsección 2ª de la Sección 1ª del Capítulo I) del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

Con respecto a la solicitud de comunicación al Ministerio de Empleo y Seguridad Social de la competencia que ostenta esta Comunidad Autónoma en materia de cooperativas, huelga realizarla puesto que, evidentemente, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social conoce, sobradamente, la distribución competencial existente al respecto, como consecuencia de las previsiones constitucionales y de nuestro estatuto de autonomía.

En último lugar, en relación con el encuadramiento de los socios trabajadores en la Seguridad Social, al igual que el solicitante reconoce la competencia que ostenta la Junta de Andalucía en materia de cooperativas, la competencia de esa materia reside en el Estado (ex artículo 149.1.17ª de la Constitución española), por lo que debe ser a nivel nacional donde se produzca la modificación legal que correspondiera realizar.

149

Constitución de una cooperativa de viviendas.

Constitución de una cooperativa de viviendas.

Preguntas:

1º). El solar, en vez de pagarlo, se permutará a cambio de viviendas, por lo que se le entregarán al propietario del suelo tres viviendas y un local una vez finalizada la obra.

a). ¿Es necesario que el propietario del suelo sea cooperativista, o se le entregaría el local y las tres viviendas y éstos no estarían sujetas al régimen de cooperativa de viviendas? ¿Esta persona o entidad podría vender esas viviendas a terceros sin recurrir a los socios expectantes, y a un precio libre y por tanto diferente al de los cooperativistas?

Si las viviendas y el local forman parte de la promoción de la sociedad cooperativa, deben estar sometidas al régimen jurídico de cooperativas, luego el propietario debe ser socio de la sociedad cooperativa y el régimen de transmisión de las viviendas estarán sujetas al régimen de prelación previsto legalmente.

b). De estar sujetas al régimen de cooperativas de viviendas incumplirían el artículo 87.2, Régimen jurídico de personas socias, del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, ya que la persona física o jurídica propietaria del suelo se encontraría con un local y tres viviendas en régimen de cooperativa en la misma provincia. **¿Como se solventaría esta situación?"**

Efectivamente, el artículo 87.3 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, indica expresamente que "ninguna persona física podrá ser simultáneamente en una misma provincia titular de derechos sobre más de dos viviendas de promoción cooperativa". Respecto a como solventarse esa situación, se trata de una cuestión privada que entra dentro del ámbito de decisión empresarial que, en todo caso, deberá respetar lo prescrito legalmente; a saber, no se trata de un problema de interpretación jurídica que compete a esta Dirección General.

2º). La misma situación se daría con el constructor, que también aceptaría tres viviendas como parte del pago del precio de la ejecución de la obra **¿Como se solventaría?**

La respuesta es la misma. Se trata de una cuestión privada que entra dentro del ámbito de decisión empresarial que, en todo caso, deberá respetar lo prescrito legalmente; a saber, no se trata de un problema de interpretación jurídica que compete a esta Dirección General.

3º). Régimen fiscal.

En relación con las cuestiones planteadas en torno a las exenciones existentes en el Impuesto de

Transmisiones Patrimoniales o Actos Jurídicos Documentados, esta Dirección General no ostenta competencias al respecto para dar una información adecuada. El organismo preparado para ello, considera esta Dirección General, será la Gerencia Provincial de la Agencia Tributaria de Andalucía correspondiente, en cuanto encargada de la gestión y recaudación tributaria de impuestos estatales cedidos a esta Comunidad Autónoma.

4º). La vivienda o local adjudicado, **¿podría destinarse al alquiler durante algún tiempo?**

Al respecto, tanto la Ley 14/2011, de 23 de diciembre como el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre no establecen limitación alguna, siempre que los estatutos de la cooperativa de viviendas prevean la transmisión de la propiedad de las mismas, y no la simple cesión de su uso y disfrute. El propietario de cada vivienda o local, en tal caso y de acuerdo con los estatutos sociales, como propietario que es, puede destinarlo al alquiler si así lo estima.

150

Cooperativa de Consumo. Persona socia inactiva.

COOPERATIVA CONSUMO. Persona socia inactiva miembro del órgano de administración, gestión y dirección de una cooperativa: posibilidad de ser presidente de la misma.

PERSONA SOCIA INACTIVA: Interpretación de los Estatutos de la Cooperativa en relación a la Ley y al Reglamento. Aclaración acerca de si el Presidente del Consejo Rector de la citada cooperativa, socio no activo de la misma, reúne los requisitos legales y estatutarios para ostentar dicho cargo.

El marco normativo en el que se basa la cuestión citada viene establecido en el artículo 16.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas al señalarse que “Los estatutos podrán prever, en los casos y con los requisitos que estos determinen, que el socio o socia que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios sea autorizado por el órgano de administración para mantener su vinculación social en concepto de persona socia inactiva.” Más concretamente, es el apartado 4 del mismo artículo el que recoge que “El régimen aplicable a la persona socia inactiva será el establecido para la persona socia común, salvo previsión en contra de esta Ley.”

Los Estatutos de la Cooperativa en cuestión disponen, en su artículo 11, relativo a la persona socia inactiva, que *“Aquel socio o socia que deje de realizar las actividades cooperativizadas o de utilizar sus servicios podrá ser autorizado por el Consejo Rector para mantener su vinculación social en concepto de persona socia inactiva.*

Para poder acceder a la situación de persona socia inactiva, el socio deberá llevar una permanencia en la cooperativa de diez años.

El socio inactivo estará sujeto a los mismos derechos y obligaciones que el resto de los socios, si bien, al no desarrollar actividad cooperativizada alguna, no podrá participar en la distribución de los excedentes, si se diera el caso.

El conjunto de los votos de las personas socias inactivas no podrá superar el veinte por ciento del total de los votos sociales.”

Para resolver la consulta planteada es necesario, en primer lugar, hacer una análisis de los artículos 38 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y 35 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre. Así, y de acuerdo con

las disposiciones citadas, la cuestión suscitada debe ser respondida indicando que aunque el artículo 38 no habilite expresamente al socio inactivo para ser miembro del órgano de dirección, dicha posibilidad ya se contempla en el artículo 16.4 de la Ley que dispone que, salvo previsión en contra dispuesta en la Ley, el régimen aplicable a la persona socia inactiva es el establecido para la persona socia común.

Los artículos 38 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y 35 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre exigen que los miembros del Consejo Rector ostenten la condición de socios de la cooperativa, sin excluir expresamente al socio inactivo para acceder a dicho órgano siendo la única limitación que afecta a socios inactivos la recogida en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley, que prohíbe que *“el conjunto de sus votos pueda superar el veinte por ciento del total de los votos sociales.”*

De esta forma, cabe concluir que los artículos de la Ley y Reglamento citados no recogen limitación expresa alguna a que los socios inactivos puedan ser elegidos por la Asamblea General para formar parte del Consejo Rector, por lo que debe entenderse que tales socios puedan ser miembros del órgano de administración, gestión y dirección de la Cooperativa, por ser el régimen aplicable a la persona socia inactiva el mismo que para la persona socia común.

Todo lo anterior es todo cuanto cabe informar, conforme a lo previsto en el artículo 109.1.f) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en donde se atribuye a la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas *“la coordinación de la actuación de las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas Andaluzas, así como la emisión, en su caso, de dictámenes de obligado cumplimiento para estas, y la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente”*.

151

Imputación de pérdidas.

Imputación de pérdidas.

Preguntas:

1º). “Compatibilidad del sistema de limitación de responsabilidad por las deudas sociales que mantenga la sociedad respecto a terceros ajenos a la actividad cooperativizada con la exigencia de una responsabilidad personal e ilimitada de los socios derivada de la gestión de las actividades cooperativizadas, tanto en su sección de almazara como en su sección de crédito.”

Al respecto el artículo 53.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas dispone que “la responsabilidad de los socios y socias por las deudas sociales quedará limitada al importe de las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas” y el artículo 69.2, in fine, reitera que “las pérdidas se imputarán al socio o socia hasta el límite de sus aportaciones al capital social”. Por lo tanto existe una limitación de la responsabilidad de los socios de una cooperativa en relación con las deudas sociales. No obstante lo anterior, existen resoluciones judiciales en las que, dándose determinados presupuestos, se reconoce la responsabilidad de sus socios más allá de sus aportaciones sociales, y que se basa, principalmente, en la figura del enriquecimiento injusto de esas personas como consecuencia de la gestión de la actividad cooperativizada por la sociedad cooperativa. Pero esas son cuestiones particulares que han sido objeto de la valoración judicial correspondiente. La regla general es la fijada en la norma que las puede establecer, concretamente la indicada en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

2º). “Conveniencia de llevar a cabo una contabilización separada e independiente de cada una de las secciones de la cooperativa, a efectos de determinar de forma clara e inequívoca las pérdidas a imputar a cada una de ellas.”

Se trata de algo que no es conveniente, sino obligatorio conforme al artículo 9.5 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, que dispone expresamente que “las secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad, que deberá someter anualmente su estado financiero a auditoría externa.”

3º). “Posibilidad de llevar a cabo la imputación de las pérdidas de cada una de las secciones a los socios que las componen, mediante la adopción de un acuerdo societario adoptado por la Asamblea General en tal sentido mediante mayoría simple, siendo exigibles los términos del acuerdo adoptado a los socios que hubieren votado en contra o no hubiesen asistido a aquella.”

Al igual que en la respuesta a la cuestión anterior, se trata de algo que no es posible, sino obligatorio. En efecto, el artículo 9.4 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, establece que “salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes, la imputación de pérdidas a las personas socias, o ambas operaciones, se harán de forma diferenciada por secciones”. Luego, como regla general, se debe producir una imputación de pérdidas por secciones, salvo que los estatutos sociales digan lo contrario.

152

Socio Colaborador.

Quiénes pueden formar parte como socio colaborador.

Podrán formar parte de la sociedad, como colaborador, las cooperativas y las entidades o personas jurídicas, públicas o privadas, que sin realizar las actividades principales de la cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias, entendiéndose como tales todas aquellas que tengan cabida en el apartado H) del artículo 2 de estos estatutos.

Para su admisión y baja se necesitará el voto favorable de la Asamblea General que ha de obtenerse con las dos terceras partes de los socios presentes o representados.

El régimen de este socio se ajustará a lo establecido en el art. 17 de la Ley, no obstante también se podrá ser socio colaborador en período de prueba, siempre con la aprobación del Consejo Rector, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.

El socio colaborador sólo podrá estar en situación de prueba como máximo por período de 1 año, durante dicho período no tendrá que realizar ninguna aportación al capital social y tendrá voz pero no voto en los Consejos Rectores ni Asambleas Generales.

Una vez finalizado dicho período de prueba se procederá a su incorporación o no, como socio colaborador de la cooperativa o socio ordinario, según se decida y legalmente proceda.

153

Listado de personas solicitantes de viviendas o locales en régimen cooperativo.

Listado de personas solicitantes de viviendas y locales en régimen cooperativo.

Preguntas:

1ª) Aclaración sobre la Consejería competente a efectos del listado a que hace referencia el artículo 91.3 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La citada competencia viene referida en el artículo 93.1 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, que dispone que la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas pondrá en funcionamiento un Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, de ámbito provincial, que estará adscrito a cada una de las Delegaciones Provinciales o Territoriales competentes en materia de sociedades cooperativas, quienes asumen las funciones de gestión del mismo.

2ª) En su caso, el procedimiento a seguir para solicitar el citado listado.

El procedimiento es el previsto en el artículo 91.3 y en el artículo 93, apartados 5 y 7, del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, que se complementará con las previsiones de desarrollo que se recojan en la orden de esta Consejería por la que se ponga en funcionamiento el Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, una de las cuales será la aprobación de los modelos de formularios de solicitudes, tanto de inscripción de las personas en el citado Registro como de solicitud de las entidades del correspondiente listado.

3ª) En caso de que el listado este aún pendiente de creación, confirmación de que la cooperativa puede acudir a enajenar viviendas, garajes y trasteros a terceras personas, con el límite máximo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento, de un cincuenta por ciento del total de viviendas o locales promovidos por la misma.

Efectivamente, si la cooperativa interesada no dispone de personas socias expectantes y al no haber aprobado esta Consejería la orden que pondrá en funcionamiento el Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, esa cooperativa podrá acudir a terceras personas, conforme a lo previsto en el artículo 91.4 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

4ª) Confirmación, en su caso, de que dichas terceras personas pueden incluir tanto a personas físicas como jurídicas, toda vez que en las limitaciones establecidas en el artículo 91 del Reglamento no se establece ninguna restricción al respecto.

En efecto, no existe restricción alguna en la condición de las terceras personas que pudieran recibir las viviendas que hayan quedado libres, aunque deberá respetarse el límite cuantitativo expresado por el solicitante, previsto en el artículo 91.4 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y el de destino de los ingresos obtenidos de las operaciones con dichas terceras personas, previsto en el artículo 91.6 también del Reglamento.

154

Listado de personas solicitantes de viviendas o locales en régimen cooperativo.

1ª) Aclaración sobre la Consejería competente a efectos del listado a que hace referencia el artículo 91.3 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La citada competencia viene referida en el artículo 93.1 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de

diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, que dispone que la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas pondrá en funcionamiento un Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, de ámbito provincial, que estará adscrito a cada una de las Delegaciones Provinciales o Territoriales competentes en materia de sociedades cooperativas, quienes asumen las funciones de gestión del mismo.

2ª) En su caso, el procedimiento a seguir para solicitar el citado listado.

El procedimiento es el previsto en el artículo 91.3 y en el artículo 93, apartados 5 y 7, del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, que se complementará con las previsiones de desarrollo que se recojan en la orden de esta Consejería por la que se ponga en funcionamiento el Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, una de las cuales será la aprobación de los modelos de formularios de solicitudes, tanto de inscripción de las personas en el citado Registro como de solicitud de las entidades del correspondiente listado.

3ª) En caso de que el listado este aún pendiente de creación, confirmación de que la cooperativa puede acudir a enajenar viviendas, garajes y trasteros a terceras personas, con el límite máximo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento, de un cincuenta por ciento del total de viviendas o locales promovidos por la misma.

Efectivamente, si la cooperativa interesada no dispone de personas socias expectantes y al no haber aprobado esta Consejería la orden que pondrá en funcionamiento el Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, esa cooperativa podrá acudir a terceras personas, conforme a lo previsto en el artículo 91.4 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

4ª) Confirmación, en su caso, de que dichas terceras personas pueden incluir tanto a personas físicas como jurídicas, toda vez que en las limitaciones establecidas en el artículo 91 del Reglamento no se establece ninguna restricción al respecto.

En efecto, no existe restricción alguna en la condición de las terceras personas que pudieran recibir las viviendas que hayan quedado libres, aunque deberá respetarse el límite cuantitativo expresado por el solicitante, previsto en el artículo 91.4 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y el de destino de los ingresos obtenidos de las operaciones con dichas terceras personas, previsto en el artículo 91.6 también del Reglamento.

155

Notas sobre el Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Notas sobre el Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Conforme al artículo 71.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el Fondo de Formación y Sostenibilidad es un instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas; es inembargable, de conformidad con la legislación estatal aplicable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y, en todo caso, irrepartible.

Este fondo se nutre anualmente de determinados recursos de la sociedad cooperativa, en concreto, los previstos en el artículo 71.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

En relación con la igualdad de género, con la nueva regulación legal de este Fondo se hizo especial hincapié en esta materia. Como ya se ha indicado, de acuerdo con el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de

diciembre, el Fondo de Formación y Sostenibilidad se destina a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial; en concreto la letra c) de ese artículo recoge de forma novedosa como una de esas actividades a las que debe destinarse el Fondo, el fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial. Pero la regulación legal va más allá, no solo se queda en la mera enunciación de esa materia como una de las actividades a las que destinar el Fondo sino que ordena que, reglamentariamente, se establezcan los porcentajes mínimos que de ese fondo deberán las sociedades cooperativas destinar a los fines relacionados en el apartado 4.c).

En desarrollo de esa disposición normativa, el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, establece que las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género.

En ultimo lugar, cabe reseñar que, implícitamente, también se fomenta la igualdad de género a través de otra actividad de las previstas expresamente en el citado artículo 71.4, se trata de la indicada en su letra a), respecto a la formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, al introducirse como nuevo principio cooperativo la igualdad de genero.

156

Elección de miembros del Comité Técnico.

Elección de miembros del Comité Técnico. si “es correcto afirmar que no existe contradicción alguna entre ellas y que la evacuada en 2017 corresponde a un escenario “genérico”, en tanto que la de 2016 corresponde a una situación específica descrita en dicha respuesta”.

Efectivamente, este centro directivo no observa contradicción alguna entre las contestaciones en cuestión. Sí tienen elementos de diferenciación pero como consecuencia de que las preguntas realizadas, aun cuando tratan sobre el mismo asunto de fondo, también los tienen.

El informe de 2017 realizado por este centro directivo es mas genérico porque la consulta también lo es, mientras que el informe de 2016 resulta mas concreto porque debe valorar unas circunstancias más específicas. En todo caso, la conclusión es similar, la competencia respecto a la determinación del procedimiento electoral del Comité Técnico corresponde a la Asamblea General, aunque deberá cumplirse la exigencia formal recogida en el informe de 2016, a saber, que dicha regulación debe recogerse en los estatutos sociales, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en ese informe.

157

Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Se detallan en las consultas en cuestión las actividades y trabajos a realizar, relacionadas con la **mejora de la lucernaria de las instalaciones, con personal discapacitado y con la compra de papel reciclado.**

Una vez examinadas dichas actividades, este centro directivo no encuentra problemas de encaje de estas en los destinos previstos en el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. En concreto, la actividades consistentes en la mejora de la lucernaria y la compra de papel reciclado pueden incardinarse dentro de los fines citados en la letra f) del artículo anterior, mientras que la actividad relacionada con personal discapacitado puede enmarcarse dentro del fin indicado en su letra e). No obstante, como se ha indicado en anteriores consultas sobre el mismo asunto, dichas actividades para que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial, deben ir más allá del mero cumplimiento legal de las materias relacionadas con dichas actividades, es decir, deben suponer una realización voluntaria de actividades ligadas a la responsabilidad social empresarial que vayan mas allá de los limites mínimos exigidos en la legislación correspondiente.

Ello sin perjuicio de que conforme al artículo 71.7 de la citada Ley y el artículo 56.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial. Ambos destinos –igualdad de género y sostenibilidad empresarial– deben ser cumplidos de manera independiente, tanto cualitativa como cuantitativamente, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

158

Corrección de precios.

Conocer si el proceso seguido para una corrección de precios por una sociedad cooperativa (previamente descrito por el consultante) es el adecuado según la legislación de cooperativas andaluzas.

En relación con la aplicación de resultados positivos de la sociedad cooperativa y la distribución de estos entre sus personas socias, la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas se limita a indicar, en su artículo 68.4, que los resultados obtenidos tras la dotación de los fondos anteriores se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios y socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades efectivamente realizadas para la sociedad cooperativa.

Ni la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, ni el Reglamento de esta ley, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, se encarga de regular la operativa interna que supone aplicar una estimación de precios a los productos previamente entregados por las personas socias a la sociedad cooperativa ni su reparto anticipado entre esas personas socias. Tan solo prevé la figura de los anticipos societarios de las personas socias trabajadoras en las sociedades cooperativas de trabajo así como de los socios y socias de trabajo en los restantes tipos de cooperativas, como contraprestación por el trabajo realizado.

Ese tipo de actuaciones son acciones típicas societarias que deben realizarse dentro del marco de la administración responsable de la empresa, y en las que se tienen en cuenta para fijar los precios a pagar a cada persona socia las futuras ventas del producto concernido, pero son operaciones de ingeniería mercantil que, por sus propias características, no pueden tener una plasmación jurídica, salvo lo indicado anteriormente en el artículo 68.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, que debe aplicarse a estos retornos “anticipados”, es decir, que se acreditarán a los socios y socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades efectivamente realizadas para la sociedad cooperativa.

159

Cualificación de las personas inversoras.

Solicitud de interpretación del artículo 17 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en relación con los artículos 13 y 84 de la citada Ley, pues, de acuerdo con la argumentación esgrimida en ese escrito, llega a la conclusión, a diferencia de la legislación anterior, de que para ser socio colaborador de una cooperativa andaluza de trabajo, y concretamente de una de interés social, sería requisito necesario ser una persona física, quedando excluida de dicha posibilidad las personas jurídicas. Dicha conclusión provocaría la salida de determinada entidad, hasta ahora en calidad de asociada, de la cooperativa afectada.

Tras una primer análisis somero de los hechos descritos, se constata cierta confusión al identificar la antigua figura del asociado, regulada en el artículo 35 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (derogada por la nueva Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas), y la del socio colaborador, regulada en el artículo 34 de la derogada Ley 2/1999, de 31 de marzo, y, actualmente, en el artículo 17 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. En efecto, el antiguo asociado de las

sociedades cooperativas se corresponde con la actual persona inversora de esas sociedades cooperativas, con las mejoras implementadas por la actual Ley para hacer más atractiva el uso de esta figura, que se encuentra regulada en su artículo 25.

En todo caso, la redacción del artículo 25 y del artículo 17 de la actual Ley son similares en la redacción sobre la que se recaen dudas interpretativas, a saber, aquella relativa a las personas que podrán acceder a la sociedad cooperativa, en su condición de personas inversoras o socias colaboradoras. En concreto, el artículo 25.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, dispone que “si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas, en condición de personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, o en su defecto la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada.”

Cuando el artículo 25.1 se refiere a personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1, se refiere a todas aquellas que, con carácter general, son susceptibles de ser socias, de acuerdo con este último artículo, es decir, “toda persona física o jurídica, pública o privada, así como las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos”, sin observar las especialidades que para algunos tipos de cooperativas se prevén, a este respecto, en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas y su desarrollo reglamentario. Si bien una interpretación literal pudiera llevar a una conclusión contraria, conviene tener en cuenta que, conforme al artículo 3.1 del Código Civil, “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

La referencia al artículo 13.1 es puramente instrumental, dirigida a perfilar la identidad, en este caso, de la persona inversora, como en otro, de la persona socia colaboradora, con el resto de las personas socias que al poder revestir, con carácter general, diversas formas jurídicas se identifican, en parte, mediante una remisión a dicho apartado y artículo para evitar su reproducción, pero sin que las especialidades a las que se refiere “in fine” hayan de ser tenidas en cuenta, por cuanto estas se refieren, claramente, a cualidades que, por su propia naturaleza, son de aplicación a las personas socias comunes (personas físicas, en las cooperativas de trabajo), ya que para aquellas otras que se limitan a colaborar o invertir carecen por completo de sentido. Una persona jurídica no puede trabajar pero sí colaborar o invertir en una cooperativa de trabajo.

Se trata de la intención del legislador a la hora de regular esta cuestión, tarea legislativa cuya iniciativa correspondió impulsar a esta misma Dirección General, sin que, en momento alguno, se planteara modificar este apartado en el sentido de restringir las personas susceptibles de ser personas inversoras, anteriormente asociadas, ni a las personas socias colaboradoras. Si esa hubiera sido la voluntad del legislador hubiera tenido algún reflejo en la exposición de motivos de la Ley que justificara esa medida restrictiva. A mayor abundamiento, una redacción similar que corrobora esta interpretación se produce a propósito de la regulación del régimen social de un subtipo de las cooperativas de trabajo, las cooperativas de impulso empresarial, en el artículo 93.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, que establece que “en estas entidades pueden coexistir dos tipos de personas socias: las que prestan orientación, formación, tutoría o servicios complementarios, en cuyo caso, su condición societaria se ajustará a los requisitos establecidos, con carácter general, en el artículo 13.1, y quienes resultan beneficiarias de dichas prestaciones, que habrán de ser personas físicas.” Es decir, se contraponen la exigencia de que para adquirir la condición de persona socia de estructura pueden serlo las personas susceptibles de ser socias del artículo 13.1 - todas ellas - con la necesidad de ser persona física, exclusivamente, cuando se quiere adquirir la condición de persona socia usuaria.

160

Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Saber si determinada reforma a realizar por la cooperativa, cumple con alguno de los destinos

previstos para el Fondo de Formación y Sostenibilidad. Se trataría de la sustitución de las cubiertas de fibrocemento de la nave principal en la que se desarrolla la actividad por panel sándwich con aislamiento.

A este respecto, la cuestión objeto de consulta se regula en el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, donde se detallan los distintos fines del Fondo de Formación y Sostenibilidad de las sociedades cooperativas andaluzas. Dispone lo siguiente:

“ 4. El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:

- a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.
- b) La promoción de las relaciones intercooperativas.
- c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.
- d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.
- e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.
- f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

Dentro del ámbito de dichas actividades y dejando a salvo los porcentajes a que se refiere el apartado 7, las sociedades cooperativas podrán acordar su destino, total o parcialmente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.”

Una vez examinada la actividad a realizar, este centro directivo no encuentra problemas de encaje de esta, como tal actividad, en alguno de los fines previstos en el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, principalmente, en el previsto en su letra f). No obstante, como se ha indicado en anteriores consultas sobre el mismo asunto, dicha actividad para que pueda enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial, debe ir más allá del mero cumplimiento legal de las materia relacionada con dicha actividad, es decir, debe suponer una realización voluntaria de una actividad ligada a la responsabilidad social empresarial que implique ir mas allá de los límites mínimos exigidos en la legislación correspondiente.

Todo ello sin perjuicio de que, conforme al artículo 71.7 de la citada Ley y el artículo 56.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial. Ambos destinos – igualdad de género y sostenibilidad empresarial– deben ser cumplidos de manera independiente, tanto cualitativa como cuantitativamente, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

161

Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Pertinencia de las actividades que una cooperativa asociada va a destinar al Fondo de

Formación y Sostenibilidad.

Una vez examinadas dichas actividades, sin entrar en valoraciones cuantitativas de las condiciones económicas reseñadas, este centro directivo no encuentra problemas de encaje de aquellas en los destinos previstos en el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. En concreto, esas actividades se enmarcarían, principalmente, dentro de los fines citados en la letra a) del artículo anterior.

Ello sin perjuicio de que, conforme al artículo 71.7 de la citada Ley y el artículo 56.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial. Ambos destinos – igualdad de género y sostenibilidad empresarial– deben ser cumplidos de manera independiente, tanto cualitativa como cuantitativamente.

162

Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Aplicación del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Cuestión primera: El artículo 71 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante la LSCA) establece que el Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los fines definidos en dicho artículo, los cuales se enuncian de manera general para dar cabida a las actividades concretas que las integren, teniendo en cuenta también el concepto, el de la Responsabilidad Social Empresarial, que la Unión Europea ha ido decantando a través de sucesivos instrumentos normativos.

En cuanto al desglose de cuestiones que el solicitante enumera y sobre las cuales requiere aclaración puntual, hemos de informar que con fecha 06/04/2017 esta Dirección General tuvo ocasión de pronunciarse mediante informe, con carácter general, sobre numerosos extremos que se relacionan con este fondo en las cooperativas agrarias, copia del cual, se le remite.

Entendemos que con las apreciaciones realizadas en dicho informe, junto a la caracterización de dicho Fondo como el propio de la responsabilidad social empresarial, así como con la doctrina que sobre dicho concepto se viene acumulando desde hace unos años, especialmente desde la UE, de la que es un ejemplo reciente la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo al Consejo, al Comité Técnico y Social y al Comité de las Regiones de 25/10/2011; es suficiente para resolver los distintos supuestos sin que, desde este centro directivo, haya de pronunciarse caso por caso pues, de ese modo, se estaría convirtiendo en la práctica en una autorización con efectos meramente virtuales. Y, a este respecto, hay que recordar que la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, Ley 14/2011, de 23 de diciembre, en su Exposición de Motivos señala que: “Es objetivo de la presente ley eliminar todos los obstáculos que impiden el desarrollo integral de las sociedades cooperativas con respeto a los valores que esencialmente las caracterizan. Sin perjuicio de su posterior reseña en los capítulos correspondientes, la reforma operada en este ámbito se extiende a aspectos tales como... la reducción drástica de las autorizaciones administrativas...”

Las diferentes cuestiones que el solicitante plantea, no dejan de suponer una encubierta petición de autorización puntual, en contra del espíritu de la norma reguladora de la materia que tenía entre sus principios básicos evitar este régimen de autorizaciones.

Cuestión segunda: Con carácter general, al derecho de esta parte interesa que, por parte del

Registro al que nos dirigimos, se aclare qué gasto puede entenderse destinado al fomento de la política de igualdad de género y sostenibilidad, al que hace referencia el Art. 71.4. c) de la LSCA, en el ámbito de las sociedades cooperativas agro-alimentarias.

En el caso de la política de igualdad de género y tomando en consideración la Responsabilidad Social Empresarial, en que debe insertarse cada apartado de este artículo, ha de entenderse toda acción que procure o induzca a dicha igualdad. Por su parte la Unesco define la igualdad de género en los siguientes términos: "Igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, de los niños y niñas"; concluyendo que la igualdad no significa que las mujeres y hombres sean lo mismo, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan del sexo con que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y hombres.

Por otra parte, asimismo, resulta pertinente tener en cuenta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad de hombres y mujeres, que nace con la vocación de erigirse en la ley-código de la igualdad entre mujeres y hombres y hace referencia a las políticas públicas nacionales en esta materia; así como la Ley 12/2007, de promoción de la igualdad de género en Andalucía, que concreta esta materia en nuestra comunidad.

Sobre este particular y, como más arriba se ha puesto en más de una ocasión de manifiesto, resulta clave el concepto de "voluntariedad". Si la acción que se va a ejecutar tiene carácter obligatorio para las empresas cooperativas agroalimentarias, ésta no podrá considerarse responsabilidad social empresarial, ni imputarse a dicho fondo, que la Ley reserva a este concepto. Por el contrario, si la acción no se contempla como obligatoria, su ejecución sería reconducible a dicho fondo.

En cuanto a la sostenibilidad empresarial, que es el concepto indicado en la letra c) del artículo 71.4 de la LSCA, el desarrollo sostenible se define, con carácter general, como aquel que satisfaciendo las necesidades del presente, no compromete las del futuro. Concepto que resulta perfectamente aplicable al caso de la empresa. Por su parte la estrategia 2020 de la Unión Europea alude al crecimiento sostenible como "el fomento de una producción más eficaz, verde y competitiva ", que asimismo resulta aplicable o referible a la empresa. También conviene tener en cuenta a este respecto, lo que en el seno de la citada estrategia 2020, se relaciona como "crecimiento inteligente", definido como "impulso del conocimiento, la innovación, la educación y la sociedad digital ", en la medida en que, efectivamente, contribuya al primero; esto es, al crecimiento sostenible, en este caso, de la empresa.

Cuestión tercera: Al margen del destino concreto de los fondos, se plantea la duda sobre la posibilidad de que al final del ejercicio, el Fondo de Formación y Sostenibilidad arroje un saldo negativo, como consecuencia de haberlo aplicado por encima de la dotación existente, pudiendo ser compensado con dotaciones en ejercicios posteriores.

A este respecto hay que decir que el Fondo de Formación y Sostenibilidad no puede aplicarse o consumirse por encima de su importe, no siendo equivalente a lo que establece a "sensu contrario", el artículo 71.6 de la LSCA,: "Cuando en cumplimiento de las líneas básicas de aplicación fijadas por la Asamblea General no se agote la totalidad de la dotación del Fondo de Formación y Sostenibilidad durante el ejercicio, el importe que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro de este, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública cuyos rendimientos financieros se destinarán al propio fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito".

Una cosa es diferir en el tiempo el gasto de los recursos de que se dispone cuando, además, expresamente la norma así lo habilita; y otra muy distinta, imputar un gasto a unos recursos que no existen cuando, por el contrario, la norma no lo contempla.

163

Productos financieros.

Productos financieros. “Las entidades bancarias emiten productos financieros para captar fondos (como son deuda convertible, deuda perpetua, deuda subordinada o bonos subordinados), que ofrecen a sus clientes con rentabilidades muy altas en comparación con otros productos financieros y que por su constitución son catalogados como instrumentos financieros complejos, en concreto la deuda subordinada o bonos subordinados como tal, son títulos valores de renta fija con reconocimiento explícito emitidos por entidades bancarias que ofrecen una rentabilidad mayor que otros activos de deuda, pero esta mayor rentabilidad se logra a cambio de perder solvencia o capacidad de cobro en caso de extinción de la entidad bancaria, aparte de no estar cubiertos por el fondo de garantía de depósito.

Pregunta 1. En cuanto a la deuda subordinada o bonos subordinados como producto financiero complejo, ¿Se estaría ante un producto financiero no apto para movilizar los excedentes de tesorería de las Secciones de Crédito por los riesgos que entrañan este tipo de inversión?

Pregunta 2. Siendo la deuda subordinada una forma de financiarse las entidades que la emiten, normalmente entidades bancarias (Banco Santander, Popular, Caixabank, etc.) ¿Estaría prohibida su contratación por las Cooperativas Andaluzas, al establecerse que no se podrán aplicar los recursos de la Sección de Crédito en la financiación de sociedades que no sean de economía social?

Respuesta:

En relación a la cuestión planteada, el artículo 11 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades cooperativas Andaluzas, fija la obligación de establecer la sección de crédito cuando se realicen regularmente operaciones de intermediación financiera entre la cooperativa y las personas socias, teniendo la misma como objeto alguno o varios de los siguientes fines:

- Contribuir a la financiación de las operaciones de la sociedad.
- Contribuir a la financiación de las actividades de las personas socias vinculadas a la actividad de la sociedad.
- Gestionar de manera conjunta las disponibilidades líquidas de las personas socias y de la propia entidad.

Por su parte el artículo 15.3 de la misma norma hace referencia a los activos líquidos computables de manera general incluyendo, dentro de ellos, el efectivo en caja más los saldos mantenidos en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia, que deberán estar, en todo momento, plenamente disponibles para su uso y depositados en entidades de crédito.

En el artículo 15.4 del mencionado Decreto se hace referencia de manera concreta y específica, señalando así que para una mejor gestión de los fondos depositados, las sociedades cooperativas con sección de crédito podrán colocar sus excedentes de tesorería en las entidades mencionadas en el artículo 11.3 (operaciones con entidades financieras y con las secciones de crédito de las entidades cooperativas en las que aquella esté integrada). La colocación de los excedentes de tesorería en esas entidades concretas debe efectuarse en activos de elevada calidad crediticia que garanticen, al menos, la recuperación del capital invertido y que

respondan a criterios suficientes de seguridad, solvencia y liquidez. Este artículo 15.4 establece unas reglas y requisitos especiales al régimen general del artículo 15.3 en función de las operaciones realizadas con las entidades mencionadas.

Respecto a la información solicitada, nos remitimos al listado de “instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia”, que en el marco de la regulación prevista conforme a Basilea III para las entidades financieras, entre los activos líquidos propuestos con dichas características se encuentran el efectivo, las reservas en el Banco Central, los valores negociables con garantía soberana o de Bancos Centrales, la deuda pública y, en menor medida, los bonos corporativos y las cédulas hipotecarias.

En este sentido, con un mayor detalle y especificación, se pueden mencionar como instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia los citados en los artículos 197 y 198 del Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012.

164

Régimen de incompatibilidades.

Aplicación del régimen de incompatibilidades. En una cooperativa de consumo compuesta por más de veinticinco socios, la misma, cuenta con Órgano de Administración (Consejo Rector) y Órgano de Intervención. El Consejo Rector está compuesto por seis socios todos mayores de edad, con los siguientes cargos; Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y dos vocales, concurriendo en su Consejo Rector un padre y un hijo, los cuales ostentan, el cargo de Presidente y Secretario, respectivamente. Cuestión planteada:

1.- ¿Se podría entender en base al artículo 48.1.c), que hay una incompatibilidad entre el cargo de Presidente y Secretario en este caso?

2.- O por el contrario lo que nos indica este precepto, es que ¿existiría una incompatibilidad entre sí, en los cargos del Consejo Rector e Interventores, en el caso en el que el padre perteneciera al Consejo Rector y el hijo a la Intervención o viceversa?

La cuestión que aquí se plantea es regulada, como bien señala el consultante, en el artículo 48 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que no vamos a reproducir, puesto que la consulta ya lo contiene.

Hay que señalar que el motivo de dichas causas de incompatibilidad, o lo que es lo mismo, la imposibilidad de ejercer determinados cargos de los órganos de la sociedad cooperativa, no es otro que el mantener la independencia entre los distintos órganos de los que se haya dotado, ya que los mismos tienen una serie de funciones y finalidades que pueden ser incompatibles con el ejercicio de otros. En definitiva es una “división de poderes” que favorece una gestión transparente de la sociedad.

También el evitar lazos de parentesco directo con los miembros de dichos cargos, evita posibles faltas de transparencia y control en la gestión de la misma.

Por tanto, podría contestarse negativamente a la primera de las cuestiones, puesto que ambos (padre e hijo) pertenecen al mismo órgano y no se da incompatibilidad en el caso.

De lo anterior se deduce que si cada uno de ellos formara parte de un órgano de los mencionados, sí se daría el supuesto de incompatibilidad previsto en la ley, puesto que la incompatibilidad opera entre órganos de

la entidad.

165

Cooperativa de viviendas. No asignación totalidad viviendas ni socios expectantes.

COOPERATIVA DE VIVIENDAS. No tiene asignadas la totalidad de las viviendas ni tienen socios expectantes. Posibilidad de acudir al listado de personas solicitantes de viviendas y locales en régimen cooperativo. Se pide la aclaración de si pueden acudir al listado de personas solicitantes de viviendas y locales en régimen cooperativo, o cómo actuar en caso de que no sea posible.

El marco normativo en el que se basa la cuestión citada viene establecido en el artículo 91 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que dispone que:

“1. Las sociedades cooperativas de viviendas podrán realizar operaciones con terceras personas, respecto de las construcciones complementarias a aquellas que constituyan su objeto social, siempre que los estatutos no lo impidan de forma expresa. Estas operaciones tendrán el carácter de actividad instrumental.”

“2. Cuando alguna de las viviendas o locales, que constituyan el objeto de la sociedad cooperativa, quedase sin asignar tras llevar a cabo las correspondientes adjudicaciones, el órgano de administración deberá ofrecerla a las personas socias expectantes, por orden de antigüedad, en el plazo de un mes desde la última adjudicación a las personas socias”.

“Tendrá la consideración de persona socia expectante aquella que, habiendo efectuado la suscripción de su aportación obligatoria al capital social de la sociedad cooperativa de viviendas, no es aún adjudicataria, por cualquier título, de los derechos de cuantas viviendas o locales haya expresado la voluntad de adquirir, quedando en espera de que eventualmente tal circunstancia se produzca. De no mediar expresión al respecto, se entenderá que sólo está interesada en una vivienda o local”.

“Las personas socias expectantes figurarán inscritas, con tal carácter, en el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social, determinando los estatutos sociales sus derechos y obligaciones, sin que se les pueda exigir la entrega de cantidades para financiar el pago de los derechos de las viviendas, locales y construcciones complementarias, ni se les reconozca el derecho de sufragio activo ni pasivo en las Asambleas Generales”.

3. *La Consejería competente en materia de sociedades cooperativas elaborará un listado de personas solicitantes de viviendas o locales en régimen cooperativo, al que la entidad deberá acudir si transcurrido un mes desde el último ofrecimiento, ningún socio o socia expectante ha hecho uso de su derecho de preferente adquisición. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto por la normativa reguladora de viviendas de protección oficial.*

De entre estas personas solicitantes y por orden de antigüedad en la inscripción, se seleccionarán, en la forma prevista en el artículo 93, regulador del Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo, aquéllas cuya solicitud coincida con las características de la vivienda o local del que se pretende la transmisión de derechos y que cumplan, en su caso, los requisitos específicos de adjudicación.

4. *Podrá efectuarse la enajenación, cesión de su uso y disfrute o arrendamiento a terceras personas cuando, cumplidos los anteriores requisitos y en el plazo de un mes desde el último ofrecimiento del listado, queden aún viviendas o locales por asignar, en un máximo de un cincuenta por ciento del total de viviendas o locales*

promovidos por la cooperativa o la sección.

5. *Si la sociedad cooperativa realizara operaciones con terceras personas prescindiendo de lo previsto en los apartados anteriores, cualquier socio o socia expectante o, en su defecto, incluida en el listado de personas solicitantes de vivienda o locales en régimen cooperativo, podrá ejercitar el derecho de retracto, debiendo reembolsar a la persona compradora la cantidad desembolsada incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local, además de los gastos a que se refiere el número segundo del artículo 1518 del Código Civil. El reembolso a la persona compradora de los gastos a que se refiere el número primero del mencionado artículo del Código Civil corresponderá a la sociedad cooperativa.*

El mencionado derecho podrá ejercitarse dentro del plazo de tres meses desde que su titular haya tenido conocimiento de la operación y, en todo caso, en el plazo de un año desde que la misma se inscribiera en el Registro de la Propiedad.

6. *Los ingresos obtenidos de operaciones con terceras personas se destinarán, en un diez por ciento, al Fondo de Reserva Obligatorio y el resto a disminuir el precio de las viviendas o locales o a sufragar gastos comunes de mantenimiento, conservación o mejora de éstas.*

Si se previera estatutariamente, los citados ingresos podrán destinarse, en la parte que exceda del diez por ciento, a la financiación de futuras promociones o al mantenimiento o mejora de las ya adjudicadas.”

Se expone en la consulta lo siguiente:

Que la sociedad a la que representa tiene como objetivo la promoción de viviendas, garajes y trasteros en la localidad de Nerja (Málaga).

Que, a la fecha de la realización de esta consulta, la cooperativa no tiene asignadas la totalidad de las viviendas y sus anejos.

Que la cooperativa no tiene socios expectantes, por lo que no procede ofrecerles las viviendas aún libres a los mismos, tal como establece el artículo 91.2 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Que, en consecuencia, según establece el artículo 93.2 del mismo Reglamento, procede que la cooperativa acuda al lista de personas solicitantes de viviendas y locales en régimen cooperativo elaborado por la Consejería competente.

Ante la situación planteada, solicita que se aclaren los siguientes extremos:

1. Aclaración sobre la Consejería competente a efectos del listado a que hace referencia en el artículo 91.3 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

En este punto se aclara que esta Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad es la competente para elaborar el listado a que hace referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidenta

5/2018, de 6 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

2. En su caso, el procedimiento a seguir para solicitar el citado listado.

El artículo 91.3 de la norma dispone que la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas elaborará un listado de personas solicitantes de viviendas o locales en régimen cooperativo, al que la entidad deberá acudir si ningún socio o socia expectante ha hecho uso de su derecho de preferente adquisición.

Sin embargo, dicho listado se encuentra actualmente en vías de elaboración, por lo que es posible aún el acceso al mismo para proceder tal y como dispone el apartado tercero de la norma citada.

3. En caso de que el listado esté aún pendiente de creación, confirmación de que la cooperativa puede acudir a enajenar viviendas, garajes y trasteros a terceras personas, con el límite máximo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento, de un cincuenta por ciento del total de viviendas o locales promovidas por la misma.

El apartado 4 del citado artículo dispone que podrá efectuarse la enajenación, cesión del uso y disfrute o arrendamiento a terceras personas en este caso, pues no existen socios expectantes, y tampoco puede acudirse al listado personas solicitantes de viviendas o locales en régimen cooperativo.

Efectivamente, la cooperativa puede enajenar viviendas, garajes y trasteros a terceras personas, con el límite máximo establecido en el artículo 91.4 del Reglamento, de un cincuenta por ciento del total de viviendas o locales promovidas por la misma.

4. Confirmación, en su caso, de que dichas terceras personas pueden incluir tanto a personas físicas como a jurídicas, toda vez que en las limitaciones establecidas en el artículo 91 del Reglamento no se establece restricción alguna al respecto.

En este sentido, efectivamente el artículo 91 no establece ninguna limitación a que los adjudicatarios puedan ser personas jurídicas, por lo que, atendiendo a los límites señalados en el apartado anterior, y puesto que estos adjudicatarios no van a ser socios de la cooperativa, sería posible que el adjudicatario tuviera tal condición.

166

Cooperativa de Trabajo. Relación socios trabajadores y cooperativa.

Aclaración de la relación entre los socios trabajadores y la cooperativa como forma jurídica, atendiendo a las características que fundamentan la economía social.

El marco normativo en el que se basa la cuestión citada viene establecido en los artículos 84 a 92 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y en los artículos 70 a 80 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento, el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

El artículo 84.1 de la Ley establece que *“Son sociedades cooperativas de trabajo las que agrupan con la cualidad de socios y socias a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros. La relación de las personas socias trabajadoras*

es de carácter societario.” El apartado 3, por su parte, dispone que “Los trabajadores y trabajadoras con contrato laboral por tiempo indefinido con más de un año de antigüedad en la sociedad cooperativa deberán ser admitidos como socias y socios, de solicitarlo conforme al artículo 18. No obstante, estatutariamente, podrá hacerse depender la adquisición de dicha condición a la superación de un periodo de prueba societario, ...”

El artículo 87.1 de la Ley, relativo al régimen de prestación del trabajo, dispone que *“Cualquier materia vinculada a los derechos y obligaciones del socio o socia como persona trabajadora será regulada por los estatutos, por el reglamento de régimen interior o por acuerdo de la Asamblea General, respetando las disposiciones que determinen los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común con las especificidades que se establezcan reglamentariamente. En cualquier caso, las personas socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos societarios en la cuantía que establezca la Asamblea General, con arreglo a su participación en la actividad cooperativizada. Dichas percepciones no tienen la consideración de salario.*

El artículo 90, relativo al trabajo por cuenta ajena y sucesión de empresas, establece lo siguiente:

- 1.** *El número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al cincuenta por ciento del total de las realizadas por las personas socias trabajadoras en cómputo anual. En todo caso, computarán a los efectos del porcentaje anterior las jornadas realizadas por los trabajadores y trabajadoras en situación de prueba societaria.*
- 2.** *Reglamentariamente, se determinarán las jornadas que se excluyen del citado cómputo, al resultar constitutivas de determinadas situaciones o contratos que en atención a sus peculiaridades justifiquen dicha exclusión.*
- 3.** *Entre las jornadas a que se refiere el apartado anterior se incluirán las realizadas por los trabajadores y trabajadoras a los que habiéndoseles ofrecido por parte del órgano de administración acceder a la condición de socio o socia rehúsen expresamente dicho ofrecimiento.*
- 4.** *Cuando una sociedad cooperativa de trabajo cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciera cargo de estas, las personas socias trabajadoras que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido, de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la sociedad cooperativa en la condición de trabajadores o trabajadoras por cuenta ajena, conforme a la legislación estatal aplicable.”*

Por su parte, el artículo 15.3 de la citada norma dispone que *“Serán de aplicación a los socios y socias de trabajo las normas establecidas en esta Ley para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo en todo lo que les sea de aplicación con arreglo a su naturaleza y, en su caso, con arreglo a la legislación estatal aplicable.”*

En la consulta planteadas se expone, concretamente, lo siguiente:

- a)** *¿Son los socios trabajadores considerados como personal laboral de la cooperativa, independientemente del régimen de seguridad social en los que estén dados de alta?*

La relación de los socios trabajadores con la cooperativa no es una relación estrictamente laboral, es una relación societaria, en la que la aportación de los socios a la cooperativa consiste en la prestación de su trabajo.

Respecto al régimen de seguridad social, los socios trabajadores pueden elegir el régimen de seguridad social del que pasarán a formar parte, tal y como dispone el artículo 92.2 de la Ley, que dispone que *“Las personas socias trabajadoras disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la sociedad cooperativa entre las modalidades siguientes:*

a) *Como asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena. Dichas sociedades cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.*

b) *Como personas trabajadoras autónomas en el Régimen Especial correspondiente.*

Las sociedades cooperativas ejercerán la opción en los estatutos y solo podrán cambiarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno del Estado establezca. Todo ello, de conformidad con la normativa estatal aplicable.”

Por su parte el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece que *“Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes:*

a) *Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad.*

b) *Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente.”*

De esta forma, queda claro que el régimen de la seguridad social en el que se integren los trabajadores es indiferente, respecto a su relación con la cooperativa, siendo esta relación de carácter societario, no laboral.

b) ¿Son considerados los socios trabajadores equiparables al personal contratado por cuenta ajena?

Como se ha señalado en la cuestión anterior, los socios trabajadores son socios de la cooperativa, su relación con la misma no es una relación laboral, sino de carácter societario. La cooperativa puede tener, además, trabajadores y trabajadoras con contrato laboral, por cuenta ajena, que aún no han pasado a la condición de socios por no cumplir plazo de un año recogido en el artículo 84.3 que dispone que los trabajadores y trabajadoras con contrato laboral por tiempo indefinido con más de un año de antigüedad en la sociedad cooperativa deberán ser admitidos como socias y socios, si así lo solicitan, conforme al artículo 18.

c) ¿Son los socios trabajadores, aplicando la Ley de Cooperativas o cualquier otra existente dentro de lo considerado como Economía Social, entidades jurídicas distintas de la cooperativa? Teniendo en cuenta que ante Hacienda y la Seguridad Social un socio trabajador no figura en el censo de actividades económicas ni

como empresario individual, respectivamente.

Los socios trabajadores participan en la sociedad cooperativa, en la toma de decisiones, reparto de beneficios, ect., de forma colectiva o social, es decir, es la cooperativa la que tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar como entidad, sin que pueda un socio de forma individual tomar las decisiones y actuar en el ámbito jurídico en nombre de la cooperativa, de forma que la sociedad actúa, tanto frente a sus socios trabajadores como frente a terceros través de sus órganos sociales, que es el órgano a través del que se canaliza el proceso de toma de decisiones dentro de la misma. Así, el artículo 27 de la Ley establece que las personas socias, incluso las disidentes y las no asistentes, quedan sometidas a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con el ordenamiento jurídico y los estatutos sociales.

Los socios trabajadores, por su parte, deben tener capacidad de obrar, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, tal y como determina el artículo 70.2 de Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, pero esta norma se refiere a la capacidad necesaria para formar parte de la cooperativa, como socio, y prestar su trabajo en la misma, pero no a actuar en nombre de la misma de forma individual.

Respecto a la personalidad jurídica, el artículo 9.1 de la Ley establece que *“Las sociedades cooperativas deberán inscribir el acta de la Asamblea constituyente y demás documentos que se determinen reglamentariamente, o, en su caso, escritura pública de constitución, en el Registro de Cooperativas Andaluzas. Desde el momento en que tengan lugar dicha inscripción, la sociedad cooperativa gozará de personalidad jurídica.”*

d) Cuáles son los fundamentos que orientan la economía social en Andalucía.

Los fundamentos que orientan la economía social en Andalucía vienen recogidos en el artículo 4 de la Ley 5/2011, de 29 de abril, de Economía Social, y son los siguientes

a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.

b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

167

Cooperativa agraria. Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

COOPERATIVA AGRARIA. Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad. (Ellos hacen referencia al Fondo de Educación y Promoción). Se interesa por parte de una cooperativa la aclaración acerca del destino que pueden darle al Fondo de Educación y Promoción Social, pues

en su localidad existe una asociación que lucha contra el cáncer, siendo su principal función la detección precoz del cáncer de mama y de próstata. Para llevar a cabo esta tarea, han pedido a su cooperativa colaboración para la compra de unas maquinarias, planteándose si la compra de esta maquinaria se encuentra dentro del 5% del Fondo de Reserva.

El marco normativo en el que se basa la cuestión citada viene establecido en el artículo 71 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y en el artículo 56 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento.

El artículo 71 de la Ley establece que:

1. El Fondo de Formación y Sostenibilidad, instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas, es inembargable, de conformidad con la legislación estatal aplicable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y, en todo caso, irrepartible.

2. La dotación correspondiente a dicho fondo, ya sea obligatoria o voluntaria, se imputará al resultado como un gasto, sin perjuicio de que su cuantificación se realice tomando como base el propio resultado del ejercicio en los términos señalados en la ley.

3. A dicho fondo se destinará:

a) El porcentaje sobre los resultados cooperativos positivos que en cada ejercicio determine la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 68.2.a).

b) El porcentaje sobre los resultados extracooperativos positivos que en cada ejercicio acuerde la Asamblea General, con arreglo a lo previsto en el artículo 68.2.b).

c) Las sanciones pecuniarias que la sociedad cooperativa imponga a sus socios o socias como consecuencia de la comisión de infracciones disciplinarias.

d) Las subvenciones, así como las donaciones y cualquier otro tipo de ayuda, recibidas de las personas socias o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del fondo.

e) Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo.

4. El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:

a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas.

c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.

- d)** La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.
- e)** La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.
- f)** La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
- g)** La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

Dentro del ámbito de dichas actividades y dejando a salvo los porcentajes a que se refiere el apartado 7, las sociedades cooperativas podrán acordar su destino, total o parcialmente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.

5. Las dotaciones al Fondo de Formación y Sostenibilidad, así como sus aplicaciones, se reflejarán separadamente en la contabilidad social en cuentas que expresen claramente su afectación a dicho fondo. Asimismo, figurará en el pasivo del balance con separación de los restantes fondos y del capital social.

6. La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente. En el supuesto de las sociedades cooperativas de crédito, dichas líneas básicas de aplicación deberán ser sometidas a autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 99.4.

Cuando en cumplimiento de las líneas básicas de aplicación fijadas por la Asamblea General no se agote la totalidad de la dotación del Fondo de Formación y Sostenibilidad durante el ejercicio, el importe que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro de este, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública cuyos rendimientos financieros se destinarán al propio fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

7. Reglamentariamente, se establecerán los porcentajes mínimos que de este fondo deberán las sociedades cooperativas destinar a los fines relacionados en el apartado 4.c), y podrán establecerse otros porcentajes relativos a los fines consignados en el resto de las letras de dicho apartado.

El artículo 56 del Decreto, por su parte, establece que:

1. *“Con arreglo a lo establecido en el artículo 71.7 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial”.*

“Las sociedades cooperativas podrán acordar, para el cumplimiento de las actividades a que se refiere el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, su destino, total o parcialmente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las

administraciones públicas. En este caso, deberá observarse, igualmente, el cumplimiento de los porcentajes relativos a los fines previstos en el párrafo anterior”.

2. *Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 a propósito de las sociedades cooperativas de consumo que revistan la consideración de organización o asociación de consumidores y usuarios.”*

En la consulta planteadas se expone, en concreto, las cuestiones siguientes:

a) Solicita un certificado del órgano competente para determinar si la aportación a la Asociación contra el cáncer es válida para la justificación del gasto del 5% del Fondo de Educación y Promoción Social.

Es perfectamente posible destinar el dinero del fondo a la finalidad pretendida, pues uno de los posibles destinos de este fondo es la la promoción social del entorno local o de la comunidad en general, siendo perfectamente encuadrable la actividad descrita en esta finalidad.

b) Solicita una relación de todas las acciones que se pueden realizar con cargo al 5% del Fondo de Educación y Promoción obligatorio para Sociedades Cooperativas Andaluzas.

De acuerdo con el apartado 4 del artículo transcrito, el Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:

a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas.

c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.

d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.

f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

168

Adquisición de la condición de persona socia.

Requisitos para la adquisición de la condición de persona socia en una sociedad cooperativa agraria. En concreto, si “una persona que reúne los requisitos objetivos estatutariamente

establecidos para ser socio, que acepta los estatutos sociales así como los compromisos derivados de los mismos, que suscribe y desembolsa las aportaciones integrantes del capital social, y cuotas de ingreso exigidas, pero cuya explotación agrícola olivarera aún no se encuentra en producción y, por tanto, no tiene producto que entregar, ¿puede ser socio de la cooperativa?”

Al respecto, el artículo 14 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, indica que se entenderá por persona socia común aquella que realiza plenamente la actividad cooperativizada, siéndole de aplicación, íntegramente, el régimen general de derechos y obligaciones contenidos en el presente capítulo. En ese sentido, el artículo 20, letra b), del mismo texto legal, cita, entre las obligaciones de las personas socias, participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la entidad para el cumplimiento de su fin social en la forma estatutariamente determinada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.1 para la persona socia inactiva.

Por tanto, cabe concluir, en relación con la situación planteada en la consulta, la imposibilidad de esa persona para acceder a la condición de socia común, en tanto que falta un elemento fundamental de la relación que se articula entre la cooperativa y el socio o socia desde el mismo momento de su integración societaria, cual es el de la obligación de participar en la actividad cooperativizada que realiza la entidad cooperativa. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto, para las relaciones societarias especiales, en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a propósito de la persona socia de trabajo, inactiva y colaboradora, respectivamente.

169

Adopción de acuerdos de la Asamblea General.

Mayorías requeridas para la adopción de determinados acuerdos en la Asamblea General de una cooperativa. En concreto, si se puede establecer en los estatutos sociales de una cooperativa la exigencia, para la adopción de los acuerdos previstos en el artículo 33.2, letras a) a e), de una mayoría cualificada superior a la contemplada (tres quintos en primera convocatoria y dos tercios en segunda convocatoria).

Al respecto, el artículo 33, apartado 1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dispone que los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legal o estatutariamente se establezca una mayoría cualificada. Por otra parte, el apartado 2 del mismo artículo, efectivamente, establece unas mayorías cualificadas para la adopción de determinados artículos, dada su importancia. En concreto, exige que será necesaria para su acuerdo, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables en número no inferior a los tres quintos de las personas asistentes, presentes o representadas, y, en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios.

De la lectura coordinada de ambos apartados, se deduce claramente la posibilidad de exigir, en los estatutos sociales, mayorías cualificadas superiores a las indicadas en el artículo 33.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre para los asuntos previstos en este artículo, puesto que el quorum requerido está expresado con carácter de mínimos en el texto legal.

170

Órganos de la sección de crédito.

Interpretación de los artículos 12 y 47 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, ambos modificados por la Ley 5/2018, de 19 de junio, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y el

artículo 13 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre. En concreto, se plantean dos líneas interpretativas al respecto, al parecer debido a que el artículo 13 del Reglamento sigue hablando de un Consejo y una Dirección de Sección, y por otro lado de una Dirección o Gerencia Profesional.

Resulta evidente que la línea interpretativa a seguir es la segunda manifestada en la consulta, máxime cuando la propia exposición de motivos de la recientemente aprobada Ley 5/2018, de 19 de junio, en su último párrafo, justifica la modificación del artículo 12.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, “para evitar la confusión actual del órgano de administración unipersonal de la sección de crédito, la Dirección de Sección, con la Dirección, prevista en el artículo 47 de la citada ley, de existencia obligatoria en las sociedades cooperativas que constituyan sección de crédito”.

En efecto, conforme al artículo 13.1 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, las secciones de crédito podrán contar o no, con un Consejo o Dirección de Sección (ahora denominada Administración de Sección, tras la modificación operada legalmente) a los que se refieren los artículos 12.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y 10.3 del presente Reglamento. Con independencia de ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la citada Ley, dichas entidades deberán contar con un Director o Directora general o cargo equivalente, con dedicación permanente. De ahí que, con arreglo al artículo 13.2, párrafo segundo del expresado Reglamento, las funciones del Consejo o Dirección de Sección (ahora Administración de Sección) y de la Dirección o Gerencia profesional, de coexistir, deberán delimitarse claramente en los estatutos de la entidad.

171

Cooperativa agraria. Destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad. M.Ambiente.

Se interesa por parte de una cooperativa la aclaración acerca del destino que pueden darle al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en concreto, versan la consulta sobre la posibilidad de destinar dicho Fondo para la compra por parte de la cooperativa de sacos o bolsas de tela que, por sus características, sirven de difusión del cooperativismo en su entorno local, y a la promoción de la actividad orientada a la sensibilidad para la protección del medio ambiente.

El marco normativo en el que se basa la cuestión citada viene establecido en el artículo 71 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y en el artículo 56 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento.

El artículo 71 de la Ley establece que:

- 1.** *“El Fondo de Formación y Sostenibilidad, instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de las sociedades cooperativas, es inembargable, de conformidad con la legislación estatal aplicable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y, en todo caso, irrepartible”.*
- 2.** *“La dotación correspondiente a dicho fondo, ya sea obligatoria o voluntaria, se imputará al resultado como un gasto, sin perjuicio de que su cuantificación se realice tomando como base el propio resultado del ejercicio en los términos señalados en la ley”.*
- 3.** *“A dicho fondo se destinará:*
 - a)** *El porcentaje sobre los resultados cooperativos positivos que en cada ejercicio determine la Asamblea*

General, conforme a lo previsto en el artículo 68.2.a).

b) *El porcentaje sobre los resultados extracooperativos positivos que en cada ejercicio acuerde la Asamblea General, con arreglo a lo previsto en el artículo 68.2.b).*

c) *Las sanciones pecuniarias que la sociedad cooperativa imponga a sus socios o socias como consecuencia de la comisión de infracciones disciplinarias.*

d) *Las subvenciones, así como las donaciones y cualquier otro tipo de ayuda, recibidas de las personas socias o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del fondo.*

e) *Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo.*

4. *El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:*

a) *La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.*

b) *La promoción de las relaciones intercooperativas.*

c) *El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.*

d) *La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.*

e) *La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.*

f) *La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.*

g) *La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.*

Dentro del ámbito de dichas actividades y dejando a salvo los porcentajes a que se refiere el apartado 7, las sociedades cooperativas podrán acordar su destino, total o parcialmente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.

5. *Las dotaciones al Fondo de Formación y Sostenibilidad, así como sus aplicaciones, se reflejarán separadamente en la contabilidad social en cuentas que expresen claramente su afectación a dicho fondo. Asimismo, figurará en el pasivo del balance con separación de los restantes fondos y del capital social.*

6. *La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio fijará las líneas básicas de aplicación*

del fondo para el ejercicio siguiente. En el supuesto de las sociedades cooperativas de crédito, dichas líneas básicas de aplicación deberán ser sometidas a autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 99.4.

Cuando en cumplimiento de las líneas básicas de aplicación fijadas por la Asamblea General no se agote la totalidad de la dotación del Fondo de Formación y Sostenibilidad durante el ejercicio, el importe que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro de este, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública cuyos rendimientos financieros se destinarán al propio fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

7. *Reglamentariamente, se establecerán los porcentajes mínimos que de este fondo deberán las sociedades cooperativas destinar a los fines relacionados en el apartado 4.c), y podrán establecerse otros porcentajes relativos a los fines consignados en el resto de las letras de dicho apartado.*

El artículo 56 del Decreto, por su parte, establece que: *“1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 71.7 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, las sociedades cooperativas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial.*

Las sociedades cooperativas podrán acordar, para el cumplimiento de las actividades a que se refiere el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, su destino, total o parcialmente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas. En este caso, deberá observarse, igualmente, el cumplimiento de los porcentajes relativos a los fines previstos en el párrafo anterior.

2. *Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 a propósito de las sociedades cooperativas de consumo que revistan la consideración de organización o asociación de consumidores y usuarios.”*

En la consulta planteada se expone, en concreto, la cuestión siguiente:

¿Es posible destinar el Fondo para la compra de sacos o bolsas de tela? ¿Se podría considerar que la compra de dichas bolsas sirven de difusión del cooperativismo en su entorno local, y a la promoción de la actividad orientada a la sensibilidad para la protección del medio ambiente?

La compra de las bolsas o talegas podría enmarcarse como una acción dirigida fomentar la responsabilidad social empresarial de la entidad, considerándose como una actividad dirigida a causar un impacto positivo en la sociedad y que esto se traduzca, a su vez, en una mayor competitividad para la empresa.

Debe tenerse en cuenta que una de las vertientes en las que se focaliza la responsabilidad social empresarial es en el cuidado al medio ambiente, y la acción que se pretende llevar a cabo va dirigida a dar una mejor imagen pública y a fomentar un mayor conocimiento de la empresa en su comunidad, por lo que consideramos que es posible destinar el Fondo a la finalidad pretendida.

Todo lo anterior es todo cuanto cabe informar, conforme a lo previsto en el artículo 109.1.f) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en donde se atribuye a la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas

"la coordinación de la actuación de las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas Andaluzas, así como la emisión, en su caso, de dictámenes de obligado cumplimiento para estas, y la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente".

172

Transmisión de participaciones sociales.

Legalidad de una concreta transmisión parcial de participaciones sociales por parte de uno de sus socios.

Con arreglo al artículo 109.1.f), in fine, del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, corresponde a esta Dirección General la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente. Sin embargo, de la lectura de la solicitud en cuestión, no se plantea cuestión interpretativa derivada de una falta de claridad de la redacción legal sobre la materia sometida a consulta, ya sea contenida en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas o en el Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre. Más bien al contrario, lo que se solicita es la aquiescencia de esta Dirección General respecto al planteamiento de la persona solicitante, derivado de la aplicación legal de esa materia tras la interpretación estatutaria del artículo que se encarga de regular los requisitos de capital exigidos a la persona socia para tener derecho al uso y disfrute de un apartamento. No es labor de esta Administración la de ejercer de órgano decisorio en situaciones específicas de conflicto ni tampoco la de interpretar los estatutos sociales de las sociedades cooperativas, sino la de resolver dudas legales.

A este respecto, el artículo 96.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, dispone, para las cooperativas de consumo, como es el caso, que "si los estatutos sociales lo prevén, los socios y socias que causen baja podrán transmitir sus participaciones, conforme al procedimiento previsto en el artículo 102.2 para las sociedades cooperativas de servicios". Pues bien, si existe esa previsión estatutaria de la libre transmisión de participaciones sociales y conforme a lo previsto en el artículo 102.2, letra b), de esa Ley, el órgano social competente que debe resolver sobre la admisión como persona socia de la tercera persona adquirente de esas participaciones es el órgano de administración de la sociedad cooperativa, competencia que, por otra parte, le corresponde, con carácter general, de acuerdo con el artículo 18 de ese mismo texto legal. Todo ello, sin perjuicio de la impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en el apartado 5 de ese artículo.

No obstante, debe indicarse que, aunque con regulaciones parecidas, el artículo reglamentario que se encarga de la regulación de la libre transmisión de participaciones sociales en las cooperativas de consumo (ex artículo 96.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre) es el artículo 98, relativo a las cooperativas de servicios, del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y no el artículo 77 de esa misma disposición, relativo a las cooperativas de trabajo, al que erróneamente hace referencia la persona consultante.

173

Centros Especiales de Empleo.

La Asociación de Centros Especiales de Empleo pregunta si es posible emitir un documento que certifique que su Asociación forma parte del Consejo Andaluz de Economía Social.

Al respecto se debe poner de manifiesto que en la Orden de 9 de julio de 2018, por la que se nombran a las personas integrantes de las vocalías y la Secretaría del Consejo Andaluz de Entidades de Economía Social, se designan a las portavocías y se atribuyen los votos que corresponden a los miembros de dicho Consejo, durante el periodo 2018-2022, se designa como vocales del Consejo Andaluz de Entidades de Economía Social, en representación de los Centros Especiales de Empleo Andaluces a D. Rafael Ángel Cía González (titular) y a D.^a

María del Mar Martín Pastor (suplente).

De esta forma, no es posible acceder a lo solicitado, pues no se trata de que la Asociación ACECA forme parte del Consejo, sino que estas dos personas son las representantes de los Centros Especiales de Empleo dentro del mismo. En todo caso podría certificarse, si así lo solicitan, las vocalías de D. Rafael Ángel Cía González como titular y a D.ª María del Mar Martín Pastor como suplente dentro del Consejo Andaluz de Entidades de Economía Social.

Respecto a la segunda cuestión planteada, relativa a qué documento tendría que presentar en las licitaciones públicas que valide que es un Centro de Iniciativa Social, de acuerdo con la nueva Ley de Contratos, informamos que vamos a dirigir esta consulta a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, y le haremos llegar la respuesta relativa a esta cuestión, pues es este centro directivo el competente en materia de contratación pública.

174

Fondo de Formación y Sostenibilidad. Cuotas.

Fondo de Formación y Sostenibilidad. Cuotas cooperativas asociadas. ¿Se puede destinar el Fondo de Formación y Sostenibilidad al pago de las cuotas que deben abonar las cooperativas asociadas a cooperativas agroalimentarias de Andalucía?

Respuesta:

El apartado 4 del artículo 71 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que el referido Fondo *se destinará a... b) la promoción de las relaciones intercooperativas.*

El asociacionismo cooperativo es una forma de promover las relaciones intercooperativas, de donde se sigue que su sostenimiento, mediante el abono de las correspondientes cuotas por parte de este tipo de empresas a la asociación a la que pertenezca forma parte de la finalidad incardinada en los citados letra, apartado y artículo.

En consecuencia y a juicio de este servicio, la referida consulta ha de responderse afirmativamente.

175

Cooperativa, objeto social actividad profesional de la abogacía.

COOPERATIVA Y SOCIEDAD PROFESIONAL. Se interesa por parte de una Delegación Territorial cuáles son los requisitos que deben cumplir para su constitución las cooperativas cuyo objeto social es la realización de la actividad profesional de la abogacía, pues existe una creciente demanda de constitución de sociedades cooperativas cuyo objeto social viene descrito como la realización de esa actividad profesional, sin que se haga mención al carácter profesional de la entidad que se pretende constituir.

El marco normativo en el que se basa la cuestión citada viene establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, así como en los artículos 84 a 92 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y en los artículos 70 a 80 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento.

El artículo 1 de Ley 2/2007, de 15 de marzo define a las sociedades profesionales de la siguiente forma:

1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán

constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley.

3. Las sociedades profesionales se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.”

En la consulta planteadas se expone, concretamente, lo siguiente:

a) ¿Si del análisis jurídico de los Estatutos (principalmente el análisis del objeto social) podemos entender que la actividad a la que se va a dedicar la entidad es una de las denominadas actividades profesionales reguladas en el artículo 1 de la Ley 2/2007, nosotros debemos obligar a la cooperativa a constituirse como una sociedad cooperativa andaluza profesional cumpliendo con las formalidades que dispone la Ley 2/2007?

Efectivamente, si el objeto social es la realización en común de la actividad profesional de la abogacía, dicha entidad es una sociedad profesional, tal y como la describe el artículo 1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, arriba transcrito, pues se ha de atender al hecho de que la abogacía es una actividad que requiere la colegiación profesional obligatoria.

Tal y como indica el apartado segundo de dicho artículo, la sociedad puede constituirse con cualquiera de las formas societaria previstas en las leyes, por lo que pueden constituirse como una cooperativa, pero la normativa de aplicación, tal y como establece el apartado tercero, será la Ley 2/2007, de 15 de marzo, aplicándose de forma supletoria las normas correspondientes a la forma social adoptada, esto es, en el caso que nos ocupa, de forma supletoria se aplica la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

De esta forma, se debe obligar a la cooperativa que solicita su constitución con el objeto social consistente en la realización en común de la actividad profesional de la abogacía, o a cualquiera cuyo objeto social sea realizar una actividad profesional, a cumplir con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

b) En caso positivo, ¿la inscripción en nuestro Registro deberá realizarse con Escritura Pública y sus efectos quedarán pendiente de la efectiva inscripción en el Registro Mercantil?

Para la constitución de sociedades profesionales, los artículos 7 y 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, exigen que el contrato se formalice en escritura pública y se inscriba en el registro mercantil, pues es con dicha inscripción con la que la sociedad adquiere personalidad jurídica.

Por tanto, efectivamente, la inscripción en el Registro de Cooperativas debe realizarse con Escritura Pública, y sus efectos quedan pendientes de la efectiva inscripción en el Registro Mercantil, puesto que para que estas sociedades puedan operar frente a terceros necesitan realizar su inscripción tal y como disponen los citados artículos 7 y 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

176

Cuota abonada a una federación y Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Posibilidad de que el destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad de una empresa cooperativa comprenda las cuotas satisfechas a una federación a la que pertenezca.

El apartado 4 del artículo 71 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que el referido Fondo *se destinará a... b) la promoción de las relaciones intercooperativas.*

El asociacionismo cooperativo es una forma de promover las relaciones intercooperativas, de donde se sigue que su sostenimiento, mediante el abono de las correspondientes cuotas por parte de este tipo de empresas a la asociación a la que pertenezca forma parte de la finalidad incardinada en los citados letra, apartado y artículo.

En consecuencia y a juicio de este servicio, la referida consulta ha de responderse afirmativamente.

177

Acceso a la denuncia en los procedimientos sancionadores.

Cómo se debe responder ante la solicitud que realiza la cooperativa denunciada de acceder al contenido de la denuncia que ha dado lugar a la apertura del procedimiento sancionador.

El marco normativo en el que se basa la cuestión citada viene establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley.”

Sin embargo, el 14.1.e) de dicha norma contempla como un límite del derecho de acceso “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.

Por su parte, el artículo 64.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas solo reconoce al inculpado el derecho a ser notificado del acuerdo de iniciación, pues lo importante para el derecho de defensa no son los hechos que se relaten en la denuncia, sino en dicho acuerdo. De esta forma, la denegación del acceso a la denuncia no generaría indefensión, pues el inculpado va a conocer los hechos por los que se origina el procedimiento sancionador al recibir el acuerdo de inicio.

En concreto, con la limitación impuesta en el artículo 14.1.e) de la Ley Ley 19/2013, de 9 de diciembre, transcrito, se persigue asegurar la eficacia de la actuación administrativa respecto a la indagación y averiguación de los hechos.

En cualquier caso, se podría facilitar el acceso al contenido de la denuncia a la cooperativa denunciada ocultando los datos personales del denunciante, o podría transcribirse íntegramente la denuncia en el acuerdo de inicio, ocultando los datos personales del denunciante, para dar al inculpado un mayor conocimiento de los hechos que dan lugar a la apertura del procedimiento sancionador, en aras de que el mismo pueda llevar a

cabo su defensa ante estos hechos.

178

Proyecto común de formación. Actividad cooperativizada intermitente .

Proyecto común de formación, que aglutinaría a alrededor de 1000 docentes en toda España. Este proyecto parece plantearse sobre la base de que la gran mayoría de ellos realizarían su actividad cooperativizada de forma intermitente y sin que todos tuvieran la misma intención de implicación en la cooperativa.

En torno a este planteamiento, se elevan para la consulta en cuestión una serie de dudas, que mas bien responderían al ejercicio por parte de esta Dirección General de una labor de asesoría jurídica, que la que legalmente se le atribuye. En efecto, de acuerdo con el artículo 109.1.f), in fine, del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, corresponde a este centro directivo la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente.

En todo caso, en la consulta se parte de un presupuesto de hecho erróneo, que, en principio, hace decaer las preguntas formuladas, que es el de aceptar la posibilidad de realizar la actividad cooperativizada, en una cooperativa de trabajo, de forma intermitente. Tal posibilidad no lo es, de acuerdo con la regulación legal actual. A este respecto, el artículo 74.3 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, dispone que los socios y socias de las cooperativas de trabajo pueden prestar su trabajo a tiempo completo, parcial o hacerlo con carácter estacional. Luego en una cooperativa de trabajo, con carácter general, no se prevé la posibilidad de prestar el trabajo de forma intermitente. La única previsión legal al respecto se encuentra regulada para un subtipo específico de cooperativas de trabajo, las cooperativas de impulso empresarial. El artículo 82.1, segundo párrafo, del Reglamento referido establece para las cooperativas de impulso empresarial que si los estatutos sociales así lo prevén y hasta el porcentaje máximo que respecto a este tipo de personas socias se establezca, los socios y socias usuarios podrán tener un carácter intermitente cuando desarrollen la actividad cooperativizada de manera esporádica.

179

Límite a la dotación del Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Si, teniendo en cuenta que la dotación al Fondo de Formación y Sostenibilidad no tiene límite máximo, es posible dotar el Fondo con un importe igual al resultado contable, previo a la dotación y a la aplicación del Impuesto de Sociedades, aunque ello suponga la no dotación al Fondo de Reserva Obligatorio, tal y como indica el artículo 68 de la citada Ley 14/2011.

En relación con la consulta planteada, al tratar de una cuestión que versa sobre la elaboración de las cuentas anuales de una sociedad cooperativa, se trataría, mas bien, de una competencia del Estado, que es quien ha aprobado una de las normas citadas en la consulta en cuestión, a saber, la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. A este respecto, el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas dispone de un servicio de atención y respuesta a consultas relacionadas con la contabilidad.

No obstante, en lo que se refiere estrictamente a las cuestiones de carácter jurídico derivadas de la aplicación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, este centro directivo si ostenta competencias para su interpretación. En efecto, en la consulta se hace referencia al artículo 71 y al artículo 68 de la citada Ley, relacionados con el Fondo de Formación y Sostenibilidad y con la aplicación de resultados positivos, respectivamente.

Pues bien, la respuesta a la pregunta planteada, en lo que afecta a nuestro ámbito de competencia, ha de ser negativa, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, cuando existan resultados positivos en la sociedad cooperativa, en todo caso, habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del Impuesto

de Sociedades, en la forma y con los porcentajes mínimos previstos en ese artículo. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 71 de la citada Ley los fondos sociales obligatorios son el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Formación y Sostenibilidad.

En consecuencia, resulta necesario cumplir, cuando existan resultados positivos en la sociedad cooperativa, al menos, con la dotación mínima exigida legalmente a ambos fondos, que son tanto el Fondo de Reserva Obligatorio como el Fondo de Formación y Sostenibilidad.

180

Gestión externa en cooperativas de viviendas.

Interpretación del artículo 94.1 del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, a propósito de la gestión externa de las sociedades cooperativas de viviendas, en relación con el artículo 89, letra b) de ese mismo texto, que exige la obligatoria auditoría externa de las cuentas anuales de las sociedades cooperativas de viviendas cuando “la sociedad cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del órgano de administración”. En concreto, solicita *aclaración de lo que ha de considerarse “Gestión de lo esencial” por parte de las gestoras externas que proliferan en las cooperativas de viviendas, y en su caso, para un correcto tratamiento de las actuaciones a seguir, si se considera que en dichos supuestos se ha de aplicar los términos recogidos en el artículo 89 del Reglamento y procede la auditoría externa para aquellas cooperativas que hayan “otorgado poderes”, entendido como facultades, de gestión empresarial a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del órgano de administración.*

Se trata en esta consulta una figura de uso bastante generalizado en las cooperativas de viviendas, a saber, las gestión externa de estas cooperativas, que suele materializarse a través de sociedades gestoras. La razón por la que suele acudir a esta forma de gestión obedece, principalmente, a la falta de especialización técnica de los órganos de administración de las sociedades cooperativas de viviendas en la promoción de las viviendas en cuestión, algo que si poseen este tipo de gestoras. Es esa gestión externa, su generalización y el bien afectado (la vivienda) en caso de que la promoción cooperativa no se realice adecuadamente, lo que justifica que esté incluido como un supuesto específico de sujeción a auditoría externa de las cuentas anuales de las cooperativas de viviendas, el previsto en el artículo 89.b) del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

Al respecto, el artículo 94 del citado Reglamento se encarga de regular la gestión externa de las sociedades cooperativas de viviendas. En concreto, su apartado 1 dispone que cuando la cooperativa sea gestionada en lo esencial de forma externa será preceptiva la inscripción de la persona física o jurídica que la realice en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

Lo que con esa previsión se quiere indicar es que cuando la gestión de la cooperativa se realice, fundamentalmente, de manera externa deberá inscribirse registralmente la persona física o jurídica que la realice. Con la expresión “gestión en lo esencial” se alude a la importancia e intensidad de esa gestión, que no debe reducirse a algo meramente puntual, anecdótico o sin relevancia. De ahí que se exija la inscripción registral de esa persona gestora.

Por otra parte, el artículo 89 del Reglamento establece supuestos específicos de sometimiento de las cuentas anuales de la sociedad cooperativa a auditoría externa. Específicamente, su letra b) exige dicho sometimiento cuando, durante el ejercicio económico, la sociedad cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del órgano de administración.

Resulta evidente la conexión de este supuesto de obligatorio sometimiento a auditoria externa con el que la cooperativa de viviendas se encuentre gestionada de manera externa, en el sentido de que, como mínimo, abarca los casos en que se produce una “gestión en lo esencial” de la cooperativa de viviendas, a que se refiere el artículo 94.1 del Reglamento. En efecto, si el artículo 89, letra b), del Reglamento exige la obligatoria auditoria externa de las cuentas anuales cuando se otorguen poderes relativos a la gestión empresarial a personas ajenas a los miembros del órgano de administración, con mayor razón será de aplicación esta letra para los casos en que, con arreglo al precitado artículo 94.1, esa gestión empresarial resulta esencial para la administración de la cooperativa.

181

Límites al derecho de información de la persona socia.

Límites del derecho a obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa, previsto en el artículo 19.1.d) de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, cuando su ejercicio pueda afectar al derecho a la protección de datos personales. En concreto, pregunta si “los socios comunes de una cooperativa de servicios andaluza pueden tener acceso directo a las facturas emitidas por otros socios, así como a las facturas de los TRADE (trabajadores autónomos dependientes) y a las nóminas de los trabajadores por cuenta ajena que prestan servicios para la sociedad sin vulnerar el derecho de protección de datos vigente acorde al Reglamento europeo de protección de datos de 2018 y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos”.

Al respecto, como se ha indicado, el artículo 19.1, letra d), de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, establece como uno de los derechos de la persona socia, el de obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin más limitación que la prevista en el apartado 2. El apartado 2 de ese artículo establece una limitación relacionada con la información solicitada cuando su difusión ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa. Asimismo, este derecho resulta desarrollado en el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, especialmente, en su artículo 21.

Resulta incuestionable que este derecho aparece limitado en cuanto su ejercicio pueda suponer una afeción de los derechos fundamentales, previstos en la Constitución española; en concreto, en el presente caso se produciría una colisión con el derecho fundamental de las personas socias y no socias de esa cooperativa a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de nuestra Carta Magna, cuya regulación se concentra, fundamentalmente, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En esta última ley figura, en el Capítulo I del Título VII, la Agencia Española de Protección de Datos como la máxima autoridad nacional de protección de datos. Con arreglo al artículo 47 de esa ley orgánica, corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos supervisar la aplicación de esta ley orgánica y del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del mismo reglamento, en la presente ley orgánica y en sus disposiciones de desarrollo.

Por tanto, teniendo en cuenta que la finalidad de la consulta consiste en plantear si determinada actuación

cooperativa, fundamentada en el ejercicio del derecho de la persona socia a obtener información sobre la marcha de la sociedad, puede suponer una vulneración del derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, el órgano competente para la resolución de tal asunto no puede ser este centro directivo, sino el que conforme a la legislación de protección de datos tiene atribuido tal facultad.

Asimismo, parece que la Agencia Española de Protección, según consta en la consulta presentada, ya emitió contestación sobre este mismo asunto, en el año 2017, a instancia de esa sociedad cooperativa, resolviendo sobre la cuestión controvertida, luego este centro directivo no puede mas que remitirse a lo indicado en tal escrito.

182

Derecho a la información.

Cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de información en la Asoc. Prov. de Coop. Agrarias de Sevilla.

Con respecto a la cuestión principal, esto es, si supone una vulneración al derecho de información del socio la ausencia de entrega de copia de los estatutos sociales por parte de la Cooperativa y su acreditación escrita de manera individualizada, aunque el socio no la solicite expresamente, hay que informar que no solo el precepto 21 del RD 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante RSCA) y que se transcribe en su consulta, establece dicho derecho de una forma absoluta, como desarrollo de lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA) sino que además, el artículo 123 de la antecitada Ley establece como infracción muy grave la transgresión de los derechos de las personas socias en materia de información, entre otros supuestos. Una de las formas de vulneración de esos derechos la constituiría la omisión de la entrega de dicha documentación, por ser la norma básica de la Cooperativa, que va a determinar incluso los procedimientos para el ejercicio de los derechos de las personas socias y el funcionamiento de la Sociedad misma.

En relación con la acreditación escrita de dicha entrega, no existe obligatoriedad de su realización, máxime cuando el apartado 2 del artículo 21 del RSCA permite el acceso a la información por cualquier medio técnico, informático o telemático con determinadas garantías, y estableciendo preferentemente la utilización de dichos medios en sociedades cooperativa con más de 500 personas socias, con independencia de la conveniencia para la Sociedad de la realización de la comunicación de tal forma que permita acreditar su entrega, sea cual sea el medio utilizado para realizar la misma, a efectos de fehaciencia de la entrega.

Por el carácter absoluto de esta obligación para la Sociedad Cooperativa, no cabe entender cumplimentada esta obligación con mera puesta a disposición de los Estatutos Sociales a favor de las personas socias, sea cual sea el modo en que dicha disposición se realice y la publicidad con la que se haga. En todo caso, podrá servir para graduar la intensidad de la sanción a la infracción grave cometida, en aplicación del apartado 1ª del artículo 124 de la LSCA, por el grado de intencionalidad del sujeto responsable de la infracción.

Y todo ello con independencia del derecho de la persona socia que no haya recibido la citada documentación dentro de los plazos fijados, a obtenerla del órgano de administración en el plazo de un mes desde que la solicite, que no exime de responsabilidad, si la hubiere, a los miembros del órgano de administración de la Sociedad, tal y como se expresa el último párrafo del ya citado artículo 21, 3 a) del RLSCA.

Cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de información.

Con respecto a la cuestión principal, esto es, **si supone una vulneración al derecho de información del socio la ausencia de entrega de copia de los estatutos sociales por parte de la Cooperativa y su acreditación escrita de manera individualizada, aunque el socio no la solicite expresamente**, hay que informar que no solo el precepto 21 del RD 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante RSCA) y que se transcribe en su consulta, establece dicho derecho de una forma absoluta, como desarrollo de lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA) sino que además, el artículo 123 de la antecitada Ley establece como infracción muy grave la transgresión de los derechos de las personas socias en materia de información, entre otros supuestos. Una de las formas de vulneración de esos derechos la constituiría la omisión de la entrega de dicha documentación, por ser la norma básica de la Cooperativa, que va a determinar incluso los procedimientos para el ejercicio de los derechos de las personas socias y el funcionamiento de la Sociedad misma.

En relación con la **acreditación escrita** de dicha entrega, no existe obligatoriedad de su realización, máxime cuando el apartado 2 del artículo 21 del RSCA permite el acceso a la información por cualquier medio técnico, informático o telemático con determinadas garantías, y estableciendo preferentemente la utilización de dichos medios en sociedades cooperativa con más de 500 personas socias, con independencia de la conveniencia para la Sociedad de la realización de la comunicación de tal forma que permita acreditar su entrega, sea cual sea el medio utilizado para realizar la misma, a efectos de fehaciencia de la entrega.

Por el carácter absoluto de esta obligación para la Sociedad Cooperativa, no cabe entender cumplimentada esta obligación con mera puesta a disposición de los Estatutos Sociales a favor de las personas socias, sea cual sea el modo en que dicha disposición se realice y la publicidad con la que se haga. En todo caso, podrá servir para graduar la intensidad de la sanción a la infracción grave cometida, en aplicación del apartado 1ª del artículo 124 de la LSCA, por el grado de intencionalidad del sujeto responsable de la infracción.

Y todo ello con independencia del derecho de la persona socia que no haya recibido la citada documentación dentro de los plazos fijados, a obtenerla del órgano de administración en el plazo de un mes desde que la solicite, que no exime de responsabilidad, si la hubiere, a los miembros del órgano de administración de la Sociedad, tal y como se expresa el último párrafo del ya citado artículo 21, 3 a) del RLSCA.

Consulta sobre la coexistencia de socios trabajadores con diferentes condiciones de trabajo en una cooperativa de trabajo.

En relación con su consulta jurídica presentada el 14 de enero de 2020 a través del correo electrónico en la que se cuestionaba si en una cooperativa de trabajo es posible la coexistencia de socios trabajadores con diferentes condiciones de trabajo y diferentes cuantías o remuneraciones siempre respetando los derechos y garantías establecidos en la normativa laboral, y más concretamente en sociedades cooperativas de trabajo que, actualmente, tienen un número de socios que aportan un trabajo equivalente a una jornada laboral de 7

horas diarias, 35 horas semanales, con una remuneración equivalente a la normal de mercado para este tipo de prestación laboral que necesitarían ampliar con socios trabajadores con una jornada laboral equivalente a la de un contrato laboral de fijo-discontinuo y una remuneración acorde a este tipo de prestación laboral, se informa de lo siguiente:

La Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA), en su precepto 13, apartado 2, define las clases de personas socias que pueden existir en las sociedades cooperativas, estableciendo las siguientes categorías: comunes, de trabajo, inactivas y colaboradoras.

Debemos centrarnos en la categoría de personas socias trabajadoras de sociedades cooperativas de trabajo reguladas en el artículo 84 y ss. de esta misma norma, conforme al literal de su consulta.

Hay que hacer mención para la correcta inteligencia de la respuesta que la relación de los socios con la Sociedad Cooperativa es de tipo societario y no laboral, con independencia del régimen de Seguridad Social que se adopte, común o autónomo. Dicha cuestión ha sido resuelta en abundantes consultas anteriores, pudiendo ser paradigmática la número 167, de 15 de octubre de 2018, del recopilatorio de este servicio, disponible para su consulta en:

https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/CONSULTAS_REGISTRO_INSPECCION.pdf

El artículo 91 de la mencionada Ley permite la existencia en este tipo de cooperativa de socios temporales, con origen en un encargo o contrato de duración determinada igual o superior a seis meses y con determinadas limitaciones, entre ellas un máximo de seis años para este tipo de contratos, lo cual no permite su identificación con los trabajadores fijos discontinuos del ámbito laboral, que, con tal nombre, no se contemplan ni en la LSCA ni en el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante RSCA), que constituyen la normativa aplicable.

Sin embargo, el artículo 74, apartado tercero, del RSCA, dice literalmente que: “ Los socios y socias de las cooperativas de trabajo pueden prestar su trabajo a tiempo completo, parcial o hacerlo con carácter estacional.”

Este tipo de prestación del trabajo de forma estacional quizás se pueda aproximar al tipo de prestación laboral de los trabajadores fijos discontinuos, o de temporada, teniendo en cuenta que adquirirían la condición de socios de pleno derecho de la cooperativa, y cuyo régimen jurídico debiera estar definido, a tenor de lo prescrito por el artículo 74 apartado 1º, en los Estatutos Sociales, en el reglamento de régimen interior o, en su defecto, por la propia Asamblea General, siendo preferible la inclusión en los Estatutos de los derechos y obligaciones y demás aspectos esenciales, cuya diferenciación con los de los demás socios de trabajo debería tener justificación fáctica, por ejemplo, la forma de remuneración de esta forma de prestación del trabajo de carácter estacional o la ponderación de su voto, dado que, como se mencionó con anterioridad, la relación con la Cooperativa pasaría de laboral a societaria, completando si fuera necesario dicha regulación por los otros medios previstos en la normativa, esto es, el reglamento de régimen interior o la propia Asamblea General.

Todo lo anterior es todo cuanto cabe informar, conforme a lo previsto en el artículo 109.1.f) del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, en donde se atribuye a la Unidad Central del Registro de Cooperativas

Andaluzas "la coordinación de la actuación de las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativas Andaluzas, así como la emisión, en su caso, de dictámenes de obligado cumplimiento para estas, y la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente".

185

Coexistencia de socios trabajadores con diferentes condiciones de trabajo.

Se plantea si en una cooperativa de trabajo es posible la coexistencia de socios trabajadores con diferentes condiciones de trabajo y diferentes cuantías o remuneraciones, siempre respetando los derechos y garantías establecidos en la normativa laboral, y más concretamente en sociedades cooperativas de trabajo que, actualmente, tienen un número de socios que aportan un trabajo equivalente a una jornada laboral de 7 horas diarias, 35 horas semanales, con una remuneración equivalente a la normal de mercado para este tipo de prestación laboral que necesitarían ampliar con socios trabajadores con una jornada laboral equivalente a la de un contrato laboral de fijo-discontinuo y una remuneración acorde a este tipo de prestación laboral.

La Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante LSCA), en su precepto 13, apartado 2, define las clases de personas socias que pueden existir en las sociedades cooperativas, estableciendo las siguientes categorías: comunes, de trabajo, inactivas y colaboradoras. Debemos centrarnos en la categoría de personas socias trabajadoras de sociedades cooperativas de trabajo reguladas en el artículo 84 y ss. de esta misma norma, conforme al literal de su consulta.

Hay que hacer mención para la correcta inteligencia de la respuesta que la relación de los socios con la Sociedad Cooperativa es de tipo societario y no laboral, con independencia del régimen de Seguridad Social que se adopte, común o autónomo. Dicha cuestión ha sido resuelta en abundantes consultas anteriores, pudiendo ser paradigmática la número 167, de 15 de octubre de 2018, del recopilatorio de este servicio, disponible para su consulta en:

https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/CONSULTAS_REGISTRO_INSPECCION.pdf

El artículo 91 de la mencionada Ley permite la existencia en este tipo de cooperativa de socios temporales, con origen en un encargo o contrato de duración determinada igual o superior a seis meses y con determinadas limitaciones, entre ellas un máximo de seis años para este tipo de contratos, lo cual no permite su identificación con los trabajadores fijos discontinuos del ámbito laboral, que, con tal nombre, no se contemplan ni en la LSCA ni en el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante RSCA), que constituyen la normativa aplicable.

Sin embargo, el artículo 74, apartado tercero, del RSCA, dice literalmente que: " Los socios y socias de las cooperativas de trabajo pueden prestar su trabajo a tiempo completo, parcial o hacerlo con carácter estacional."

Este tipo de prestación del trabajo de forma estacional quizás se pueda aproximar al tipo de prestación laboral de los trabajadores fijos discontinuos, o de temporada, teniendo en cuenta que adquirirían la condición de socios de pleno derecho de la cooperativa, y cuyo régimen jurídico debiera estar definido, a tenor de lo prescrito por el artículo 74 apartado 1º, en los Estatutos Sociales, en el reglamento de régimen interior o, en su defecto, por la propia Asamblea General, siendo preferible la inclusión en los Estatutos de los derechos y obligaciones y

demás aspectos esenciales, cuya diferenciación con los de los demás socios de trabajo debería tener justificación fáctica, por ejemplo, la forma de remuneración de esta forma de prestación del trabajo de carácter estacional o la ponderación de su voto, dado que, como se mencionó con anterioridad, la relación con la Cooperativa pasaría de laboral a societaria, completando si fuera necesario dicha regulación por los otros medios previstos en la normativa, esto es, el reglamento de régimen interior o la propia Asamblea General.

186

Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Consulta sobre Fondo de Formación y Sostenibilidad.

En relación con su consulta presentada el 30 de enero 2020 en el Registro General de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, y Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en Jaén relativa a la posibilidad de aplicar parcialmente la dotación del fondo de formación y sostenibilidad de una sociedad cooperativa, a la ejecución de un proyecto de un centro de interpretación del aceite de oliva, este Servicio de Registro e Inspección informa lo siguiente:

Una vez examinada la actividad a realizar, este centro directivo no encuentra problemas de encaje del proyecto presentado en alguno de los fines previstos en el artículo 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. No obstante, dicha actividad para que pueda enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial, debe ir más allá del mero cumplimiento legal de las materia relacionada con dicha actividad, es decir, debe suponer una realización voluntaria de una actividad ligada a la responsabilidad social empresarial que implique ir mas allá de los límites mínimos exigidos en la legislación correspondiente.

Y ello sin perjuicio de que conforme al artículo 71.7 de la citada ley y el artículo 56.1 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, éstas deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del diez por ciento al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un quince por ciento a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial. Ambos destinos –igualdad de género y sostenibilidad empresarial– deben ser cumplidos de manera independiente, tanto cualitativa como cuantitativamente, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

187

Obligación inscripción en Reg. de Comerciantes y Activ. Comerciales de Andalucía.

Consulta planteada acerca de la obligación de inscripción en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía de determinadas cooperativas agrarias en las que se desarrolla una actividad comercial, es decir, que entre sus actividades también está la de adquirir productos para su reventa a terceros no socios.

En relación a la consulta planteada el pasado 14 de febrero a la Dirección General de Comercio por parte de la Federación de Cooperativas Agro-alimentarias acerca de la obligación de inscripción en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía de determinadas cooperativas agrarias en las que se desarrolla una actividad comercial, es decir, que entre sus actividades también está la de adquirir productos para su reventa a terceros no socios, como es el caso de aquellas que suministran productos petrolíferos o tienen un establecimiento de venta de productos domésticos, comestibles, droguería, fitosanitarios, piensos,...

se informa de lo siguiente:

En primer lugar, en relación con los establecimientos que suministran productos petrolíferos, el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, recoge en su División 6 Comercio, Restaurantes y Hospedaje, Reparaciones los siguientes grupos relacionados con los hidrocarburos:

616.5.Comercio mayor petróleo y lubricantes

616.6.Comercio mayor productos químicos industriales

655.Comercio menor combustible, carburantes y lubricantes

De igual manera el artículo 44 de la Ley 37/1998 de la Ley 37/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos establece que: “Las comunidades autónomas constituirán un registro de instalaciones de distribución al por menor en el cual deberán estar inscritas todas aquellas instalaciones que desarrollen esta actividad en su ámbito territorial, previa acreditación del cumplimiento por dichas instalaciones de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles.”

En Andalucía existe el Registro Especial de instalaciones petrolíferas, creado por dicha Ley por lo que, las personas que se encuentren bajo la aplicación de esta normativa, están exentas de inscribirse en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía por tener un Registro Administrativo Especial.

En cuanto a la obligatoriedad de inscripción de los establecimientos comerciales de productos domésticos, comestibles, droguería, fitosanitarios, piensos,... que se encuentran abiertos tanto a las personas socias de la cooperativa como a terceros no socios; el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, (en adelante TRLCIA) define en el artículo 2.3 la actividad comercial como el ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su reventa; asimismo, en el artículo 10.3 se establece la obligación, para quienes ejerzan la actividad comercial, de comunicación al Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, del comienzo y la finalización de dicha actividad, así como las modificaciones que se produzcan.

En el Decreto 164/2011, de 17 de mayo, se regula el funcionamiento del citado registro, y en su artículo 4 establece la inscripción obligatoria de la actividad comercial para aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan una actividad comercial en Andalucía incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1996 de 10 de enero (habrá que entender que se refiere al TRLCIA).

El Registro de Cooperativas es un Registro de carácter constitutivo de una determinada forma jurídica. Las sociedades cooperativas deben inscribir el acta de la Asamblea constituyente y demás documentos que se determinen reglamentariamente o, en su caso, la escritura pública de constitución, en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Desde el momento de dicha inscripción, la sociedad cooperativa gozará de personalidad jurídica. Si transcurridos seis meses desde la celebración de la Asamblea o desde la escritura pública de constitución, no se procede a su inscripción en el Registro de Cooperativas, la sociedad deviene en sociedad cooperativa irregular, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, esto es, los socios y socias responderán, de forma definitiva, de los actos y contratos realizados en nombre de la sociedad cooperativa, personal, ilimitada y solidariamente. Por lo tanto, el Registro de cooperativas otorga la personalidad jurídica para operar en el tráfico

mercantil, lo que no es óbice, para que dependiendo de la actividad que lleve a cabo la entidad cooperativa requiera la inscripción en determinados registros administrativos que la habiliten para desarrollar la actividad en cuestión.

En base a todo lo anteriormente expuesto, y según la información facilitada en su consulta, si una persona jurídica, en este caso una cooperativa, ejerce una actividad comercial no expresamente excluida por razón de su objeto (como en el caso de la legislación específica de los carburantes) dicha actividad comercial estaría incluida en la normativa comercial de esta Comunidad Autónoma y por tanto existe la obligación de inscripción de la misma en el RCAC; sin perjuicio de que por su naturaleza jurídica, dicha actividad le sea permitida o no por la Ley de Cooperativas de Andalucía.

188

Suspensión de las asambleas generales.

Consulta sobre la suspensión de las asambleas generales convocadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas.

Vista la consulta planteada por Agroalimentarias-Andalucía a esta Dirección General de Trabajo Autónomo y Economía Social se le comunica que dada la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que ha obligado al Estado de la Nación Española a declarar el Estado de Alarma mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en el marco de lo dispuesto en dicho Real Decreto, se da respuesta a su consulta en el siguiente sentido:

1. Según la Ley Orgánica 4/1981, reguladora de los Estados de alarma, excepción y sitio y, en lo que afecta a esta consulta, el estado de alarma puede decretarse en supuesto de crisis sanitaria, siendo éste el supuesto de hecho en el que se encuentra nuestro país. Declarado el estado de Alarma, el Estado puede, entre otras medidas, limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados.

2. Mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dictado al amparo de la Ley Orgánica 4/1981, se dispone:

- Artículo 1. La declaración del estado de alarma.

- Artículo 2. La afección a todo el territorio nacional.

- Artículo 3. Una duración de quince días naturales.

- Artículo 7. La limitación de la libertad de circulación de personas, disponiendo que únicamente se podrá circular por las vías de uso público para la realización de las actividades desarrolladas en este artículo, no contemplándose en el mismo la asistencia a Asambleas Generales.

3. Por último, indicar que la Disposición adicional tercera de RD 463/2020, de 14 de marzo, establece la suspensión de los plazos administrativos, indicando que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Acorde a lo ordenado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, esta Dirección General entiende que la suspensión de las Asambleas generales convocadas está debidamente justificada, debiendo reanudarse

los plazos una vez se dé por finalizado el estado de alarma.

189

Contabilidad de las secciones de una sociedad cooperativa.

Consulta formulada ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la contabilidad de las secciones de una sociedad cooperativa.

1.- De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena. Formulación de consultas del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el artículo único del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, las competencias de este Instituto en materia contable se limitan a realizar interpretaciones de las normas contenidas en el marco normativo de información financiera, y no sobre cuestiones de naturaleza fiscal o de cualquier otra índole.

2.- La consulta se formula en el marco de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades Cooperativas Andaluzas, modificada parcialmente por la Ley 5/2018, de 19 de junio, y del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento. En particular, sobre las secciones, los apartados 1 y 5 del artículo 12 de la Ley 14/2011, establecen:

“1. Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la sociedad cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas o complementarias a su objeto social, de conformidad con esta ley y sus normas de desarrollo. Del cumplimiento de las obligaciones contraídas específicamente por cada sección responderá, en primer lugar, su patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la entidad, que dispondrá de acción de repetición contra los socios y socias que integren dicha sección.

(...)

5. Reglamentariamente se regularán las particularidades del régimen de constitución, organización y funcionamiento de las secciones, especialmente sus relaciones con los órganos generales de la sociedad cooperativa, su régimen contable, así como las especificidades propias de las secciones de crédito.”

A su vez, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de la Ley 14/2001, indica:

“5. Las secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, sin perjuicio de su integración en la contabilidad general de la entidad, que deberá someter anualmente su estado financiero a auditoría externa.”

En base a la normativa indicada, se cuestiona cómo debe instrumentarse la contabilidad independiente de las secciones en los depósitos de cuentas, legalización de libros contables e informes de auditoría que estas sociedades cooperativas tienen la obligación de presentar en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

3.- Como respuesta a la consulta formulada, en primer lugar cabe mencionar que la contabilidad de las sociedades cooperativas se enmarca en el Código de Comercio y por tanto estas sociedades deben aplicar el desarrollo reglamentario del citado texto, esto es, el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC) aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, sin perjuicio de considerar los aspectos contables singulares regulados en las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (NACSC) aprobadas por la Orden 3360/2010, de 21 de diciembre, y que derogan las normas aprobadas en el año 2003

por la Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre.

Tanto las actuales normas como las aprobadas en el año 2003, establecen que en todo lo no modificado específicamente por ellas, será de aplicación el PGC, así como las adaptaciones sectoriales y las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, las cooperativas deberán llevar un Libro de inventarios y cuentas anuales y un Libro diario. Por su parte, en relación con las cuentas anuales el artículo 64. Ejercicio económico de la citada ley 14/2011, señala:

“Artículo 64. Ejercicio económico.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o mutaciones estructurales de la sociedad cooperativa, y coincidirá con el año natural, a menos que los estatutos dispongan lo contrario.

2. El órgano de administración deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales y demás documentos exigibles conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en esta ley y en la normativa contable de aplicación, ya sea general o específica, así como la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos.

Dentro del citado plazo de tres meses, el órgano de administración deberá poner las cuentas a disposición de las personas auditoras nombradas, en su caso.

3. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa”.

A su vez, el artículo 34.1 del Código de Comercio indica que:

“1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios cuando así lo establezca una disposición legal.”

Por tanto, el empresario se configura en nuestra legislación mercantil como sujeto informante de la realidad económico-financiera de su empresa como una unidad, de lo que debe deducirse que todo sujeto contable debe elaborar unas cuentas anuales únicas que engloban el reflejo contable de todo su patrimonio y operaciones.

De acuerdo con todo lo expuesto, la sociedad cooperativa independientemente de que cuente con distintas secciones que le permitan realizar más de una actividad ordinaria, deberá formular unas únicas cuentas anuales. No obstante, de conformidad con el criterio indicado en las NACSC, y en sintonía con lo manifestado en las diferentes adaptaciones sectoriales aprobadas hasta la fecha, a cada operación deberá aplicarle, en su caso, las correspondientes normas específicas de valoración, desglosando en la memoria de las cuentas anuales cierta información sobre las indicadas actividades. En concreto, en el apartado 1.2. B) Información separada por secciones, de la norma Decimotercera, Cuentas anuales, de las NACSC se indica que *“cuando las sociedades cooperativas tengan distintas secciones informarán separadamente sobre activos, pasivos, gastos e ingresos correspondientes a cada una de las secciones de la cooperativa”*.

4.- La presente consulta se resuelve en el ejercicio de la competencia conferida al Presidente del ICAC en la disposición adicional novena. Formulación de consultas del Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el artículo único del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.

5.- Conforme a lo establecido en la disposición adicional novena. Formulación de consultas del Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el artículo único del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, la presente contestación tiene carácter de información, no pudiéndose entablar recurso alguno contra la misma.

190 Depósito de cuentas y legalización de libros respecto al estado de alarma COVID-19.

Se plantean dos preguntas al respecto:

La primera está relacionada con el plazo de formulación de las cuentas con respecto al estado de alarma; la segunda se relaciona con los plazos para la legalización de los libros también con respecto al estado de alarma.

Primera. " Ya sabemos que se deberá convocar Asamblea General para aprobar las cuentas dentro del mes siguiente a la finalización de Estado de Alarma, y que se reunirá para aprobarlas dentro de los 3 meses siguientes desde el fin del plazo para formularlas. Eso es para aquellas cooperativas donde su plazo para formular las cuentas ha pillado dentro del Estado de Alarma (fin de ejercicio a 31/12), pero y aquellas que ya las tenían formuladas (por ejemplo 30/09), ¿qué plazo tienen para aprobarlas?, ¿sería el mismo plazo que para el caso de que no estén formuladas? Aquí el Real Decreto lo que menciona es una prórroga de 2 meses para la intervención o verificación, por lo que tendríamos en cuenta ese plazo, entiendo yo".

Efectivamente sería el mismo plazo. (Disposición final primera, apartado 13, Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, que modifica el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo).

Segunda. "Y la segunda cuestión, que es la que más dudas me genera, es ¿qué ocurre con el plazo para legalizar los libros? Según el artículo 159 del Reglamento se hará dentro de los 7 meses siguientes al cierre del ejercicio, pero con esta situación, ya vemos todos los cambios de fechas que tenemos y los Reales Decretos del gobierno no han dicho nada al respecto, todo es sobre la formulación de las cuentas pero nada sobre la legalización de las mismas. ¿Podríamos entender que el plazo de 7 meses se vuelve a contar desde que finalice el estado de alarma?."

De conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19., una vez cese el estado de alarma, se reanudará el plazo por el tiempo que reste.

191

Plazos de las asambleas.

El RD19/2020 establece ya la obligación de aprobar cuentas anuales para las empresas. El nuevo plazo para formular cuentas se fija en 3 meses desde el 1 de junio, con lo que la celebración de la Junta para aprobar cuentas se irá, como muy tarde al 30-11-2020.

El problema está en las cooperativas agroalimentarias cuyo ejercicio económico no coincida con el año natural y que ya tienen las cuentas anuales formuladas. En estas se les da un plazo de 2 meses para aprobar las cuentas desde el 01-06-20. Con estas, el plazo máximo para celebrar la Asamblea y aprobar las cuentas se va al día 01-08-20.

La cuestión sería: ¿Cómo celebrar las asambleas multitudinarias? Por ejemplo: hay que convocar una Asamblea de 2.000 socios, y celebrarla antes del 01-08-20.

Dicha consulta debe ser resuelta en el sentido indicado en el artículo 40 del Real Decreto Ley 8/2020, en su redacción actual, según las modificaciones introducidas por el REAL DECRETO LEY 19/2020 Y REAL DECRETO LEY 21/2020, establece lo siguiente:

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado 1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

A partir de: 11 junio 2020

Número 1 del artículo 40 redactado por el apartado uno de la disposición final cuarta del R.D.-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 («B.O.E.» 10 junio).

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás

comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

A partir de: 11 junio 2020

Número 2 del artículo 40 redactado por el apartado uno de la disposición final cuarta del R.D.-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 («B.O.E.» 10 junio).

3.La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, **en el plazo de tres meses** a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, **queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.** No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

Número 3 del artículo 40 redactado por el apartado tres de la disposición final octava del R.D.-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 («B.O.E.» 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2020.

4.En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada **hubiera formulado las cuentas** del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá **prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.**

5.La **junta general ordinaria**, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los **dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales**, Número 5 del artículo 40 redactado por el apartado cuatro de la disposición final octava del R.D.-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 («B.O.E.» 27 mayo). Vigencia: 28 mayo 2020.

6.Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

6.bis.En relación con la propuesta de aplicación del resultado, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra

propuesta.

El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada.

En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

7.El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

8.Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.

9.El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

10.En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

11.En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

12.Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

Artículo 40 redactado por el apartado trece de la disposición final primera del R.D.-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 («B.O.E.» 1 abril). Vigencia: 2 abril 2020.

| | |
|---|--|
| 192 | Medidas complementarias para paliar los efectos del COVID-19. |
| <p>Se hace referencia al Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 para señalar que se ha postergado la presentación de las cuentas anuales a diciembre para la persona jurídicas, y quiere confirmar que eso es así también para las cooperativas.</p> | |
| <p>Entendemos que se refiere a la modificación del Real Decreto-ley 8/2020, en concreto de su artículo 40.3 que queda con la siguiente redacción:</p> <p><i>“3. La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.”</i></p> | |
| 193 | Alquiler de vivienda de cooperativa. |
| <p>Limitación o prohibición en el alquiler de una vivienda de cooperativa, dado que dicha cooperativa se ha beneficiado de un ahorro fiscal en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD).</p> | |
| <p>El ahorro fiscal en el Impuesto no condiciona la libertad del socio cooperativista de arrendar su vivienda para uso residencial o turístico.</p> <p>Las limitaciones y condiciones a estos potenciales negocios jurídicos se establecen, en su caso, en los Estatutos de su cooperativa, así como en las normativas sectoriales de aplicación, esto es la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos.</p> | |
| 194 | Baja obligatoria. |
| <p>Diversas cuestiones relacionadas con la baja obligatoria de un socio.</p> | |
| <p>Primero. <i>El artículo 17.2.c, sobre las causas y efectos de la baja obligatoria dispone que: “el acuerdo de la baja obligatoria es competencia indelegable del Consejo Rector de la sociedad cooperativa. En cualquier caso, el socio que se encuentre incurso en el procedimiento de baja no podrá tomar parte en la votación del órgano correspondiente”.</i></p> <p><i>Entendemos que el socio en cuestión, en todo caso, no puede votar en la Asamblea sobre la estimación o desestimación de su recurso, ahora bien, ¿Este socio, incurso en un procedimiento de baja obligatoria, puede votar sobre la estimación o no del recurso de otro socio, incurso igualmente en el mismo procedimiento?</i></p> | |
| <p>La redacción dada en el artículo 17.2.c. de los estatutos de la cooperativa, en concordancia con el artículo 26 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, Decreto 123/2014, de 2 septiembre obedece a las reglas que deben seguirse en el procedimiento de baja, que no deben confundirse con el procedimiento de</p> | |

impugnación de este acuerdo, que tiene sus particulares requisitos. A tal fin, la norma indica que sólo cabe vía de recurso interno cuando o bien se fija estatutariamente o existe Comité Técnico. En el caso que nos ocupa, hay previsión estatutaria de impugnación de la baja obligatoria. El procedimiento de impugnación nos remite al que se sigue para el procedimiento de impugnación de los acuerdos de exclusión, que a su vez, sigue el procedimiento establecido para la impugnación de las sanciones impuestas por el Consejo Rector.

Así, la persona socia podrá recurrir el acuerdo de baja obligatoria ante la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, mediante escrito que deberá presentarse en la sede social en el plazo de un mes, contado desde el día que en que se recibió la notificación, se incluirá en el primer punto del orden del día, se resolverá en votación secreta y se notificará al socio en el plazo de un mes desde su celebración. Hasta que aquella resuelva o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho, dicho acuerdo no será ejecutivo, ni se podrá suspender al socio de sus derechos”.

Segundo. Según el artículo 14.3.2. “Al socio sólo se le podrá imponer la sanción de suspensión de sus derechos en el supuesto de que no esté al corriente de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en estos estatutos, no alcanzando, en ningún caso, el derecho de información, el de asistencia a la Asamblea General con voz, el devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones. La suspensión finalizará en el momento en que el socio normalice su situación con la sociedad”.

Visto lo anterior, **¿Se puede asimilar el régimen disciplinario al de baja obligatoria? Es decir, siendo el socio parte de un proceso de baja obligatoria, ¿puede ser privado y suspendido de sus derechos?**

Ha de rechazarse la interpretación extensiva del derecho sancionador, por el criterio restrictivo con que deben entenderse las normas limitativas de derechos.

Tercero.- Tal y como consta explicado en antecedentes, algunos de los recursos que se han interpuesto contra la confirmación de la baja obligatoria por el Consejo Rector vienen planteados por los herederos de socios ya fallecidos. Ninguno de ellos, tiene actualmente la condición de socio, pues no han solicitado su admisión como tal en esta cooperativa.

El artículo 39.1.b de los Estatutos Sociales establece al respecto que: “por sucesión mortis causa: a la muerte del socio, los derechos y deberes económicos que deriven de sus aportaciones al capital social se transmitirán a sus herederos y legatarios, conforme a lo establecido en el artículo relativo al reembolso.

De no ser socios, los citados herederos o legatarios podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al Consejo Rector con arreglo al procedimiento previsto en estos estatutos. En este caso, el Consejo Rector podrá autorizar a la persona que de entre ellas designen a adquirir la condición de socio. El nuevo socio no estará obligado a satisfacer cuotas de ingreso o aportaciones de nuevo ingreso siempre que solicite su admisión en la sociedad cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiera la condición de heredero o legatario.

En el caso de que las aportaciones se transmitan a varios herederos o legatarios, aquel que haya sido autorizado para adquirir la condición de socio deberá desembolsar la diferencia entre la parte alicuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada por el causante”.

Según lo anterior, **¿Pueden los herederos no socios comparecer en nombre y representación de los fallecidos? ¿Pueden asumir derechos inherentes a la condición de socio, tales como el derecho**

de información o de asistencia a la asamblea con voz y voto?

La cualidad de socio no se transmite, pues es personalísima e intransferible. De ahí que las personas herederas/legatarias sólo adquieren la transmisión de los derechos económicos, a los únicos efectos del reembolso de las aportaciones sociales de la persona socia fallecida.

Cuarto.- *Que debido a la crisis sanitaria originada por el COVID-19, y al decreto de estado de alarma por el gobierno de España, mediante la publicación del RD 463/2020, esta cooperativa no ha podido convocar la asamblea oportuna para la resolución de los recursos planteados por los socios.*

El procedimiento sobre la baja de los socios se inició en el mes de noviembre de 2019.

En la Disp. Adicional IV del RD 463/2020 se establece que “Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

Posteriormente, se publica el RD 537/2020, de 22 de mayo, y en su art. 10 se dispone que: “Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones”.

No obstante, reglamentariamente no existe disposición alguna que en concreto hable de las asambleas de sociedades y su suspensión.

*Teniendo en cuenta, además, que debido a las prohibiciones y restricciones impuestas por el estado de alarma hasta el pasado 22 de junio, para organizar eventos y convocar a un determinado número de personas, **¿Hasta qué momento debe operar la suspensión/interrupción de los plazos? ¿De qué forma computaría el plazo, como suspendido o cómo interrumpido?***

La suspensión de plazos opera hasta el 3 de junio. En todo caso, es un plazo de suspensión, lo cual implica que los plazos del procedimiento/acción se reanudarán por el período que restare a partir del 4 de junio, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero.

Para el correcto funcionamiento ordinario de las sociedades cooperativas andaluzas, la disposición adicional cuarta del Decreto-ley 18/2020, de 30 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), ha establecido diversas medidas de flexibilización en las reuniones a celebrarse. Por ello, hasta el 31 de diciembre de 2020, las reuniones en Asamblea así como las del órgano de administración de las Sociedades Cooperativas Andaluzas podrán celebrarse, sin necesidad de su previsión estatutaria, con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, informáticos o telemáticos o cualquier otro que permita las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real, y por tanto, la unidad del acto. La reunión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Para asistir e intervenir en la reunión, las personas socias deberán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrá de ser facilitados de manera confidencial por la sociedad cooperativa. La sociedad cooperativa deberá garantizar la reserva de identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto.

| | |
|--|---|
| 195 | <i>Plazos aprobación de cuentas.</i> |
| Plazos de formulación y presentación de de cuentas anuales de las sociedades cooperativas. | |
| Una sociedad cooperativa que ha formulado las cuentas anuales con fecha anterior a la declaración del estado de alarma (14/03/2020), tiene de plazo hasta el 31 de julio del presente año para aprobar dichas cuentas. | |
| 196 | <i>Ámbito de aplicación.</i> |
| Ámbito de aplicación de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. | |
| <p>La consulta planteada se genera tras la actuación por parte de esa Consejería tras haber asumido las competencias inspectoras en lo relativo a las secciones de crédito, al analizar la sección de crédito de la entidad BIDADARMA, S.COOP.AND, con número de inscripción en Registro de Cooperativas SERCA04778.</p> <p>BIDA FARMA, S.COOP.AND, es una cooperativa de primer grado, con domicilio en Sevilla e inscrita en el registro provincial de cooperativas de Sevilla.</p> <p>La consulta planteada versa sobre el artículo 3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y su relación con el artículo 2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas .</p> <p>Dispone el artículo 3 de la Ley autonómica: “La presente Ley será de aplicación a aquellas sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía.</p> <p>Las sociedades cooperativas andaluzas, con arreglo a lo establecido en esta ley, podrán entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz ”; por su parte el artículo 2 de la Ley estatal indica que dicha Ley será de aplicación a “las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal”.</p> <p>Tal como se indica en la consulta, la esencia para determinar el ámbito de aplicación de la Ley es conocer el lugar dónde se desarrolla principalmente la actividad societaria.</p> <p>Para dar una respuesta a la consulta planteada es conveniente determinar las competencias y principios que rigen para el Registro de Cooperativas. El Registro de Cooperativa, tanto en lo que respecta a su Unidad Central como a sus Unidades Provinciales tienen encomendadas, entre otras, las competencias de calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere el artículo 123 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Entre los principios que rigen el Registro de Cooperativas, el de legalidad supone que las personas encargadas del Registro calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen y suscriban y la validez de su contenido.</p> <p>Para la inscripción de un acto se estará a lo dispuesto en la Sección 2ª. Del Capítulo IV. Inscripción de las sociedades cooperativas y sus actos, y especialmente para el acto de constitución (en el que puede englobarse el acto de fusión con las especificidades propias de este acto como son los proyectos de fusión debe incorporar el acto) el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía, en su Sección 3ª, artículo 131 indica que las mismas se constituirán</p> | |

mediante Asamblea constituyente, de la que se levantará el correspondiente acta, que deberá contener las menciones referidas en el artículo 6 y firmarse por todas las personas socias.

Entre las menciones recogidas en el mencionado artículo se encuentra la aprobación de los estatutos sociales que han de regir la futura sociedad.

Los estatutos son el vehículo teóricamente privilegiado para la puesta en práctica de la autonomía de la voluntad de los socios, lo que explica la atención que reciben en la LSCA sus aspectos esenciales.

El artículo 11 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, preceptúa el contenido mínimo que deben recoger los estatutos de una sociedad cooperativa. Ese contenido mínimo debe incluir el ámbito principal de actuación y la fecha de cierre del ejercicio autonómico.

Por lo tanto, para conocer el ámbito principal de actuación de una cooperativa debemos acudir a lo establecido en sus Estatutos.

El Registro de Cooperativas ante la solicitud de un acto estudia la legalidad de sus formas extrínsecas, así como la capacidad y legitimación de quien los suscribe y presenta, y los documentos incorporados necesarios para la inscripción del respectivo acto.

Con el estudio y análisis de dicha documentación se procederá, en su caso, a la inscripción del acto solicitado, atendiendo tanto al principio de legalidad como a los principios de prioridad y tracto sucesivo.

Así las cosas, la determinación del ámbito de aplicación de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas lo determina la propia Sociedad Cooperativa en sus Estatutos, y es la autonomía de la voluntad de las partes la que dispondrá dicho ámbito de actuación. El Registro de Cooperativa calificará e inscribirán los actos atendiendo a los principios señalados en el párrafo anterior.

El Tribunal Constitucional en su sentencia STC 291/2005, de 10 de noviembre de 2005, aun refiriéndose a la cooperativas de créditos indica lo siguiente “ De tal suerte que, para que les resulte de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 27/1999, las cooperativas de crédito han de reunir acumulativamente los dos requisitos, a saber: que en los propios estatutos de la entidad se contemple que su ámbito de actuación supera los límites autonómicos y, además, que en él realicen efectivamente actividad cooperativizada. Por consiguiente, no basta con que dichas entidades establezcan relaciones jurídicas con terceros o desempeñen actividades instrumentales fuera del territorio autonómico o que la actividad típica realizada en el ámbito autonómico produzca consecuencias jurídicas en otros lugares del territorio nacional (SSTC 72/1983, de 29 de julio, FJ 4; 44/1984, de 27 de marzo, FJ 2; y 165/1985, de 5 de diciembre, FJ 3) y ni tan siquiera es suficiente con que realicen actividad cooperativizada fuera del territorio autonómico, siendo preciso que medie una previsión estatutaria expresa. Es decir, como ya hemos indicado anteriormente, la concurrencia de ambos requisitos, material —desarrollo de la actividad financiera con los socios más allá del territorio autonómico— y formal —que exista previsión estatutaria—para que pueda examinarse la concurrencia de los parámetros de aplicabilidad de la Ley 27/1999 enunciados en su art. 2”.

Si bien la consulta planteada versa sobre una cooperativa de servicio, la doctrina del TC aplicada a las cooperativas de crédito es perfectamente trasladable a nuestro supuesto. Los estatutos de BIDA FARMA, S.COOP.AND. en su artículo 5 regulan el ámbito principal de actuación, estableciendo que la actividad societaria se realiza principalmente en Andalucía. Asimismo, la inscripción del acto de fusión del que derivan estos estatutos, se acompaña de un certificado emitido por la Secretaria de la Cooperativa en fecha 30 de

cotubre de 2018 con el visto bueno de su Presidente en cuyo punto 2 se certifica “ Lugar de ejercicio de la actividad cooperativizada tras la fusión indicándose que tras la fusión, la Cooperativa sigue desarrollando principalmente su actividad societaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya que la actividad que realiza en dicho territorio es superior a la actividad que se realiza en el resto de las demás Comunidades Autónomas”.

Por todo lo que precede, este Registro considera que la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas es de aplicación para todas aquellas cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía, y **para conocer dónde se desarrolla principalmente la actividad societaria se estará a lo dispuesto en los estatutos de la cooperativa en cuestión, al ser dicha previsión contenido mínimo obligatorio en la norma estatutaria tal como dispone el artículo 11 de la mencionada Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.**

197

Consulta revocación / consulta reactivación.

Situaciones concretas de revocación de Consejo Rector y reactivación de sociedades cooperativas.

Primera cuestión: Reestructuración del Consejo Rector tras una revocación del mismo, artículo 38.5 del Reglamento.

Aprobada la revocación del Consejo Rector en su totalidad y estando prevista la existencia de suplentes, 1. ¿Entrarían estos últimos a ser los miembros del Consejo Rector directamente? ¿Durante qué período?.

Si está prevista la existencia de suplentes hemos de acudir a dicha suplencia en los términos estatutariamente establecidos. Las personas suplentes desempeñarán las funciones de las personas titulares a que sustituyan por el tiempo de mandato que restara a éstos (art. 38.1)

2. ¿Cabría, estando prevista la existencia de suplentes, que no tomaran posesión de sus cargos y la Asamblea General procediese a la elección de un nuevo Consejo Rector?.

Habría que atender a lo que indican los estatutos.

Segunda cuestión: Reactivación.

En cuestión planteada en fecha 4 de diciembre de 2013 sobre la obligación o no, de presentar todos los depósitos de cuentas pendientes de acuerdo con la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas a la hora de reactivarse, se concluye que en aras de comprobar la realidad económica de la entidad, ver su trayectoria, a través de su reflejo contable, dando así fe publica registral frente a todos, erga omnes, se les exigiría que presentasen las cuentas de aquellos ejercicios que tuvieran la obligación de conservar.

El artículo 80 de la Ley 14/2011, establece entre otros, como requisito para poder realizar la reactivación que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios y socias.

1. ¿Cabría pedir, para comprobar el cumplimiento de este requisito, que se aportasen los libros de personas socias y de aportaciones al capital social, al menos de los últimos 5 ejercicios de la entidad? Sí.

2. ¿Qué documentación se debe presentar para la reactivación de un sociedad cooperativa andaluza?.

• Certificación del acta que recoja el acuerdo de la Asamblea General de la reactivación, que recoja:

1. acuerdo de reactivación-adaptación

2. cese del consejo rector inscrito

3. nombramiento del nuevo consejo rector

4. cese del interventor inscrito, en su caso.

- Estatutos adaptados a la nueva ley, con indicación en su artículo 1º de la reactivación.
- Los últimos cinco ejercicios contables de la entidad deben ser depositados.

La presente consulta se resuelve en el ejercicio de las facultades de coordinación de las actuaciones de las Unidades Provinciales del Registro de Cooperativa Andaluza, así como de la de interpretación de la legalidad vigente, a tenor de lo preceptuado en el artículo 109.1.f) del Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

198

Destino de vivienda de cooperativa a alquiler turístico.

Destino de vivienda de cooperativa a alquiler de uso turístico.

El ejercicio de los derechos reales sobre la propiedad de una vivienda en régimen de cooperativa encuentra su limitación, en su caso, en el cumplimiento del objeto social de la sociedad cooperativa en cuestión, previsto en sus estatutos sociales, así como en las normas sectoriales de aplicación según el negocio jurídico que se trate, y en concreto respecto al alquiler de uso turístico, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos.

199

Reembolso de aportaciones en caso de fusión de cooperativas.

Derechos de los socios de dos cooperativas recientemente fusionadas, en relación por un lado al derecho de reembolso del capital social y al límite establecido en los Estatutos de la Cooperativa resultante del 2% del capital, y si resulta aplicable dicho límite a aquellos socios que, aunque preavisaron su baja con anterioridad al acuerdo de fusión, y, dado que la misma será efectiva una vez realizada la misma, no manifestaron en su momento su oposición a la misma y por lo tanto se les considera socios de pleno derecho en la cooperativa resultante. Se entiende que dicha limitación no existía en los Estatutos de la Cooperativa originaria.

La respuesta a dicha consulta no puede ser otra que la derivada de la actual condición de socios de la nueva cooperativa, con independencia de la fecha del preaviso. Al haber aceptado el acuerdo de fusión, se les debe aplicar la normativa establecida en los Estatutos de la nueva cooperativa, pues la derivada de la Cooperativa originaria decae desde el momento de su subsunción en la resultante de la fusión, con independencia de la fecha del preaviso de la baja, con independencia de que la superación de dichos límites pudiera estar prevista en los nuevos Estatutos, habitualmente mediante acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa.

200

Transmisión condición de socio en función de la propiedad de participaciones de la coop.

Transmisión de la condición de socio en función de la propiedad de las participaciones de la Cooperativa.

Existen dos cuestiones previas cuyo conocimiento se antoja importante para la evacuación de la consulta, la primera es la falta de los Estatutos de la Cooperativa ALGECIREÑA DE TRANSPORTES Y MAQUINARIA DE OBRAS PÚBLICAS SCA (COALTRAMA), pues pudieran existir en los mismo previsiones que desvirtuaran la respuesta a esta consulta, por lo que tenemos que asumir que tales disposiciones no existen. También hubiera sido conveniente disponer del contrato de compraventa, para examinar con precisión la disposiciones que

afectan a la transmisión de las aportaciones.

La segunda es el carácter hipotético del supuesto de hecho que se describe en la consulta, puesto que no se colige del literal de la consulta que la situación descrita se haya planteado en la realidad, aunque sin descartar que pudiera producirse en el futuro.

La cuestión primordial de la consulta gira en torno al fundamento de la condición de socio de una cooperativa, y si la pertenencia a la misma depende de la propiedad de las aportaciones o de reunir los requisitos establecidos para adquirir dicha condición.

Sin embargo, tal disyuntiva es artificial. No se puede adquirir la condición de socio sin reunir los requisitos establecidos para ello, y tampoco se puede ser parte de una cooperativa sin la propiedad de las aportaciones obligatorias necesarias establecidas en su norma reguladora.

Esto parece meridianamente claro en lo relativo a la adquisición de la condición de socio “ab initio”, pero la consulta que nos ocupa parte de otro supuesto de hecho, un socio transmite sus aportaciones y pierde por ello tal condición, pero por la aplicación de una condición resolutoria, recupera la mencionadas aportaciones ¿Recupera con ello su condición de socio, a pesar de no reunir en la actualidad los requisitos para la pertenencia a la Cooperativa?

La diferencia esencial estriba en que no se adquiere “ex novo” dicha condición, sino que se recupera la que ya se tenía, esto es, la condición de socio inactivo, entendiéndose que para la misma sí reúne todos los requisitos. En realidad, la consecuencia de la cláusula resolutoria es el de producir el efecto “rebus sic stantibus”, volviendo a la situación preexistente a la realización del negocio jurídico, en este caso de compraventa, con lo cual la ficción jurídica es que nunca se habría dejado de ser socio, aunque fuera de naturaleza inactiva.

Aún así, también se podría entender que, si bien el contrato se perfecciona por la voluntad de las partes, la completa transmisión de la participación en la Cooperativa pende del pago completo del precio acordado, aunque sería necesario conocer las prescripciones del contrato a este respecto.

Sea dicho todo lo anterior con las reservas expresadas acerca de lo que las disposiciones establecidas en los Estatutos o en el contrato pudieran haber previsto o fuesen de aplicación a los mencionados hechos.

201

Operaciones activas, Sección de crédito.

Correcta forma de computar operaciones de crédito conforme al artículo 17.2 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Se da el supuesto de vinculación en dos socios en una Cooperativa con Sección de Crédito, concretamente (padre e hijo), el padre pidió un préstamo para la actividad agraria en el año 2015 por importe de 100.000,00 euros y el hijo en el 2020 pretende obtener un préstamo por importe de 150.000,00 euros. En la actualidad, a la fecha en la que el hijo está pidiendo el préstamo a la Cooperativa, la deuda viva del préstamo del padre es de 50.000,00 euros.

Cuestión planteada:

1.- A los efectos de la cantidad que se debe computar conforme con el Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, como volumen del dos y medio por ciento.

¿Cuál sería la correcta conforme al artículo 17.2 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas? La suma de las cantidades nominales de los dos préstamos (padre e hijo), es decir 250.000,00 euros, o por el contrario, sería la cantidad viva del préstamo del padre por importe de 50.000,00 euros, más la cantidad solicitada por el hijo por 150.000,00 euros, lo que resultaría una cantidad de 200.000,00 euros.

La regulación legal al respecto del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se transcriben parcialmente a continuación.

Decreto 123/2014, de 2 de septiembre

“Artículo 17. Operaciones con personas socias”.

1. Las sociedades cooperativas con sección de crédito podrán conceder préstamos y créditos a las personas socias para contribuir a la financiación de actividades propias siempre que estas estén vinculadas a las de la entidad.

2. Las sociedades cooperativas con sección de crédito no podrán conceder operaciones a una persona socia, o a un grupo de estas que por su especial vinculación mutua constituyan una unidad de riesgo, cuando su volumen exceda del dos y medio por ciento de los recursos totales de la cooperativa, si esta fuera de primer grado, o del diez por ciento, si se trata de una cooperativa de segundo o ulterior grado. A este efecto computarán por la mitad de su importe los préstamos que estén cubiertos suficientemente por garantías reales.

Se considera que forman una unidad de riesgo las personas titulares de operaciones de riesgo que tengan una relación de consanguinidad o afinidad en primer grado, así como aquellas que conjuntamente destinen los préstamos o créditos recibidos a la misma aplicación, o aporten la misma garantía. Cuando, aún encontrándose en alguna de las circunstancias indicadas, dos o más personas no constituyan, en función de su independencia económica y a juicio del titular de la Dirección o Gerencia profesional, una unidad de riesgo, este podrá exceptuar la regla a que se refiere este apartado....

En la consulta planteada, **la primera cuestión a tener en cuenta es** si se da el supuesto previsto en el último párrafo del apartado 2º del art. 17 transcrito, esto es, **si esas dos personas constituyen, en función de su independencia económica y a juicio del titular de la Dirección o Gerencia profesional, una unidad de riesgo**. Suponemos que sí, aunque tendrá que ser apreciada por la Dirección tal circunstancia.

En realidad, la cuestión principal gira en cuanto a la forma de computar los préstamos concedidos a efectos de alcanzar el 2,5% de los recursos totales de la cooperativa, límite legal a la cuantía de los préstamos a conceder. La normativa nada indica sobre esta cuestión, por lo que en la interpretación literal de la norma, habría que acudir al término que la norma menciona, préstamos concedidos. Sin embargo, esta interpretación llevaría a computar aquellos préstamos ya amortizados desde el inicio de la sección de crédito, lo que haría imposible la concesión de nuevos créditos, una vez alcanzado el límite del 2,5%.

Otra posible interpretación es que dicha cifra se refiere al ejercicio corriente, es decir, que los préstamos sean los otorgados durante la anualidad en curso, pero esa interpretación, si existen préstamos cuya amortización se dilate durante varios años, podría llevarnos al extremo opuesto y a una acumulación de deuda muy superior a ese 2,5% de seguridad que la norma ha establecido.

Por todo ello, y salvo mejor opinión, estimamos que la heurística más coherente con la ratio legis es interpretar que ese límite del 2,5% se refiere al crédito vivo de los préstamos concedidos, esto es, a la suma total de los préstamos concedidos y pendientes de amortización por parte de los socios y a favor de la cooperativa.

202

Delegación de la representación y pluralidad de votos.

Número máximo de representaciones que se pueden ejercer por un solo socio.

Respecto a la primera cuestión, se transcribe la misma:

“1. - Conforme está diseñada la representación, un socio podrá representar a otro socio en el acto de la Asamblea General.

¿Podría un mismo socio persona física, ir al acto de la Asamblea con su voto y otro más en representación de otro socio persona física, y si a su vez al pertenecer este socio a dos C.B. socias, y al coincidir que es la persona designada, acudir a esa Asamblea General con un total de cuatro votos?

- UN voto por ser socio persona física.
- UN voto por representar a otro socio persona física.

DOS votos por ser la persona designada por las C.B. socias.

- Total CUATRO votos.”

La regulación legal respecto al instituto de la representación no deja cabida a duda alguna sobre la cuestión planteada. Los artículos al respecto, tanto de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas como del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se transcriben parcialmente a continuación.

Ley 14/2011:

Artículo 32. Representación.

“1. Salvo disposición estatutaria en contra, cada socio o socia podrá hacerse representar en la Asamblea General por otra persona, no pudiendo esta representar a más de dos . La representación de las personas menores de edad e incapacitadas se ajustará a las normas de derecho común.

2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación.

3. Cualquier otro aspecto relativo a la representación se regulará reglamentariamente.”

Decreto 123/2014, de 2 de septiembre:

“Artículo 32. Representación de la persona socia.

1. Los estatutos podrán prever que la persona socia sea representada por su cónyuge o por la persona con la que conviva de manera habitual, o por un familiar hasta el grado de parentesco que estatutariamente se

determine, con plena capacidad de obrar, sin otro requisito que acreditar dicha condición así como la voluntad del socio o socia de ser representada por cualquiera de esas personas.

2. Las personas jurídicas, las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos que tengan la condición de socias serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que voluntariamente designen. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos ni la otorgada a quien la represente. La representación a que se refiere el presente apartado se ajustará a las normas generales o especiales que les sean aplicables...

...4. La representación otorgada a una persona ajena a la sociedad cooperativa deberá realizarse mediante poder notarial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1...

En la consulta planteada, un socio acumula cuatro votos al ejercer la representación de otro socio que, a su vez, tenía otorgada la representación de otras dos comunidades de bienes. Pero por si hubiese alguna duda, los Estatutos de la Sociedad Cooperativa regulan la representación de la siguiente forma, en los aspectos pertinentes a la consulta:

“Artículo 219 - El derecho de voto y representación.

“1. A cada persona socio común solo le corresponderá un voto, sin que se pueda aplicar el voto plural en ningún caso.

2. Los socios y socias podrán hacerse representar por escrito en la Asamblea General por otro socio, el cual no podrá representar a más de uno...

...4. Las personas jurídicas, las sociedades civiles, las comunidades de bienes y derechos que tengan la condición de socios, serán representadas por quien ostente legalmente su representación o por las personas que voluntariamente designen. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a quien la represente...

...8. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación.”

Lo primero que cabe colegir de la regulación transcrita y del propio texto de la cuestión es que el socio poderdante ostenta dos representaciones de Comunidades de Bienes de forma contraria a los Estatutos, más restrictivos que la norma legal (2. Los socios y socias podrán hacerse representar por escrito en la Asamblea General por otro socio, el cual no podrá representar a más de uno) por lo que la representación citada deviene inválida, y en modo alguno se puede ejercer ante la Asamblea. Por ello, difícilmente podrá ser objeto de mandato sucesivo en otro socio.

Pero además, se plantea la cuestión respecto a la representación delegada, es decir, si alguien que ya ostenta una representación puede delegar la misma en otra persona, y en caso de que esta persona obtenga una delegación de voto ya delegada, puede ejercer la misma con más de dos votos.

El artículo 1721 del Código Civil, al que recurriremos por analogía, establece lo siguiente:

“El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.”

Art. 261 del Código de Comercio.

El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, a no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían a éstos.

Si entendemos que la naturaleza de las sociedades cooperativas está más cerca de las sociedades mercantiles que de las civiles, resulta obvio que si es posible la delegación de la representación, siempre y cuando tenga el consentimiento expreso para ello del delegante. Dicho lo cual, si esa delegación implica recibir la delegación de voto de más de un socio, aunque sea indirectamente, se estará representando en la asamblea a más de un socio, lo cual es contrario a los Estatutos, y por tanto, inválido.

En lo relativo a la **segunda cuestión planteada**, transcrita a continuación, se intercalan las respuestas:

2. - Al igual que en el ex. Art. 32 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en los Estatutos sociales se establece; "Las personas jurídicas, las sociedades civiles, las comunidades de bienes y derechos que tengan la condición de socios, serán representadas por quien ostente legalmente su representación o por las personas que voluntariamente designen. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a quien la represente".

¿Se entiende de este precepto, que una persona jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos, -que son socias de la Cooperativa-, no pueden ser representadas en el acto de la Asamblea General, por otro socio persona física ajeno a estas entidades?

¿Se entiende según el precepto, que no está permitido o no sería válida una representación entregada por un socio persona física ajeno a una entidad jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos, para que las citadas entidades le representasen ante la Asamblea General?

La respuesta a esta cuestión está en el apartado 4 del artículo 219 de los Estatutos, concorde con el artículo 32 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, anteriormente transcritos:

“Las personas jurídicas, las sociedades civiles, las comunidades de bienes y derechos que tengan la condición de socios, serán representadas por quien ostente legalmente su representación o por las personas que voluntariamente designen. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a quien la represente.”

Las personas jurídicas si pueden ser representadas por personas ajenas que voluntariamente designen y no es lícito conferir la representación a una persona jurídica. La normativa es clara al respecto.

| | |
|--|---|
| 203 | <i>Celebración asamblea general de base en proceso de transformación y fusión.</i> |
| <p>Entendemos que para aprobar en un único acto las dos operaciones, esto es TRANSFORMACIÓN de la cooperativa de segundo grado a primer grado y FUSIÓN POR ABSORCIÓN de una de sus cooperativas asociadas, tienen que celebrar asamblea general, por una parte la cooperativa de segundo grado UTR SCA de segundo grado, y por otra parte la COOP 1 de primer grado, debiendo ser aprobadas ambas operaciones con mayoría cualificada.</p> <p>Entendemos asimismo que las cooperativas de primer grado COOP 2, COOP 3, COOP 4 Y COOP 5 no están obligadas a celebrar asamblea general individualmente cada una, ya que no afecta a su estructura societaria, y simplemente pasan de ser socios de la cooperativa de segundo grado UTR SCA de segundo grado, a ser socios de la cooperativa de primer grado COOP 1.</p> <p>¿Estamos en lo cierto?</p> <p>No es posible la transformación y fusión tal y como la presentan. Una sociedad cooperativa constituida por sociedades cooperativas es la propia definición de sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado. La degradación”no es una simple terminología, sino que implica intrínsecamente una serie de modificaciones estructurales en la sociedad cooperativa resultante. La modificación de sociedad cooperativa UTR SCA de segundo grado en sociedad cooperativa UTR SCA de primer grado conlleva la extinción de las sociedades cooperativas 1 a 5. Así pues, tendríamos una cooperativa de primer grado conformada por los antiguos socios de las sociedades cooperativas extinguidas.</p> <p>Tomando en consideración la situación final a la que quieren llegar, la solución jurídica aplicable sería una fusión por absorción partiendo de la situación inicial, sin pasar por la situación intermedia que refieren, y una disolución de la sociedad cooperativa de segundo grado a consecuencia de la fusión.</p> | |
| 204 | <i>Protección de datos.</i> |
| <p>Actuaciones llevadas a cabo por la sociedad cooperativa y su materialización respetando la normativa sobre protección de datos personales.</p> <p>Este centro directivo es competente para la definición de criterios de interpretación de la legalidad vigente de nuestra normativa sectorial. La consulta planteada no obedece a circunstancias que deban dilucidarse en nuestro ámbito. Así pues, debe dirigir su consulta a la Agencia Española de Protección de Datos, que es el órgano de control en esta materia.</p> | |
| 205 | <i>Transformación de Sociedad Limitada a Sociedad Limitada Laboral.</i> |
| <p>Requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, para que una sociedad de responsabilidad limitada pueda obtener la calificación de “Sociedad Laboral”.</p> <p>Las sociedades laborales son sociedades de capital por su forma y por tanto les son aplicables las normas relativas a las sociedades anónimas y limitadas. Pero las sociedades laborales también son por sus fines y principios orientadores, entidades de la economía social, y como tal, están reguladas de tal manera que haya primacía de las personas y del fin social sobre el capital, priorizando así la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social. Es por ello también la particularidad de las participaciones sociales en este tipo de entidades, distinguiéndose las participaciones de clase laboral de las de clase general, en función de que su titular sea o no socio trabajador.</p> | |

La sociedad limitada “X” que pretende calificarse como “Sociedad Laboral” está constituida con 43 personas socias, 42 personas físicas trabajadoras y una persona jurídica. Estas personas trabajadoras sólo ostentan el 6,12% en su conjunto en dicha entidad, por lo que no se cumple el requisito de que las mayoría de las participaciones sociales estén en manos de las personas socias trabajadoras. La participación de esas mismas personas en la Sociedad Limitada “Y” no está vinculada al carácter laboral en la sociedad limitada “X”, comportándose en ese sentido como meros socios capitalistas.

Por tanto, previamente a su calificación como “Sociedad Laboral”, esa sociedad limitada “X” debería, atendiendo a lo establecido en sus estatutos de funcionamiento, determinar y aplicar aquellos mecanismos que permitan que de manera efectiva y directa la ponderación de las participaciones sociales recaigan en su mayoría en aquellas personas socias trabajadoras de la sociedad limitada “X”, sin olvidar asimismo que la participación de cada una de esas personas será como máximo de un tercio del capital social.

206

Fondo de Formación y Sostenibilidad.

Efectiva aplicación y destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad previsto en el Art. 71 de la Ley 14/2001 de Sociedades Cooperativas de Andalucía.

El artículo 71 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que el Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial. Se establece como uno de los fines a los que se destina dicho fondo el de la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Este concepto de la responsabilidad social empresarial ha sido definido por la Unión Europea a través de la Comisión Europea como “la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores”.

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, en su Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas, abordó esta cuestión de una manera pluridimensional entendiendo que la responsabilidad social empresarial abarcaba, como mínimo, los derechos humanos, las prácticas de trabajo y de empleo (como la formación, la diversidad, la igualdad de género y la salud y el bienestar de los trabajadores), las cuestiones medioambientales (como la biodiversidad, el cambio climático, el uso eficiente de los recursos, la evaluación del ciclo de vida y la prevención de la contaminación) y la lucha contra el fraude y la corrupción.

Centrándonos en la consulta, aunando responsabilidad social y medio ambiente, entendemos que es plausible aquel gasto destinado a favorecer la sostenibilidad del proceso productivo, que contribuya asimismo a minimizar el impacto medioambiental que pueda ocasionar. Así, los costes ocasionados por el transporte y el canon en los nuevos sistemas de molturación para generar el alperujo, en detrimento del altamente contaminante alpechín, es ciertamente pertinente, siempre que esta actuación (transporte y canon a industrias orujeras) derive de decisiones voluntarias de la entidad y no impuestas por la normativa legal vigente.

207

Aplicación art. 18 Ley 14/2011.

Alcance y aplicación efectiva de la mención legal del artículo 18.4 de la Ley 14/2011.

Uno de los principios que tutelan la actuación cooperativista es el principio de libre adhesión, que permite que cualquier persona tenga derecho a ingresar en una sociedad cooperativa. Sin embargo, éste no es un derecho absoluto, ya que debe confrontarse con otros principios que también impregnan el funcionamiento de una

sociedad cooperativa.

En este sentido, la libre admisión encuentra una barrera en los requisitos que, en su caso, pueda establecer la sociedad cooperativa en la que se pretenda ingresar. Ahora bien, tampoco son incondicionales estos requisitos. De hecho, deben ser interpretados con carácter restrictivo. Así pues, estos requisitos objetivos deben ser suficientemente claros y precisos, sin que puedan exigir derechos de ingreso gravosos ni otras condiciones restrictivas o discriminatorias de tal grado que de facto, la sociedad cooperativa se configure como una sociedad cerrada. De igual modo, dichos requisitos deben justificarse en relación al objeto social de la sociedad cooperativa en cuestión. En este sentido, puede exigirse cierta cualificación profesional, o la posesión de ciertos bienes o vincular la condición de persona socia a un cierto ámbito geográfico en el que opera la cooperativa, tal y como nos ha reiterado la jurisprudencia.

Dicho esto, la condición concreta que sugieren para el ingreso de una nueva persona socia en una sociedad cooperativa, “aceituna ecológica”, será o no acertada en función de si se cumplen los requisitos anteriormente indicados y se justifica en relación con el objeto social de la sociedad cooperativa en cuestión. Así, podríamos pensar que una sociedad cooperativa que se dedica al cultivo de la aceituna y todos sus miembros se dedican al cultivo de la aceituna convencional, exigir otro tipo de aceituna pudiera parecer que la única pretensión de la sociedad cooperativa es que nadie que tenga la misma condición que las socias integrantes pudiera ingresar. Ahora bien, si es sociedad cooperativa tiene proyectado un trasvase de agricultura convencional a ecológica, aunque todos sus miembros ingresaron con aceituna convencional, y su objeto social comprende el desarrollar nuevas técnicas de cultivo, o bien, hace alusión a la contribución del desarrollo económico y social, o cualquier otra alusión a prácticas o métodos de cultivo saludables y económicamente sostenibles, no se entendería discriminatorio.

Por ello, la sociedad cooperativa, en función de su objeto social y atendiendo a los límites que se establecen para la objetivación de los requisitos de ingreso, deberá sopesar si el requisito “aceituna ecológica” pudiera violar los límites indicados, o por contra, se trata de un requisito adecuado y pertinente.

| | |
|--|--|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |